



CAUSAS N° 5499, "GLENNON Norberto; MARASCO Matías Osvaldo; MARTINEZ, Iván Alfredo; ORTIZ José Ramón; PACHELO Nicolás Roberto S/ Robo calificado, homicidio agravado" (y acumuladas CAUSAS N° 5529 seguida a Nicolás Roberto Pachelo, Ivan Alfredo Martinez, y Matias Osvaldo Marasco, CAUSAS N° 5528, 5794 5589 seguidas a Nicolas Roberto Pachelo, y CAUSA N° 5584 seguida a Matías Osvaldo Marasco)

En la Ciudad de San Isidro, los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, **Dres. Federico ECKE, Osvaldo ROSSI y Esteban ANDREJIN**, bajo la Presidencia del nombrado en primer término, y actuando como Secretarios los **Dres. Matías APRILE y Joaquín VÖLKER**, dictaron veredicto en CAUSAS N° 5499 y acumuladas, conforme lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P.; practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. ANDREJIN, ROSSI y ECKE.

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización? (art. 371 inc. 1° del C.P.P.)

SEGUNDA: ¿Está probada la participación de los justiciables en los hechos que según el caso les fueron imputados? (art. 371 inc. 2° del C.P.P.)

TERCERA: ¿Existen eximentes? (art. 371 inc. 3° del C.P.P.)

CUARTA: ¿Existen atenuantes? (art. 371 inc. 4° del C.P.P.)

QUINTA: ¿Concurren agravantes? (art. 371 inc. 5° del C.P.P.)

A la PRIMERA, el Sr. Juez Dr. Esteban ANDREJIN, dijo:

Se ha celebrado audiencia de juicio oral y público en relación a este proceso penal y sus causas acumuladas.

La Fiscalía y el Particular Damnificado formularon, según el caso, acusación contra los imputados en los siguientes términos:

-Por Matías Osvaldo MARASCO, la imposición de la pena de 9 (nueve) años de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de robo agravado por efracción reiterado -tres hechos- y robo simple, en concurso real entre sí; reprochados a título de coautor.

-Por Iván Alfredo MARTINEZ, impulsada la pena de 4 (cuatro) años de encarcelamiento, accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de robo agravado por efracción reiterado -dos hechos- y robo simple, en concurso real entre sí.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

-Por Nicolás Roberto PACHELO, una penalidad de prisión perpetua, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de homicidio calificado *criminis causae*, por haber sido cometido con alevosía, y con el uso de arma de fuego -a título de autor-, robo agravado por efracción reiterado (cinco hechos), robo simple, hurto agravado por el uso de llave verdadera hallada reiterado (dos hechos) -todos estos como coautor y autor según el caso-, en concurso real entre sí.

-Por José Ramón ORTIZ y Norberto GLENNON, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas para cada uno de ellos, como partícipes necesarios del delito de homicidio calificado *criminis causae*, por haber sido cometido con alevosía, y con el uso de arma de fuego (acusación exclusivamente formulada por el Particular Damnificado, en tanto la Fiscalía cursó desistimiento en términos del art. 368 del C.P.P.).

Las Defensas de MARASCO, MARTINEZ, ORTIZ y GLENNON reclamaron la absolución de sus respectivos asistidos en relación a los delitos sobre los que fue formalizada acusación.

Respecto de PACHELO, su Defensa instó absolución en orden al hecho que victimizó a María Marta GARCIA BELSUNCE y los episodios que damnificaron a NACUSSE; no controvertió la ocurrencia de los acciones de despojo de bienes ajenos ni el protagonismo de tal imputado en orden a los restantes delitos reprochados -sólo vertió consideraciones que resultan de interés a la significación jurídica que merece asignarse a algunos de esos injustos-.

Así las posiciones de las partes, es menester a partir de ahora, transitar las sucesivas cuestiones planteadas al inicio de este pronunciamiento, a fin de dilucidar de modo definitivo la situación de cada justiciable frente a la Ley Penal.

Como hito de consideración común de los miembros de este Tribunal, es claro que la labor debe formularse conforme lo establece el art. 210 del C.P.P.. En ése orden, se impone destacar que al adoptar la legislación Bonaerense el sistema de la "libre convicción razonada", el juez queda obligado, cuando valora la prueba, a procurar la certeza jurídica de una verdad histórica -esto es: la verosimilitud en el mayor grado posible dentro de la falibilidad del juicio humano- ó sea el modelo de convicción de la verdad. Y no puede arribarse a ella por pura intuición o convencimiento personal "iluminista"; sino que debe mediar en el magistrado un análisis pormenorizado y crítico de la prueba que lo direcciona a la certeza, atravesado por las reglas de la lógica, de la técnica jurídica, del buen sentido y sin apartarse de las evidencias sometidas a consideración en el juicio.

Bueno es reseñar que la libertad probatoria que describe la normativa del art. 209 del C.P.P., lo es con respeto irrestricto a garantías constitucionales, no obstante, la adscripción del Código vigente al sistema de la expresión de la convicción sincera



sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito y pormenorizado de las razones que llevan a esa convicción, lo que se ha dado en llamar en doctrina, la sana crítica racional (arts. 210 del C.P.P.).

Entonces, en el proceso de búsqueda de la verdad material, se habrán de ponderar, en forma armónica y conjunta, los medios probatorios rendidos en juicio, a través de las reglas de la "sana crítica o crítica racional" que no son otras que la lógica y las máximas de experiencia; con arreglo a las pautas propias del curso natural y ordinario de las relaciones humanas, como una derivación propia de las reglas del aludido método valorativo, tal como lo exige nuestro Máximo intérprete Constitucional (T 326-1:304; T 326-1:304; T. 321:1596, entre otros).

En esta inteligencia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"...las reglas de la sana crítica (...) exigen integrar y armonizar debidamente las pruebas producidas, lo cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa"* (T. 323:3937).

Asentadas estas precisiones iniciales, debe señalarse que la Acusación entendió que se acreditaron los hechos que a continuación se puntualizan -cuya numeración deviene seleccionada por orden temporal de ocurrencia de cada episodio en juzgamiento y su descripción coincide con las respectivas requisitorias de elevación de las causas a juicio-:

HECHO N° 1 (CAUSA N° 5499 IPP 14-02-71154-02, seguida a PACHELO, ORTIZ y GLENNON): "El haberse apoderado en forma ilegítima -valiéndose para ello del empleo de un arma de fuego calibre 32 largo aún no individualizada, apta para producir disparos- de una caja metálica de color gris de pequeña dimensiones perteneciente a la "Asociación Amigos del Pilar" conteniendo una llave de caja de seguridad n° 43 del Banco HSBC, Sucursal Pilar, tres chequeras a nombre de la "Asociación Amigos del Pilar" de la cuenta 117000043/6 del banco HSBC (conteniendo la chequera n° 1 los cheques que van del número 46501776 al número 46501825, la chequera n° 2 conteniendo los cheques que van del número 51452176 al número 51452225 y la chequera n° 3 conteniendo los cheques que van del número 52659651 al número 52659700). Ello ocurrió el pasado 27 de octubre del año 2002, momentos antes de las 18:10 horas. A tal efecto, según la división de roles y el plan previamente acordado, los aquí imputados Nicolás Roberto Pachelo, José Ramón Alejandro Ortiz y Norberto Glennon, en coautoría funcional, ingresaron a la propiedad ubicada en la calle Santa Lucía sin número del barrio "Carmel Country Club", sito en la calle Monseñor D'Andrea sin número de Pilar, donde residían María Marta García Belsunce y Carlos Alberto Carrascosa, con la finalidad de apoderarse de dinero y objetos de valor. Así, mientras se encontraban desarrollando su plan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

delictivo en el interior de la vivienda, entre las 18.10 y las 18.30 horas, fueron sorprendidos por la llegada de María Marta García Belsunce, quien halló a los aquí imputados Nicolás Roberto Pachelo, Norberto Glennon y José Ramón Alejandro Ortiz dentro de la propiedad, en la parte superior de la casa, circunstancia que modificó su plan inicial, quienes -con la finalidad de dar muerte a la misma y así consumir el apoderamiento ilegítimo, asegurar su resultado y procurar su impunidad- se trezaron en lucha con aquella, con el objeto de reducirla, propinándole golpes de puño en el rostro y en el cuerpo, producto del cual le provocaron a la víctima las siguientes lesiones: equimosis fronto – temporo – malar izquierda (pómulo izquierdo) de 63 por 40 mm, equimosis fronto parietal derecha de 83 por 60 mm, equimosis de pabellón auricular de la oreja izquierda, equimosis en la cara posterior interna tercio superior de pierna derecha de 75 por 50 mm, equimosis en el tercio medio cara anterior de muslo derecho de 35 por 30 mm, equimosis en el tercio medio cara interna del muslo izquierdo de 40 por 50 mm y equimosis en el hueco popliteo izquierdo de 30 por 90 mm. En función de la resistencia opuesta por la víctima y, con la señalada finalidad de dar muerte a la misma y así consumir el apoderamiento ilegítimo, asegurar su resultado y procurar la impunidad de los aquí imputados, uno de ellos efectuó -con el arma de fuego calibre 32 largo que uno de ellos traía consigo- seis disparos sobre María Marta García Belsunce, siendo que uno de ellos le provocó una lesión superficial (rebote) en el sector de la bóveda craneana (periostio de 5 por 5 mm de dimensión, impacto éste que rebotó en la cabeza de la víctima y que luego fuera encontrado debajo de su cuerpo y descrito como "pituto"), mientras los cinco restantes fueron efectuados a corta distancia (cuatro de ellos a una distancia aproximada de 0/1 de Raffo), siendo que uno de ellos le provocó una lesión contuso perforante con fractura de cráneo (sacabocado parietal de 25 por 15 mm) y los cuatro restantes impactaron en el pabellón auricular izquierdo, que le provocaron fractura con hundimiento en la zona fronto–esfeno–parieto–temporal de 65 por 35 mm de diámetro, siendo éstos los que provocaron el deceso inmediato de María Marta García Belsunce; dándose a la fuga en poder de la caja de la "Asociación Amigos del Pilar" con los efectos anteriormente detallados".

HECHO N° 2 (CAUSA N° 5794 IPP 13-01-002750-17/00, seguida a PACHELO): "Que el día 13 de abril de 2017, en el horario comprendido entre las 16:00 hs. y las 23:30 hs. en el interior de la vivienda sita en el Barrio cerrado "El Carmencito" en calle 131 A N° 6454 entre 61 y 64 de Juan María Gutierrez ejerciendo violencia sobre la puerta trasera de la vivienda haberse apoderado ilegítimamente de cartera marca Michael Kors color negra, una cartera marca Jackie Smith dorada, una cartera marca Jackie Smith color negra, un reloj de mujer marca Swatch del Club de Fútbol Boca Juniors, bijouterie marca Swarovski, una notebook marca Lenovo color negra táctil de aproximadamente 14 pulgadas, una caja fuerte de aproximadamente 40 cm de ancho color gris topo, la suma aproximada de entre 6000 y 7000 dólares estadounidenses en billetes de 100, dinero Japonés Yen, pesos

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Mexicanos, dinero cubano de color rojo con la figura del Che Guevara, reales, comprobantes de plazos fijos vencidos, instrucciones de la caja fuerte, cuatro protocolos para el encuentro futbolísticos del Club Atlético Boca Juniors Vs. Patronato a disputarse el día 16 de abril del año 2017 en el estadio Boca Juniors con ubicación palco campo de juego presidencial, tres protocolos de sector medio clase D, un reloj de hombre con fondo claro de vestir marca Tagheuer, dos relojes de hombre marca Victorinox con malla de acero inoxidable con fondo negro y agujas verde fluor, un reloj de mujer marca Baume et Mercier con malla de aluminio color dorado y plateado, un reloj de Barcelona oficial con insignias del club de Fútbol Barcelona de acero con agujas, un reloj de hombre con grabado de un escudo del club de fútbol Boca Juniors con su parte delantera con fondo color blanco con sus bordes de color azul con el escudo del Club de Fútbol Boca Juniors y agujas, un reloj de hombre marca rolex no original, un reloj de hombre marca Omega de metal color plateado antiguo, piezas dentales engarzadas en oro, una cucarda de oro de aproximadamente 1 cm de Diputado Nacional, un reloj de hombre marca CP5 con malla de color azul del Club Atlético Boca Juniors, un reloj de hombre marca CP5 con malla color amarillo del Club Atlético Boca Juniors, un perfume marca Armani, un perfume marca MassimoDutti, un perfume marca Givenchi, un collar de perlas majorigas color blancas, un reloj de color blanco marca Armani, un brazalete de metal en color dorado con piedras color turquesa, tres pulseras de color dorado del tipo eslabones, una pulsera de canutillos en color negro, una pulsera con canutillos en color lila con un dije, dos pulseras elastizadas de strass, una pulsera de metal con piedras negras y dije de pez, una pulsera de plata con detalles en color negro, una pulsera con 12 vueltas en canutillos color negro, una cadena con dije facetado transparente, un reloj Michael Kors, un anillo con strass color negro un anillo con dijes color natural, un anillo con piedras en color rojos y un anillo color celeste con broche de oro, propiedad de Martucci Cesar y su esposa en circunstancias en que ingresó a la vivienda previo violentar la puerta trasera es que se apoderó de los elementos de mención".

HECHO N° 3 (CAUSA N° 5794 IPP 13-01-002750-17/00, seguida a PACHELO): "Que entre las 17:30 hs. del día 13 de abril de 2017 y las 01:00 hs. del día 14 de abril de 2017, en el interior del domicilio sito en el Barrio cerrado "El Carmencito", sito en calle 64 N° 3115 de Juan María Gutierrez tras violentar la puerta corrediza de la vivienda haberse apoderado ilegítimamente de la suma de \$15.000 y una notebook, propiedad de Cerullo Sergio Pablo, en circunstancias en que ingresó a la vivienda previo violentar la puerta para luego sustraer los elementos mencionados".

HECHO N° 4 (CAUSA N° 5584 IPP 10-01-004938-17/00, seguida a MARASCO): "El 20 de Julio de 2017 en el horario comprendido entre las 16:00 y las 18:40 horas aproximadamente, Marasco con una persona aun no individualizada se hicieron presentes en el Club de Campo "Los Pingüinos" en el lote 461 ubicado en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la Avenida Presidente Perón 10298, de la ciudad y partido de Ituzaingó. Para acceder a la vivienda del ciudadano Emiliano Alcaide, Marasco junto a otra persona no individualizada al momento, ingresaron previo forzar las trabas de seguridad de una ventana corrediza ubicada en el comedor de la casa, apoderándose de perfumes, "One Millon", Dolce Gabbana, y la suma de U\$S250.000 dolares, 10.000 Euros y R\$ 5000 reales), cheques de distintas entidades bancarias, y documentación de la victima".

HECHO N° 5 (CAUSA N° 5554 IPP 14-08-002016-17, seguida a PACHELO): "Que el 9 de noviembre de 2017 Mauricio Marti y Nicolás Pachelo, dividiendo sus roles en la actividad desplegada con un objetivo en común, ingresaron al domicilio sito en el Complejo Praia, A, de Nordelta, Localidad de Benavidez, Partido de Tigre; propiedad de Eduardo Nacusse, utilizando la llave que había sido dejada por el propietario en el medidor de luz eléctrica y se apoderaron ilegitimamente de 20 relojes, tres de ellos rolex, dos marca Hublot, \$240.000 y 6000 dolares, 20 camperas marca BMW y Harley Davinson, zapatillas Nike y Adidas".

HECHO N° 6 (CAUSA N° 5589 IPP 13-01-009342-17/01 seguida a PACHELO): "El día 9 de diciembre de 2017 Nicolás Roberto Pachelo ingresó al Club de Campo Abril a las 17:20 hs. identificándose con el nombre de Nicolás Giménez Zapiola a bordo de un vehículo marca Audi dominio MOF508, donde momentos más tarde y con la connivencia dolosa con al menos un sujeto más ingresaron tras violentar una puerta lateral al domicilio de claudio Ragallo, ubicado en el lote 21 del barrio Casuarinas, donde se dirigieron a la habitación principal ubicada en la planta alta, desapoderando ilegitimamente a sus propietarios de una caja de reloj Rólex con su garantía y manual, dos cajas metálicas de rolog Calvin Klein, una caja Swarowski color azul, un reloj marca Gucci color dorado en su caja con quince cuadrantes de colores intercambiables, un dije símil Swarowski con forma de corazón, un conjunto de aros y colgante marca Swarowski con dije de piedra color lila, una cadena con colgante en forma de serpiente marca Swarowski, una cadena con cruz Swarowski, un conjunto de aros y colgante con piedra roja, un anillo marca Swatch, un anillo con piedra fascetada color natural, un anillo de plata rodinada, un reloj de acero Movado de hombre, un reloj de acero Movado de mujer, un juego de relojes dorados con malla de cuero marca Movado, un reloj marca Guess de metal, un reloj marca Calvin Klein de metal tipo brazaletes, un reloj Tommy Hilfiger con malla de cuero roja, un reloj Tommy Hilfiguer con malla de acero y números romanos, un reloj Calvin Klein en forma de serpiente de metal, un reloj marca Tag con malla de acero, un reloj marca Armani con malla de cuero croco color negra, un reloj marca Longines de acero y cuero con iniciales MAF en la traba, una cadena de oro con una medalla redonda con un diamante con las iniciales MVB y en el reverso grabada una fecha, un anillo de oro con una esmeralda, un anillo de oro con cinco o seis rubies en línea, un anillo de oro con cinco o seis zafiros en línea, un reloj con cuadrante de oro, un par aros de oro con perla de oro y un par de aros de oro



con perla blanca, una cruz de oro, un par de gemelos de oro con las iniciales CCR, un par de gemelos marca MontBlanc, un reloj Seiko antiguo, un reloj Longines con cuadrante de oro y malla verde, una cruz de oro con las iniciales CCR y la fecha 14/6/96, un traba corbata de oro con las iniciales ER y una caja de seguridad de treinta centímetros cuadrados aproximadamente, color clarita con teclado al frente y perilla para la apertura, dándose a la fuga del lugar, retirándose en el vehículo que ingresara del Club de Campo a las 21:57 hs. Posteriormente varios de los elementos señalados fueron secuestrados en el domicilio donde habitaba Nicolás Roberto Pachelo".

HECHO N° 7 (CAUSA N° 5554 IPP Nro. 14-10-000137-18, seguida a PACHELO): "El 9 de enero de 2018 entre las 13.40 y las 14.15 horas aproximadamente, también Pachelo con Marti, mediante utilización de llave falsa, ingresaron al domicilio sito en el Complejo Praia, A, de Nordelta, Localidad de Benavidez, Partido de Tigre; propiedad de Eduardo Nacusse, y sustrajeron tres relojes marca Diesel, la billetera de la víctima, 1000 dolares en efectivo, y un toallón".

HECHO N° 8 (CAUSA N° 5529 IPP 14-02-004671-18, seguida a PACHELO, MARASCO y MARTINEZ):"Que con fecha 29 de marzo de 2018, Nicolás Roberto Pachelo, en connivencia dolosa con al menos Matías Osvaldo Marasco e Iván Alfredo Martinez, actuando en coautoría funcional y división de roles, según el plan previamente acordado y luego de acceder al Country Tortugas a las 14.30 horas aproximadamente, sito en Hipólito Irigoyen y Colectora 12 de Octubre de la localidad de Manuel Alberti, partido de Pilar, a bordo de la camioneta marca Dodge modelo Ram dominio OPA-823 conducida por Marasco. Una vez en el interior del Country Pachelo ingresó al domicilio de Arturo Luis Piano, situado en la unidad funcional N° 254, más precisamente en la habitación principal, donde mediante el empleo de fuerza sobre la puerta del vestidor, la que resultó dañada, sustrajeron un reloj marca "Boss" y una caja de seguridad que contenía en su interior pesos cinco mil en efectivo, entre 400 y 800 dolares, una barra de oro de 100 gramos, tambien un anillo con brillantes y dos relojes marca Rolex. Posteriormente, se retiraron del barrio a bordo de la camioneta marca "Dodge" modelo "Ram" dominio OPA-823, conducida por Marasco; en poder de la res furtiva."

HECHO N° 9 (CAUSA N° 5529 IPP 14-02-004824-18, seguida a PACHELO, MARASCO y MARTINEZ): "En esa misma fecha, y en esa misma franja horaria, Pachelo ingresó al domicilio de Christian Guerrien, situado en la unidad funcional N° 70, previo ejercer fuerza sobre una puerta lateral de la finca, que le permitió su ingreso, y luego sobre la puerta de la habitación principal, sustrajo una chomba y una cruz sin inscripción".

HECHO N° 10 (CAUSA N° 5529 IPP 14-02-004706-18, seguida a PACHELO, MARASCO y MARTINEZ): "Finalmente también en el domicilio de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Oswaldo Horacio Brucco, situado en la unidad funcional N° 239, mediante el empleo de fuerza lograron sustraer una caja de seguridad que contenía en su interior una pistola marca Glock cal. 40 acciones de Happening S.A., Food CO S.A., Bruc S.A., anillos de brillantes, la suma de 32000 euros, documentación de la víctima y dos cargadores de dicha arma".

Ahora bien, en lo estrictamente concerniente a los intereses de la presente cuestión en tratamiento, la prueba rendida en juicio habilita considerar como acreditados, tanto la ocurrencia de la agresión armada letal sufrida por quien en vida fuera María Marta GARCIA BELSUNCE (HECHO N° 1), como también de los accionares de ilegítimo apoderamiento de bienes que damnificaron a MARTUCCI, CERULLO, ALCAIDE, NACUSSE -en dos ocasiones-, RAGALLO, PIANO, GUERRIEN y BRUCCO (HECHOS N° 2 a 10).

Se impone puntualizar los distintos elementos conformativos del factum narrado; **con la aclaración que al registrarse grabación plena de cada declaración y obtenerse soporte tecnológico de la extensión de la audiencia de debate desarrollada, no resultará necesario en este pronunciamiento transcribir o verter de modo extendido los dichos de los declarantes más allá de sus expresiones conducentes para los racionios que fundamenten la decisión del veredicto.**

HECHO N° 1: (CAUSA N° 5499 IPP 14-02-71154-02, seguidas a PACHELO Nicolás Roberto, GLENNON Norberto, y ORTIZ José Ramon Alejandro -Vtma. Maria Marta Garcia Belsunce -barrio privado "El Carmel"-)

Inicialmente, debe hacerse constar que se incorporó por lectura, el acta de procedimiento de fs. 5/vta., coincidente con la primera diligencia de entidad investigativa en torno al fallecimiento de María Marta GARCIA BELSUNCE, que se desarrolló el 30 de octubre de 2002 por intervención policial en el domicilio de la occisa en barrio Carmel, de Pilar.

Se asentó la actividad allí ejecutada por la comisión policial integrada por personal de la Delegación de Investigaciones y de Policía Científica; con entrevista a Carlos CARRASCOSA, Horacio GARCIA BELSUNCE, Guillermo BARTOLI, Beatriz MICHELINI; se seleccionó a BARTOLI como testigo de actuación; se consignaron las indicaciones de CARRASCOSA del lugar en la vivienda donde se sucedieron los hechos, sector del baño ubicado en la primera planta; y se dejó constancia de sus manifestaciones: día domingo 27 de octubre alrededor de las 18:45, en circunstancias que regresaba a su domicilio, procedente de una casa vecina, advierte que frente a su domicilio se encontraba personal de seguridad del country, a la espera de ser atendido por alguien de la casa, ya que la señora Michelini se encontraba en la guardia de prevención a la espera de la autorización para ingresar al country; permite el ingreso de la mujer, y él ingresa al domicilio; se percata que su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

esposa se encontraba en la finca al observar distintos objetos personales; asciende al primer nivel, observando gran cantidad de vapor que salía del baño, por lo cual al ingresar se encuentra a su esposa tirada dentro de la bañera, totalmente inconsciente y con el agua corriendo sin llegar a rebalsar el contenedor; atina rápidamente a sacarla del interior de la bañera; solicita ayuda a la señora Michelini quien ya se encontraba en la finca; observa gran cantidad de sangre en el sector de la cañería, como así un golpe en la región frontal de la señora Belsunce; se requirió auxilio médico, los cuales al arribar realizaron ejercicios de reanimación, corroborando el deceso. Asimismo, consignaron que se demora aproximados cinco minutos en recorrer las calles del barrio cerrado hasta llegar a la casa; más allá de la referencia de obtención de muestras, no se precisó qué labores propias de Policía Científica se practicaron.

Amén de ello, durante su testimonio en juicio oral, el por entonces titular de la Delegación de Investigaciones, comisario mayor (r) Norberto Aníbal DEGASTALDI, recordó que el lunes 28 de octubre de 2002 recibió llamado del comisario CAZAFUS, jefe de narco criminalidad y secuestros extorsivos, quien le explicó que había fallecido la hermana de un amigo suyo Horacio GARCIA BELSUNCE al caerse de la bañera, que había ocurrido en Carmel; que CAZAFUS le solicitó que se pusiera a disposición de Horacio GARCIA BELSUNCE y del Fiscal Federal ROMERO VICTORICA; que él imaginó que se refería a hacer lo posible para agilizar la entrega del cuerpo a los familiares; que llamó a ROMERO VICTORICA, quien de modo confidente señaló que hay cositas que no le cerraban; que él contestó que iba al Carmel; en el interín, se comunicó con la seccional local y con el comando pero sus titulares no contaban con noticia alguna del deceso; llamó al fiscal en turno, Molina Pico, quien tampoco tenía conocimiento del hecho; Molina Pico le propuso mandar al jefe de la subDDI Beserra, pero finalmente acordó pasar a buscar a Molina Pico y dirigirse al Carmel juntos; en ese trayecto, ROMERO VICTORICA lo llamó y le pidió que pegara la vuelta porque la familia lo iba a matar sino; no obstante, llegaron al Carmel y concurrieron a la casa, donde se desarrollaba el velorio, había muchas personas; que MOLINA PICO y ROMERO VICTORICA se fueron a conversar por separado, y luego, en el sector del lavadero, se reunieron MOLINA PICO, ROMERO VICTORICA, Horacio GARCIA BELSUNCE, CARRASCOSA y BARTOLI; que ellos relataron que María Marta era una mujer muy torpe, que no era la primera vez que se golpeaba con la canilla; que MOLINA PICO dijo vamos a subir; que el cadáver se encontraba acostado en la cama con la cabeza recostada, cabello peinado húmedo, y Horacio se colocó llorando sobre el cuerpo de su hermana; que al pretender revisar el baño en cuestión, para su sorpresa, vio que era un espejo de lo limpio, y decidieron no entrar; que al rato MOLINA PICO decidió irse, pero antes de irse pidió certificado de defunción y lugar de inhumación, comprometiendo en eso a Horacio GARCIA BELSUNCE; que hizo llamar a comisarías y comando de patrullas y no habían recibido ninguna supuesta comunicación de CAZAFUS pidiendo que no fuese la policía a Carmel; que hizo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

averiguar en casas de sepelio de la zona por el personal de la SubDDI de Pilar; constataron que por la muerte de la señora habían concurrido a funerarias, no consiguieron certificado de defunción, eso era un impedimento para cremar; a una casa de sepelios le pidieron cremar; el miércoles 30 de octubre, recibió llamada de Horacio GARCIA BELSUNCE insultando porque tenía que presentar el certificado, y que sabía que el certificado de defunción era una truchada; que no estuvo de acuerdo con la investigación, fue un error cuando vino gente de afuera y no se aceptó colaboración de la policía, y hoy veinte años después se sigue hablando de lo mismo; que no sabe por qué no se hizo la autopsia de inmediato; a partir de la autopsia aconsejó buscar el móvil del crimen, porque podía haber muchos sospechosos; le hablaron de un tema de un perro, no estaba establecido que había sido Pachelo, los investigadores sí hablaban de alguien un vecino que pedía dinero pero el perro nunca apareció.

Vale la pena poner de resalto que la presentación de un ejemplar o copia del certificado de defunción ante la sede fiscal se perfeccionó recién el 12 de noviembre de 2002 -ver fs. 37-.

Por cierto, a fs. 238/242 se anexaron copias certificadas del documento de identidad de María Marta GARCIA BELSUNCE, del certificado médico de su defunción del 27 de octubre de 2002, y del certificado de defunción extendido el 28 de octubre de 2002, oportunamente reservados ante el Departamento Central de Defunciones del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En relación a estos dos últimos instrumentos públicos, se asentó por certificación de profesional médico Juan Carlos MARCH, "Causa del fallecimiento: Paro cardiorrespiratorio no traumático. Insuficiencia cardíaca aguda"(textual).

No huelga reseñar que, tal lo evidenciado en el transcurso de la investigación desatada y, no controvertido aquí por parte litigante alguna, a estos documentos le fueron insertadas constancias que no se ajustaban a la realidad: además de la consignación de un diverso lugar de muerte, resultó falseado el verdadero modo y la causal del deceso.

Para resumida consideración probatoria fue acompañado a este juicio el expediente N° 2060 del Tribunal Oral en lo Criminal N°2 de Cap.Fed., en el cual luce a fs. 2314/2328 sentencia condenatoria firme contra Juan Carlos MARCH, con imposición de la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para ejercer la medicina por término de 4 años y costas, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de documento (arts. 45 y 293 del C.P.).

Como indudable prueba trascendente de la causal de muerte, corresponde reparar en el resultado de la operación de autopsia practicada el 2 de diciembre de



2002 respecto de la víctima -cuyo deceso fuese registrado como acaecido en fecha 27 de octubre de 2002-; de la que, como producto de la labor médica desarrollada sobre el cadáver exhumado, fue asentado en el protocolo de fs. 210/220:

"EXAMEN TRAUMATOLOGICO: Al examen de la superficie corporal se observa 1) CABEZA: Equimosis fronto-temporo-malar izquierda de 63 x 40mm. Equimosis frontoparietal derecha de 83 x 60mm. Equimosis del pabellón auricular de la oreja izquierda. En la región fronto-esfeno-temporo-parietal izquierda, se observan seis lesiones contuso perforantes, a saber: (1) localizada a 35 mm por delante y rozando el borde superior del conducto auditivo externo; (2) localizada a 30 mm por delante del borde superior del pabellón auricular; (3) localizada a 20 mm por arriba y hacia del anterior; (4) localizada en la unión fronto-parieto temporal; (5) localizada sobre el parietal a 50mm por encima del pabellón auricular y la (6) localizada por encima de la anterior cerca de la unión interparietal. Equimosis retroauricular derecha de 55 x 28mm. 2) CUELLO: sin lesiones de interés medicolegal. 3) TÓRAX: sin lesiones de interés medicolegal. 4) ABDOMEN: sin lesiones de interés medicolegal. 5) MIEMBROS SUPERIORES: sin lesiones de interés medicolegal. 6) MIEMBROS INFERIORES: Equimosis en la cara posterointerna tercio superior de pierna derecha de 75 x 50mm. Equimosis en el tercio medio cara anterior de muslo derecho de 35 x 30mm. Equimosis en el tercio medio cara interna del muslo izquierdo de 40 x 50mm. Equimosis en el hueso poplíteo izquierdo de 30 x 90mm..."(textual).

"EXAMEN INTERNO: CABEZA: con el cadáver en decúbito dorsal se incide el cuero cabelludo siguiendo una línea transversal entre ambas apófisis mastoides, se reclinan los dos colgajos y se seccionan adherencias conjuntivas, la apónensis temporal y el músculo del mismo nombre a ambos lados. Una vez descubierta la superficie craneana, pudo observarse: Equimosis del cuero cabelludo fronto-parieto-temporal izquierdo. Fractura hundimiento cráneo, fronto-esfeno-temporo-parietal izquierdo, de bordes irregulares, con diámetro mayor de 65mm y un diámetro menor de 30mm. Fractura hundimiento parietal izquierdo de 25 x 15mm. Contusión parietal izquierda de 5 x 5mm cerca de la unión interparietal. Entre ambas fracturas hundimientos pueden observarse fracturas radiadas. Posteriormente se aserra el cráneo, siguiendo una línea circular por encima de las arcadas orbitarias. Se secciona la duramadre y se expone la masa encefálica, la cual retirada permite observar la base del cráneo, la tienda del cerebelo y el resto de las estructuras. El examen determina: Meninges: putrefactas. Masa encefálica: licuada putrefacta, explorada la misma se hallan en su interior restos de huesos y en el mismo acto se secuestran cinco proyectiles de plomo desnudos deformados, los cuales serán entregados para la pericia los cuales serán entregados para la pericia correspondiente (...) TORAX: (...) Parrilla costal: fractura del arco anterior de la 3° costilla del lado izquierdo (...) Pulmón derecho: putrefactos con bullas enfisematosas; peso 140grs. Pulmón izquierdo: putrefactos con bullas enfisematosas; peso 120grs..."(textual).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: 1. EXAMEN DE LA VÍCTIMA: estamos en presencia del cadáver de una persona del sexo femenino de aproximadamente 50/55 años; con una evolución tanatológica de aproximadamente 30/40 días en estado de putrefacción incompleta, sobrenadando en putrilago, la misma presentaba desprendimiento de piel y de faneras, putrefacción de ambos globos oculares, ausencia de rigidez cadavérica y de manchas hipostáticas dorsales. 2. LESIONOLOGIA: de la operación de autopsia pudieron recogerse como datos relevantes: al examen externo de la cabeza la existencia sobre la piel de seis lesiones contuso perforantes en la región fronto-esfeno-parieto-temporal izquierda, de bordes regulares y levemente invertidos; de las cuales cuatro de ellas estaban agrupadas en la región preauricular; otra lesión contusoperforante por detrás de las anteriores y por encima del lóbulo de la oreja y la última por encima de la anterior y cerca de la bodega craneana. Las lesiones descriptas estaban acompañadas de una equimosis del pabellón auricular izquierdo. Al examen interno pudo constatarse sobre la caja craneana y en coincidencia con las cuatro lesiones descriptas en la región preauricular, la existencia por debajo de las mismas, de una fractura hundimiento de cráneo de forma ovoidea, en la convergencia de los huesos frontal, parietal, temporal y ala mayor del esfenoideos izquierdos de un diámetro de 65x30mm; por detrás y por arriba de esta se halla sobre el hueso parietal otra fractura en sacabocados de 25x15mm por encima de esta última y sobre el periostio del parietal puede constatarse una lesión contusa de aproximadamente 5x5mm. Posteriormente se procede a aserrar la calota constatándose, licuefacción de la masa encefálica, explorada la misma, pudo constatarse en su interior la existencia de cinco proyectiles de plomo, los cuales se recogen y se resguardan para pericia de acuerdo a normas legales vigentes. Al mismo tiempo se recogen tres piezas de hueso, una con la zona parietal que presentaba la lesión contusa y otras dos en donde, puede observarse que las mismas presentan fracturas a bisel interno con signo de Benassi, todas son resguardadas para pericia histopatológica para determinar vitalidad y distancia del disparo. 3. CORRELACION ENTRE LAS LESIONES ENCONTRADAS: (...) podemos inferir en que las seis, lesiones de piel descriptas, se correlacionan directamente y totalmente con las lesiones encontradas sobre la caleta craneana, y todas reconocen el mismo mecanismo de producción, es decir el de las originadas por el pasaje de proyectiles de arma de fuego; si bien la piel carece de los signos clásicos del pasaje de un proyectil, como lo es el halo de contusión (el cual se halla desaparecido por la acción de la putrefacción), podemos aseverar tal afirmación no solo por haber encontrado en el cadáver cinco proyectiles de plomo, sino porque pudo constatarse macroscópicamente sobre los huesos enviados a pericia la existencia de fracturas a bisel interno con la presencia del signo de Benassi, signos estos patognomónicos de lesiones por proyectil de arma de fuego. 4. LESIONOLOGIA SECUNDARIA: a la inspección este cadáver presentaba además una equimosis fronto-temporo-malar izquierda, otra equimosis frontoparietal derecha, dos equimosis en el tercio medio de ambos muslos, otra en el hueso poplíteo



izquierdo y otra en el tercio superior de la pierna derecha. 5. BALISTICA MEDICOLEGAL: con respecto a la trayectoria realizada por los proyectiles, la misma no pudo ser determinada debido a la falta de parámetros de referencia. Así mismo con respecto a la distancia del disparo la misma correspondería a la distancia 0 / 1 de Raffo, la cual será corroborada una vez realizada la pericia histopatológica de los tacos de hueso enviados para tal fin. 6. CAUSALES DE LA MUERTE: lesiones de proyectil de arma de fuego en cráneo. 7. MECANISMO DE LA MUERTE: destrucción de estructuras cerebrales vitales, las cuales fueron incompatibles con la vida. 8. MOMENTO DE LA MUERTE: la misma se produjo en forma casi inmediata, siendo el tiempo de sobrevivencia escaso. 9. SIGNOS DE LUCHA y/o DEFENSA: el examen del cadáver no evidenció signos de lucha y/o defensa..."(textual).

"CONCLUSIONES: La muerte de MARIA MARTA GARCIA BELSUNCE se produjo como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático, como consecuencia de lesiones de arma de fuego en cráneo"(textual).

A fs. 862/866 se documentó el estudio histopatológico del material enviado a la Sección de Patología Forense de la Dirección Gral. de Policía Científica -dos losanges de piel y dos fragmentos de hueso plano correspondientes a calota-, que puso de manifiesto: "...CONSIDERACIONES HISTOLÓGICAS: De acuerdo al análisis realizado en el material recibido y los datos aportados por la instrucción se pueden inferir las siguientes consideraciones: - Dos losanges de piel, en avanzado estado de putrefacción, la cual presentan en total 5 (cinco) orificios con sus respectivos trayectos que se extienden hasta tejido celular subcutáneo con desorganización y necrosis de la estructura a dicho nivel que de acuerdo a los datos aportados y la pericia efectuada son compatibles con orificios por proyectiles de arma de fuego. En cuanto de dichos orificios se observó muy escaso depósito de sustancia compatible con pólvora, por lo que los disparos fueron efectuados a corta distancia. Asimismo, se observó escasa extravasación sanguínea positiva con técnica de bencidina, lo cual indica que las lesiones poseen carácter vital. La marcada autólisis de la muestra impide otras consideraciones diagnósticas. - Dos fragmentos de tejido óseo en los cuales se observan dos medios orificios (Pudiera corresponder a uno solo o a la mitad de dos orificios diferentes) compatibles con orificio de ingreso de proyectil de arma de fuego, con escasa vitalidad y aislados depósitos de sustancia correspondiente con pólvora. - CONCLUSIONES ANATOMOPATOLÓGICAS: Se trata de cinco orificios en piel de tipo perforantes, los cuales podrían corresponderse con orificios por proyectiles de arma de fuego, de carácter vital (con escasa vitalidad), y con características de disparo a corta distancia y dos medios orificios óseos compatibles con orificios de ingreso de proyectil de arma de fuego con escasa vitalidad y depósitos de sustancia compatible con pólvora. La autólisis de las muestras impide otras consideraciones diagnósticas..."(textual).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El propio perito médico forense Héctor MOREIRA, galeno interviniente en la operación de autopsia, puntualizó: que ante el pedido de la Fiscalía por practicar autopsia, pidió hacer un relevamiento del lugar del hecho, de modo que en jornada de sábado anterior a la autopsia, concurrió a la casa e inspeccionó el lugar denunciado como sitio de la muerte: el baño. Que la autopsia se realizó en la morgue de La Nación. El féretro estaba soldado, el cuerpo en formol, con vestimenta. Que respecto de las lesiones en cuerpo, se presentaron cinco proyectiles de arma de fuego en el cráneo, lesiones contusas sobre su rostro y en ambos miembros inferiores, fractura de la costilla de la parrilla para-external izquierda, donde se ubica el corazón. Que la secuencia de los impactos de disparos fue primer impacto, el rebote; el segundo, el primer disparo penetrante en el cráneo, y los cuatro restantes como remate, con posterioridad, juntos, en el mismo sector y junto a la oreja izquierda. Que el disparo que determina el inicio de la agonía es el segundo, penetra la masa encefálica y produce las lesiones a nivel cerebral (de adentro hacia afuera), primeramente rompe el cráneo, luego las meninges y finalmente la masa encefálica propiamente dicha. Que los denominados como remate, suceden con pérdida de conciencia, sin que se haya experimentado el período cardio-respiratorio. Que para determinar la data de la muerte, el intervalo post mortem, se establece por períodos horarios, de 1 a 3 es el primer período, y se estima que en el caso de la víctima, ha estado en ese primer período. Que la fractura de la costilla, por la ubicación y la falta de vitalidad, y al haber sido asistida por un médico, se puede haber debido a maniobras de RCP. Que esa maniobra consiste en dos procedimientos, el masaje externo y el monitoreo por desfibrilador. Que por el sitio de ubicación, por la falta de vitalidad, y por la asistencia de médico, se infiere que la maniobra de reanimación post muerte o inmediata posterior a una y dos horas (período de 1 a 3 – primer período). Que no surgieron indicios físicos a la vista de masajes externos o acción de desfibrilador, no surgen manchas secuelas como los hematomas que emergen, no están, esa reanimación fue producida entre una y dos horas desde el fallecimiento, dentro del período de 1 a 3 horas, es decir, siempre en primer período; ya había transcurrido como mínimo una hora de la muerte cuando le hace la reanimación que provoca la fractura costal. Que respecto de la distancia de los disparos debieron haber sido a corta distancia, espacio comprendido entre 5 y 35 centímetros, donde las llamas de humo del disparo son las que provocan un señalamiento de esas manchas de gases, en el caso que nos atañe, se estableció que la distancia del segundo disparo, ha sido entre 5 y 35 centímetros, perpendicular, en 90 grados (postura de arma y cabeza). Que ello permite diferenciarlo del apoyo directo en el cuerpo humano, lo que generaría una secuencia distributiva de la secuencia de manchas de gases del arma empleada. Que los cinco disparos tienen la característica de haber sido en 90 grados, pero a distinta distancia, con la cabeza de costado, como quien se está defendiendo del ataque, la víctima inclinó la cabeza del lado derecho esperando dos cosas: un disparo u otros golpes, por eso los disparos fueron en 90 grados, por la inclinación de la cabeza en defensa a lo que se avenía. Que encontrándose la persona con vida,



sobre todo en el segundo disparo (siendo el primero el rebote), el cual fue el primero en penetrar, se generó una hiper tensión craneana, lo que tiende a expulsar sangre por la propia presión inter craneana, salpica sangre. Que no solo se expulsa sangre sino también masa encefálica por fracturar el proyectil el cráneo. Que la esquimosis lo fue en los miembros inferiores, no en los superiores, lo que demuestra que las lesiones no lo fueron por defensa, sino por una caída o sometimiento. Que respecto de la posibilidad de existencia de pegamento aplicado en la cabeza, no se halló en el cuerpo, pero, de haber existido aquella hipótesis, hubiese sido inútil, ya que el pegamento (gotita) se utiliza para un corte superficial y corto, no para taponar un orificio de bala o fractura, y menos aún cuando ya se había perdido masa encefálica. Que las lesiones en la cabeza por arma de fuego, podrían no haber sido advertidas por personas ajenas a la medicina, pero sí por alguien de la medicina, que independientemente de la cantidad de pelo o la manera en la cual el mismo se hubiese encontrado, un médico debe explorar la zona de la cabeza, y sobremanera cuando se trataba, en principio de un golpe con una viga del baño, y si encuentra un hundimiento en el cráneo, está obligado a realizar la denuncia por muerte traumática. Que cualquier persona se da cuenta, mas un médico. Que en el ataúd con el cuerpo había una toalla doblada en zonas ensangrentada, que conlleva a pensar que el sangrado de la cabeza debió continuar en el velorio, era inútil aplicar un pegamento si el sangrado continuaba. Que respecto al disparo que determinó el comienzo del período de 1 a 3 horas, este es el segundo, la agonía de la víctima no fue determinante de su paro cardio respiratorio, sino hasta el momento en el que se ejecutaron de manera conjunta y continua, los últimos cuatro. Si la víctima hubiese quedado con vida, hubiese reconocido, ergo, a claras, la voluntad del victimario, fue la de ultimar la vida de la damnificada, y si se hubiese cremado el cuerpo, no se hubiese podido realizar la autopsia, por ello, la familia ayudó en la investigación.

A fs. 363/365 se documentó el resultado de la inspección de cámara séptica y pozo practicada en el domicilio de la víctima el 19 de diciembre de 2002, con hallazgo de elemento metálico compatible con proyectil de arma de fuego; cuya búsqueda se inició ante la mención de un objeto similar a "pituto" de estantería arrojado al aparato inodoro del baño.

Los peritajes balísticos de fs. 691 y 5904 establecieron como denominador común que los proyectiles incautados tanto en pozo ciego como en cavidad craneana de la víctima, corresponden a munición calibre 32 largo y han sido disparados por misma arma de fuego.

Además, las aludidas evaluaciones balísticas practicados, con más las precisiones dadas por el perito VILLARRUEL y el licenciado en criminalística SALCEDO, no dejaron margen de dubitación: el arma de fuego empleada fue un revólver calibre 32 largo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así determinados la causal y el mecanismo de muerte, se impone recrear los pormenores determinables del ataque armado, a partir de material documental y de los testimonios de aquellas personas que mantuvieron contacto con la víctima antes de su deceso, como también, aquellas que la hallaron ya sin vida.

Sin dudas, las versiones de los testigos se han apreciado sumamente ensayadas, calculadas, o al menos sin espontaneidad; esperable, claro está si se tiene en cuenta que mal que pese (complotando contra las mayores expectativas de hallar calidad genuina tanto para las afirmaciones, negaciones o inclusive, sinceras faltas de recuerdo), ésta última audiencia celebrada, ha sido el tercer juicio oral y público en relación a la muerte de GARCIA BELSUNCE -además del proceso sustanciado ante el fuero nacional, del que ya fuera enunciada la sentencia condenatoria-; y debe adicionarse la infinidad de veces que han prestado declaración en diversas etapas procesales, y algunos de ellos tanto en calidad de testigo como de imputado; y por si fuera poco, también visibilizados sin dificultad, con un sentido rígido de pertenencia a grupo determinado en desmedro de la soltura de la declaración y con opiniones absolutas formadas en la simple creencia o sentimiento.

Al distinguir entre estos testimonios, las aristas que razonablemente permiten edificar grados consistentes en favor de la mayor certidumbre alcanzable -ya fuese de sus propios dichos o en su afinidad con otras probanzas categóricas reunidas-, bien han logrado suministrar cuotas de calidad probatoria.

Carlos CARRASCOSA, cónyuge de la víctima, refirió que el domingo 27 de octubre de 2002, almorzaron en casa de sus amigos Sergio BINELLO y Viviana DEKER; que él fue con su automóvil mientras que su esposa concurrió en el propio, pues antes ella, fue a misa; que ya en momento de la sobremesa hizo aparición Guillermo BARTOLI, con quien compartieron el rato; BINELLO, BARTOLI y él acordaron ir a casa de BARTOLI para ver el partido de River-Boca; que María Marta y Viviana decidieron ir a jugar al tenis a las canchas del country, 15:30 o 16:00; entonces, antes de ese rango horario su esposa regresó a la casa a cambiarse de indumentaria; él pasó unos instantes por la casa también; que antes de dirigirse a lo de su cuñado BARTOLI, pasó por el club house y conversó con Alba BENITEZ en la barra y el peón de cocina CASTRO es el que pone la hora, en el juicio que tuvo, porque dijo que los vio después de embalar la lechuga, eso fue al mediodía; que entonces, el café con el lemoncello fue después del almuerzo; que del house fue a lo de BARTOLI; estaban BARTOLI, PIAZZA y su novia, Sergio BINELLO y él; los hijos de BARTOLI estaban en el fondo; que vinieron María Marta y Viviana, se interrumpió el tenis por la lluvia; que María Marta se fue cuando termina el partido, se fue en bici, cuando se estaba yendo llegó Irene HURTIG desde el country Los Lagartos; que a tenis fue en bici, la retiró de la bicicletería el sábado, por eso se empecinó en usarla por más que el clima no era bueno, hacía un año que había estado tirada atrás de la casa; que María Marta tenía masajes con MICHELINI a las 19:00,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

antes se daba baño de inmersión, no le gustaba la ducha; que PIAZZA y la novia también se fueron cuando terminó el partido, los llevó BARTOLI en su auto y volvió; que él se quedó a ver el partido de Independiente; que con el gol, viene uno de los hijos de BARTOLI y dice sonamos; que se quedó unos minutos más y volvió a su casa en auto; pasó por lo de los Taylor, pero al no ver autos allí siguió de largo; cuando está entrando a su casa, se encuentra con el Melex supuestamente con ORTIZ, un poco antes de las 19:00, esperó que ORTIZ saque el Melex de la entrada, y él estacionó su camioneta; quería guardar la perra antes de que llegue la masajista porque le saltaba, por eso la encerraba; que ORTIZ le dijo que la masajista estaba en la entrada, que no la dejaban pasar porque estaban llamando a la casa pero no atendía nadie; que él dio la orden para que la dejen pasar y entró a su casa; que la puerta siempre estaba abierta; entra, va hacia el lado del baño de servicio donde hay un lavadero, luego hacia la derecha para ver si la perra estaba guardada, la perra estaba guardada; fue al otro lado de la casa para ver dónde estaba María Marta, en su escritorio, no estaba; en el jardín no estaba, entonces sube la escalera, ve empañado el vidrio del cuarto matrimonial, en la ante sala había una arcada, ahí se dirige al baño y ve a su mujer tirada boca abajo dentro de la bañera; que había una mancha chica de sangre al lado del inodoro y agua sangre en la bañera; dijo no recordar si cerró las canillas; que la sacó, la dejó con medio cuerpo en el cuarto y las piernas en el baño, escuchó el ruido de las piedras del estacionamiento, se asomó por la ventana del ante cuarto, y vio que llegaba la masajista, abrió la ventana y le dijo que no baje nada, que suba, que María Marta había tenido un accidente; que todo ello fue instantáneo, 30 segundos; que dijo un accidente porque fue lo primero que pensó; que la masajista le hacía masajes reanimatorios a su mujer y le dijo que llame a BARTOLI, que llame a un médico; que primero llamó a BARTOLI, que llegó de inmediato y luego Irene y recién después, llamó a OSDE, que es la llamada de las 19:07; que llega la primera ambulancia, y luego la segunda; que Irene llamó a la guardia pidiendo el servicio de ambulancia una vez que ya se había pedido la de OSDE; que él baja, siempre con el pensamiento que su mujer se había golpeado la cabeza; que pasados unos minutos, bajó uno de los médicos y le dijo "Carrascosa, un terrible accidente"; que recuerda que su mujer estuvo en el piso un rato largo, hasta que de la funeraria dieron el aval para moverla; que la pusieron en la cama John, María Laura y Marielita; que por tradición familiar, nunca se cremaba a nadie, que nunca pensó en cremarla; que el entierro fue al día siguiente, que él pidió que fuera lo más tarde posible para que pueda llegar Inés Ongay que vivía en Bariloche; que llegaron a la Recoleta a las 17:00; que ni Molina Pico, ni Degastladi hablaron con él cuando fueron a su casa; que trabajó en la bolsa de comercio desde 1974 hasta 1993, cuando vendió sus acciones en una muy buena suma de dinero, que en el 2001, él llevaba sumas importantes de dinero a su casa, que eran tiempos de corralito, que mucha gente, la que podía recuperar su dinero de los bancos, lo guardaba en sus casas; que de ello se pudo haber enterado alguien, que en dicho entonces, Pilar era un pueblo chico, y que si alguien del círculo de PACHELO se enteró, habrá sido por

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

alguien que brindaba algún servicio en ambas casas; que el que mató a María Marta seguramente es el que se llevó la bicicleta; que había una cámara en el perímetro que a las 16:39 horas la cortaron, y el perímetro fue revisado por DEGASTALDI y dijeron que no había pasado nada.

Beatriz MICHELINI manifestó que es masajista; que nunca hizo curso de RCP, no sabe cómo hacerlo; que en 2002 hacía a domicilio y en su propia vivienda; en Carmel atendía a María Marta GARCIA BELSUNCE, BARTOLI, ARAUZ CASTEX, SANSUSTE, PFISTER, REYNAL, DAVALOS CORNEJO; a veces DAVALOS iba a su casa, sola o con el bebé; cuando iba a Carmel llevaba una camilla, una valija con toallas, frazadas, cremas, almohadones; se anunciaba en la entrada, la seguridad llamaba a las casas, cuando me daban el visto bueno, ahí podía pasar; en ese momento usaba un VW Gol rojo de su hija; que ese 27 de octubre, llegó a las 18:55, se anunció, llamaron por teléfono a la casa de GARCIA BELSUNCE, en la casa no contestaban, estaba lloviendo, la hicieron esperar más adelante porque iban a mandar un guardia; un guardia preguntó cuántas camionetas tenían en la casa y les dijo que dos; que estuvo en la entrada un rato, pasados unos minutos le dicen que puede ingresar; que estacionó su auto en las piedras de la entrada; cuando empezó a bajar las cosas, la camilla, se abre una ventana del primer piso y CARRASCOSA dice Bety no baje las cosas, María Marta tuvo un accidente; abrió la puerta, y entró, estaba sin llave, subió la escalera, y estaba el lugar donde le hacía masajes, el vestidor, estaba María Marta en el piso, CARRASCOSA le acariciaba el pelo; que le preguntó qué había pasado, empezó a moverle el pecho, le salía espuma por la boca, se la sacó, le hizo respiración boca a boca, sintió gusto metálico, sentía como un burbujeo; que le dijo a CARRASCOSA que llame a BARTOLI; CARRASCOSA estaba como ido, le acariciaba el pelo; llegó BARTOLI, después PIAZZA un chico alto y flaco, entraron de la ambulancia, y ya dejé de hacer cosas, después pasaron de la segunda ambulancia, y ella bajó; los médicos dijeron que había que limpiar, BARTOLI le pidió a ella si lo podía hacer; que sacó el tapón de la bañera; que en el piso había agua y sangre; que del lado izquierdo del inodoro había un charquito de sangre; cuando metió la mano para sacar el tapón de la bañera, se mojó hasta el bicep, el agua estaba tibia, las canillas cerradas; el médico dijo que había que limpiar para que no se impresione la familia; tiró lavanda en el baño para evitar el olor, bajó con la bolsa de residuos, se la dio a un vigilador, subió, dejó el balde en el baño, y salió de la casa, quedándose en la escalera de entrada sola; apareció CARRASCOSA hizo mover los autos de BARTOLI e Irene; ella sacó su auto y se fue.

Irene HURTIG refirió que el día 27 de octubre de 2002, almorzó en Los Lagartos; que regresó a su casa en Carmel en horario aproximado de las 18:10, llovía, al ingresar estaban su marido Guillermo BARTOLI, sus dos hijos de 10 y 13 años de edad entonces, PIAZZA y su novia, CARRASCOSA, su hermana María Marta, y la empleada de fines de semana VARGAS; que María Marta se estaba yendo, se saludaron; que ella se dirigió a su dormitorio a recostarse; María Marta dice que se va



a su casa, CARRASCOSA le manifiesta que no vuelva en bici que se iba a mojar; que Guillermo llevaba a Diego PIAZZA y la novia a su casa y se ofreció a llevarla también a María Marta; su hermana agradece pero decide usar la bicicleta; en el living quedó solo su cuñado CARRASCOSA; uno de sus hijos se recuesta con ella; vuelve su cónyuge; escucha que Carlos saluda "chau gorda" y se va; que pasados unos minutos, recibe un llamado telefónico; atiende ella, era Carlos, llorando, vociferó "vení que María Marta tuvo un accidente"; primero sale su esposo; ella se pone pantalones y va en su auto; al llegar, va a la planta alta, observa a su hermana en el piso, estaban MICHELINI y BARTOLI; su marido gritaba "vamos María, vamos" mientras le hacía masajes de resucitación, Michelini le realizaba respiración boca a boca y pedía que se llame a un médico; Carlos estaba al teléfono, probablemente con OSDE; bajó las escaleras y fue corriendo a casa de ZANCOLI, quien ya había marchado hacia Buenos Aires, según le dijo la hija allí presente; regresó a la casa, llamó a la guardia y pidió que convoquen una ambulancia con urgencia porque su hermana tuvo un accidente; fue con el auto, hacia lo de ZUELGARAY, no estaba, y se dirigió hacia lo de PIAZZA, le pidió a Diego que vaya a la casa, Diego manejó el auto de ella; al llegar, Diego subió, ella se quedó abajo, arriba la primera ambulancia, que bajaron los médicos, le dicen que no tenían oxígeno; ella llama nuevamente a la guardia, y le dicen que estaba la segunda ambulancia en la puerta, ella le pregunta si tenían oxígeno, le dicen que sí, les manifiesta que pasen rápido; llega la segunda ambulancia, entran los médicos; Que cuando bajaron los médicos, el de la segunda ambulancia, el más corpulento, pidió por los familiares y les dijo lamentablemente la señora falleció, un lamentable accidente; que nunca pensaron en cremarla, que era tradición de la familia que el velorio sea en la casa, en la cama matrimonial; que a realizar los trámites funerarios fueron su marido y Michael TAYLOR; que en el velorio estuvo en la planta alta, dentro del cuarto donde se hallaba su hermana, un ambiente muy triste, que vio dos personas con pilotos, preguntó y le dijeron que eran el fiscal y un comisario, preguntaron dónde sería enterrada, y que lo podían hacer, se retiraron sin más.

A fs. 41/42 se agregó el testimonio de Guillermo BARTOLI del 13 de noviembre de 2003 -introducida al juicio con anuencia de las partes, amén de su fallecimiento-, en el que expresó que durante el segundo tiempo del River-Boca llegó María Marta porque se le interrumpió el tenis a causa de la lluvia; que cuando termina el superclásico María Marta dice me voy a casa a bañarme porque viene la masajista; que se llevó una campera azul finita de lluvia de Carlos que sacó de la camioneta; que vio cuando se iba porque él salió con ella porque llevó a otro chico que estaba viendo el partido; que ofreció llevarla a María Marta pero ella se fue en bicicleta; él llevó al chico y volvió a su casa; que en el camino de regreso la cruzó a María Marta cuando ella iba en bicicleta hacia la casa; que Carlos aún estaba en la casa de él y vieron juntos el partido de Independiente; que después del primer gol de Independiente Carlos se fue; a los diez minutos suena el teléfono, escucha que Irene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

atiende el llamado y le refiere a él que María Marta tuvo un accidente; agarró el auto y demoró treinta segundo o un minuto en llegar a casa de CARRASCOSA; que al entrar a la casa ve el bolso de la masajista que conocía porque también le hacía masajes a él; que Carlos le refiere que María Marta tuvo un accidente y Beatriz la está ayudando; fue arriba; ve a María Marta en el piso, medio cuerpo fuera del baño y medio cuerpo dentro del baño, Beatriz haciéndole respiración boca a boca; el se pone a hacer masajes cardíaco y respiración boca a boca por diez o quince minutos, que ella tenía el estómago lleno de agua, la panza hinchada y al hacer masaje cardíaco roncaba como cuando soplas un caño que tiene agua y en varias de las apretadas fuertes que hacía tenía un hilito de agua en la comesura de la boca; que atrás suyo al minuto llegó su esposa Irene, Carlos ya había pedido una ambulancia; Irene va a buscar a Diego PIAZZA que es estudiante de medicina, que llega a los quince minutos; le pidió que se fije si tiene pulso porque él no le encontraba pulso; que no sabe cuándo, llega la primera ambulancia; le empezaron a hacer masajes cardíacos y con respirador artificial, pasaron veinte minutos; que cuando llegó la segunda ambulancia, él había salido y vio que estacionaba; que cuando estaban todos los médicos, el de la primera ambulancia le pidió trapos para limpiar, que el baño estaba lleno de agua y sangre; limpiaron los médicos y la masajista; que cuando él comenzó a hacerle masajes a María Marta el cuerpo estaba frío y ya sin vida, que ella tenía un poquito de espuma en la comisura de la boca y por eso pensó que se había golpeado y ahogado; que ella estaba con las mismas ropas con la que la vio en su casa, reloj, pulsera, cadenita con medallita, aros con perlas, movicom puesto en la cintura; no había ningún signo en la casa ni en el dormitorio de violencia o cosas desarregladas o muebles caídos; que firmó un papel que le dieron los médicos de la primera ambulancia, sin tener idea qué firmó; con los de la segunda ambulancia ni habló; que tiempo atrás María Marta perdió el perro y que por comentarios de Carlos y de María Marta los llamaban por teléfono pidiéndoles gaita por el animal, pero no les dieron plata; que luego de un tiempo, Teresa FISTER llamó a María Marta y le dijo que su mucama le había dicho que la mucama de Pachelo le había comentado que el día en que María Marta había llamado por teléfono a la casa de Pachelo preguntando si habían visto a su perro y le dijeron que no, el perro estaba escondido en el toilette de esa casa; que a eso nunca lo asoció con nada; que María Marta nunca tuvo ningún encontronazo con el Sr. Pachelo; que Carlos pidió el certificado de defunción al médico grandote, que le contestó que de ese trámite se encarga la cochería, que ese médico no dijo nada de llamar a la policía o que se tratase de una muerte violenta.

La declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. de BARTOLI -ver fs. 616/825-, también fue incorporada al juicio por decisión común de las partes, a cuya versión tan extensa corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Viviana DECKER de BINELLO refirió que vive en Carmel, que era muy amiga de María Marta, y es con quien jugaba al tenis los domingos por la tarde; que María Marta no era temerosa, sí le tenía mucho miedo a PACHELO a raíz del

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

secuestro de su perro Tom y la suma de dinero que le habían pedido; que los sábados y domingos tenían una rutina con María Marta, partido de tenis, los domingos incluía el almuerzo, iban todos los domingos CARRASCOSA y ella a comer a su casa al mediodía, los sábados se encontraban en la cancha directamente; que los domingos después de tenis, su amiga tenía la masajista, Michelini, todos los santos domingos, era algo sagrado; que ese domingo 27 de octubre, durante el almuerzo María Marta la había convencido de volver a los partidos de tenis, que no jugaba desde que su esposo había sufrido un infarto; que se dio una sobremesa larga, llegó BARTOLI, que se le puso una bandeja aparte con las milanesas y tarta; que María Marta se fue a cambiar, CARRASCOSA y BARTOLI se llevaron a su marido a ver el partido de fútbol; que durante tenis, se largó a llover; María Marta fue en su bicicleta y ella en su auto, a lo de BARTOLI; que estuvo un rato nada más, y volvió con su marido a su casa; que estaban en casa, cuando sonó el teléfono, era BARTOLI, les dijo que María Marta había tenido un accidente; que salieron hacia la casa del matrimonio, que estaban CARRASCOSA, BARTOLI y su esposa, la masajista y los médicos de una ambulancia; que detrás de ellos, arribó la segunda ambulancia; que le dijeron que se había dado un flor de golpe en la bañadera; que el médico no le dijo nada a Carrascosa sobre llamar a la policía; que la casa estaba ordenada, no había nada raro en el lugar; que tuvo tres situaciones desagradables con Pachelo; una, antes de lo de María Marta, a Pachelo lo vio en su jardín, ella estaba trabajando preparando las cosas para el colegio, que hay dos entradas a la casa, la principal y la que separa la casa del anexo, y ella lo vio ahí parado delante de los autos, entrando al jardín, observando su casa, él no la vio a ella; otra, después de la muerte: él pasaba por su casa lentamente en camioneta y no había necesidad de que pasara; y otra, ella estaba en supermercado Jumbo, en la caja por pagar, sacando las cosas del chango, lo ve a él parado al final de la caja en una forma amenazante, la miraba mal, no sabe qué hacía ahí porque nunca habían hablado, él sabía cuál era la amistad que tenía con María Marta, él apareció de atrás de la góndola con el hijo en brazos, la empuja contra la góndola y dice ni Dios lo va a sacar de ahí adentro, en referencia a CARRASCOSA preso.

El médico Juan Ramón GAUVRY GORDON expuso que fue el primer médico que arribó a la casa aquel 27 de octubre; que trabajaba para Paramedic en sede Pilar, en emergencias, la base estaba en el km 50.5 de ramal Pilar; que a las 19:15 le pasan el código rojo en Carmel, que había una mujer de unos cuarenta años con pérdida de conocimiento; que fue su unidad; que el tiempo que se demora entre la llamada y la noticia al sistema de emergencia es inmediato, máximo cinco minutos; que ellos fueron comisionados por OSDE; que demoraron siete minutos para llegar a Carmel, y de la entrada a la casa un minuto, dos máximo; que los estaba esperando un cuatriciclo en la entrada; que cuando llegaron, bajaron todo porque había que reanimar a una persona, que le habían dicho que era una persona con pérdida de conocimiento; que cuando estaban en la calle, preguntó si habían hablado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con alguien de la casa, y si habían dado inducciones de pre arribo, le dijeron que sí, que respiraba un poco, por eso dijo que bajaban todo para poder revertir el cuadro de esa persona; que los recibió CARRASCOSA cuando llegaron, les indicó que la paciente estaba en el primer piso, había dos personas, uno masculino y una femenina, ingresó, la mujer le dijo que le había dado respiración boca a boca y que tenía espuma en la boca, ella se identificó como la masajista; que la mujer le dijo que el marido la había encontrado sumergida mitad de cuerpo en la bañera, que la sacó, la dejó en el piso, llegó ella, al notar que no reaccionaba, le hizo RCP; que de la actividad que él hizo, detectó pérdida de conocimiento y sin signos vitales, practicó presiones torácicas, despejó la vía aérea, se insufla oxígeno 100 % y se constató por desfibrilador que no tenía actividad cardíaca, por 5 minutos siguió; que no pudiendo revertir el cuadro, se le colocó una vía endovenosa, pidió colaboración de los presentes para que puedan seguir con las compresiones torácicas y el oxígeno; él lo delegó en su paramédico para pasar solución fisiológica, el paramédico purga la vía, en el codo izquierdo de la paciente, bloquean la solución fisiológica y ponen adrenalina, se siguen compresiones por cinco minutos para que la adrenalina llegue al músculo cardíaco, no se logra la actividad, colocó tres adrenalinas más, se sigue con las compresiones, no se revierte el cuadro y tomó el desfibrilador, pero tampoco tuvo efecto, todo esto por 20 minutos pero no lograron revertir el cuadro; el cuerpo estaba tibio, tenía una palidez azulada por la falta de oxígeno; que tenía un traumatismo craneo encefálico, en la zona izquierda sobre la oreja, con pérdida de masa encefálica; -exhibido el informe de fs. 77/78, lo reconoció como la historia clínica elaborada en el lugar; que después de PCR, la persona verificaba vidriasis parálitica, los ojos como un 2 de oro, no tiene actividad a la luz; que con tacto, con la punta del dedo índice, es donde ve la pérdida de masa encefálica; lo que introdujo en la herida es solo la punta del dedo; el pelo estaba con sangre, se hace como un engrudo, el pelo estaba mojado; que no vio otra lesión, al menos él no; que la mecánica de la lesión no se la explicaron, él la dedujo solo como la habían encontrado dentro de la bañera; trató de buscar la mecánica, que esto lo hizo con el otro médico, en el baño había una viga a 1.60m, era imposible, la bañera llena de sangre, trató de buscar la explicación de una muerte estúpida, no le veía otro sentido, que se golpeó con la viga, perdió el conocimiento, se levantó estando bolu, se cayó en la bañera, sobre los grifos, el intercambiador de canillas era punzo cortante. Que pudo haber inconsciencia y ahogamiento, más que nada cuando la masajista le habló de espuma en la boca; esa información no la tenía, la vio ahí, eso lo compartió con el médico que llegó después, entre los dos analizaron qué podía haber pasado, no había otra explicación; había sangre en el baño, 20 cm, entre inodoro y bidet, también en la bañera mucha agua con sangre, en las paredes no notó nada que le llame la atención de decir acá hubo violencia; en el cuarto no había nada, todo estaba en el baño, ni en otro sector de la casa, ni vio ninguna escena dantesca; que el pelo estaba con agua y sangre, pudo introducir la punta del dedo en la herida, no la falange entera, tocó, separó el pelo, por eso puede decir que fue solo la punta; es imposible hablar de pegamento en el



cráneo de esa persona en ese momento; que ha hecho suturas químicas, pegamento, la gotita, solo en heridas lineales, de la epidermis, limpias, esto tenía sangre, mucha humedad y no era uniforme; que él dispuso que se limpiara el baño, se lo pidió a la masajista, vaciar la bañera, era una escena fea para que los familiares lo vean, en ese momento era un accidente, nadie se opuso a que se haga eso; que Biasi nunca tocó a María Marta, lo que se informó, lo informó el propio testigo; que Biasi siempre estuvo con él; que Biasi no tocó ni se acercó a la occisa; que la empresa le preguntó si iba a llamar a la policía, le dijo que no, que era un accidente, que no se había percatado de los cinco plomos, hasta en la autopsia tuvieron que licuar la masa encefálica para darse cuenta; que lo interpretó como un accidente doméstico, por eso hizo lo que hizo, que nunca ocultó nada; que a él le preguntaron si firmaba certificado de defunción, dijo que no, que solo constataba el óbito, pero que estaba claro que era un traumatismo de cráneo; con el tiempo a Carrascosa le dijo que lamentaba no haberse dado cuenta que a su mujer le habían pegado cinco tiros, eso va a ser un karma para toda la vida, como médico; que lo único que hizo Biasi con María Marta fue encorvar el torso, no la tocó ni nada; que él le explicó todo; que Biasi dice que metió un dedo y eso es imposible, ni en la autopsia se pudo meter un dedo entero.

Delfina FIGUEROA, recordó que por entonces estaba en un noviazgo con Diego PIAZZA; que ese domingo lo acompañó a ver el partido River-Boca a casa de BARTOLI, en horario de la tarde; que llovía, y llegó María Marta con una amiga, Viviana, de jugar al tenis; que después se retiró María Marta en bicicleta; que ella se fue con su novio, los llevó BARTOLI porque llovía, era de noche; que cree que CARRASCOSA se quedó ahí; que pasa un tiempo que no recuerda cuánto, escucha gritos de una mujer, Irene, pero no la vio; que gritaba Diego necesito ayuda; Diego se fue, ella se quedó con la mamá de él, Carmen; al regresar, le contó que María Marta había muerto, que él le hizo respiración boca boca; que no sabe si algo más para reanimarla, cree que inspección en la cabeza.

Corresponde señalar que las partes no han impulsado la comparecencia al juicio como testigos de los entonces estuadiante de medicina PIAZZA, los choferes o enfermeros de ambos servicios de ambulancia, ni del médico de la segunda de ellas; pése a su explícita mención como presentes en la escena de hallazgo de la víctima.

No obstante, se agregó por lectura material probatorio que permitió verificar la actividad de relevancia médica desarrollada.

Del expediente 3197/08 del Tribunal en lo Criminal N°1, remitido ad effectum videndi et probandi, con incorporación por lectura de carpetas de prueba, grabaciones, planos y fotografías, se desprende diálogo entre el operador de PARAMEDIC y GAUVRY GORDON al término de la asistencia médica en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

domicilio -cuya transcripción utilizada se remonta para indiscutible consideración, a misma valorada en sentencia del aludido Tribunal-:

Operador: Hola doctor Gauvry...Estás en el country?

Médico: Nico, tengo un óbito quiero saber porque nosotros la encontramos muerta y con un traumatismo de cráneo y fractura...hacemos una constatación de óbito y vos das aviso a OSDE y listo?

Operador: Dale, fue muerte dudosa la causa?

Médico: Si es medio, o sea, no es dudosa, pero.

Operador: Van a dar aviso a la policía, como lo van a manejar?

Médico: No, yo le hago constatación de óbito y listo, a ver, muerte dudosa? aparentemente a nosotros no nos parece, pero por una cuestión, a ver qué pasa después, que lo manejen ellos.

También se asentaron las palabras del médico BIASI en aquella audiencia de debate celebrada en 2011 ante el Tribunal en lo Criminal N° 1, explícitamente consignado en acta de debate para la ocasión de un careo con GAUVRY GORDON -ver fs. 7477, del que se introdujo al juicio el acto de careo- que BIASI atestiguó: 1) que le dijo a GAUVRY GORDON que había que hacer la denuncia policial; 2) que GAUVRY GORDON le refirió que él que se iba a encargar de todo; 3) que él (BIASI) advirtió tres orificios en la víctima y que lo puso en conocimiento de Gauvry tal circunstancia; y 4) que GAUVRY GORDON tuvo un diálogo en voz baja con familiares a dos metros de él.

La Historia clínica de EMERNORT por el médico Santiago BIASI que documentó RCP de resultado negativo, la constatación de traumatismo de cráneo con tres heridas punzantes de 2 cm de diámetro en región parietal y temporal izquierda y pérdida de masa encefálica.

El Informe de Emergencias Médicas THERAPIA de fs. 59/71, correspondiente al alta del despacho de servicio de ambulancia de la unidad integrada por BIASI y CACHI.

El reporte médico de PARAMEDIC de fs. 77/78, por pedido de OSDE ante paciente con pérdida de conocimiento en Carmel, que consignó por su médico interviniente GAUVRY GORDON: al llegar, paciente se encuentra en PCR con vidriasis bilateral paralítica con traumatismo de cráneo en región parieto temporal izquierda con fractura; practicó 20 minutos de RCP; marcó con X casilleros de fila asignada a cráneo en rubros Laceración/abrasión, Fractura y Hemorragia.



Informe de PARAMEDIC de fs. 98 con envío de grabación de comunicación telefónica mantenida con interlocutor en domicilio de la Sra. GARCIA BELSUNCE.

Ahora bien, la reseña y explicación del tiempo del óbito que suministró el médico forense MOREIRA -esto es, que la víctima llevaba al menos una a tres horas fallecida cuando se produjo la fractura costal izquierda- impone determinar el momento de ocurrencia de tal herida ósea de la occisa.

Con razonada explicación, el galeno indicó que la fractura de la costilla fue generada por la actividad de reanimación practicada, teniendo en cuenta su localización tan vinculada al corazón y el carácter no vital reportado por la ausencia de sangrado en la costilla fracturada.

Para comprender la importancia de contar con certidumbre de este dato horario: la ventana temporal en que se enmarca la muerte, mantiene directísima vinculación con la oportunidad para producirla por parte de la/s persona/s bajo sospecha -a considerar en la cuestión planteada en segundo término en este pronunciamiento-.

Según informe de A.F.A. de fs. 194/199, el partido River-Boca finalizó 18:07. Además de este informe, para trazar temporalidad de eventos relevantes al hecho, cabe hacer notar que precisiones de hora oficial sólo pueden obtenerse del tiempo de llamadas telefónicas documentadas en el proceso; vale indicar que no cuenta con fidelidad estricta o confiabilidad rigurosa ninguno los horarios de cámaras de seguridad del acceso al barrio cerrado, planilla de fichaje de tarjetas magnéticas, y planillas de consignación de novedades en el libro de guardia, de los cuales tan sólo merece apreciarse un tiempo aproximado a hora oficial, pero no exacto o no coincidente.

El análisis de las comunicaciones telefónicas -contenido en disco compacto de VAIC- ilustró:

1) 18:59, desde 02322433460 (guardia del Carmel) a 02322428060 (domicilio CARRASCOSA), duración 8" -propio de intento fallido de anunciar la presencia de la masajista en el acceso al barrio cerrado-

2) 19:07, llamada desde 02322428060 (domicilio CARRASCOSA) a OSDE, duración 79" -propio del pedido de primera ambulancia-

3) 19:12, llamada desde 02322433460 (Carmel) a EMERNORT S.A., duración 97" -propio del pedido de segunda ambulancia-

4) 19:13, llamada desde 01157775500(servicio de ambulancia) a domicilio CARRASCOSA, duración 82" -propio del diálogo de entrevista con persona presente en la vivienda-

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

5) 19:16, llamada desde 01144492501 (celular ZANCOLLI) a domicilio CARRASCOSA, duración 120" -propio del interés del vecino ante su búsqueda por Irene HURTIG-

6) 19:18, llamada desde 02322433460 (Carmel) a EMERNORT S.A., duración 82" -propio de la insistencia por el arribo de ambulancia-

7) 19:22, llamada desde domicilio CARRASCOSA a OSDE, duración 120" -razonablemente deducible que no arribaba aún ninguna ambulancia-

8) 19:28, llamada desde 01144492501 (celular ZANCOLLI) a domicilio CARRASCOSA, duración 120" -propio de ZANCOLLI reportando el aviso de su hija de ser necesitado un médico en casa de CARRASCOSA-

9) 19:34, llamada desde domicilio CARRASCOSA a 01148019451 (celular ZUELGARAY), duración 113" -también permite inferir que no había arribado aún ambulancia, o al menos en aviso de su reciente llegada; refrendado ello según versión de BARTOLI a fs. 816/825 quien reconoce hablar él con ZUELGARAY, sin haber llegado ambulancia-

El ingreso al Carmel por Irene HURTIG (cuyo arribo al hogar coincidió con el egreso de la víctima) registra verificación de cámara 3 según marcación inferior 18:09; en tanto que registró 18:08 la planilla de fs. 82 de anexo Carpeta "E" de fichaje entrada 1 uso de tarjeta socio Gonzalez Nuñez (así informada la pertenencia de la tarjeta por parte de la Fiscalía durante el juicio, no controvertido por las Defensas).

Las imágenes de cámaras de seguridad captaron el desplazamiento de la primera ambulancia por calle periférica al acceso al Carmel, a las 19:24, es decir según marcación horaria inferior de pantalla, la unidad móvil no había ingresado aún al barrio cerrado; el informe de fs. 15 documentó tal arribo a puesto de guardia a las 19:28; en tanto que no se asentó esta entrada en planilla de fichaje de tarjeta magnética.

La segunda ambulancia según cámara emplazada en acceso a Carmel, hizo arribo 19:47; la planilla de fs. 15 reseñó 19:43 como llegada a guardia.

De modo tal, el ataque armado se produjo en rango aproximado entre algunos minutos siguientes a las 18:10, en que la víctima dejó la casa BARTOLI-HURTIG y llegó a la propia, y las 18:45, en que al menos transcurrió cercanía a una hora (lapso mínimo del período enunciado por el médico forense) desde que cesó la actividad médica de intentada reanimación durante la cual generarse la fractura ósea de costilla -al llegar el segundo servicio de ambulancia ya había culminado el médico GAUVRY GORDON-.



Recordando que el deceso fue prácticamente instantáneo a los disparos, que la ausencia de sangrado ante fractura costal denotaba que la víctima llevaba aproximadamente más de una hora fallecida y que las ambulancias llegaron al domicilio del matrimonio después de 19:30, es que o bien, 1) la fractura fue provocada antes del arribo de la primera ambulancia, ya fuese por BARTOLI o PIAZZA (pues MICHELINI dijo haber dado respiración boca-boca), en cuyo caso, la muerte se produjo aproximadamente antes de 18:30; o sino, 2) fue generada a partir de las maniobras practicadas por GAUVRY GORDON, y por ende, el ataque y el fallecimiento responden a horario siguiente a 18:30.

El relevamiento de llenado de bañera -documentado a fs. 8542/8543- permitió establecer un tiempo razonablemente estimativo de treinta minutos para que con una sola canilla abierta, comience a rebalsar (menor sería el lapso con mayor caudal por dos canillas abiertas),

Así pues, salvo la existencia de otras variables sobre las circunstancias modales del ataque, lo cierto es que, de haber acontecido el homicidio antes de 18:30 hubiese sido esperable que para el momento de hallazgo fortuito de la víctima, ya corriese agua fuera de la bañera.

Para finalizar el análisis de pruebas que permiten recrear el HECHO N° 1, merece indicarse que no visualizo en la actuación fiscal de primera intervención allá por 2002, un obrar artero de favorecimiento al o los implicados en el crimen, o de una investigación deliberadamente direccionada a apartarse del ángulo que señalaban las pruebas.

Sin dudas, la crítica sobre la labor de MOLINA PICO recae sobre la pésima indecisión del por entonces novel agente fiscal: concurrió al velorio con el alerta de DEGASTALDI acerca de una cualidad rara o dudosa de la muerte de GARCIA BELSUNCE; reparó su atención en una escena limpiada en la que hasta casi pisó una mancha de sangre en tapete o alfombra; y escuchó en el mismo domicilio que la muerte tuvo ribetes que ameritaban cuanto mínimo despejar cualquier sospecha mediante convocatoria de un médico de cuerpo pericial o policial para evaluación de las condiciones externas del cadáver, inclusive sin interrumpir el velorio salvo en el momento preciso de examen médico -lo que claro está, habría decantado en la corroboración de los múltiples orificios en cráneo que ya había reseñado el segundo servicio de ambulancia en la planilla confeccionada-. Empero, son las acciones del entorno cercano a la víctima las que mejor explican el yerro en que incurrió.

Nótese que el Fiscal Federal ROMERO VICTORICA en su presentación incorporada al juicio, recordó que fue tratado de bocón por convocar a policía y fiscal en turno, y hasta comentó a DEGASTALDI que iba atener problemas si no pegaban la vuelta; el testimonio del Presidente del Carmel, WHITE -introducido por lectura-,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

también puso de manifiesto las actitudes de personas del entorno más cercano a la víctima.

Entonces, la operatoria del círculo allegado al matrimonio afectado por la muerte de uno de ellos, tendiente a disuadir presencia de autoridades -cualquiera que hubiese sido la intencionalidad-, surtió efectos exitosos y, en perspectiva objetiva, la influencia conquistada sobre la mala decisión de MOLINA PICO de retirarse sin promover revisión médica y confiado en que pronto le mostrarían certificado de defunción, al fin y al cabo, se cobró sugestivamente idéntico propósito que el deducido para explicar la escenificación de lugar (conforme atestiguaron los profesionales de criminalística escuchados): evitar o demorar la eventual pesquisa, diluir la obtención de pruebas en tiempo inmediato al fallecimiento, despistar a investigadores.

HECHO N° 2 y 3: (CAUSA N° 5794 IPP 13-01-002750-17/00, seguidas a PACHELO -Vtmas. Cesar Martucci y Sergio Cerullo -barrio privado "El Carmencito"-):

Ofrecidas y servidas las probanzas por el legítimo y exclusivo rol que ejercen las partes, se reporta ineludible las revelaciones de:

CÉSAR MARTUCCI, ex Diputado Nacional y dirigente de Boca Juniors, contó el robo que sufrió en su casa durante la Semana Santa del año 2017, en el barrio "El Carmencito", a costa de un sujeto que tras forcejear una de las puertas de ingreso, sustrajo joyas, relojes, entre los cuales individualizó uno que le habían regalado dirigentes del club español Barcelona, un pin que recibió en el Congreso al término de su mandato, el que anhelaba como recuerdo, y una caja fuerte, todo lo cual quedó grabado por las cámaras de seguridad. Dio cuenta que en su domicilio, en la cama de la habitación matrimonial apareció abandonado una barreta dentro de un bolso raquetero.

Sostuvo que no pudo recuperar nada de lo que le robaron, a diferencia de su esposa LILIANA URBAN, quien tras su declaración se presentó como testigo dejando constancia que "la puerta estaba forzada, tenía la marca de la barreta, saltaron los encastres".

Posteriormente se escuchó el testimonio de VERÓNICA ARZARELLO, la empleada doméstica que descubrió el robo, contando detalles del atraco sin disonancias con los damnificados.

SERGIO PABLO CERULLO, fue claro en aseverar faltantes coincidiendo en su mayoría a raíz de los recuerdos con aquellos descritos en los lineamientos de la acusación, entre los que destacó una cadena de bautismo de su hijo, una cámara Go Pro y handys, más una caja de valores, pormenorizando que al regresar a su casa del barrio El Carmencito, después de la medianoche se encontró con la puerta violentada,



y todo revuelto. Reconoció su vivienda al ser exhibida la filmación, señalando que la puerta que se ve está siendo violentada por el agente activo posee pasadores con pernos, y resultó dañada en el vidrio, produciendo la rotura del marco y de la cerradura. Aclaró que no recuperó sus pertenencias.

MAXIMILIANO MARTINEZ, en su condición de funcionario policial tras realizar la inspección ocular infirió que las sustracciones se cometieron con fuerza ejercida mediante palanca con objeto contundente, y afirmó que el bolso que se secuestró en la casa de Cesar Martucci, es el que se observa en la filmación tomadas por las cámaras de Sergio Cerullo en poder del sujeto masculino que irrumpió en su propiedad. Concluyó que el ilícito fue cometido sin participación de terceros.

Se visualiza en la grabación a un hombre con un bolso para raquetas de tenis, que luego de varios minutos logró la apertura de la puerta doble hoja, entre las 18.46 y 19.30 horas de conformidad con los fotogramas agregados en sobre cerrado a fs. 549.

Con respecto a la prueba incorporada por su lectura contamos con el acta de procedimiento de fs. 1/VTa, donde surge que el 13 de abril de 2017, personal policial de la Seccional Berazategui 3ra. se hizo presente en el Barrio cerrado "El Carmencito", sito en calle 131 y Colectora, puesto que en el interior del barrio se habría cometido un ilícito contra la propiedad, y entrevistada VERÓNICA ANDREA ARZARELLO, refirió ser la empleada doméstica del Sr. MARTUCCI CESAR, quien se habría retirado alrededor de las 16:00 hs de la vivienda sin activar el sistema de alarma después de haber realizado los quehaceres domésticos, que cuando regresó aproximadamente 23:30 horas a la finca nuevamente, constató que la puerta trasera se hallaba violentada y la casa totalmente desordenada, observando a simple vista la faltante de la caja de seguridad que se encontraba en el interior de un armario de la habitación principal. Que le dio inmediato aviso al propietario y luego a los vigiladores de la empresa COMAND GROUP quienes custodian el barrio de mención.

Se plasmó en dicha diligencia que con la anuencia de la nombrada y sin otros responsables, personal policial ingresó a la finca, y para no contaminar y alterar el escenario, se preservó el lugar hasta el arribo de la Policía Científica, quienes realizaron las tareas de rigor, secuestrando una barreta y realizando un hisopado los cuales fueron ensobrados y entregados para su custodia (fs.3). Que siendo las 03:20 horas compareció MARTÍN MARTUCCI, y los numerarios policiales se dedicaron a la confección de la inspección ocular (fs. 4), croquis ilustrativo (fs. 5) -indicando cual es la vivienda donde se produjo el evento denunciado emplazada en la calle 131 A nro. 6454 e/ 64 y 61- y toma de fotografías con un teléfono particular (fs. 6/10). Se complementó dicha información con la inspección ocular de fs. 31, mapa e imágenes del barrio de fs. 32/35.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Del acta de procedimiento del 14 de abril de 2017 obrante a fs. 16, con la presencia del testigo hábil VERÓNICA ANDREA ARZARELLO se relevó que se halló sobre la cama de la habitación matrimonial un estuche de paleta o raqueta de tenis o paddle, de tela de nylon o similar de color negro con cierre en uno de sus laterales con inscripciones en color blanco que reza "Babolat, con un logo de color y dos franjas blancas en uno de sus lados, observándose en su interior un destornillador plano con mango de plástico de color amarillo y negro, no pertenecientes a las víctimas residentes, por lo cual procedió al secuestro, y toma de imágenes (ver gs. 17 y 23), con su correspondiente descripción al ser examinados (fs. 23vta).

Del informe obrante a fs. 429 confeccionado por el Subteniente Maximiliano Martinez, surgen las conclusiones en cuanto a la modalidad de ingreso a las fincas violentadas, cuyas fotografías se agregaron a fs. 430/vta (Cerrullo) y 431/vta (Martucci) dando cuenta las roturas sobre las defensas predisuestas.

A fs. 477 luce el acta de entrega de dos frascos de vidrio caracterizados como perfumes de hombre, al ciudadano Cesar Martucci. De igual manera a fs. 605 se le devolvió también a su esposa Liliana Urban, efectos reconocidos con fecha 10 de abril de 2018.

De la IPP 13-01-2755-17, cabe mencionar el acta de procedimiento de fs. 1, donde se asentó que Sergio Cerullo, al regresar a su vivienda en calle Av. 64 n° 3115, el día 14 de abril de 2017 aproximadamente a la 1.00 horas, constató la puerta de acceso violentada, la vivienda desordenada, el faltante de una notebook, y la posesión de material filmico.

La inspección ocular de fs. 3, croquis de fs. 4, fotografías de fs. 5 del interior de la vivienda junto al acta LEF de fs. 34/37 completan el plexo probatorio

Habré de mencionar que todo el material probatorio ofrecido por la acusación contó para su incorporación con la conformidad de la defensa.

Culmino con el tratamiento de la recreación histórica de los sucesos pretéritos descriptos predicando entonces que queda inexorablemente acreditada de tal guisa y sin esfuerzo alguno, la materialidad infraccionaria, de los hechos ilustrados, siendo ella mi íntima y sincera convicción razonada al respecto.

HECHO N° 4: (CAUSA N° 5584 IPP 10-01-004938-17/00, seguida a MARASCO. Vtma. Emiliano Alcaide -barrio privado "Los Pingüinos"-):

Hemos oído el testimonio del damnificado EMILIANO ALCAIDE, quien recordó que el 20 de Julio de 2017 al regresar de un viaje a Rosario, del interior de su propiedad en el lote 461 ubicado en la Avenida Presidente Perón 10298, en el Country Los Pingüinos de la ciudad y partido de Ituzaingó, le sustrajeron diversas



pertenencias y una alta suma de dinero en moneda extranjera, todo lo que se detalló en los lineamientos de la acusación.

Contó que viajó a jugar un torneo en que ganó una suma de U\$s 80.000 al salir campeón argentino de póker, y percibió que fue desapoderado de sus bienes cuando regresó y notó que le faltaban perfumes, y encontró pasto adentro de su casa, corroborando luego que le sustrajeron la caja fuerte que tenía escondida en un mueble, detrás de una puerta que era un falso estante, sin cerradura.

Avisó a la seguridad del country, y al revisar el inmueble, se dio cuenta que la puerta que da al jardín había sido violentada, en la cerradura, y que abandonaron un destornillador de 40 cm de largo arriba de una de las mesas del hall de entrada, cuya fotografía obrante a fs. 148 fue exhibida en el debate con reconocimiento del testigo.

En la caja de seguridad tenía 250.000 dólares, euros, reales, y los valores (cheques) que utilizaba en la empresa, una llave de una caja fuerte, la partida de nacimiento y una carta, nada se recuperó.

Puntualizó que era posible que la transporte una persona sola, porque era del tamaño de una caja de zapatos, y que el monto de dinero en pesos sustraído ascendía a la suma de 2.000.000.

Narró que en el barrio privado, sólo se individualiza al conductor, y revisan el baúl.

CARLA MOYANO, empleada doméstica del damnificado, resaltó que en la fecha del hecho, a las 14.30 horas un sujeto se acercó al domicilio de la víctima, tocó timbre y solicitó guardar unos palos de golf, lo que llamó poderosamente su atención.

Rememoró que llegó caminando, y que había una camioneta negra estacionada afuera. Que su patrón se había ido a jugar al poker a Rosario, y que su horario laboral se extiende de 8 a 16 horas.

ALEJANDRO CARRASCO, refirió que trabaja en la casa del damnificado como jardinero con una antigüedad de mas de 10 años, y mientras desarrollaba su función, sorpresivamente por los fondos, apareció una persona preguntando por su empleador, aproximadamente a las 14 horas, con la excusa de juntarse por el día del amigo. Divisó que dicho masculino estaba acompañado con otra persona cuya visión se le dificultó porque estaba atrás de un árbol, y al ser informado que Emiliano Alcaide no se encontraba, se dirigieron a la cancha de golf.

Expresó que la empleada doméstica, un día después, le contó también le habían preguntado por el damnificado.

JOSÉ CARRASCO, quien se desempeñaba también como parquista, se manifestó conteste, sin otros datos a destacar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Tomas Enrique Swinnen, Gerente del Club de Campo Los Pingüinos a fs. 75/77vta, manifestó que tomó conocimiento a través del jefe de seguridad que autores ignorados habrían ingresado al interior de la vivienda de Emiliano Alcaide, pudiendo visualizar de las cámaras de seguridad internas que el día del hecho, dos sujetos masculinos a bordo de una camioneta marca Dodge Ram, de color negro, dominio OPA823.

Que al día siguiente se apersonó en la vivienda de Emilliano Alcaide y pudo observar uno de los ventanales de acceso a la vivienda con la traba de seguridad forzada.

De la inspección ocular practicada en el lugar a fs. 5 se estableció que en el patio trasero de la vivienda se observó una puerta tipo ventna de color blanca la cual presta daños a la altura media, donde se encuentra el pestillo o traba de seguridad por acción de un elemento contundente, que trasponiendo se llega al comedor del a finca, todo lo cual se encuentra complementado con las placas fotográficas que obran a fs. 19/22.

Que a fs. 7/18 se encuentra agregado el listado de los cheques sustraídos.

De la pericia de LEF e ilustraciones de fs. 134/144, emerge la labor desarrollada por los peritos de la Delegación de Policía Científica.

En prieta síntesis, ausentes otros datos que puedan incidir en mi intelecto de modo distinto del que llevo expuesto, me permito sostener ahora, la existencia del hecho objeto de juicio, en la modalidad detallada precedentemente, pues, en el nivel de análisis realizado, abastecen suficientemente mi convicción sincera sobre el extremo, quedando, entonces, nítida y legalmente acreditado en autos con prueba legal incontrastable e irrefutable.

HECHO N° 5 v 7: (CAUSA N° 5528 IPP 14-08-002016-17 y CAUSA N° 5554 IPP Nro. 14-10-000137-18, seguidas a PACHELO. Vtma. Eduardo Daniel Nacusse -barrio privado "Portezuelo"-):

EDUARDO DANIEL NACUSSE declaró residir en el domicilio sito en el Complejo Praia, A, de Nordelta, y que la jornada del evento, promediando las 12.40 horas, se ausentó, dejando completamente cerrados los accesos al departamento, ocultando las llaves en el medidor de luz eléctrica que posee en el frente.

Aclaró que en la terraza se encontraban albañiles trabajando.

Que al regresar, aproximadamente a las 13.10 horas, encontró uno de sus relojes tirado en la mitad de la escalera que conectaba con la terraza, y que luego se dirigió a su dormitorio, y constató que le faltaban todos sus relojes por lo que inmediatamente se fue al sector de la cocina, en donde guardaba una bolsa con dinero (aproximadamente \$1.000.000 y U\$s7000), específicamente en un hueco que existía entre la pared y la heladera, advirtiéndolo que lo habían sustraído.



Agregó que había verificado que además lo habían despojado de varias camperas de cuero, y pares de zapatillas. En cuanto a los relojes, constató que eran marca "Rolex", "Ferrari", "Tag", entre otras marcas que no recordaba.

Especificó que en la segunda oportunidad que ingresaron a su vivienda también lo hicieron sin causar daños, y se apoderaron de dinero en efectivo por la suma de U\$s1000, su billetera y relojes, aseverando que entre noviembre y enero en que se suscitaron ambos ilícitos no cambió la cerradura.

Con firmeza sostuvo durante el debate al ser exhibidos los relojes secuestrados que se correspondían con el primero de los robos sufridos, y no como alegó la fiscalía que se relacionaban con los desapoderamientos llevados a cabo en las dos ocasiones.

Sobre el segundo de los hechos manifestó que antes de las 14.00 horas, egresó de su residencia, a bordo de su rodado particular, dejando sola en el lugar a su amiga Mayra Cuadrado. Al regresar, minutos después, ésta le refirió que mientras se hallaba en la terraza, escuchó sonar el timbre en varias ocasiones; al bajar, escuchó un portazo en la zona del baño, al dirigir su mirada, advirtió la presencia de un sujeto, quien se retiró sin decir nada, llevándose entre sus manos un toallón blanco.

ALEJANDRO DI ROCCO, detalló la vistas de las filmaciones del complejo donde reside la víctima, correspondientes al 9 de enero de 2018. A las 14.03 horas se observó el ingreso de un masculino, quien tocó timbre de forma insistente en la puerta del edificio, luego manipuló su celular y seguidamente ingresó al edificio A las 14.10, egresando del lugar antes de la llegada de Nacusse.

FERNANDO PERALTA, Intendente de Portezuelo, explicó que para el ingreso de visitas al barrio se escanea el documento de identidad, y se comunica al propietario, y que al retirarse se revisa el baúl mirando su contenido.

Que solamente se le solicita que acredite la identidad al conductor, y en caso de otros ocupantes se requiere bajar la ventanilla y prender la luz.

Aclaró que al propietario no se lo revisa, y que el ingreso se realiza por TAG.

DIEGO RODOLFO GONZALEZ, Oficial Principal, fue quien recepcionó la denuncia al damnificado por el robo sufrido el 9 de enero de 2018, y en lo relevante recordó que Nacusse egresó del barrio, mientras su pareja permaneció en el domicilio, ocasión en que observó un masculino retirarse desde el interior con un toallon en sus manos.

Del informe de fs. 10 y la fotografía de fs. 11, emerge que no se constataron daños en la vivienda ni en la puerta de ingreso a la misma.

Así, el repaso pormenorizado de las premisas probatorias permiten la acreditación de los sucesos objeto de juzgamiento en este proceso

HECHO N° 6: (CAUSA N° 5589 IPP 13-01-009342-17/01 seguida a PACHELO. Vtma. Claudio Ragalli / Marisa Verónica Borean -Club de Campo "Abril"-):

ESTEBAN SILNIK, encargado de la seguridad del Country Abril hizo mención a un robo que sufrió el 9 de diciembre de 2017 una de las viviendas, lote 21 del barrio Casuarinas, donde sustrajeron relojes de alta gama, cajas y garantías de esos y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

otros tantos, varias joyas con piedras preciosas y una caja de seguridad con teclado y perilla de apertura.

A fs. 14 obra constancia de sobre papel madera aportado por gerencia del club de campo Abril, que contiene en su interior placas fotográficas, plano del club de campo abril donde se señala la ubicación de los lotes donde cometieron ilícito y CD de soporte filmico (19/12/2017).

A fs. 18 el Letrado apoderado del Club de Campo Abril aporta las filmaciones de las Cámaras de Seguridad del Club, en un dispositivo de almacenamiento, correspondientes al día 09/12/2017, agregando informe de la gerencia de seguridad en relación a los hechos que se investigan detallando las personas que aparecen en las mismas.

A fs. 267/268 obra denuncia del siniestro ocurrido en Casuarinas 21 a Federación Patronal Seguros S.A. (En la denuncia se consigna que "...al ingresar a la misma notaron que la misma había sido violentada. Tenía la ventana del living que da al forndo forzada, la puerta de la cocina que de al costado de la casa también forzada (ver fotos)..." y que "...también robaron una computadora macbook-pro que estaba en la habitación...").

Que a fs. 97/99 se encuentra incorporada la declaración testimonial brindada por Marisa Verónica BOREAN, pareja de Claudio Ragalli, en el marco de la I.P.P. Nro. 14-02-004706-18, reconociendo varios de los elementos secuestrados en el marco de la mencionada I.P.P. como propios, fotografiados a fs. 100, y reintegrados conforme acta de fs. 554.

Sumado a que a fs. 7/9vta. del legajo fiscal, obra un Informe de robo en Casuarinas 21, e intento de robo en Robles 55, elaborado por el Gerente de Seguridad Esteban SILNIK. En dicho informe se deja plasmado que los Sres. Javier MARIOTTO-Sub gerente de seguridad- y Marcelo Arrieta -Encargado de Acceso-, se dirigieron "...al lote C-21, haciéndose presentes a las 22:27 hs. Al arribar al lugar los mismos se entrevistan con Facundo Ragalli, Claudio Ragalli y Marisa Borean (propietarios del lote) quienes mencionaron que detectaron la intrusión a la propiedad luego de regresar de una breve salida desde las 18 hs hasta las 22 hs. Aproximadamente. En el lugar se encontraba forzada una puerta lateral izquierda."

Por lo expuesto, ponderadas y enlazadas con las piezas procesales rendidas en el debate oral, me permito sostener ahora la existencia del fenomenológico acontecer disvalioso objeto de juicio en la modalidad detallada precedentemente, contra la "propiedad".

HECHOS N° 8, 9 y 10: (CAUSA N° 5529 IPP 14-02-004671-18, seguida a PACHELO, MARASCO y MARTINEZ. Vtmas. Arturo Luis Piano / Christian Guerrien / Osvaldo Horacio Brucco -barrio privado "Tortugas"-):

ARTURO LUIS PIANO, en sus declaraciones incorporadas por lectura de común acuerdo, declaró que "...se retiró de su domicilio mas arriba indicado, el día miércoles 28 de marzo del corriente a las 08:00 horas y no regresó hasta el día 31 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ese mismo mes, ya que se había tomado unos días de vacaciones junto a su esposa Alicia. Que el día jueves 29 del corriente, también su hija Maria se retiró del mismo domicilio a las 07:00 horas, quedando la casa deshabitada y cerrada, no regresando hasta el día martes siguiente. Que el día 30 de marzo, conforme los dichos de la empleada doméstica Blanca Liliana Benitez, la misma no pudo ingresar a la finca a realizar sus quehaceres diarios debido que había una llave colocada del lado de adentro de la puerta de servicio que le impedía abrir con la llave que tenía ella, motivo por el que se fue y le avisó a su esposa una vez que ya había regresado a su domicilio. En ese momento, su esposa llamó a una amiga de nombre Daniela, también vecina, a los fines de corroborar los dichos de Blanca. Que Daniela fue al lugar y no vio ninguna llave del lado de adentro, pero cuando dió la vuelta, observó que un ventanal de la planta baja y que se ubicaba a la vuelta de la casa, se encontraba abierto, ingresó pero vió que estaba todo perfecto, yéndose del lugar. Al día siguiente, el sábado 31 de marzo de 2018, la Sra. Blanca volvió a trabajar al domicilio en el horario habitual que es aproximadamente a las 9:00 horas, pudiendo ingresar con normalidad por la puerta de servicio, y al subir al vestidor de la casa, se encontró con la puerta rota y una caja de seguridad en el piso abierta y vacía. En ese momento les avisó al declarante y su esposa mandando un vídeo de ello. Que ya finalmente al regresar a su domicilio luego de esos días, constató junto a su mujer, que faltó otra caja de seguridad de color oscuro que se encontraba en el vestidor, arriba de un estante, pegada a la pared, pero no empotrada en la misma, aclara que la otra también estaba colocada de la misma manera y tenía la misma tonalidad. Que habiendo realizado un relevamiento de lo sustraído, puede manifestar que en la caja fuerte que abrieron y sustrajeron su contenido, había pesos cinco mil, dólares quinientos u ochocientos, tres barras de oro de cien gramos con sello - pero no recuerda la inscripción del mismo- y en la otra caja fuerte había un anillo con catorce brillantes, un reloj de dama marca Rolex combinado en oro y acero, un reloj marca Beaum Mercier cree de oro, algunos anillos de oro y demás joyas que en ese momento no puede recordar, pero que de volver a verlas las reconocería (...) Que la guardia del club le devolvió su bicicleta que habían encontrado supuestamente en la capilla dentro del Club. Que exhibida que le es la fotografía de fs. 27 de la I.P.P. 14-02-004671-18, refiere: Que esa bicicleta es la que habían dejado en su domicilio y que no le pertenece ... Que exhibida que le es la fotografía de fs. 88 de la I.P.P. 14-02-004706-18, refiere que esa bicicleta es la de su propiedad que le cambiaron y la misma que le devolvió al día siguiente el personal de la guardia. Por último, exhibida que fuera la videofilmación de la cámara de seguridad privada aportada por el Sr. Osvaldo Brucco, reconoció como suya la bicicleta en la que se transporta el sujeto que allí se observa, atento el accesorio denominado "ojos de gato" que posee la misma.

Posteriormente, el damnificado Piano amplió sus dichos, oportunidad en la que manifestó "...constató que además de los elementos oportunamente mencionados, le fue sustraído de su domicilio un reloj con cuadrante rectangular de metal plateado,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con una malla de cuero de crocco color negra y hebilla de metal, que como rasgo particular posee fondo color negro, números romanos y calendario, de la marca Hugo Boss. Que dicho reloj se encontraba en un cajón del vestidor, más no estaba dentro de ninguna de las dos cajas de seguridad de las que se llevaron sus pertenencias, siendo esa la razón por la cual no constató este faltante con anterioridad. Que ante lo antes narrado, y toda vez que al momento de prestar su anterior declaración en esta sede, solo presto atención a los relojes que resultaban similares a los dos que le fueron sustraídos de dentro de la caja de seguridad, recordando que estos eran un reloj de dama marca Rolex combinado en oro y acero y un reloj marca Baume Mercier dorado. (ver fs.102/103, y 189)

Plenamente conteste con su declaración, resulta ser la que fuera prestada por su cónyuge Alicia Cristina Remotti, quien luego de relatar los hechos, al serle exhibidos los elementos secuestrados afirmó "Que reconoce una pulsera de plata y su anillo en juego y dos pulseras de plata del tipo eslabones todo lo cual se encontraba en el interior de la caja fuerte, en tanto un anillo Swarovsky con piedra azul, una pulsera elastizada de strass y su anillo en juego, una pulsera del tipo esclava de acero, un anillo con strass y simil perlas y un par de aros bijou de perlas y detalle en negro se encontraban en mi vestidor sobre un mueble junto a otras alhajas que no me fueron sustraídas. Que respecto de la pulsera con strass la deponente recuerda que le falta una strass, por lo que se procede a revisarlo detenidamente constatando que efectivamente, se aprecia dicho faltante. Asimismo, la deponente se coloca algunos de los elementos reconocidos, los que coinciden con su medida de dedo y muñeca". (ver fs. 382/383)

HORACIO BRUCCO, manifestó que el día de los hechos, conforme las secuencias tomadas por las cámaras de su domicilio, ingresaron a su finca por medio una puerta ventana que da al frente del domicilio, la cual si bien tiene cerrojo, no la habían cerrado con llave, aclarando que su casa estaba en obra, y estimó que el autor salió por otras puertas ventanas que dan a la cancha de polo en la parte trasera de su domicilio, buscó una barreta y retornó, subió al vestidor hizo palanca con tal elemento en la pared, logrando apoderarse de la caja fuerte que estaba atornillada.

El dueño del boliche Tequila de Costanera, y del restaurante Happening describió "Me había ido a Uruguay el miércoles a la noche, y cuando vuelvo el lunes 2 (de abril) entro a mi casa a la noche y encuentro que había entrado alguien y había sustraído una caja de seguridad que estaba en el vestidor, amurada al piso". En efecto, las cámaras de seguridad del exterior de la finca lo graficarían, en cuanto se ve a Pachelo, con un reloj en la mano derecha como el que llevaba ese día, con una remera camuflada como la que vestía ese jueves, y una gorra como sale en las filmaciones de todos los domos del country, destacando que llevaba en sus manos una caja fuerte y la barreta, que no cabe dudas empleo para extraerla, toda vez que como contó el damnificado "estaba amurada con bulones al piso", y en cuyo interior contenía joyas de la madre que guardaba para sus hijas, aproximadamente 32.000 euros, una pistola Glock calibre 40 con cargadores, pasaportes, y acciones de



empresas. Nada de ello pudo recuperar, se lamentó.

CHRISTIAN GUERRIEN, quien estaba en la ciudad mendozina de San Rafael, le prestó su propiedad a una amiga Sol Bunge para que pase la Semana Santa del 2018. Si bien la abogada intentó desvincularlo, lo cierto es que hubo una confusión con las fechas.

La mujer llegó el viernes 30 de marzo de 2018, y encontró una puerta de ingreso barreteada, todo revuelto y la puerta de la habitación principal violentada, poniendo de inmediato en conocimiento al propietario, quien regresó a Buenos Aires para radicar la denuncia.

Si bien en la declaración original figuraba que ese robo había sido descubierto el jueves 29 de marzo de 2018 por la mañana, Guerrien aclaró que se descubrió el viernes 30, porque su amiga concurre ese día a su casa.

Ha dichos elementos cabe adunar las evidencias físicas obtenidas por los peritos que se constituyeron en los escenarios de los hechos, obrando en este sentido las actas LEAF labradas respecto de la labor realizada en las viviendas de las víctimas, y las placas fotográficas tomadas por los peritos intervinientes, donde entre otras circunstancias se ilustran los daños realizados en los domicilios con el fin de cometer los ilícitos imputados, tanto para el ingreso a las propiedades, como para poder acceder a los lugares donde se encontraban los elementos que fueron sustraídos. (ver fs.27/28vta (Brucco), 196/199 (Guerrien) y 201/202 (Piano).

También conforman el cuadro probatorio aludido las declaraciones testimoniales de los dependientes del Country (Roberto Aranda, Pedro Osore y Walter Lodetti) y del efectivos policial interviniente (Pablo Machicote); quienes dieron cuenta de los hechos, y de la labor que realizaron como consecuencia de los mismos, lo cual será desarrollado al analizar la siguiente cuestión.

VOTO POR LA AFIRMATIVA, por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo A. ROSSI, dijo: compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ANDREJIN, por ser ello su sincera convicción razonada, dando así también su VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 1º, 373, y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo: compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ANDREJIN, por ser ello su sincera convicción razonada, dando así también su VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 1º, 373, y 210 del C.P.P.).

A la SEGUNDA, el Sr. Juez Dr. Esteban ANDREJIN, dijo:

La tarea a desarrollar en esta cuestión planteada estriba en la determinación de la existencia o no, de probanzas que vinculen a los imputados con los pretéritos injustos recreados y descriptos, según los casos respectivamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

reprochados en las acusaciones; en caso afirmativo, establecer el grado de intervención criminal que cabe a cada uno de ellos.

HECHO N° 1: (CAUSA N° 5499 IPP 14-02-71154-02, seguidas a PACHELO Nicolás Roberto, GLENNON Norberto, y ORTIZ José Ramon Alejandro -Vtma. Maria Marta Garcia Belsunce -barrio privado "El Carmel"-)

Ambas partes Acusadoras han estimado que Nicolás PACHELO resultó el ejecutor del mortal ataque armado; y tal como fuera adelantado al inicio de este pronunciamiento, mientras la Fiscalía desistió del reproche penal contra José ORTIZ y Norberto GLENNON, el Particular Damnificado les atribuyó a los dos imputados una condición de campanas durante el evento, es decir, haber ejercido un rol de apoyo expectante de alerta fuera de la vivienda en favor del éxito del acometimiento que habría perfeccionado PACHELO.

Ahora bien, durante la audiencia de juicio oral y público, PACHELO y ORTIZ negaron intervención alguna en el evento que puso fin a la vida de la Sra. GARCIA BELSUNCE; en tanto que los dichos de GLENNON se remontan a sus descargos de fs. 8562/8581 y 9282/9296 obtenidos en la etapa de instrucción de la presente causa, también aseverando su inocencia.

PACHELO hizo uso de la palabra durante la audiencia de debate, más de diez veces; que es ajeno al hecho que le imputan por la muerte de María Marta GARCIA BELSUNCE; que no robó su mascota; que es mentira lo dicho por Miguel COMETTO, él nunca le llevó a COMETTO un perro Labrador, sí le devolvió un Rottweiler, a quien compró dos perros en total; que nunca tuvo diálogo con la víctima; que si tanto miedo le tenía, cómo es que ella pasaba por el frente de su casa, y tenía otros caminos para evitar su casa; que a MAGGI le compró una camioneta Grand Cherokee mediante varios cheques, y que cuando le entregó la camioneta sin los accesorios que poseía, decidió dar la orden de rechazo de los cheques; que un vecino del Carmel le permitió a MAGGI entrar a Carmel, abrió la puerta y era MAGGI que se pone a insultarlo; que denunció ante el Presidente del Carmel, WHITE, lo que había pasado en cuanto al ingreso de esa persona al barrio cerrado; que él no le rompió los vidrios de la concesionaria, para que lo haría si la camioneta la tenía él y no MAGGI; que nunca dijo que él había matado a su padre; que cuando su padre falleció la policía llegó a las dos horas, estuvo su mamá y la mujer de su papá Jaqueline BARBARA, que no frenó a la policía ni puso un certificado de defunción trucho; que en cuanto al crimen de María Marta, él dijo inicialmente que no estaba en el country porque decían que había sido a las 19:00 y a él se lo ve salir a esa hora, 18:59, fue a Capital porque su madre Silvia RYAN quería comprarle el regalo de cumpleaños a su hijo Felipe quien había cumplido el 25 de octubre, lo reconstruyó por el ticket de compra estuvo en Paseo Alcorta a las 19:40; que ese domingo, fue a jugar futbol once en Nordelta, luego buscó a su hijo Felipe que había

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dormido en casa de un amigo; que su esposa Inés DAVALOS se había llevado a los dos más chicos; que ella había dejado el auto Siena colorado en el estacionamiento del club house, salió caminando por el acceso del Carmel, tomó la combi; ella fue al recital de Diego Torres; que no recuerda si él fue a buscar a Felipe desde el fútbol o desde Carmel; que él ingresó a Carmel con su hijo a bordo de la camioneta Grand Cherokee, se bañó, se cambió, vio algo del partido, que no recuerda si River Boca o de Independiente Central, fue a buscar corriendo el auto que estaba en el estacionamiento, dejó a su hijo solo seis o siete minutos, agarró a su hijo, se fueron; que reingresó por segunda vez, a buscar la billetera que se había olvidado y volvió a salir hacia Capital Federal; que nunca supo de un informe de VISA que pone la compra en el Mundo del Juguete a 21:30 -se exhibió entonces informe de fs. 962, compra en Mundo del Juguete a las 21:01-, que si dijo que estuvo 19:40 en Paseo Alcorta es porque lo reconstruye con el ticket de su madre, pero que él estuvo en esa juguetería cien por ciento seguro; que él no lavó ropas ese domingo, eso lo hacían o su esposa o la empleada doméstica; que se enteró del fallecimiento de GARCIA BELSUNCE cuando llegan entre las doce y una de la noche del domingo, un custodio les dijo que fue por un accidente; que Dionisio SIMON le tiene resentimiento, porque no le reconoció el 3% de la venta de la tosquera, por eso vino a mentir con lo de hablar de una mujer que mataron, o lo de los mozos de la Esso; que ARAUZ CASTEX quería que vendiese su parte del campo a BARBARA; que él tenía decidido que no se lo iba a vender a ella; es cierto que se negó a vender su parte; que nunca hubo un RIVERO trabajando en la tosquera, el ganado estaba en una parte arrendada, que no sabe a quién le arrendaban, él no; que no había personas para entrar a la cantera; que cuando se cerró la cantera, no fue más; que la tosquera e cerró en 2001, lo reconoce el contador ARANDA; que no es cierto que hubiese tenido una conversación con SIMON en la tosquera; que después que se cerró, fue cuando concurrió un inversor, y al campo se ingresó con autorización, que fue con Hernán COUDEU y otra vez con un RODRIGUEZ LARRETA para un inversión; había candado puesto y no tenía llave; que sí hablaba con SIMON por teléfono por el reclamo del 3%, SIMON pensaba que él había vendido; que el video de RIVERO, lo hizo la familia de la víctima a partir de una escucha telefónica en la que él conversa con el periodista Facundo Pastor; que RIVERO empezó a trabajar en la tosquera en 2003, no para él sino para la familia del lado BARBARA; que no conoce al resero RIVERO; que nunca tuvo un revólver calibre 32; que cómo puede decir ASPIROZ que siempre le tuvo miedo a él, si ambos iban al mismo gimnasio durante dos años, en Arenales y Santa Fe en Capital Federal, nunca lo increpó a ASPIROZ y eso que sabía que dijo que había doblado a lo de María Marta; que él nunca entró a la casa de María Marta; que si lo vieron correr los tres chicos, tiene que haber sido de cuando fue a buscar el auto, pero él no dobló hacia la casa de María Marta, todos salieron después del partido; y si él pasaba por atrás, no se podía por la ligustrina, y además lo veían del puesto que lo vigilaba a él.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Además formuló descargo en la etapa de instrucción, asentada a fs. 8286.

ORTIZ dijo cumplir función de vigilancia en Carmel, haciendo rondín; el 27 de octubre de 2002, concurrió 18:10 a la estación de tren de Villa Rosa donde ascendió a la camioneta de Cazadores que lo llevó a Carmel; que llegaron a Carmel en horario de 18:20, 18:30; que relevó a Ramón ACOSTA; que le asignan puesto de proveedores donde carga el Melex; que va al puesto, se escucha que estaba la masajista si alguien podía ir a la casa porque no atendían al teléfono; va en el Melex, frena en la entrada, siempre en la calle, deja el Melex, llega hasta la puerta, toca timbre, se escuchaba sonar el teléfono dentro; que estuvo tres a cinco minutos, no salía nadie; llega CARRASCOSA en camioneta, él corre un poquito el Melex y pasa la camioneta; que él le dijo está la masajista; sí, que pase, le contesta CARRASCOSA; que él avisó a la guardia y continuó el recorrido en dirección hacia el lado de la casa ZUELGARAY; que vio las ambulancias, pasó por ahí; una señora del club le dio una bolsa para que la tire a la basura, la abrió porque no tenía nudo, eran trapos con sangre, no ropa; la tiró en el cesto de la casa CITELLI; que de ese día solo recuerda que modularon que PACHELO volvió a la noche; que no sabe porque modularon los movimientos de PACHELO, por qué decían Romeo, se informaba salen o entran; si salía por el barrio había que seguirlo a pie; que ese día no, pero una vez salió a correr y lo tuvo que seguir cuando le tocó ese puesto; que él no vio a PACHELO ese día; que por los fondos no se puede unir las casas; que sí entró a la proveeduría, se llevó yerba y galletitas, por hambre.

GLENNON expuso en su descargo en etapa de instrucción, que en la ocasión, tomó servicio entre 18:00 y 18:15, se cambió allí y fue en bicicleta a puesto 4 -que describió como suerte de entrada y salida de proveedores, con edificación y con barrera-; que VERA modula para que alguien fuese a casa de CARRASCOSA para el ingreso de la masajista; que conversa con VERA para ver dónde era ese domicilio; y a los cinco minutos ORTIZ modula que iba en el carrito de golf; que él llega y se cruza a ORTIZ quien le indica dónde era la casa; ORTIZ va a la casa, golpea la puerta principal, el melex quedó cruzado en el ingreso de la casa; que a los 5 o 10 minutos llega un auto con un señor canoso, CARRASCOSA, que ingresa a la casa, dice "qué pasa Ortiz"; ORTIZ dice que era para pedir autorización para que ingrese la masajista; CARRASCOSA dice "cómo, no atendió nadie? estaba mi señora"; ORTIZ dice que estuvo golpeando varias veces y no atendió nadie; CARRASCOSA entra y a los cinco minutos sale por la puerta principal y los brazos abiertos diciendo "me mataron a mi mujer, me mataron a mi mujer"; que él le preguntó a ORTIZ que pasó y ORTIZ le respondió que no sabía, dice que le mataron a la mujer; que ahí ORTIZ pidió una ambulancia a la guardia; que él quedó apostado ahí; vinieron varias ambulancias, vinieron hijos, no sabe porque no conocía a nadie; que vinieron ambulancias, bomberos; que estuvo ahí hasta 00:30, 1:00 en que se fue a su puesto; que ese día VERA le indicó su puesto; que si llegabas tarde te mandaban al peor, al 5, a cubrir a PACHELO, que estabas con una silla la intemperie; que miraba el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

movimiento que hacían en la casa, tenía que modular "Romeo sale en auto, sale caminando, sale con el perro; en la guardia principal se anotaba; que no sabe por qué se quedó frente a la casa de CARRASCOSA mirando la situación, se lo pregunta; que ORTIZ robaba no con él, con otros vigiladores; que ORTIZ le quería echar el fardo que él había entrado a la proveeduría; que "llegó policía, las ambulancias, autos, no sé, era un quilombo esa noche; que si la policía llegó en móvil policial o particular, no lo recordaba.

En lo concerniente de la acusación practicada, cabe destacar la alegación del Sr. Fiscal Dr. Patricio FERRARI en el debate celebrado, que por su ordenada locución, permitió identificar sin mayor complejidad aquellas probanzas que basamentaron la expectativa condenatoria, y de esta manera, facilitar la labor jurisdiccional del Tribunal.

Vale indicar que como evidencias solventes de la posición acusatoria, fueron presentadas: 1) las aseveraciones de tres jóvenes de haberse cruzado con Nicolás PACHELO y María Marta GARCIA BELSUNCE ni bien terminado el superclásico de fútbol; 2) los testimonios de los empleados de una estación de servicio alemana al country Carmel y de un dependiente administrativo de la aludida tosquera, quienes asignaron peculiares manifestaciones a Nicolás PACHELO, reveladoras de un conocimiento preciso sobre la verdadera causal del fallecimiento cuando nadie más podía suponerlo; 3) las expresiones de un cuidador del acceso a una tosquera -esta solía ser un emprendimiento explotado comercialmente por la sucesión correspondiente al causante Roberto PACHELO, padre del imputado-, que observó no sólo a Nicolás PACHELO en posesión de un revólver calibre 32, allí descerrajado como práctica de tiro en días afines al 27 de octubre de 2002, sino que incluso lo acompañó a comprar balas de ése calibre; y 4) como otros indicadores de culpabilidad, a saber, la mendacidad de PACHELO, con modificación sustancial de sus versiones; su perfil criminal, poseedor de un trastorno de personalidad psicopático, necesitado del dominio, control y triunfo para su forma de conducción de vida, y directamente vinculado a un móvil de robo en la vivienda de la víctima, por haber sido PACHELO protagonista de numerosas maniobras de sustracción de bienes en casas del mismo Carmel y en hogares de su círculo de amistad, de idéntica modalidad comisiva a la investigada por la muerte de GARCIA BELSUNCE; el inusual lavado de ropas por PACHELO en la noche de los acontecimientos; un rencor entre PACHELO y el matrimonio CARRASCOSA-GARCIA BELSUNCE con origen en el develamiento del primero como secuestrador del perro de estos últimos, y consecuente reclamo de expulsión como miembro del barrio cerrado; un inusitado interés de PACHELO por la situación de la masajista MICHELINI, con ofrecimiento de cubrirle los servicios de abogacía en el proceso penal; un reconocimiento de autoría confiado a un compañero de celda durante un período de detención común; una actitud intimidatoria de PACHELO hacia terceras personas durante la sustanciación de la causa criminal; y la existencia en la ocasión, de

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

supuesta zona liberada por actitud intencionada de algunos vigiladores -circunstancia que ponderó el Particular Damnificado en desmedro de ORTIZ y GLENNON, con más la coincidente cercanía o presencia de ambos respecto del domicilio de la víctima en momentos relacionados a la ejecución del crimen-.

De todas estas premisas invocadas, merecen distinguirse cuáles mantienen vínculo lógico para individualizar al ejecutor del hecho y/o posibles partícipes, y desde luego, qué grado de rendimiento probatorio proveen por sí mismas y armonizadas entre unas y otras.

Se impone considerar que en efecto, en tiempo afín a la ocurrencia del ataque armado, PACHELO, GLENNON y ORTIZ se encontraban presentes en diversos espacios del country Carmel.

Así lo evidencian, las cámaras de seguridad emplazadas en el acceso principal al barrio cerrado y las planillas de entrada y salida (que lucen agregadas en Anexo denominado "Carpeta E"), y de control de labores de vigiladores (de fs. 20/26 del expediente principal).

En relación a ORTIZ y GLENNON, tomaron turno de vigilancia con inicio documentado a las 19:00 -ver planilla de fs. 26-; aunque merece desconfiarse de una nómina que a guisa de ejemplo, certificaba que el vigilador VILLALBA cumplió tareas ese día, cuando no fue así -durante el juicio, Carlos VILLALBA corroboró que en tal jornada estuvo asignado a otro barrio cerrado-.

Pero de todas formas ORTIZ -conforme él mismo lo refirió- arribó al country a bordo de la camioneta Fiorino de Cazadores.

Las cámaras de acceso al Carmel -cámara 2 apuntada al sector de entrada de socios y de visitas; cámara 3 con visión a espacio de salida de unos y otros (el número de la cámara así individualizable por dígito en vértice inferior izquierdo de la pantalla) evidenciaron los horarios de arribo y movimientos de guardias en tal acceso principal.

En cámara 3 con horario aproximado de las 18:10 (según marcación horaria inferior en pantalla), la aparición de algunas personas con mochila a sus espaldas que se dirigen a habitación de vestuario (bien puede aceptarse razonadamente, uno de ellos, haber sido GLENNON).

A 18:14 el arribo de camioneta de Cazadores (nótese que entra por dársena prevista para salida de visitas, que se corresponde a tajeta Guardia, barrera salida 2, 18:15, asentada en la planilla de fichajes), y tras ella, algunas personas que también desde exterior al country, asumen trayecto hacia vestuario (propio de lo bien informado entonces que, los vigiladores buscados en estación de Villa Rosa, descendían de la camioneta antes de cruzar el acceso al Carmel, e ingresaban a pie).

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



A 18:18 por cámara 3, se visualiza a cantidad de personas ya uniformadas.

Entre 18:30 y 18:34 por misma cámara, se aprecia la salida de guardias ya cambiados de vestimenta, a los que se revisan sus mochilas, y 18:34 se retira camioneta de Cazadores -por misma vía por la que había entrado, es decir, salida 2 de no socios, aunque en esta ocasión sin correlato horario de fichaje de tarjeta de Guardia, que recién se verifica 18:37 en planilla-.

Merece indicarse que la plana de fs. 22, demuestra notable cambio de letra manuscrita a partir de las 18:30, lo que solidifica la deducción de que el relevo de guardias comenzó entre minutos pasados de las 18:18 y momentos antes de las 18:35 -por la presencia del grupo de vigiladores ya relevados de sus puestos, y emplazados en el puesto de acceso al barrio cerrado-, tal como lo reporta la filmación del mayor movimiento de personas uniformadas.

Estas circunstancias excluyen toda posibilidad de presencia de ambos o alguno de los vigiladores ORTIZ y GLENNON en posición de campana funcional a la irrupción al domicilio por PACHELO en el período de tiempo tan estrecho en que fue este último visto por algunos jóvenes al transitar calles del barrio cerrado -pues si esto se dio así, resultó en plena cercanía posterior a la finalización del superclásico, 18:07-.

Por cierto, en sencilla precisión, no fue acompañada prueba alguna que permita predicar un concierto previo de voluntades entre estos dos imputados y PACHELO sindicado como el ejecutor del acometimiento mortal.

Más allá de rumores acerca de meterse juntos en casas del barrio o la admisión de ORTIZ de haber sustraído yerba o galletitas de la proveeduría para no pasar hambre, tampoco se reprodujeron recuerdos de conductas en esa jornada del 27 de octubre de 2002 asimilables a una actitud de tendencia facilitadora del ingreso o escape del matador quien quiera que fuese, ni despiste favorecedor de tal personaje en la investigación iniciada.

El conjunto fiscal recaló en la falta de manchas apreciables como semejantes al resultado de proyección hemática sobre las camisas de estos vigiladores, para descartarlos como tiradores.

Simplemente resta destacar los elocuentes alegatos cursados por las Defensoras Oficiales Dras. VENTRESCA y NIGRO en asistencia técnica de ORTIZ, quienes compartieron formidables razonamientos en apreciación de la prueba y crítica concienzuda de la falta de evidencias convincentes.

Deviene razonable por tanto, aceptar el retiro de la acusación por la Fiscalía, y desestimar el impulso acusatorio mantenido por el Particular Damnificado; así emitir

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

un pronunciamiento absolutorio respecto de ambos imputados, y sólo proseguir en lo sucesivo, ahora exclusivamente, en la evaluación de las pruebas contra PACHELO.

En ése orden, se verificó por el uso de tarjeta 25700479 como socio registrado Nicolás PACHELO en automotor dom. DFW-133, fichó entrada al Carmel en horario de 17:37; la cámara 3 (horario de marcación inferior a 17:35) captó el paso de la camioneta de invocada conducción por el imputado.

Y recién registró salida -captada por el lente de la cámara- en horario de 18:59 de demarcación inferior de cámara 3, aunque resultarían contestes con Tarjeta Guardia, Barrera 2 Salida, fichada ya fuese 18:55 ó 19:03, de planilla.

No obstante los dichos de PACHELO de haber retornado por su billetera olvidada y marchado nuevamente, no hay registro de nuevos reingresos a Carmel, aunque debe señalarse que a las 19:32 se verificó llamada desde celular de DAVALOS a celular de PACHELO, de 120" de duración, con impacto en celdas de antena 394, de influencia sobre Carmel; es decir que, treinta minutos después de salir del Carmel permaneció en zona de cercanía al country.

En este lapso perimetrado aproximadamente entre las 17:37 y 18:59, minutos más minutos menos, el uso de la línea fija de su domicilio estableció una llamada a las 17:55, con efectiva conversación teniendo en cuenta su extensión (68 segundos), y así deducir que PACHELO se encontraba dentro de su hogar a esa hora -conversación que fue realizada con una agente inmobiliaria con propósito de venta de la casa en Carmel, es decir, que en consonancia con otras llamadas de este carácter con otras inmobiliarias, la decisión de disponer de ese domicilio, ya estaba presente antes del fallecimiento de GARCIA BELSUNCE-.

Hasta aquí, extraer indicios de culpabilidad por vía de presencia y oportunidad o de una mendacidad nada robusta, deviene demasiado débil, por la amplitud que entraña las condiciones de vida dentro de un barrio cerrado con multitud de personas viviendo allí o terceros ingresantes a bordo de vehículos que no pasaron filtro de identificación; por mantenerse todos, en pie de igualdad de acercamiento a cualquier unidad funcional; y por la indeterminación de las eventuales actividades de PACHELO entre que dejó Carmel y se alejó de la zona de influencia de la antena 394.

Ahora bien, PACHELO reconoció haber salido (incluso aclamó que todos los residentes del barrio salieron de las viviendas al término del Boca-River) y asumido recorrido al trote hacia el estacionamiento en el acceso al barrio cerrado, en busca del automóvil Siena que allí había dejado estacionado su pareja; itinerario que -ya en una de sus últimas declaraciones injuradas- el imputado concedió haber sido al término del superclásico y en el momento coincidente a su observación por parte de tres adolescentes.



En este juicio, fueron escuchadas las tres personas.

Santiago ASOREY sostuvo que en octubre de 2002 contaba con 14 años de edad; que vio el partido en el club house de menores, lloviznaba, ni bien terminó el superclásico volvió con Marcos CRISTIANI a casa de sus abuelos porque se volvía a Buenos Aires con los papás de Marcos; que salió del house de menores caminando con Marcos y Padro ASPIROY, cruzaron el descampado que está detrás de las canchas de paddle; que al alcanzar la esquina donde está la casa de Piazza doblaron a la derecha y vieron un señor que trotaba con capucha; que Marcos y Pedro le dijeron que era Nicolás PACHELO; que él entró con Marcos en la casa; escuchó rayos de bici y la vio pasar a María Marta en misma dirección de PACHELO que había pasado unos segundos antes; PACHELO tenía un pantalón corto, tenía una capucha; los sobrepasó y después no lo vio más corriendo por la misma cuadra.

Marco CRISTIANI señaló que sus abuelos tenían una casa en el barrio Carmel, indicada en mapa como Peralta Ramos; que terminó el partido y se fue del house de chicos, que tenía que ir a lo de sus abuelos para volver a C.A.B.A. con sus papás; volvió caminando con Pedro y Santiago, caminando por la cancha de paddle, antes de llegar a la esquina de lo de Levis y Piazza se cruzaron con PACHELO en la esquina; que Pachelo iba en su misma dirección, lo vio corriendo; que antes de llegar a la casa de sus abuelos, perdió de vista a PACHELO, de largo no pudo haber seguido, sino lo hubiese visto; ellos entraron a la casa y Pedro siguió; PACHELO tenía short y buzo negro; que no recuerda que en ese momento Santiago dijera nada ni que saludara a alguien.

Pedro ASPIROZ de ACHAVAL manifestó que terminado el partido, no más de diez minutos después, regresó a su casa acompañado de Marcos CRISTIANI y Santiago ASOREY; que en el recorrido primero deja a Marcos y Santiago, él sigue y ve a PACHELO y luego a María Marta; que a PACHELO lo conocía del barrio, pero nunca había hablado, era un tipo complicado, robaba, tenía antecedentes violentos con algún vecino, no era una persona de buen nombre en el barrio; Que a María Marta se la había cruzado en el tribunal de disciplina del country, porque él resultaba ser un chico bastante revoltoso; que PACHELO estaba trotando con buzo negro con capucha y short blanco, venía por atrás de él, lo vio y era Pachelo; María Marta estaba con un piloto violeta y una bicicleta playera; que primero dobló PACHELO en la primera bocacalle y después dobló María Marta en misma dirección; que él decidió no ir por donde había doblado Pachelo, aunque era más corto el camino, porque en esa época Pachelo daba miedo; que mientras seguía caminando y sobrepasaba la calle en que doblaron, cuando él vio a PACHELO y María Marta, estaban en la misma cuadra, María Marta por alcanzarlo antes de llegar al final de la calle; que en 2018, dio una declaración en que cometió errores porque daba un final para recibirse de especialista en prótesis.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Los testigos de referencia trazaron los recorridos en planos provistos por las partes, agregados en Anexo.

Como ya fue consignado, los Acusadores sostuvieron en base a estos testimonios que PACHELO asumió itinerario que desembocó en mismo destino que la víctima, su domicilio; en tanto que PACHELO negó en la ocasión -al alcanzar la intersección de caminos- haber girado a su izquierda y tomado la calle a cuyo final se emplaza la casa CARRASCOSA-GARCIA BELSUNCE.

Sobre este aspecto, estriba el punto de controversia entre las partes acusadoras y defensora.

PACHELO se reportó como tal persona al trote. Lo cierto es que el recorrido advertido por los tres testigos hasta su separación, redundaba ahí en congruencia con lo explicado por el imputado: elegido un camino para, a pie, alcanzar el automóvil en el sector de estacionamiento común del Carmel, allí dejado por Inés Dávalos, entonces esposa del encausado, quien abordó un transporte rentado hacia la ciudad de Buenos Aires.

Aunque las filmaciones del acceso al Carmel reunidas en este proceso sólo corresponden al material de grabación comprendido entre 16:00 hs. y medianoche del 27 de octubre de 2002, la Fiscalía concedió que en efecto, la Sra. DAVALOS egresó del Carmel antes de las cuatro de la tarde llevando consigo a los dos hijos más pequeños de la pareja, uno recién nacido, a los cuales dejaría a cuidado de terceros, puesto que ella y algunas amigas, concurrían más tarde, a un recital de Diego Torres.

Este derrotero de la ex-cónyuge de PACHELO, fue corroborado en juicio, por el testimonio de la Sra. STUPENENGO, con suficiente razón de sus dichos; quien además confirmó que PACHELO buscó a DAVALOS y sus hijos en la Capital Federal en horas de la noche -en muestra soberana de sinceridad y apego a la verdad, así refrendó los dichos de PACHELO pese a autoreferenciarse ella como una víctima traicionada que sufrió en 2003 una maniobra de sustracción de bienes en su hogar con la firme convicción que fue el aquí imputado-.

Luego, de lo que incumbe a los Acusadores probar de manera positiva, se impone precisar que los tres jóvenes aludidos coincidieron en manifestar que, aunque sin identificar rostro o seña particular distintiva, el vecino que trotaba, resultaba PACHELO; y la persona advertida transitar en bicicleta, la señora GARCIA BELSUNCE.

Dos de ellos -ASOREY y CRISTIANI- admitieron que le perdieron de vista al ingresar al domicilio de los abuelos de éste último -lotes en mapa sindicados como Peralta Ramos-, y antes que el trotador alcanzara alguna de las esquinas; y solo uno



de estos dos, ASOREY, percibió el paso de la bicicleta con la Sra. GARCIA BELSUNCE a bordo.

Este circunstancial encuentro, tan breve, debió necesariamente darse entre momentos escasamente siguientes a 18:07 -en que culminó el certamen futbolístico, y los adolescentes remontaron trayecto a pie hacia las viviendas- y algunos minutos antes las 18:17 -en que fuera verificada la salida del automóvil de la familia CRISTIANI, por cámara 3 dársena de salida de socios; por planilla, tarjeta Guardia fichada Salida 2 a las 18:17; es decir, el rato suficiente para que el automotor abandonara la casa Peralta Ramos, y alcanzara el acceso al country donde se registró su salida por la guardia-. Como ya fuera puesto de resalto, estos horarios de planilla o de cámaras no resultan precisos.

Pero aún así, sólo las reminiscencias de ASPIROZ resultan relevantes para el propósito del juicio celebrado; puesto que, si incluso BARTOLI -de relativa credibilidad- en su exposición de fs. 41, señaló cruzar a María Marta en bicicleta hacia su casa cuando él retornaba a su hogar tras dejar a PIAZZA, nada referenció de la presencia de persona al trote, y menos específicamente, de PACHELO en misma arteria -máxime que la casa de PIAZZA se encuentra enfrente a la Peralta Ramos, de acuerdo a lo ilustrado en planos del Carmel-.

Asimismo, debe destacarse que la versión que daba ASPIROZ en la audiencia de debate, resultó confrontada con sus propias anteriores manifestaciones juramentadas vertidas por escrito, cuyo pasaje leído, en efecto evidenció, para el mismo testigo, un recuerdo diferente a la secuencia que venía relatando al Tribunal:

"Yo vi que María Marta venía en la bicicleta, con un piloto, y dobló en dirección a su casa. A Pachelo no lo vi doblar, pero tampoco lo vi atrás mío en todo ese recorrido. Entre que lo vi a Pachelo y a María Marta, no sé cuánto tiempo pasó, fue enseguida, no fueron más de dos minutos, lo vi a él y la vi a ella enseguida..."(fragmento de su testimonio de fs. 8825/8828, del 1 de junio de 2018).

Con buen tino para resguardar sus intereses procesales, la Fiscalía reivindicó que la ponderación de los dichos de ASPIROZ debía trazarse a partir del análisis del conjunto de declaraciones del testigo a lo largo de los procesos penales sustanciados, brindadas desde diciembre de 2002 hasta última oportunidad, este actual juicio.

Vale aclarar: el Tribunal tiene vedado evaluar piezas probatorias no introducidas al juicio -regla clave para el respeto del principio constitucional de debido proceso en el marco de la lógica adversarial-. Este es el caso para las declaraciones anteriores de ASPIROZ, de las que sólo una parcialidad fue servida a la apreciación de los Juzgadores, estas fueron, la correspondiente al pasaje transcripto y la parte del testimonio dado en la audiencia de debate del año 2007 con CARRASCOSA como imputado; aunque en rigor, la propia Fiscalía anunció que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

salvo por la testifical del 1 de junio de 2018, en todas las otras ocasiones, ASPIROZ habría relatado siempre que vio a PACHELO girar hacia la calle que culmina en casa de la víctima -aunque en rigor, el testigo ya se había expresado en otro sentido, más semejante al testimonio de 2018, conforme lo detallado en el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1-.

Sin embargo, estas condiciones aún cuando incompletas, resultan por demás eficientes para habilitar opinión razonada acerca del grado convictivo asignable a los dichos de ASPIROZ.

De indudable consideración, el testimonio de ASPIROZ se tornó auto contradictorio, falta de consistencia y de confiabilidad en el estricto punto crucial, esto es, cabe reiterar, si PACHELO giró o no, hacia casa de Maria Marta GARCIA BELSUNCE cuando ella llegaba a allí.

Contradictorio, pues lo atravesó a ASPIROZ en franca oposición de sus propias aseveraciones: lo que dijo haber visto, versus, lo que admitió no haber percibido, sobre una singular arista de sus recuerdos que no se apreció constituir con mayor dificultad de evocación de haberlo vivenciado de una u otra forma.

ASPIROZ reconoció que, en 2018, él mismo señaló al Fiscal presente en el acto del testimonio -lo que excluye un error en la consignación de sus respuestas por parte del personal escribiente-, que no vio doblar a PACHELO; pero, lo que lo plantó en terreno de inconsistencia ante el contacto directo con el Tribunal, es que ASPIROZ pretendió justificar la calidad desechable de tal versión escritural a instancias de un desinterés por su convocatoria a la sede fiscal cuando sus focos de atención y preocupación transitaban por la necesidad de ocupar tiempo valioso para preparar un examen de la Facultad de Odontología; palabras más, palabras menos, que él no quería estar en la Fiscalía de Pilar y por tanto, en su reflexión o sagacidad, si decía que no lo vio doblar a PACHELO, ya no iba a ser testigo indispensable y podía regresar a Capital Federal para seguir estudiando, rendir examen y obtener su título profesional.

Claro está que, en casos de vaivenes en el sentido en que declara un testigo, debe procurarse esclarecer entre otros aspectos, el eventual motivo del cambio de razones en sus dichos, si acaso explicitado o evidenciable por fuente probatoria. En el singular supuesto de ASPIROZ, no encuentro que la causa o la motivación para variar su exposición se correspondiere con un hito siquiera moralmente trascendental o comprensible; por el contrario, tan sólo reveladoras en todo caso, de una actitud rayana a un capricho innecesario (de no ser verdad lo expuesto en ésa oportunidad), como una suerte de venganza contra el operador judicial que lo hizo esperar de más, o la predisposición a flexibilizar el propio honor de la palabra empeñada, o bien quizás, la inconsciencia de la importancia del testimonio.



Permitase dudar de la justificación de ASPIROZ ante el Tribunal, pues a contrario de la expectativa que tuvo consigo en la sede fiscal -atestiguar de tal forma e irse más rápido-, lo esperable hubiese sido que coherente siempre en sus expresiones, volcara sus vivencias reales una vez más, y así siempre conteste, sin mayor necesidad de repreguntas, culminar un acto probatorio recto sin complejidades que demorasen su retorno a la ciudad de Buenos Aires.

Sus dichos se muestran así ausentes de confianza suficiente; peculiarmente, la remarcable contradicción ya era a las claras del conocimiento de ASPIROZ al asumir posición en el asiento de testigo -incluso, la Fiscalía resaltó una supuesta obviedad del interés de la Defensa de contrarrestar la versión oral con la declaración de 2018-; ASPIROZ arrastraba consciente la diferencia de sus exposiciones y su posición como testigo de calidad dirimente o al menos tan significativa -se hizo cargo ante la voz del Juez Presidente del Tribunal, de haber sido quizás, última persona (fuera del ejecutor mortal) en ver con vida a la Sra. GARCIA BELSUNCE-.

O bien, fue siempre consciente de las diversas versiones brindadas durante su adolescencia y cuando ya mayor de edad, o fue alertado de las referencias contradictorias con la consecuente resignificación de su cualidad de testigo importante para la postura acusatoria -y de allí la necesidad en este juicio celebrado de reivindicarse como sujeto veraz-. Cualquiera que fuese la alternativa, deja subsistente como premisa razonable, que carece de confianza en su credibilidad, incluso por el momento en que se dio la variación del recuerdo.

Nótese que ASOREY, CRISTIANI y ASPIROZ guardan relación personal o pertenencia al grupo de amistad que los vinculaba con los sobrinos del matrimonio CARRASCOSA-GARCIA BELSUNCE y con ahijado de ésta pareja, los BARTOLI y los TAYLOR, a guisa de ejemplo; y sugestivamente, el interés por el clamor en voz de ASPIROZ de que PACHELO giró hacia su izquierda continuando trote en sentido a casa de CARRASCOSA, se pulverizó (pues ASPIROZ sin margen de duda, sostuvo no ver que dobló) a resultas de una citación como testigo cuando ya era sabida la absolución de CARRASCOSA por ambas alternativas de acusación (homicidio y encubrimiento), cuando ya fallecido Guillermo BARTOLI, y cuando ya dejado sin efecto el llamado a prestar declaración como imputada de Irene HURTIG, es decir, sin compromisos subsistentes contra la Ley Penal en perjuicio de los adultos relacionados a sus amigos.

Tal y como reconoció ASPIROZ de sus adjetivaciones respecto de la citación a declarar en 2018 a sede fiscal: sin interés alguno por asuntos que competen al Derecho Penal, pasó por demás aventurado al pensar que podría atestiguar en un sentido u otro en un caso criminal que pretendía que no lo distrajera más de sus obligaciones cotidianas, basamentado quizás cuanto menos en la incredulidad de que arribara a etapa de juicio; a punto tan desconfiables sus dichos por actitud



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

modificadora del testimonio, que, o dijo la verdad cuando ya liberado de una eventual presión por la pertenencia misma a un grupo antagónico a la postura originaria del por entonces fiscal interviniente, o bien, -lo que no luce razonable a resultas de la inmediación con el testigo- que en 2018 traicionó, desde la falsía, a su círculo cercano por motivo egoísta y superfluo, liquidando la credibilidad de una posible evidencia en apoyo de la pretensión no sólo del nuevo equipo fiscal, sino también del rol ejercido como acusador privado, por persona allegada directa o indirectamente a los ASPIROZ.

Así pues, debe procurarse certidumbre reparando en otras evidencias que demuestren por sí mismas que PACHELO ingresó a casa de la víctima, o que diluciden por la certeza, que lo expuesto por ASPIROZ en el debate celebrado fue fiel a lo acontecido y permita definir positivamente que PACHELO siguió en la ocasión el recorrido de la cónyuge de CARRASCOSA y, además, se introdujo con ella en el domicilio en cuestión.

En ése sentido, otro de los pilares acusatorios para fomentar que PACHELO se escabulló dentro de la vivienda, ya fuese antes o tras la víctima, devino en la enunciación de indicadores de culpabilidad por vía de un móvil atribuible para la comisión del delito.

La consideración de un móvil que comprometa la situación de PACHELO, mantuvo una dualidad en este juicio: por un lado, una motivación personal, basado en animadversión contra el matrimonio, o contra uno de ellos; el otro, el de un asesinato conectado a la ejecución de un robo.

Ninguna de estas dos hipótesis, consideradas de manera alternativas o conjuntas, resultaron por sí mismas concluyentes conforme a la prueba reunida, y mucho menos para edificar un indicador de culpabilidad contra el acusado.

Para el primer supuesto, el Tribunal fue invitado a remontar su análisis a un suceso particular: la desaparición de la mascota de la casa CARRASCOSA-GARCIA BELSUNCE, como producto de una sustracción protagonizada por PACHELO con intención de cobrarse precio por su devolución.

La prueba recabada permite aseverar que: hacia 2001, María Marta GARCIA BELSUNCE y Carlos CARRASCOSA poseían un perro labrador de pelaje negro llamado Tom, con el distintivo de las cicatrices de herida accidental producida por una máquina cortacésped, que le había seccionado alguna porción superficial de una pata (así descrito por su dueño CARRASCOSA en coincidencia con los testigos residentes en el Carmel escuchados en juicio); que en cierta época de ése año, la Sra. PODESTA de CARTIER halló al que reconoció como el perro Tom deambulando en torno a su casa con interés de acercarse a su mascota, una perra en celo por esos días, por lo que en uso de su bicicleta fue guiando a Tom de regreso al domicilio de sus



vecinos, pero que le perdió de vista al alcanzar la curva donde se emplazaba el lote de la familia PACHELO, de modo que retornó a su hogar, y que estas circunstancias se las comentó a María Marta cuando supo que el can no aparecía aún (así lo expuso la testigo PODESTA de CARTIER); que la Sra. GARCIA BELSUNCE inició su búsqueda por el Carmel con ayuda de su marido, evidenciable para de julio de 2001, extendida a zona aledaña al barrio cerrado, con pegatina de panfletos que ofrecía gratificación por la aparición del perro, y la existencia de llamadas exigiendo cierta cantidad de dinero por la entrega de la mascota; aunque en definitiva, nunca concertado pago alguno ni hallado el perro Tom (así explicado por CARRASCOSA, los residentes del Carmel, y lo documentado en las anotaciones y cartas de la víctima recopiladas de su computadora personal).

Tal así la búsqueda del perro a instancias de los datos proporcionados a GARCIA BELSUNCE por la Sra. PODESTA de CARTIER -visto por última vez, en cercanías de la casa PACHELO-, que se verificó llamada desde línea fija de casa CARRASCOSA hacia línea fija de casa PACHELO del 24 de julio de 2001 según información de VAIC contenida en disco compacto, en correlato con las notas de la víctima de su computadora.

No obstante, Carlos CARRASCOSA reseñó que su mascota fue secuestrada, que recibió dos llamadas, una para que fuese a una fábrica en Parque Industrial donde no halló a persona alguna, y otra a los dos días, un sujeto que llamó al teléfono fijo y pedía cinco mil dólares; que María Marta se enojó porque él se opuso al pago, pues si pagaba eso por un perro, luego la iban a secuestrar a ella; que entonces María Marta decidió colocar fotos del perro en veterinarias y en definitiva, por todos lados; que cuando contactaron el servicio de identificación de llamadas no se produjeron más llamadas por el perro; que a su entender se radicó denuncia en sede fiscal, pero que en rigor, de eso se ocupó María Marta y el abogado SCHELZI; que contrató una investigación privada y estableció que el perro lo tuvo Miguel COMETTO, y a este se le dio PACHELO; que en una reunión a la que él no acudió, su esposa solicitó la expulsión de PACHELO por el secuestro de su perro; que ARAUZ CASTEX y la comisión decidieron poner custodia a PACHELO.

El criador de perros Rottweiler en zona de Pilar, Miguel COMETTO, afirmó haber tenido siempre trato normal con PACHELO, quien pasaba con su camioneta frente a su terreno en el trayecto a la tosquera; que PACHELO le compró un perro, y con el tiempo otro; que dialogaban sobre cosas de los perros; que en una ocasión, sin recordar en alguno de los años 2000, 2001 o 2002, PACHELO trajo un perro labrador negro muy bien cuidado, para que se lo cuidase durante 15 días pues era de su hermano, quien viajaba a los Estados Unidos; que al cabo de ese lapso PACHELO no regresó; que concurrió a la tosquera, sin hallar allí a PACHELO aunque sí al hermano -paradójicamente, no le dejó el perro a este último-; que entonces, decidió dárselo por tiempo a un amigo suyo para que lo tuviese en una quinta; que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

finalmente, una pareja se llevó el perro, sin recordar si pagaron precio o simplemente lo regaló; que un día un veterinario de nombre Sebastián lo llamó y le comentó que se encontraba con el Sr. CARRASCOSA, quien quería recuperar a un perro que le habían sacado, un labrador que tenía un problema en una de sus patitas, pero él respondió que ya no lo tenía; que no sabe la identidad de las personas a las cuales entregó el perro; que desconoce de qué forma obtuvo PACHELO aquel perro que le dio para cuidar.

Carmen ABERAZTAIN refirió que María Marta GARCIA BELSUNCE le dijo que al perro se lo habían robado y que sabía que había sido PACHELO, quien pidió rescate, tres mil o cinco mil dólares, María Marta dijo que no iba a denunciar ni a hacer nada porque le tenía miedo, era un personaje peligroso, que robaba, que María Marta estaba preocupada por los robos en Carmel pero muy por arriba; el jardinero Fabrizio COURREGES rememoró que el perro Tom se extravió, no apareció nunca más, que le llegó un comentario del alguna persona en el Carmel, de que una vez a la Sra. GARCIA BELSUNCE le pidieron rescate por el perro; la trabajadora de casa de familia Ema BENITEZ expuso que la señora llegó hasta el vecindario donde ella reside para pegar fotos del perro por si aparecía; Nora BURGUES de TAYLOR recordó que un día el perro desapareció y María Marta colocó panfletos por Pilar, con mención del número de su teléfono celular, y que en cierta ocasión, pidieron recompensa al teléfono fijo, que ella no sabía quién hizo esos llamados, o al menos la víctima no se lo contó; su esposo, Miguel TAYLOR precisó que fue Nicolás PACHELO quien se llevó el perro y al tiempo, una noche, pidió rescate, en un momento señaló a María Marta como quien se lo contó, aunque en otro pasaje de su testimonio, prefirió dudar si acaso CARRASCOSA o GARCIA BELSUNCE se lo confiaron; Viviana DECKER aseveró que al perro lo secuestró alguien que pidió rescate y que María Marta imaginaba que había sido PACHELO, porque era la persona que estaba robando en el Carmel, incluso que la reunión de seguridad se convocó por el secuestro del perro a la par de los robos en el barrio cerrado, y a resultas de lo cual se asignó custodia a PACHELO por ambas causas; Irene HURTIG señaló que en septiembre de 2002 concurrió a una reunión de consorcio convocada por María Marta, en que muchos socios contaron de episodios de inseguridad relacionados con PACHELO, y que en esa ocasión, su hermana expuso que el perro supuestamente extraviado en realidad sospechaba que PACHELO lo había sustraído, resolviéndose que sólo se colocaría vigilancia a sus movimientos porque no lo podían echar, y en particular, recordó que María Marta al terminar el encuentro le dijo que tuviera cuidado con este tipo que es peligroso; Sergio Félix LOPEZ, integrante de la subcomisión de seguridad en Carmel, memoró que en septiembre de 2002 hubo una reunión con treinta o cuarenta vecinos, en la que ARAUZ CASTEX expuso problemas referidos a PACHELO, y que María Marta casi con certeza fue la primera en levantar la mano para decir que 'cómo sabrán mi perro desapareció, me enteré que una señora que trabaja en otra casa, se enteró por otra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

señora que trabaja en otra casa que su perro estuvo en casa de Pachelo, me pidieron plata pero no quiero pagar; la empleada doméstica Cristina BARRIENTOS, que trabajó en casa de la familia Fister, sostuvo que en una oportunidad que no supo puntualizar, al salir a caminar, se encontró con una empleada de PACHELO, cuyo nombre no supo decir, quien le comentó que PACHELO tenía al perro y pedía rescate, y que esta situación se la relató a su empleadora; Alejandro ARAUZ CASTEX refirió que en la ya aludida reunión, convocada por serie de robos, fue FISTER quien trajo a mención los dichos de su empleada doméstica y entonces María Marta anoticiada, entró en pánico; Fernando SANSUSTE, vicepresidente de club Carmel, sostuvo que la reunión por temas de seguridad se generó por la sustracción de palos de golf, él mismo uno de los damnificados, y que el robo del perro de María Marta era un rumor por el que terminó señalado PACHELO a partir de la confirmación de PACHELO vinculado al asunto de los palos de golf; Nicolás GONZALEZ del CERRO, vocal de la comisión, también recordó que el encuentro de vecinos se motivó en la sustracción de bienes a Sansuste, Zancoli, Pigoni y Ferrer, en tanto que según tuvo entendido, María Marta sostenía que el perro pudo haberse ido, pero que luego barajó la hipótesis que estuvo en casa de PACHELO; Débora LUACES, residente del Carmel, indicó que una amiga suya afirmó que jugó con el perro Tom en casa de Nicolás Pachelo; no obstante, Raquel FAIT lo desmintió, explicó que en un asado de mediodía en tiempo que no recordaba, en casa de una amiga apodada Connie, acudió también la familia PACHELO con un perro, y que Nicolás comentó que lo había hallado perdido por el barrio, que él no lo dijo pero entendió que lo levantó del Carmel.

De tal modo, evidencia tan contrapuesta e inconsistente afincada en rumores, sólo mantiene cualidad especulativa para la hipótesis que sostiene a PACHELO como persona que sustrajo a la mascota del matrimonio vecino y ejecutó una maniobra extorsiva -la exigencia de un precio por la devolución del perro-. Pero, aún de concederse la hipótesis en cuestión, tampoco se vislumbra con entidad eficiente -siquiera suficiente- un indicio de culpabilidad en desmedro de PACHELO: si ocurrió, más allá de una actitud ruin por parte de extorsionador, la acción cataloga como de poca significancia para que, ante la opción de no pagar, genere encono o enemistad contra sus seleccionadas víctimas a punto de determinar la decisión de darles muerte, y para colmo, que sea tan fuerte ese sentimiento homicida para persistir silenciado desde julio de 2001, es decir, por más de un año, en el que por cierto, no se verificó ningún conflicto entre ambas partes, pues en rigor en septiembre de 2002 se orquestó una reunión por causa que comprometía en todo caso y en mayor medida, a otros vecinos expuestos al riesgo de represalias (PIGONI, SANSUSTE, ZANCOLI) como fuente perjudicial contra PACHELO como socio del barrio cerrado y destinado a afrontar procesos penales e incluso a exigencias de resarcimientos por los daños patrimoniales ocasionados -nótese que en el expediente en que fuera documentada la investigación por encubrimiento contra PACHELO, el 22 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

septiembre de 2002 se produjo diligencia de inspección en el domicilio del imputado-.

Fuera de este supuesto, ninguna otra evidencia fue presentada para construir indicios de un motivo de carácter personal, por vía de enemistad o antipatía de PACHELO hacia GARCIA BELSUNCE, siquiera sospecha alguna de situación emparentable a un móvil pasional o emocional.

No huelga indicar que, la Sra. Susan MURRAY recordó que tiempo antes de practicarse autopsia sobre el cuerpo de su compañera en Missing Children, Horacio GARCIA BELSUNCE la citó a un lugar neutro e hizo preguntas para sorpresa de ella, acerca del posible conocimiento de un amante de la Sra. GARCIA BELSUNCE o de alguien en conflicto con la fallecida; lo que vuelve a dejar subsistente la rara anticipación de búsqueda de posibles sospechosos sobre los que descargar culpabilidad ante un caso de homicidio, cuando ya había sido aclamada desde misma fuente la muerte accidental.

En siguiente orden, la Acusación trazó consideraciones asimilables al motivo de robo de valores en el hogar del matrimonio, por la invocada faltante del cofre metálico de la Agrupación Damas del Pilar que permanecía en poder de la víctima y de una suma dineraria conservada en el recinto del escritorio de planta baja, con señalamiento de sospecha hacia PACHELO como un residente del Carmel dedicado a la comisión de delitos contra la Propiedad.

No ha sido recabado material probatorio que permita predicar con validez, que el homicidio de María Marta GARCIA BELSUNCE hubiese sido cometido en ocasión de un robo, ni para preparar, concretar, facilitar, asegurar el éxito de un delito de apoderamiento de bienes ajenos, o por encontrar que la víctima fuese un obstáculo que impedía su comisión.

La Fiscalía acompañó la IPP 17.263 con denuncia de María de las Mercedes PIERES del 5 de diciembre de 2002 -exhibida en juicio-.

María de las Mercedes PIERES señaló que desde el año 1997 trabajó con María Marta GARCIA BELSUNCE en Amigos del Pilar, una asociación sin fines de lucro dedicada a generar fondos para entregarlos luego a asilos de ancianos o comedores; que como tesorera, y para prevenir que sustrajeran valores en caso de que alguien irrumpiera a las oficinas, la propia testigo solía llevar a su hogar durante los fines de semana una cajita metálica cuadrada con llave, en la que se guardaba algún importe exiguo de dinero, chequeras, y llaves de cajas de seguridad del banco HSBC; que en setiembre de 2002, ante el deber de ocuparse de un asunto personal por un accidente sufrido por un familiar, María Marta se ofreció a llevar consigo la caja metálica; que ella desconoce qué hacía GARCIA BELSUNCE con la caja; que del fallecimiento de su amiga a causa de una accidente en la bañera, fue anoticiada por



ARAUZ CASTEX; concurrió al Carmel donde la velaban para rendir sus respetos; que cree que durante el mes de noviembre, se dieron cuenta que la caja metálica no estaba en la Asociación, la buscaron y no la encontraron, nadie sabía; que como había que pagar cosas, conversó con otra compañera de la comisión, Haydee, y decidieron contactar a CARRASCOSA para ver si podía darles la chequera; que ella llamó al "Gordo" a ver si sabía algo, obteniendo como respuesta de su parte que nunca había visto ninguna caja metálica, pero que la podía acompañar a la casa a buscarla; que allí recorrieron la planta baja y buscaron incluso en el escritorio de la víctima, pero estaba todo extremadamente prolijo, como era María Marta; que fueron a la planta alta, y en uno de los placares con estantes, estaba la cartera de María Marta, la usaba mucho, en cuyo interior se hallaba un llavero con llaves de la oficina de la asociación, la llave de la caja metálica -de la que no logró recordar si era una o dos- y la llave de la caja de seguridad del HSBC; que pasaron los días; y que dos días después de saber del resultado de la autopsia practicada, decidieron hacer denuncia por lo de la caja metálica; -exhibida la presentación de fs. 12 de IPP 17.263, solicitud a Gerente de sucursal Pilar de HSBC de forzar caja de seguridad 43 a nombre de Damas del Pilar, del 12 de noviembre de 2002- afirmó que fue cursada antes de concurrir a lo de CARRASCOSA, porque sino ya no era necesario forzarla cuando recuperaron el llavero que estaba en la cartera; que recordaba la decisión de presentar la nota de fs. 1815 anexada el 5 de mayo de 2003 a la presente CAUSA N° 5499 -por intermedio del apoderado representante de Amigos del Pilar, y teniendo en cuenta versiones periodísticas en medios de comunicación vinculadas al hecho en investigación, se hizo saber la inexistencia de robo, fraude y/o desaparición de suma de dinero alguna perteneciente a la asociación, como así también, de la pérdida de unas chequeras oportunamente denunciadas en el mes de diciembre anterior-.

El testigo ARAUZ CASTEX se agravió de que pése a haber acompañado a la Sra. PIERES a formular denuncia el 4 o 5 de diciembre de 2002, la Fiscalía no la vinculó a la muerte de GARCIA BELSUNCE y la archivó, en lo que él consideró una vocación de rehuir a la investigación contra PACHELO; aunque reconoció desconocer cuánto tiempo antes del día de la denuncia, se había buscado sin éxito el cofre.

Merece dejarse asentado que a contrario de lo invocado, las actuaciones de la denuncia de PIERES fueron acumuladas al proceso en que se investigó la muerte de GARCIA BELSUNCE -ver fs. 19 de la IPP17.263-, y se produjo -de hecho, en el mismo expediente del homicidio- actividad fiscal en recopilación de material probatorio relacionado a posible sustracción de la caja metálica y su contenido, a guisa de ejemplo, logrando que el apoderado de Amigos del Pilar presentara estados contables de la asociación, e intentó rastrear movimientos afines sospechosos en el eventual uso de los cheques -ver fs. 1815-; en tanto que, tal lo ya consignado, resultó la misma Asociación que descartó las versiones periodísticas del momento, adjuntando ejemplar de periódico a fs. 1819 -en efecto, ligadas a la hipótesis del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

homicidio conexo al robo de la caja metálica conservada en casa de la víctima-; y mientras se sustanció la IPP 16.143 continuó corriendo por cuerda.

También corresponde indicar que en contradicción con PIERES -cabe resaltar, en cuanto a un diálogo telefónico: preguntando por la caja metálica, el por entonces reciente viudo, refirió no haberla visto nunca- CARRASCOSA expresó primero, que la cajita que después apareció, -para luego corregirse a sí mismo y rectificar-, que no apareció y se hace la denuncia, él la vio en la oficina de María Marta, gris, -acompañó su descripción con gestos de sus manos- cuadradita, con manija; que en efecto, PIERES llamó tiempo antes de la autopsia, que fueron a su casa a buscarla y no estaba, luego a las oficinas de la asociación y no estaba, que después de la autopsia volvieron a buscarla en su casa y no estaba, entonces hicieron la denuncia; que encontraron llaves en la cartera de María Marta.

Y para zanjar la cuestión, debe repararse en los dichos de Inés Haydee BURGUENO, quien como integrante de la comisión de Amigos del Pilar, explicó en coincidencia con PIERES, que la caja metálica la manejaba ésta última; que no recuerda cómo era, tan sólo que era una cajita portable, con llavecita, decían que era gris; que al tener una desgracia familiar Mechi PIERES a mediados de septiembre, María Marta ocupó su lugar; que María Marta se llevaba la cajita a su casa y a veces la dejaba escondida en la asociación, pero todo el mundo sabía dónde iba a estar; que se la llevaba cuando se cobraba algo importante; que Mechi dijo que debía haber unos tres mil pesos, lo que era poco significativo; que ellas estaban seguras que el día viernes 25 de octubre María Marta se había llevado la cajita; que a mediados de noviembre, PIERES dice que había que ver si debían depositar cheques y le pidió a CARRASCOSA ver dónde estaba la caja; que la invitó a ir a la casa, revisaron y no estaba, pero que en la cartera de María Marta encontraron las llaves de la cajita, de la oficina y de la caja fuerte; que el hermano de María Marta se quedó con su automóvil, también lo revisaron; que como para la exposición de Estilo Pilar habían trasladado todo desde las oficinas, pensaron ya va a aparecer; que ningún cheque fue presentado al cobro.

Así pues, subsiste la chance de un destino incierto respecto de la caja metálica y su contenido, que no resulte atribuible a su efectivo apoderamiento por el agresor letal de la víctima. Téngase en cuenta que en verdad, la denuncia se decidió lisa y llanamente, en razón exclusiva del resultado de la autopsia, pues ya muchos días antes de la exhumación del cadáver, se había concluido en el seno de la asociación que la caja metálica estaba desaparecida.

Ciertamente, nadie hasta el examen del cuerpo sin vida de la víctima, había vinculado el deceso con la condición inubicable del recipiente metálico: comprensible, si tan bien fue anunciado a todos los puntos cardinales como caso de accidente doméstico. Pero con un contrapunto remarcable, por entonces, acallada

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



toda voz que se permitiera dubitar otra respuesta para la escena (por ejemplo, merece destacarse el intento de descalificar al fiscal nacional ROMERO VICTORICA como un bocón, o entredichos contra WHITE en reuniones circundantes al velorio y en días subsiguientes; o BARTOLI sólo a partir de las sospechas de muerte violenta, compartir una aparente inocua premonición: la de PACHELO en conflicto con María Marta, como ladrón de la mascota Tom)-.

Y para asignar una cuota de sugestividad a la apreciación sobre este punto, se impone resaltar que entre la comunicación de PIERES del faltante de la cajita de metal y el anuncio de los resultados de la autopsia, CARRASCOSA protagonizó varias diligencias con las autoridades investigativas, sin alusión alguna al peculiar tema -entre otras medidas, o al menos la que ya rumbeaba hacia sospechas ciertas de una muerte intencional, la contradicción de causal de muerte en certificado de defunción, la alusión a un elemento peculiar arrojado al inodoro-, limitado a inexplicable referencia de un vecino PACHELO que negó poseer un perro extraviado cuando le fue consultado vía telefónica (así mencionado sin por qué de la anécdota traída a recuerdo por BARTOLI).

Pero bien, tampoco se presentó en este juicio una probanza que habilitara siquiera sospechar que PACHELO tuviese consigo el cofre metálico o al menos algún elemento vinculable a la caja o su contenido.

CARRASCOSA generó sospechas sobre alguna persona de usual concurrencia a su casa en condiciones de suministrar datos a otra acerca de la existencia de fondos dinerarios importantes extraídos de bancos (ganando juicios por el denominado corralito de 2001) y conservados discretamente en el hogar; claramente, alimentó la hipótesis que habría de sostener a la masajista en tándem delictual con PACHELO -una como codiciosa informante, el otro como ejecutor del robo de ahorros ocultos en vivienda particular-. Sin embargo, CARRASCOSA no expresó contar con suma de dinero del origen invocado, y sólo se limitó a compartir esta especulación en función del estilo de vida que llevaba y creencia equivocada de terceros de contar él con fortunas en el hogar; y hasta fulminó sus expresiones, en efecto, cuando admitió que de faltante de dinero, no fue más que un monto por demás exiguo que tenía en planta baja.

En lo que resta indicar sobre el punto, la nómina de uso de líneas telefónicas de VAIC, no aportó evidencia alguna de interacción entre abonados relacionables a PACHELO y MICHELINI para la jornada de interés -debe remontarse a un contacto al 25 de octubre en uso de línea fija de la casa PACHELO, nada objetable si se tiene en cuenta que DAVALOS se hacía masajes con MICHELINI-, en tanto que las cámaras de seguridad del acceso al Carmel reflejaron que siquiera estuvieron ambos dentro del barrio cerrado al mismo tiempo -nótese de la reproducción de los videos, los momentos en que una ingresa y el otro se retira-. Por otra parte, y si de mayor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

especulación se trata, ninguna interacción de sus teléfonos emerge siquiera para los días de los hechos que damnificaron a PIGONI, ZANCOLLI y SANSUSTE, 12 de mayo, 6 y 7 de julio de 2002 -ver nómina de VAIC-.

Y, en lo que deviene por demás llamativo -y sugestivo de un acomodamiento forzado de la realidad vivenciada, o al menos retratando a un testigo poco convincente-, CARRASCOSA puso de manifiesto que el atacante de su cónyuge se llevó consigo la bicicleta en la que arribó al domicilio tras dejar el hogar de los BARTOLI.

Transcurrieron veinte años desde el fallecimiento de su esposa; prestó numerosas declaraciones durante los procesos penales desarrollados; escribió un libro en el que asentó sus vivencias e incluso resultó fuente informativa para libros escritos por algún periodista citado ante el Tribunal; fueron escuchados tantísimos testigos residentes en el barrio cerrado de estrecha relación con él, quienes reprodujeron el escenario que les describió; a partir del contacto mantenido con él, los funcionarios policiales rememoraron qué supuestos valores fueron anunciados como componentes del botín para la hipótesis de robo conectado al homicidio.

La nómina de premisas evidenciales basamentan razones significativas para valorar estos dichos de CARRASCOSA.

Cuestionables por lo brutalmente novedoso; por cuanto jamás, en dos décadas, hizo una sola referencia a la sustracción de la bicicleta en misma oportunidad que el homicidio de su cónyuge; ni siquiera cuando fue preventivamente privado de libertad -han sido introducidos al juicio (además del fallo casatorio), actas, filmaciones y sentencia del juicio celebrado ante el Tribunal en lo Criminal N° 6, cuya importancia afinsa en la ausencia de toda manifestación de esta entidad-.

Si acaso la faltante de una cajita metálica del exclusivo uso de su esposa en acotado tiempo de poco más de un mes -según dijeron PIERES y BURGEÑO, desde mediados de septiembre hasta el fin de semana de su fallecimiento- podía pasar desapercibida, resultó sorpresiva la indiferencia con la que espetó el despojo de un elemento tan bien reconocible como ausente en el hogar desde los momentos o días inmediatamente siguientes al deceso -era perfectamente consciente de la existencia de la bicicleta, antes también de ser arreglada permanecía tirada en el fondo de la casa-.

Pero para medición importantísima de este asunto, si el resultado de la autopsia alimentó la idea de que el cofrecito pudo ser robado por el agresor, y que desde entonces CARRASCOSA constató qué otros valores faltaron -a decir de él, alguna suma de dinero oculta dentro del estuche de los anteojos-, silenció por cuantioso tiempo el despojo del rodado a bordo del cual, justamente, paseaba



GARCIA BELSUNCE momentos antes de la agresión armada cuando entró a su casa.

Solo reclamó que la bicicleta se la llevó el atacante recién cuando el Tribunal le preguntó explícitamente por el transporte -vale indicar, la pregunta se vertió como pedido de aclaración del lugar dónde pudo observar que reposaba la bicicleta, y así quizás inferir qué acceso al domicilio habría elegido la víctima en la ocasión del ulterior acometimiento, y seguidos sus pasos por el alegado intruso, por el frente o un acceso lateral o posterior-.

Su invocación impresionó, antes que sincera y creíble, en mejor medida como actitud de acomodamiento intencionado a generar, a cualquier costo (si no tan firme la chance del despojo de la caja metálica, procurar nueva excusa) el indispensable apuntalamiento de la hipótesis de un delito (el robo) en conexión con el asesinato.

En cualquier caso, la evidente mirada incrédula de todas las partes presentes en Sala en este singular pasaje de la versión de CARRASCOSA -sin mayor profundidad de interrogación sobre la novedad-, selló también la suerte de su aclamación en cuanto al valor asignable, falsa o cuanto menos, nula de confiabilidad.

Sin embargo, no merece pasar desapercibido: la puntual invocación mal puede estimarse espontánea. Por el contrario, recalco, mantuvo verdadera intencionalidad.

Es que, de inevitable ligazón, ante la necesidad de reforzar lo expuesto por ASPIROZ -a las claras, procurar un intenso indicador de culpabilidad por vía de presencia y oportunidad para cometer el delito-, se imponía conectar de algún modo el momento en que supuestamente PACHELO estuvo en cercanía de la víctima en su inminente ingreso a la casa, y el resultado de la invasión al espacio privado de la atacada -qué fue lo que faltó de inmediato-, de ahí entonces, seleccionar el elemento común: la bicicleta usada por GARCIA BELSUNCE vista por el trotador sobrepasado, como mismo rodado faltante tras el fallecimiento de la víctima.

Para comprender cabalmente: si pretendió erigirse en baluarte de la prueba de cargo para favorecer los fundamentos de la Acusación, el resultado es el inverso.

En efecto, sumado a lo grotesco de esta adición veinte años después de un objeto como sustraído vinculado al homicidio, resta indicar que las propias dimensiones y cualidades del elemento de supuesto despojo siquiera habilitan sopesar la realidad de esa posibilidad -el ejecutor llevándose consigo la bicicleta-.

Ningún testimonio en este juicio arrimó recuerdo de PACHELO pedaleando o llevando en caminata a la par una bicicleta; nadie mencionó el hallazgo de la bicicleta de la víctima en sector alguno del Carmel en tiempo siguiente al deceso; si se tratara de establecer un conducto de escape por detrás de las casas, debe reseñarse que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

personal empleado por Cazadores y los residentes en Carmel fueron contestes en poner de relieve la imposibilidad de unir lotes por los sectores traseros; la propia Sra. PODESTA de CARTIER, evocó ser dueña de una casa que solía alquilar (cuyos jardines por cierto, visité merced a la gentil dispensa de su moradora, durante la inspección ocular desarrollada a pedido de los Acusadores), emplazada contigua a la de CARRASCOSA-GARCIA BELSUNCE -nótese el plano del Carmel en el sector: de derecha a izquierda: CARRASCOSA, CARTIER, baldío, FERRER, GONZALEZ ZUELGARAY (en la actualidad con cerco de alambre; se desconoce en 2002-, calle, PACHELO-, y no vaciló en precisar que una persona no podía pasar por los fondos, menos cruzar una bicicleta.

Tampoco se convalidó un indicador de culpabilidad sostenido en la alegada identidad entre la operatoria delictual comprobada como del protagonismo de PACHELO y las características del delito que resultó en la muerte de GARCIA BELSUNCE.

No se evidenció igualdad, similitud o identificación total ni parcial entre la modalidad comisiva de unos -delitos contra la Propiedad certeramente atribuibles a PACHELO- y el homicidio en juzgamiento.

En efecto, con la legitimidad que el art. 51 del C.Penal otorga al acceso a una sentencia ya caduca por el paso del tiempo -limitadamente ponderable como hito probatorio de hechos y circunstancias para utilidad en marco de un juicio, como en el presente proceso penal-, se verificó un denominador común en los hechos de hurtos o robos que damnificaron a personas del círculo de amistades frecuentadas por PACHELO y su pareja.

En correlato, durante la audiencia de debate celebrada, Matías NOCETTI, Ignacio GIMENEZ ZAPIOLA, Nicanor CETRA, María Victoria STUPENENGO, Gastón AUGE y su madre Marta ARECO, relataron sus vivencias en torno a accionares de sustracción de bienes en sus hogares de particular connotación: en días posteriores a alguna visita de PACHELO, cuando se encontraban ausentes de sus casas con motivo de viaje, sufrieron el ingreso de ladrón que sustrajo bienes, sin haber forzado aberturas de acceso ni perímetros; establecieron como modo de ingreso la obtención de llave por parte del agente sustractor y una sospecha sobre PACHELO por el trazado seguido sobre cosas reconocidas por los propietarios damnificados que estuvieron en poder del amigo traidor después de los despojos; interpelación mediante, contaron con la confesión del propio imputado.

De todos estos hechos, la Fiscalía centró su atención en el que victimizó a la Sra. Marta ARECO; del cual invocó una modalidad calcada al suceso que puso fin a la vida de GARCIA BELSUNCE.



El lic. SALCEDO que confeccionó una laboriosa producción filmica para acompañar sus dichos, admitió que del trazado comparativo entre la posible secuencia fáctica reproducida en video y el modus operandi de PACHELO para cometer accionares de apoderamiento de cosas ajenas, sólo le fue reportado el caso de la Sra. ARECO para confeccionar su tarea criminalística, y no otros (en rigor, develó cierto conocimiento de los demás episodios, del cuales él mismo brindó datos particulares de los casos CETRA y NOCETTI, bien sugestivo de la deliberada selección del hecho que damnificó a ARECO y descarte de los restantes).

Indudablemente, fue desechado el interés por los restantes episodios por visualizarse a las claras, una operación delictual pergeñada para evitar la presencia de moradores en el hogar seleccionado -contracara de una hipótesis de robo en la casa CARRASCOSA en que el agresor procuró arremeter contra la persona ni bien llegada-.

Esto -la comisión de hurtos o robos en viviendas en ausencia de moradores-, sí guardó identidad con el modo comisivo de los robos aquí en juzgamiento (en alusión a los sucesos descriptos como HECHOS N° 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10).

Es decir, la línea histórica delictual de hechos en los que PACHELO evidenció su ingreso o irrupción a casa ajena para apoderamientos de valores, previa verificación de la ausencia de personas.

Pero tampoco es que el episodio en perjuicio de la Sra. ARECO contiene similitudes propias reconocibles en sintonía con el caso GARCIA BELSUNCE. Contra ARECO, si bien hubo sujeto armado que salió al encuentro de la solitaria moradora del apartamento, la violencia ejercida trasuntó en la exhibición de un armamento, pero nunca descerrajado, limitado a la exigencia de indicación del lugar de ocultamiento de dinero sin acometimiento físico, y resuelta la presencia de la víctima con encierro en el baño. Así por demás distante de la extrema violencia ejercida contra la Sra. GARCIA BELSUNCE.

Y cabe recordar, el material probatorio determinó que PACHELO no fue el ejecutor del robo, es decir, el intruso al domicilio de la familia AUGÉ; tal así graduada la intervención criminal de PACHELO en este hecho (contra la Sra. ARECO), como partícipe necesario, fuente suministradora de llave que facilitó el acceso al ejecutor, y fuente informadora del momento oportuno para el ingreso tras cerciorarse mediante llamadas en que se identificó como Nicolás PACHELO y so pretexto de apariencia inocua de querer saber de la evolución de una carrera de autos clásicos por el marido de la damnificada.

No hay razón válida para apartarse de las mismas conclusiones alcanzadas por los Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 que juzgó a PACHELO, más aún ante el estado de cosa juzgada consolidado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Como tampoco merece disolverse la autoridad de cosa juzgada en el proceso penal afrontado por PACHELO ante el Tribunal en lo Criminal N° 7 con condenación impuesta en orden al delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.

De manera sucinta, cabe recordar que en relación a esta aludida última causa, los residentes en Carmel, PIGONI y SANSUSTE atestiguaron en audiencia de debate ante este Tribunal -en su testimonio incorporado por lectura CITELLI fue concordante en lo sustancial con ellos-, haber sufrido a mediados del año 2002, la sustracción de algunas pertenencias que se encontraban en el garage abierto y en la galería de sus casas respectivamente; entre lo desapoderado, palos de golf.

Señalaron que al poco tiempo, descubrieron que esos palos de golf estaban ofrecidos a la venta en un local del driving de costanera; y por intermedio de personal de seguridad de Cazadores se obtuvo prueba (incluso filmica) que demostraba a Nicolás PACHELO como persona que llevó al local aquellos instrumentos deportivos para su venta en consignación; el testimonio de Sergio Félix LOPEZ lo confirmó.

Ante este panorama de análisis probatorio, nada autoriza a mutar el reproche penal que le fuera sostenido a PACHELO como constitutivo de encubrimiento agravado, por el de autor de los hurtos de cosas pertenecientes a los referidos vecinos del Carmel.

Y aún en la perspectiva acusatoria, el comportamiento de PACHELO solo resultaría demostrativo para años 2002, 2003, y sostenido en tiempo hacia 2017 y 2018, de su interés en ingresar a viviendas de estudiada ausencia de moradores -incluso con paciencia de horas de ser necesario-, de acciones que no involucren violencia física.

No se determinó pues, dimensión similar entre la calidad de actividades delictuales verificadas en cabeza de PACHELO, con la hipótesis de una ejecución de robo con desenlace mortal que mantuviera a PACHELO en lo inicial, con decisión de introducirse a la vivienda de quien en mismo preciso momento, lo sobrepasaba a bordo de su bicicleta y arribaba al destino hogareño; y si por caso hubiese sido al revés, la víctima sin sobrepasar la velocidad de trote, al ver la invasión a su unidad funcional, no dio aviso alguno en reclamo de ayuda evitando pasar al interior de su morada, pese a ser sabida en Carmel la fama de ladrón o peligroso de PACHELO.

En esta hipótesis además, deviene inexplicable que el sujeto homicida, de originarias intenciones sustractoras, prescindiera del designio de robo desde el comienzo mismo de ese delito contra la Propiedad: si incipiente el llenado de bañera (así estimable -para hipótesis de agresor ajeno al entorno de la víctima- teniendo en cuenta que ella siquiera estaba próxima a meterse en la bañera, ya que mantenía toda



su vestimenta, bijouterie, teléfono celular, calzado), el atacante ni bien accedió al domicilio fue en búsqueda de quien se encontraba en el baño -no se reportó desorden o rastros relevantes en el resto de la casa-, lugar que coincidió con los disparos, entonces, caracterizable el agente activo como nada paciente si ante las exigencias a la víctima de develar la localización de dinero o valores de importancia, recibió un no como respuesta, de inmediato, descerrajó seis tiros.

El comisario retirado Aníbal DEGASTALDI afirmó que le aseguró al agente fiscal de inicial intervención que era necesario revelar el móvil del crimen, pues con esa prueba, identificaría al asesino.

Este punto -el motor del homicidio-, no fue comprobado por el titular de la acción penal, ni menos aún con categoría probatoria en cabeza de PACHELO.

María CARIAC, profesional de área criminalística de Policía Científica, precisó que en 2014, efectuó un informe de análisis de la modalidad del crimen y obtención de un perfil psicológico de los posibles involucrados; destacó la casa en su conjunto como lugar del hecho, en un barrio cerrado con seguridad estática y dinámica, sin signos de violencia en aberturas, ni elementos tirados o arrojados en la vivienda, y con evidencia física concentrada en un baño en la planta alta; estimó horario de la muerte entre aproximadamente entre 18:15 a 19:00, y aún se preguntan si al momento de la llamada telefónica a OSDE de 19:07 la víctima permanecía con vida; consideró escenificación por el autor en la colocación del cuerpo en la bañera, cuyas razones explicó en la contribución del agua a diluir rastros materiales, y al despiste para quienes llegaran al lugar y demora en la percepción correcta del hecho; calificó al autor en pleno conocimiento de la zona, del lugar, de los movimientos de la víctima, aprovechar cuando estuviera sola, y actuar determinado a causarle la muerte, con un dominio progresivo sobre la víctima; planificó el ingreso, y aseguró el resultado usando arma de fuego; descartó el robo porque en el lugar no había evidencia de búsqueda de valores; el acto estaba concentrado en la muerte de la víctima; por las características del hecho, el autor resulta un psicópata, y actuó en base a lo que tenía disponible.

Liliana Patricia RODRIGUEZ, licenciada en Psicología y docente ante los institutos de formación de la Policía Bonaerense, también consideró el horario de muerte entre 18:15 y 18:55, y que el ejecutor conocía el lugar y los hábitos de la víctima; contaba con datos que le permitieron el ingreso, el desarrollo del acto y el egreso, se aseguró la huida para no ser encontrado en la escena ni dejar indicios; estimó que para un contexto de robo, el autor necesitaría interrogar a la víctima, pero si se conocen ya no podría interrogarla porque sería identificado; recordó que hubo indicadores de que la familia intentó tapar, pero que eso debía contextualizarse, porque ellos apelaron al fiscal y a las fuerzas de seguridad, y no había conflictos entre la pareja, tampoco problemas económicos, en tanto que Carrascosa no cuenta con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

características de un psicópata, sino de tendencia a depresivo y si hubiese protagonizado la muerte de su esposa, sentiría culpa; que puede que sí cayera la responsabilidad en alguien, psicópata narcisista, herido en su narcisismo porque hayan querido expulsarlo del barrio; del análisis del material probatorio, no dudó en indicar que la bicicleta no faltó, porque estaba en el lugar de los hechos.

Ratificaron ambas el contenido del informe de fs. 7784/7805, con consideraciones de dos hipótesis, guiadas a PACHELO y a CARRASCOSA.

Así las cosas, no existe margen de duda alguna. El o los involucrados en el crimen, dispusieron una escenificación.

Esta modificación de la escena primigenia -alterando las condiciones y resultados inmediatos al acometimiento concretado- consistió en reposicionar el cuerpo de la víctima una vez culminado el ataque, removiéndolo del espacio en que yacía (la alusión o admisión de las personas que pusieron pie en el baño respecto a manchas de sangre de densidad junto al inodoro, a diferencia de las de agua-sangre, permitieron identificarlo como ese originario lugar).

Lo peculiar del caso en este sentido, es que en cuanto al depósito del cadáver hasta torso superior dentro de la bañera, no advierto que derive natural ni necesariamente para sus ulteriores descubridores, en interpretación unívoca o exclusiva de un resbalón y/o golpe fatal contra una viga o contra el intercambiador de la ducha, o contra ambos, sufrido por la infortunada (o como algunos dijeron durante el juicio, torpe) víctima. La inspección ocular a la casa de la víctima efectuada por el Tribunal no aportó misma conclusión inmediata, ni por la visualización del reducido espacio del baño, ni por la estructura del techo, ni por las características de las canillas conservadas en bidet o del intercambiador de la ducha todavía en poder del actual morador de la vivienda.

Más aún, por las condiciones mismas que presentaba la víctima en el cráneo, bien lejanas a la mecánica de un impacto a fuerza de la gravedad adquirida por la propia caída: no uno, sino hasta tres orificios y con pérdida de masa encefálica reconocidos en la inspección elemental de momento coetáneo a las actividades de reanimación o inmediatamente posterior (así consignado en historia clínica labrada en el domicilio al que asistió el segundo servicio médico).

MOREIRA puntualizó que si cualquiera podía darse cuenta de los rastros traumáticos impropios de una simple caída al revisar la cabeza, y más un médico: GAUVRY GORDON revisó y detectó.

Los licenciados en criminalística escuchados -CARIAC, RODRIGUEZ, SALCEDO- compartieron sus deducciones sobre variables de la colocación del



cuerpo en la bañera: el propósito de hacer perder rastros físicos diluidos en agua, demorar o despistar la investigación para evitar la individualización del autor.

Fueron GAUVRY GORDON y CARRASCOSA los que fomentaron la idea de accidente.

Ambos mostraron de manera paralela en sus dichos, una necesidad común, reafirmarse como la génesis de la errónea interpretación de la escena que se extendió al error de los que vinieron después. Pero contradictoriamente, uno de ellos, médico, aseguró ser quien dedujo y compartió a los familiares el mecanismo accidental a partir de la visualización de canillas y vigas; en tanto que el otro, morador de la vivienda, ya había expuesto a la masajista que su esposa había sufrido un accidente, sorpresivamente, la misma calidad de caída y golpe que luego GAUVRY GORDON infirió por las suyas.

Pero bien, ya consolidado el estado de cosa juzgada -e irrestricto respeto a tal calidad- en procesos penales ajenos al aquí sustanciado, la duda ha favorecido a quienes fueron entonces sus acusados, incluso ambos por encubrimiento, concedida en cuanto a la chance de ignorancia o error de reconocimiento de la real situación (una muerte violenta sufrida por la víctima a manos de persona armada, con disparos que penetraron la bóveda craneana).

Para que se comprenda con cabalidad: la calidad firme perdura en reconocimiento de las absoluciones dispuestas, pero el material probatorio presentado en este actual juicio permite valorar y extraer razones que devienen trascendentales para definir la situación de los ahora imputados, por cuanto en las conductas de los ya absueltos subyace todavía prueba de una deliberada simulación favorecedora del ocultamiento de la realidad conocida, o al menos su posibilidad -pues, no se alcanzó siquiera certeza negativa que excluya las chances-.

E aquí, no obstante, que la alteración de la escena por colocación del cuerpo en la bañera, mantiene todavía absoluta relevancia para la comprensión de los pormenores del suceso y la escenificación ejecutada.

En efecto, el volumen de agua alcanzado en la bañera habilita ciertas consideraciones.

Según consta en informe de fs. 8542/8543, se tomaron medidas de la bañera del recinto en que se emplazó la escena del homicidio (largo de 152cm, ancho de 84cm en extremo y 100cm en parte media, y sector con mayor profundidad en 50cm); se procedió a llenado de la bañera abriendo canilla de agua caliente, cronometrado; se estableció que demora 00:12:53:00 en alcanzar 25cm de profundidad; 00:26:56:80 en alcanzar altura del primer relieve (44cm de profundidad) antes de llenarse por completo (se comprueba que al sumergirse cabeza y torso de persona de contextura similar a víctima del hecho, el nivel asciende 1cm);



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que el llenado alcanza al tope de la bañera a los 00:30:03:66; que de abrirse ambos grifos (frío y caliente), los primeros 25cm de profundidad son alcanzados en 00:09:20:96.

De haberse contado en el transcurso del proceso con versiones fieles al recuerdo de lo realmente vivenciado, se impone señalar que en la ocasión del hallazgo del cuerpo de su esposa, al arribar CARRASCOSA al baño en cuestión, el agua de las canillas aún corría sin haber alcanzado tope de llenado -así lo relató a la comisión policial que lo entrevistó, según documentado a fs. 5-. Es decir que al menos no habían transcurrido treinta minutos desde comenzado a llenar.

Ahora bien, se cruza otra variable más significativa a tener en cuenta: María Marta abrió la grifería para comenzar el llenado de la bañera, o, esta acción la realizó el matador y/o sus cómplices como otra premisa de escenificación.

Siguiendo el propósito de la víctima de ir a su casa a bañarse antes de recibir masajes, es razonable esperar que desde llegada a su hogar, no demorase mucho más en abrir el paso de agua para darse baño de inmersión; y si el homicidio se produjo antes de 18:30, la bañera con agua corriendo (y si se llenaba con única canilla, pues menos tiempo con ambos grifos activos) por más de treinta minutos hasta que CARRASCOSA descubrió el estado de su cónyuge, debió haber rebalsado para entonces o a extremo tope (no así descripto siquiera en su versión asentada en el acta de proceder de fs. 5).

Si la ulterior interfecta tardó varios minutos en activar el llenado desde que arribó a la casa, bien pudo verificarse el acometimiento después de las 18:30, en cuyo sentido, a las 19:00 la bañera no habría alcanzado tope por volumen de líquido y medio cuerpo humano, y si quizás la altura referenciada por CARRASCOSA; lo que entonces aleja al homicidio inclusive del tiempo en que fue supuestamente visto PACHELO en cercanía de María Marta GARCIA BELSUNCE.

Pero si la vida de María Marta GARCIA BELSUNCE primero fue fulminada por los disparos, y luego el agresor comenzó a alterar la escena mediante la apertura de canillas y posicionamiento del cadáver en la tina, es que el homicidio mantuvo potencial de haber sido cometido tanto antes como después de 18:30, según predisposición del atacante en la ejecución de estas tareas antes de retirarse.

Sin embargo, esta última hipótesis resalta la necesidad de un conocimiento especial del autor acerca de los movimientos de su víctima utilizado para la modificación de la escena (o bien una azarosa coincidencia de dimensiones astronómicas): que regresaba a su casa con la finalidad de darse un baño, y no solo un baño, sino específicamente, de inmersión.

Nada indica que PACHELO contara con información de esta entidad.



En definitiva, si se trata de establecer un patrón uniforme de conducta extendido al crimen de GARCIA BELSUNCE, no es en todo caso brindado por las acciones probadas como realizadas por PACHELO en sus maniobras de apoderamiento de bienes ajenos, ni determinable de modo fehaciente de los rasgos de su personalidad evaluados.

En sucinta consideración, las profesionales de la Psicología María Elena CICCATO y Patricia FERREYRA, intervinientes en una evaluación sobre PACHELO en el proceso penal sustanciado en fuero nacional -por las sustracciones de bienes sufridas por CETRA, ARECO, NOCETTI y otros-, no aportaron dato concluyente alguno que vincule específicamente identidad entre el justiciable con la ejecución del asesinato; por cuanto, los puntos de peritaje en la ocasión conservaban interés en reportar compulsividad al juego -se determinó que el encausado conserva autonomía de decisión, no compulsividad- y cuyo trastorno de personalidad psicopática detectado se ligó a la enunciación de ausencia de remordimientos, de empatía con los demás, de omnipotencia, de conflictividad de las emociones; llamó mucho la atención que no demostrara remordimiento ni angustia ante el relato de la muerte de quienes fueron sus padres.

FERREYRA señaló que una persona con trastorno psicopático es proclive a realizar una conducta letal y continuar con su vida con total normalidad, ya que hay ausencia de culpa y remordimiento; que no puede aseverar que PACHELO hubiese tenido ira por los episodios de sus padres, pero lo que se evidenció fue ninguna emoción afectiva ante el relato de sus muertes.

Fueron invocadas también como pruebas determinantes de la culpabilidad de PACHELO, unas peculiares manifestaciones que habría realizado éste último, en dos ocasiones distintas, pero ambas de plena cercanía posterior al día del fallecimiento de GARCIA BELSUNCE. Ambas reveladoras de un conocimiento sobre la causal de muerte de GARCIA BELSUNCE ignoradas hasta la autopsia y por ende, sólo sabidas por el atacante letal.

La primera de esas oportunidades, se cimentó en los dichos de empleados de la confitería de una estación de servicio ESSO, en la confluencia de la autopista Panamericana y la Ruta 25, en Pilar.

El mozo Miguel Angel MONZON refirió que PACHELO concurría allí de vez en cuando, muy poco; que un lunes en 2002, en horario anterior a las 7:00 de la mañana, llegó PACHELO; que no era común que PACHELO fuese allí en ese horario; que sólo estaban en el local, PACHELO, Walter MANTOVANI y él; PACHELO les preguntó si habían escuchado algo de una mujer que mataron en un country; que ellos respondieron que no; que PACHELO pidió un café, se llevó el diario y se sentó; que no recuerda en que medio de transporte llegó ni en qué momento se retiró, ni cómo pagó; que ese mismo día, a las 9:00 llegó Leticia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

LUACES llorando y les dijo que María Marta, quien frecuentaba el restaurante, se había caído en el baño y se había muerto; que en ese momento no relacionó de ninguna forma lo dicho por PACHELO y LUACES, sino sólo cuando apareció la noticia del asesinato por televisión.

El adicionista Walter MONTAVANI expresó que PACHELO era un cliente habitual, también CARRASCOSA y GARCIA BELSUNCE; que esta última hacía allí reuniones de Missing Children y de Damas del Pilar, al menos una vez a la semana almorzaban en el restaurante; que el lunes 28 de octubre de 2002, entre las 6:00 y las 7:00, llegó PACHELO, que fue el primer cliente ese día; que pidió una lágrima en jarrito, lo atendió Miguel MONZON; que luego PACHELO se acercó a la barra por una medialuna y dijo "che, saben algo de la mujer que mataron en el country"; que desestimaron el comentario, desconocían de qué hablaba; que PACHELO agarró el periódico y volvió a su mesa; que se enteraron que la muerte de María Marta había sido un accidente; que cuando se enteran que fue un asesinato, recordaron la frase de PACHELO; que Miguel comentó estas circunstancias a Mercedes SANJURJO y así citaron a MONZON como testigo, luego a él.

La segunda ocasión, recreada por un empleado de la tosquera que supo pertenecer al padre del imputado, Roberto PACHELO.

Dionisio SIMON indicó que resultó siempre una persona de mucha confianza para Roberto PACHELO, tanto para los asuntos de la inmobiliaria como de la cantera-tosquera; el 9 de enero de 1996 murió Roberto PACHELO, y en 2001 cerró la cantera, fue reabierta en 2002 para generar recursos para saldar deudas, pero estuvo cerrada en setiembre, octubre y noviembre de ese año, en que cerró definitivamente; que un día martes o miércoles siguiente al domingo en que falleció María Marta GARCIA BELSUNCE, Nicolás PACHELO concurrió a la oficina de la cantera; que PACHELO le preguntó "qué pensás vos de esta mina que mataron, si no aparece el arma", que no tuvo respuesta interesada por el testigo, y que escuchó como siguiente referencia "el arma debe estar en La Pampa"; que esa misma vez, el propio PACHELO le confió que también le dijo al mozo de la Esso si sabían que habían matado a esta señora; que él creía que Nicolás la había matado por el tema del perro; que él recuerda que un día apareció Nicolás con un perro en la tosquera, "lo encontré" dijo, era un perro negro bastante grandecito, cuidado; que a él le habían prometido un 3% del producto de la venta pero cuando llegó el momento, Nicolás PACHELO no le quiso reconocer la parte que le tocaba cumplir por esa promesa; que Mario -alguien a quien le costó relacionar a la tosquera y cuyo apellido le proporcionó uno de los agentes fiscales pése a la explícita instrucción del Tribunal de no brindar datos mediante preguntas groseramente indicativas, quitando al testigo cuotas de espontaneidad y autenticidad a sus recuerdos o vivencias- no era empleado de la tosquera, era un gaucho que estaba con las vacas en el campo de al lado, un resero.



Así las exposiciones de estos testigos.

Debe distinguirse que sus versiones se contraponen con material probatorio de base objetiva, con más la existencia de testigo que posicionó a PACHELO en otro lugar a mismo momento.

De la nómina de llamadas entrantes y salientes almacenada por VAIC, se desprende que en fecha 28 de octubre de 2002, el uso de la línea de telefonía celular de PACHELO (01144495646) registra consulta a casilla de mensajes de voz, a las 7:56 con impacto de celda de antena de influencia geográfica en Carmel; y utilización de telefonía fija y celular (de antena con injerencia en Carmel) en horarios siguientes -cabe recordar que en testimonio incorporado por lectura, la Sra. de SANJURJO refirió también encontrar a PACHELO en la ESSO aunque más tarde que la hora precisada por los empleados de la estación de servicio-.

En sus testimonios de fs. 671, 2353 y 7933 Balbina AVILA, entonces empleada doméstica del matrimonio PACHELO-DAVALOS, confirmó que para el horario de 6:00 a 7:00 señalado por MONTAVANI y MONZON, su empleador Nicolás PACHELO se encontraba en la casa.

Y ahora para las jornadas del 29 y 30 de octubre (martes y miércoles siguientes al domingo 27 de octubre en que falleció la víctima), el uso del teléfono celular del encausado refrendó presencia en zona del Carmel (antenas 215, 394) o en geografías cuyas antenas de influencia (454, 209, 494) no fueron informadas como correspondientes a radio de la tosquera (lugar al que SIMON afirmó concurrió PACHELO).

Por cierto, en importante contradicción propia, SIMON afirmó durante su testimonio ante el Tribunal que en mismo tiempo en que la cantera permanecía cerrada, PACHELO concurrió a sus oficinas administrativas.

En escucha telefónica reproducida del diálogo entre SIMON y PACHELO -casette 12 loc. 51, del 2 de abril de 2003-, los interlocutores pusieron de manifiesto que para ése tiempo la tosquera debería reabrirse, y que llevaba más de un año sin abrirse.

Y no se verificaron para estas dos jornadas de 29 y 30 de octubre, ni aún en días anteriores, llamadas interrelacionadas de los teléfonos de uso por PACHELO y línea telefónica de SIMON -como hito razonablemente esperable si debían comunicarse para definir encontrarse mientras las oficinas no funcionaban-. Sí intercambios de llamadas en días siguientes, 31 de octubre, 1, 2, 5, 6, 7, 14, 15, 18, 26, 28 de noviembre, dando para PACHELO igual localización correspondiente a antenas 215 y 394.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el primer acto testimonial al que fue convocado ante los estrados del Tribunal, el comisario inspector Cristian Daniel BLANCO no vaciló en indicar que sobre el Carmel, son tres antenas las que mantienen influencia de impacto en sus celdas, 44, 215 y 394; incluso en segunda oportunidad de concurrencia a la audiencia de debate, fue explícito al reseñar que la antena 215 tiene injerencia sobre el Carmel; pero en tercera ocasión, añadió que misma antena 215 podía estimarse -por su cercana distancia en su radio de cobertura- también con injerencia al espacio de lo que fuera años atrás, la tosquera en cuestión.

Sus respuestas acordaron que no existe certeza acerca de la ubicación de la persona de interés (PACHELO) mientras hacía uso del celular -es decir, si estaba en Carmel o en la tosquera-; admitió desconocer qué otras antenas podían tener injerencia sobre la tosquera; reclamó que el material suministrado para análisis por el Ministerio Público Fiscal resultaba insuficiente para procurar precisiones que reconoció como de importancia, pues nunca se informaron las antenas en cuyas celdas impactó el uso de los teléfonos de otros interlocutores, por ejemplo, SIMON, a fin de verificar su presencia en radio de la tosquera, como tampoco la localización de otras antenas consignadas en injerencia del radio de empleo del teléfono portátil por PACHELO.

Las planillas de fichaje de entradas y salidas del Carmel no registraron uso de tarjeta del socio PACHELO; y sólo merece asignarse cualidad especulativa a la verificación de uso de tarjeta de Guardia que no prueban la salida de PACHELO el 28 de octubre de 2002 para horario de 6:00 y 7:00; tampoco proyectables a salidas de PACHELO que para 29 y 30 de octubre evidenciaran que el uso de su teléfono celular no corresponde a localización en Carmel sino en la tosquera.

Merece recordarse una vez más que, llamativamente, cuando antes de practicarse la autopsia ya se intensificaban las dudas sobre la causal de muerte, BARTOLI (en su testimonial de fs. 41/42) invitó a reparar en PACHELO como alguien que perjudicó a María Marta reteniendo a su mascota y negando tenerla consigo cuando ella llamó a su vecino preguntando por el paradero de Tom; ello, con la aclaración del mismo BARTOLI de no relacionarlo de ninguna manera con el deceso de María Marta. Vaya manifestación directa e incuestionable de BARTOLI como conocedor de una modalidad de muerte necesariamente a manos de un tercero, justamente lo que se develó operación de autopsia mediante -asesinada de cinco disparos-, y de manera de ya dejar adelantada la artera excusa de un posible motivo para delinquir en cabeza de un sospechoso conveniente: aquel que venía arrastrando los problemas de convivencia en Carmel que damnificaron a los dueños de palos de golf.



Siguiente. Como evidencias de la disponibilidad de PACHELO sobre un revólver calibre 32 en tiempo afín al episodio mortal, la Fiscalía presentó unos videos de producción particular.

El inspector privado Carlos Alberto GONZALEZ, quien refirió haber generado la video filmación mediante cámara oculta, precisó que en año 2003 con datos suministrados por John HURTIG -a partir de un diálogo con un hermano de Nicolás PACHELO, en que se puso de resalto que el imputado había sido visto tirando tiros en la tosquera y comprado balas en algunos lugares-, concurrió en primer término a un comercio de cerrajería o vidriería y, derivado desde allí, a la Pajarera, que resultaba ser un local de artículos de camping, donde logró comprar 10 balas calibre 32 largo; que luego fue a la tosquera, donde entrevistó al casero Mario RIVERO; que en 2005, volvió a dialogar con RIVERO.

La reproducción del video de la supuesta adquisición de municiones, no mantuvo congruencia con la cantidad de balas en definitiva presentadas como producto de compra (en juicio, la apertura del sobre, reveló dos municiones más).

Antes de reproducirse los videos en contacto con RIVERO, el testigo GONZALEZ anunció que el aludido casero le comentó que vio disparar a Nicolás PACHELO un arma de fuego calibre 32 en los primeros días de octubre de 2002, y que PACHELO lo llevó a comprar proyectiles a la Pajarera.

Ahora bien, la video filmación reproducida en la sala de juicios, no evidenció tales manifestaciones adjudicadas a RIVERO, al menos, no aquellas de relevancia.

Claro está que falló el intento del contratado investigador de establecer que PACHELO probó el funcionamiento de un arma de fuego de igual tenor de calibre que el utilizado para ultimar a GARCIA BELSUNCE como reflejo inequívoco de su ánimo ya determinado con bastante antelación temporal a asesinar a la vecina del Carmel; lo llamativo es que al concurrir al Tribunal, GONZALEZ afirmó que en esos videos RIVERO se manifestó en un sentido que lejos estuvo de coincidir con lo advertido de la filmación misma; en rigor, fue GONZALEZ quien insertó en sus preguntas la referencia explícita conveniente a su interés de pesquisa, mientras que RIVERO lo corrigió justamente en la ubicación temporal de esos disparos: con mención de noviembre, y de un período en que ya estaba el lío del country, es decir, repercusión mediante del resultado de la autopsia de diciembre, ergo, por fuera de trascendencia para la investigación.

Y por continuar con frases auto referenciales atribuidas a PACHELO como evidencia sólida de indicios de culpabilidad, merece pasarse revista del testimonio de la abogada Viviana Sandra MARADEI.

Ella expuso que su hermano Marcelo Fabián MARADEI -fallecido en 2021 en la U.9 de La Plata-, supo compartir en año 2005 tiempo y espacio de detención



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con Nicolás PACHELO en instalaciones de Prefectura, en el barrio porteño de Retiro; que luego, en 2012 ó 2013, visitó a su hermano nuevamente detenido en el marco de otro proceso penal en la unidad carcelaria 1 de Olmos; que durante esa visita, le contó que allá por 2005 su compañero de detención PACHELO le confesó haber matado a María Marta GARCIA BELSUNCE y arrojado el arma de fuego abajo de un puente donde corría agua, aunque no le especificó la ubicación del punto de descarte del armamento; que su hermano le pidió contactar a los abogados de CARRASCOSA, ella no cumplió con el cometido, nunca más hablaron del tema; que mucho tiempo después, ya fallecido su hermano, se enteró por la televisión que él se había presentado ante una Fiscalía de Pilar; que su hermano buscaba un beneficio procesal, fue condenado a 25 años de prisión por homicidio de una persona de apellido Lemos Mascardi; que la referencia de la confesión de PACHELO surgió porque su hermano siempre buscaba algo para su defensa, y en esa conversación él le dijo que tenía información para conseguir algo; que esa conversación se dio cuando ya tenía condena; que entre 2005 y 2013 nunca habló con su hermano del tema PACHELO.

Inclusive, las anotaciones de la Sra. Secretaria de la Fiscalía -hoja con escritura a mano alzada, introducida al juicio por su lectura- que consignó recibir llamado telefónico de quien dijo ser MARADEI, dejó asentado que el detenido quería ayuda en su causa, reducción de pena por la información.

Va de suyo lo poco y nada confiable que devienen las supuestas palabras del condenado ya fallecido MARADEI, a poco de reparar en la razonada sospecha de haberse tratado de un fallido intento de obtener un rédito otorgando apariencia verosímil a una mentira, acto desesperado que -como mínimo- sugestivo de falso, hizo aparición recién cuando ya vencido en el proceso penal sustanciado con imposición de una severa pena de encarcelamiento.

Y en el otro extremo, la supuesta admisión de autoría de un crimen violento mediatizado, deja subsistente en el contexto del ámbito carcelario que quien así lo aclama bien puede estar buscando mediante la afirmación de una falsedad, posicionarse ventajosamente (nótese que de hecho, MARADEI procuraba eso mismo), desalentar que otros justiciables se envalentonen a meterse con uno, o edificar fama provechosa ante sus pares del ámbito carcelario.

Además, la Fiscalía ha demostrado suma contradicción en la exposición de su hipótesis a partir de las pruebas vinculadas a dichos del condenado MARADEI con los del resero RIVERO; pues, cómo hacer para vincular con armonía y compatibilizar, que 1) muerta la víctima, el arma es descartada en actos siguientes ése día arrojada en un puente de la autopista (según dato fehaciente de MARADEI y la presencia de PACHELO bajo injerencia de antena 394 hasta treinta minutos después de salir de Carmel), con 2) muerta la víctima, el supuesto tirador no sólo



conserva el arma, sino que en noviembre o en momentos en que ya estaba el lío del country -o sea, a partir de la noticia de la autopsia, en diciembre-, la ostenta y la dispara en una tosquera, quizás en la entrada misma del predio, o en cercanías de la laguna (según expresiones de RIVERO).

Tampoco es factible hallar vínculo directo o lógico entre la posible autoría de PACHELO en el homicidio, con sus afrentas con MAGGI, pues en todo caso, la aseveración intimidatoria cursada ante el pleito iniciado por posible estafa en la compra de un automotor mediante pago con cheques no cobrables, no alcanzó nivel de riesgo a la integridad física de éste último o terceros, y permaneció limitado a la cobarde proyección de cascotes contra la vidriera de la concesionaria de automóviles sin presencias que lo delaten; en tanto que la Sra. LUACES terminó por admitir que en su oportunidad su padre franqueó acceso a Carmel a MAGGI -a pedido de estepara dirigirse a casa de PACHELO procurando una interpelación dispuesta a alcanzar vías de hecho, ciertamente poco idóneo de reflejo del temor que pudiese generar el aquí imputado como persona capaz de matar a cualquiera. Mucho menos en lo concerniente a los acontecimientos relatados por la Sra. de TAYLOR o la Sra. María Laura GARCIA BELSUNCE, de las que el tiempo transcurrido sin repercusión alguna asimilable a peligro contra ellas, ilustró la mera cualidad de injuria u ofensa de PACHELO al toparse con la primera de ellas y su abogado en la vía pública, o arrojado un plato de manera despectiva sobre la mesa en la que almorzaba la hermana de la fallecida María Marta GARCIA BELSUNCE.

No es posible arrancar evidencia acerca de un indicador de potencial homicida en PACHELO a partir de las especulaciones sobre la muerte de su padre en el año 1996, si suicidio, o si acaso posible delito de su instigación, o acaso si homicidio, cuyo proceso de investigación fuera sustanciado por autoridad judicial competente y dictada resolución de mérito, y en la actualidad reimpulsada la pesquisa en paralelo a la celebración de este juicio oral y público, pero sin novedad probatoria que habilite apartarse de las decisiones adoptadas, y ligar relevancia al hecho aquí en juzgamiento.

El siguiente dato de asignado alcance como indicador de culpabilidad, se emplazó en el supuesto lavado de ropas por PACHELO en la noche del 27 de octubre de 2002; invitado el Tribunal a evaluar el carácter llamativo de un comportamiento inaudito para PACHELO y por tanto, más bien, esclarecedor de la conciencia criminal que persigue eliminar evidencias en su contra, en el caso, lavarropas mediante, quitar manchas hemáticas de su vestimenta.

Tal premisa se basó en la reproducción de un segmento televisivo, en que de notorio, el periodista Jorge LANATA era entrevistado por cronistas, y relataba las circunstancias de un diálogo que mantuvo en cierta ocasión con Nicolás PACHELO, en que éste último habría efectuado la manifestación en reconocimiento del lavado de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

indumentaria usada el 27 de octubre de 2002 para facilitar el trabajo del servicio doméstico.

En sencilla consideración, sin forma de corroborar en qué contexto o con qué propósito pudo haber vertido PACHELO tales manifestaciones al periodista (de hecho, en lo que deviene incontrastable, el imputado explicó durante el juicio, que no lo dijo con seriedad, sino de modo irónico), solo resta señalar que Balbina AVILA -como ya se detallara, empleada doméstica de la familia PACHELO en Carmel en octubre de 2002- descartó que tal acontecimiento (PACHELO dejando lavada su ropa) hubiese sido verdadero: explicó que como todo domingo, ingresó a Carmel a las 20:30, ocasión en que al arribar a la casa advirtió dos ambulancias en vivienda cercana, y aguardó despierta a sus empleadores cuando llegaron después de la medianoche, en tanto que ninguna actividad presencié en afinidad con la iniciativa de lavado de ropa, a punto de hacer saber que en todo caso era la esposa de PACHELO quien se ocupaba de poner prendas en el lavarropas, ni observó ya lavada indumentaria deportiva de PACHELO en tal oportunidad.

Y en paralelo, el curso evidencial en la audiencia de debate celebrada, demostró que desde el domicilio donde fue hallada muerta la Sra. GARCIA BELSUNCE, se dispuso el directo descarte de prendas de vestir de personas del entorno de la occisa, con excusa de estar ensangrentadas -circunstancia de omitida consideración por los Acusadores-.

Con mayor énfasis que la Fiscalía, el Acusador Particular esbozó la hipótesis de una zona liberada por personal de vigilancia facilitante del acceso y huida de PACHELO para concretar el crimen.

La prueba testimonial recabada durante cuatro meses de audiencia, no dejó margen de duda acerca del posicionamiento de guardias en atención a los movimientos de PACHELO (así lo ilustraron, por mencionar algunos, SANSUSTE, LOPEZ, WHITE, CARRASCOSA, ARAUZ CASTEX; el conductor de la camioneta de Cazadores BELLO recordó modulaciones por acciones de PACHELO y DAVALOS aludidos como Romeo y Julieta, también corroborado por los vigiladores CONTRERAS, RIVERO, ACOSTA, ORTIZ, PERETTI en tanto que el encargado MACIEL rememoró que las modulaciones se asentaban en una libretita por ejemplo si salían o entraban).

En relación al 27 de octubre de 2002, el vigilador ACOSTA recordó que el puesto de observación sobre PACHELO fue cubierto por CONTRERAS; que él se acercó a ese puesto para escuchar el partido de Boca-River con CONTRERAS; que el puesto está en la esquina de la casa de GONZALEZ ZUELGARAY; que tenían vista del costado de la casa de PACHELO pero que si salían por adelante o por atrás se veía.



Aunque con reiteradas respuestas de falta de recuerdo, CONTRERAS resultó en lo sustancial, conteste con lo dicho por ACOSTA.

Diego RIVERO afirmó haber llegado a la guardia de Carmel a las 18:15 y asumido posición en el puesto de PACHELO; que observó a ORTIZ acercarse a casa de CARRASCOSA; que ORTIZ dejó el Melex estacionado en la calle.

Merece indicarse que ninguno de ellos, recordó haber modulado vía handy algún movimiento de PACHELO -ello pése a corroborarse su salida del barrio cerrado en cercanías de las 19:00-; solo lo mencionó ORTIZ pero en relación al regreso de la familia pasada la medianoche.

No ha surgido del juicio celebrado, premisa alguna que brinde apreciación positiva de un armado complotista por parte del personal de vigilancia para asegurar a PACHELO accesos a viviendas de vecinos; más bien, una mera falta de contracción al trabajo por mano de obra no calificada, mal paga y carente de incentivos.

De forma contradictoria, el Particular Damnificado reprochó a ORTIZ y GLENNON una participación en el homicidio, pero recaló sobre otras personas que no modularon el paso necesariamente advertido sobre PACHELO, y sí se moduló en relación a la masajista MICHELINI, pues en definitiva la atención sobre PACHELO recaía en CONTRERAS y su relevo RIVERO -éste último, quien llevaba para entonces sus primeros dos días de trabajo en Carmel; difícilmente entonces estimable como componente de un complot delictual-.

Es para nada controvertido el carácter devaluado de la palabra de PACHELO cuando en absoluto abuso de la confianza, actitud artera y traidora, perfeccionó los despojos a integrantes de su círculo de amistad, como también se mostró agraviado que le reprocharan la comisión de ciertos delitos en barrios cerrados que posteriormente terminó admitiendo -en estos casos, vale aclarar, tras la presentación de prueba de cargo convincente-.

Mas, la mendacidad que le reprochó la Fiscalía como construcción de coartada idónea para mostrarse ajeno al crimen, carece de virtualidad para construir prueba de culpabilidad al menos como elemento probatorio determinante de certeza necesaria para condena.

De su declaración testimonial del 15 de diciembre de 2002 -que el propio PACHELO insistió voluntariamente que sea tenida en cuenta- devino irrelevante si salió del barrio y durante el trayecto a Capital Federal, refirió, haber regresado por la billetera olvidada, y esta circunstancia no se corresponde con material evidencial de filmaciones o fichajes de entrada y salida del Carmel; pues de todas formas, en definitiva, el egreso de PACHELO se documentó en cercanías de las 19:00.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En efecto, si PACHELO era conocedor de los pormenores del acometimiento por haber sido su ejecutor, resultaron siempre inútiles sus justificaciones de presencia en lugar distinto en momento del homicidio, y en todo caso, en ignorancia -a la par de la Fiscalía- del horario más afín a una muerte inmediata a los disparos.

Por lo demás, no controvirtió su presencia en el Carmel entre horario comprendido por la finalización del superclásico del fútbol y su salida registrada del barrio cerrado.

El producto de escuchas telefónicas siquiera atrajo sospecha cuantificable alguna de relato de conductas de PACHELO que evidenciaran su protagonismo en el hecho, ni confesiones, tampoco diálogos que se tradujeran en inequívoco compromiso incriminatorio; inclusive sus términos empleados con sus interlocutores demostraron persistente reclamo de una actitud malintencionada del entorno familiar de la occisa, a guisa de ejemplos, en la calidad apócrifa de documentos conseguidos acerca de la muerte de GARCIA BELSUNCE o la demora de extracción de sangre para cotejos con rastros físicos hallados -esto último, de lo cual por cierto, también presentó alguna referencia de índole moderada la Dra. LOJO de la Asesoría Pericial con asiento en La Plata, respecto de la actuación de los peritos de parte y la posibilidad de contaminación de muestras-.

Así, cabe señalar, las pruebas de cargo reunidas no permiten sostener un grado de certeza suficiente para definir la situación del justiciable por sentido de la condena. Es que aún en el mayor rendimiento asignable a las evidencias presentadas con notable esmero por las partes acusadoras, persiste un cuadro de alta duda que indiscutiblemente desvanece el estado de certidumbre necesario para considerarlo culpable del acometimiento letal, a la par de siquiera haberse desechado otra hipótesis alternativa del hecho -que reportaría como ajenos al homicidio a cualquiera de los tres encausados ORTIZ, GLENNON y PACHELO-, de acuerdo al material probatorio introducido al juicio.

En efecto, de repasar el contenido de la prueba aquí colectada, y armonizarlo con las probanzas destacadas ante los fallos del Excmo. Tribunal de Casación Penal, tanto los pronunciamientos que definieron las situaciones de CARRASCOSA, como de GAUVRY GORDON, HURTIG, GARCIA BELSUNCE, BINELLO y BARTOLI, es claro que por un lado, la contemplación del postulado de duda razonable benefició a los dos primeros de los nombrados, y por el otro, confirmada la sentencia condenatoria en instancia casatoria respecto de los cuatro últimos nombrados, la absolución de los nombrados vino otorgada merced a la extinción de la acción penal, por su prescripción o por fallecimiento del mencionado en último término.

Mal puede considerarse que en este presente juicio, con la prueba introducida, lo que fue duda en otros procesos (tanto para CARRASCOSA, como para GAUVRY GORDON) se hubiese transformado en certeza, esto es, que se disipara el estado de



dubitación que se ponderó como base para absolver al cónyuge de la víctima, no sólo por el homicidio sino también por el encubrimiento, o al médico que decidió callar el cuadro traumatológico advertido y mal documentarlo; o que se hubiesen esfumado las categóricas pruebas valoradas y racionios explicados por el Tribunal en lo Criminal N° 1 y recurso mediante, por el Organo Casatorio luego, para los confirmados culpables de encubrimiento.

Por el contrario, subsisten.

Y devienen de plena vigencia para su contemplación como premisas reductoras de consistencia para los términos de la acusación formulada ahora contra PACHELO.

Remarco que en el marco del recurso 29151 tramitado ante la Sala I del Excmo. Tribunal de Casación Penal, la coartada que fuera invocada entre CARRASCOSA y BARTOLI en la casa de este último hasta tiempo coincidente con gol de Independiente ante Rosario Central, y su contraposición con los testimonios de la empleada doméstica de los BARTOLI (Catalina VARGAS, quien ya no vio presencia alguna en la casa para horario aproximado de las 18:00), los empleados del club house (Alba BENITEZ y Gerardo ODEDNORFER, que estuvieron allí con CARRASCOSA un rato en horario comprendido entre 18:00 y 19:00), se definió por la duda en favor del entonces acusado.

Y esa duda no se ha despejado con prueba consistente en este proceso; en realidad, más potenciada al analizar los dichos últimos de CARRASCOSA respecto de su paso por el club house para una triple sobremesa (la inicial de los matrimonios que concertaron el almuerzo, la sobreviviente con BARTOLI, y una más, en el restaurante para un café y lemoncello) o la sustracción de la bicicleta por el agresor; o de BARTOLI, quien pese a la supuesta creencia firme del accidente doméstico, ya ante la inminencia de una orden de exhumación y autopsia, preparó el terreno para la introducción de un posible sospechoso motorizado por el conflicto vecinal de un perro retenido para pedir rescate.

Adviértase que la duda en favor de algunos de esos entonces acusados residió en el mismo aspecto que se reprueba a PACHELO como mendacidad: la coartada, dónde estaba al tiempo de ataque sufrido por GARCIA BELSUNCE; por unos, mejor precisada desde el inicio de la investigación y antes de la autopsia: bien firme en coincidencia de la ventana de tiempo en que se enmarca la agresión; fallida para el otro, para horario de las 19:00 en adelante.

De manera tal, por mismo imperio del postulado in dubio pro reo (en este juicio, por mandato constitucional, nunca resolverse contra el acusado) el rango horario que se emplaza entre 18:07 y 19:00, deja todavía a PACHELO en pie de igualdad con CARRASCOSA, BARTOLI y tantos otros posibles ingresantes a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Carmel sin asentada identificación en guardia, no sólo en la posibilidad de sus presencias fuera de los domicilios en que estaban al finalizar el superclásico, sino en plena cercanía de tiempo y lugar del ataque armado contra María Marta GARCIA BELSUNCE.

También resulta harto difícil afirmar que tan cercanos a unos y tan despreciativos del imputado PACHELO, ciertas personas como John HURTIG, Horacio GARCIA BELSUNCE y Sergio BINELLO pudiesen haber decidido favorecer a PACHELO; pues ellos resultaron según las pruebas contempladas, protagonistas de acciones en infracción a la Ley Penal -desvanecido el reproche punitivo a resultas del respectivo juicio celebrado, confirmado por la instancia de Casación al asegurar la garantía de doble conforme, al extinguirse la acción penal por su prescripción-.

HECHO N° 2 y 3: (CAUSA N° 5794 IPP 13-01-002750-17/00, seguidas a PACHELO -Vtmas. Cesar Martucci y Sergio Cerullo -barrio privado "El Carmencito"-):

De la copia del acta de fs. 453/vta, y fotogramas de fs. 454/455, resulta que el día 10 de abril de 2018, siendo las 12.00 horas, Cesar Martucci compareció espontáneamente a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 de Pilar, y manifestó que tomó conocimiento de los hechos delictivos acaecidos en el Contry Club Tortugas, y al observar la imagen de Nicolás Pachelo en el diario Clarin, a quien no conocía con anterioridad, advirtió un parecido notable con el sujeto que fue captado por las cámaras de seguridad de otro vecino, que sufrió un robo de características similares el mismo día. Que por dicho motivo solicitó que le fueran exhibidos los elementos secuestrados en el marco del procesos 14-02-4706-18, como resultado del allanamiento llevado a cabo en el domicilio del imputado, reconociendo su esposa Liliana Urban algunos con absoluta seguridad como aquellos que le fueron sustraídos en el hecho acaecido en su domicilio el día 13 de abril de 2017.

Aquello se complementa con las copias glosadas a fs. 456/462vta, en las que consta que el día 7 de abril de 2018, personal policial de la División de robos y Hurtos de la Policia de la Ciudad, se apersonó en el domicilio de la Av. Libertador n° 184, piso 11 Depto. A, de CABA, en virtud de la orden de allanamiento dispuesta por el Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 6 Deptal, en el proceso 14-02-4750-18, para que procediera a la detención de Nicolás Roberto Pachelo, a quienes se le secuestraron elementos varios, entre los que se encontraban los reconocidos posteriormente por la ciudadana Liliana Urban, los cuales le fueron entregados (fs. 605).

Del acta de apertura y entrega de fs. 477/vta y fotogramas de fs. 478/479 se desprende el hallazgo en el domicilio del imputado de dos perfumes de Cesar Martucci que hubo de recuperar, y que le fueron sustraídos el día 13 de abril de 2017.

Las fotografías de Nicolás Roberto Pachelo contenidas en el sobre obrante a fs. 548, las capturas de imágenes de la filmación de la cámara del domicilio del



damnificado Sergio Cerullo e informe del perito en criminalística de fs. 549/551, tras su cotejo se pudo estimar que conciden en sus mismas proporciones, características, cánones, y planos, con un 95% de similitud, como también la postura y la vestimenta, de vista desde lo general a lo particular.

El Subteniente Maximiliano Martinez recordó que en su labor en la obtención y observación de los fotogramas dedujo el arribo a la finca de un masculino de cabellos cortos, apenas barba y perfil griego, que llevaba un bolso de color oscuro que se utilizan para transportar raquetas de tenis. Relató la conducta del agente activos que captó la cámara exterior de la galería, y el momento en que la cámara ubicada en el cielorraso del garage es golpeada y cambiado el ángulo tomado por la misma.

Es menester reseñar que el bolso que fue secuestrado en la vivienda de Cesar Martucci es el que portaba el sujeto en las imágenes, y la cercanía entre las fincas de los damnificados.

Y agregar que Martucci declaró que supo después, por la tapa de los diarios y videos de seguridad de la casa de su vecino Sergio Cerullo, que el ladrón no era cualquiera, era el señalado por el crimen de Maria Marta García Belsunce, Nicolás Pachelo.

Este soporte evidencial, demuestra el protagonismo que le cupo al encartado en los disvaliosos sucesos, en término de autoría (art. 45 del C.P.) aunque sin duda la tarea se ha visto facilitada en virtud de la lisa y llana **admisión de autoría responsable** vertida injuradamente durante la audiencia de debate en términos del art. 358 del rito, aunque con gravitaciones en cuanto negó causar roturas en las puertas de acceso en las maniobras de despojo que sobrellevó en franca oposición a la prueba rendida y que fueron objeto de análisis y ponderación.

HECHO N° 4: (CAUSA N° 5584 IPP 10-01-004938-17/00, seguida a MARASCO. Vtma. Emiliano Alcaide -barrio privado "Los Pingüinos"-):

EMILIANO ALCAIDE, al ser exhibida una fotografía del imputado sin protesta de la defensa, reconoció a Marasco como el sujeto con remera azul.

Refirió que el gerente del club, le mostró un video en el cual va relatando a qué hora entró una persona alegando que concurría para jugar al golf, pero que no lo hizo, toda vez que en las cámaras no se lo observó de tal manera, reconociendo a Marasco en compañía de otra persona a bordo de su camioneta RAM negra.

Relacionó a MARASCO con el hecho, porque cuando el gerente le exhibió la filmación, lo vinculó con el robo, al igual que los jardineros que le contaron que el imputado ingresó caminando por la cancha de golf a su casa para buscarlo a las 16 horas, sosteniendo el deponente que no eran amigos.

Se le mostró el perfil público de FB de Marasco, y lo reconoce.

CARLA MOYANO, individualizó al sujeto que tocó el timbre morocho, delgado, de 30 años.

Aclaró que cuando se fue, cerró la finca.

Que a fs. 46/47 se anejó la plana de consulta al sistema informático del Registro Nacional de Propiedad del Automotor, del cual surge que el rodado marca



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

RAM, modelo 1500 5.7 V8, dominio OPA823, resulta ser propiedad de Osvaldo Marasco.

Fueron incorporadas las videofilmaciones aportadas por el Gerente del Club de Campo Los Pingüinos, en las que se pudo observar a dos sujetos masculinos en actitud sospechosa que se movilizaban a bordo de la camioneta antes aludida, que posteriormente se dirigió en dirección a la propiedad de la víctima, donde no hay colocadas cámaras de seguridad, siendo efectivamente quien conducía el encausado Matias Marasco, y también la persona que preguntó en su domicilio por su paradero.

CARLA MOYANO, ALEJANDRO CARRASCO, y JOSÉ CARRASCO, a razón de una fotografía del encartado Marasco respecto a los hechos acaecidos en el Country Tortugas incorporada por lectura, fue que lo reconocieron.

Tomas Enrique Swinnen, Gerente del Club de Campo Los Pingüinos declaró a fs. 75/77vta, que Marasco había ingresado al country a las 13.16 horas, retirándose a las 17.52 horas, y posteriormente volviendo a ingresar a las 18.35 horas, para luego salir a las 18.47 horas, destacando que la indumentaria no se correspondía con jugadores de golf.

Ratificó el testimonio brindado a fs. 23, del que no huelga soslayar, reveló que Marasco no se encontraba autorizado para ingresar a jugar al golf el día del hecho, no obstante dejó entrever la posibilidad de que le permitieran acceder al campo por constituirse como golfista.

Nada de lo reproducido en el juicio se condice con los alegatos del defensor que solicitó el falso testimonio de la víctima, e introdujo la versión carente de sustento alguno de que su asistido se constituyó en el domicilio del damnificado para reclamar una deuda de juego. Como bien replicó la contraparte, el encausado nunca declaró, circunstancias que lo desampara en su discurso.

De tal manera, ausentes otros datos que permitan referir otra identidad más que la que fuera explicitada precedentemente, en este contexto probatorio, el cuadro de situación me lleva a poder afirmar, sin duda alguna, y en estos términos, que Matías Osvaldo MARASCO ejecutó la acción que se ha tenido por acreditada en la primera cuestión del presente veredicto, debiendo responder como coautor por el hecho allí probado, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas, en los términos del art. 45 del Código Penal.

HECHO N° 5 v 7: (CAUSA N° 5528 IPP 14-08-002016-17 y CAUSA N° 5554 IPP Nro. 14-10-000137-18, seguidas a PACHELO. Vtma. Eduardo Daniel Nacusse -barrio privado "Portezuelo"-):

Considero que no se presentó prueba suficiente para sostener que PACHELO protagonizó estos accionares de hurto.

Con relación al episodio acaecido el 9 de noviembre de 2017, el numerario policial Alejandro Di Rocco, no dudó en sindicar a Mauricio MARTI como la persona captada por las cámaras de seguridad en ingreso al complejo, y sobre quien se certificó que vivía dentro del Barrio Portezuelo, precisamente en el Complejo Bahía, edificio nro. 4 "A".



No se verificó presencia de PACHELO en el lugar en tal jornada.

Eduardo Nacusse, manifestó que al tomar conocimiento sobre el hallazgo de varios relojes en el marco de un allanamiento efectuado en el domicilio de Roberto Nicolás Pachelo, en el marco del PP 14-02-004706-18, advirtió que eran de la misma marca de los que le fueran a él sustraídos en el mes de noviembre de 2017; los señaló en la audiencia celebrada.

De modo tal, sin evidencia siquiera de un aporte consensuado con antelación al comienzo de ejecución del hurto concretado por MARTI, sólo podría subsistir reproche penal contra PACHELO en orden a la recepción, adquisición u obtención de los relojes de procedencia ilícita. Pero, sin haberse formalizado de manera alternativa, una acusación que abarcase este último supuesto delictual -propio de encubrimiento-, mal puede legitimarse un veredicto condenatorio respecto de comportamientos por los que el encausado no ha sido formalmente intimado.

En relación al otro suceso, del 9 de enero de 2018 a 13:34, se registró ingreso de PACHELO al complejo donde residía MARTI (fs.46/47).

Respecto del informe de fs. 47, también se puede advertir que, por ejemplo, que Nicolás Roberto Pachelo ingresó el 9 de enero de 2018 a las 21:09:01hs por el "Acceso Norte" y que, a las 21:14:22hs ingresó al barrio "Portezuelo". En tales ingresos, se registró que aquél ingresaba como visita de la unidad "Bahia 4 PO1", que (entendía) se trataría de la unidad de Marti. En la columna "target" de aquél informe, se registra la unidad a la cual la persona ingresa y, en la columna "AccesDoor" se registra el barrio o sector por donde ingresa, pues de allí se advierte que Pachelo también ingresaba a otro barrio (El Palmar).

A fs. 63/65 luce el informe del rodado dominio MOF508, con el cual ingresó Nicolás Roberto Pachelo al complejo. Según el Registro de la Propiedad Automotor, aquél se encuentra autorizado a conducirlo.

El fotograma de fs. 85 (correspondiente a las filmaciones de la calle Portezuelo de Nordelta, el día 9 de enero de 2018 a las 14.01 horas), da cuenta de la presencia de Mauricio MARTI caminando, vestido con una gorra negra, una remera gris y short de color rosado, en dirección al domicilio de la víctima.

A fojas 86/92 lucen la imágenes en las cuales se observa al sindicado Marti ingresar al edificio de la víctima.

Se realizó en la vivienda sede del suceso una pericia de levantamiento de rastros, empero su resultado fue negativo (vide acta L.E.F de fs. 29/32).

Se dilucidó definitivamente la identidad del ladrón, en el marco de las labores investigativas desarrolladas en que Nacusse, se constituyó en la oficina de Nordelta, exigiendo tomar vista de las cámaras de seguridad, y advirtió la presencia de un sujeto vestido exactamente igual al que describiera su amiga Mayra Cuadrado, reconociendo a este como Mauricio MARTI, un mecánico a quien le ha encomendado el arreglo de sus motovehículos en reiteradas oportunidades.

Se desvirtúa la hipótesis acusatoria, pues la prueba reunida solamente ubica a Mauricio Marti en el lugar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En hora de evaluar la declaración injurada del encartado Pachelo que brindó en el debate, explicó su ajeneidad en los dos hechos justificando que concurrieron como visitas a la vivienda de Mauricio Marti el 9 de enero de 2018, y se retiraron pasada la cena. Preciso que los relojes que se secuestraron en su domicilio propiedad de Nacusse, se los compró al nombrado antes de la fecha indicada anteriormente.

Sin perjuicio de la credibilidad que pudiera demandar el justiciable, lo cierto es que sus referencias no han sido controvertidas por elemento alguno y, por el contrario, no se comprobó su presencia en el lugar de los hechos, unicamente verificadas en desmedro de Marti.

El resultado del allanamiento practicado en el domicilio de PACHELO, no reveló posesión de elementos sustraídos a NACUSSE en la segunda ocasión de sufrir el hurto de sus pertenencias.

Así pues, corresponde emitir un veredicto de carácter absolutorio en favor de PACHELO, en lo concerniente a estos HECHOS N° 5 y 7.

HECHO N° 6 (CAUSA N° 5589 IPP 13-01-009342-17/01 seguida a PACHELO. Vtma. Claudio Ragalli / Marisa Verónica Borean -Club de Campo "Abril"-):

De las declaraciones incorporadas por su lectura, Marisa Borean, supo describir las pertenencias sustraídas a fs. 264/265, que más adelante fueron entregadas en forma definitiva a Claudio Ragalli.

Que a fs. 70, Bienvenido Rodriguez Basalo, Letrado apoderado de ABRIL S.A. manifiesta que a través de un informe del Gerente de Seguridad Esteban SELNIK, tomó conocimiento de las manifestaciones vertidas por el socio Ragalli, en cuanto a que los bienes sustraídos de su propiedad se encontraban entre los secuestrados al Sr. Pachelo Nicolás, quien se encontraría detenido por supuestos ilícitos perpetrados en distintos barrios cerrados. Que como consecuencia de ello se procedió a revisar los archivos de ingreso al country, específicamente en relación al sindicato, el nombre que supuestamente utilizaba para ingresar a los mismos (Nicolás Giménez Zapiola), como así también de quienes serían sus cómplices (Matías Osvaldo Marasco e Ivan Alfredo Martinez); todo ello, de público conocimiento. Efectivamente se constató que todos ellos registran ingresos, adjuntando el respectivo informe y videos.

Que recabada la información relacionada a un seudónimo que utilizaría Pachelo (NICOLÁS GIMENEZ ZAPIOLA), se detecta a fs. 82 que el mismo registra un solo ingreso del día 09/12/2017, fecha en que se produjeron los robos, ingreso que se registró a las 17:20, habiéndose retirado a las 21:57, franja horaria en que ocurrieron los hechos. Se destaca que la autorización de ingreso está registrada a nombre de Robles 5, y que el mismo se habría producido abordando del vehículo marca Audi dominio MOF508. Se destaca que adjuntaron videos de ingreso y egreso de dicho día.

Que a fs. 85 obra constancia de recepción de DVD con grabación de las cámaras de seguridad de control de acceso al barrio privado en la franja horaria de 17/18 y de 21/22.



Se cuenta también con el acta de allanamiento obrante a fs. 540/541 practicado el 01/11/2018 en el domicilio del encausado Pachelo en Av. Libertador 184, piso 11, departamento "A" con resultado positivo en tanto se solicitó el secuestro de doscientos mil pesos chilenos, y encontraron un billete de mil pesos chilenos con nro. de serie cg40496086.

Que a fs. 128/133 obran placas fotográficas donde se aprecia el ingreso y egreso al barrio del vehículo marca AUDI , dominio MOF-508, conducido por el encausado PACHELO, lo que se observa con claridad.

Que a fs. 474 se encuentra incorporado en informe obtenido del sistema informático de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina; respecto del dominio MOF508, el cual se corresponde a un vehículo marca AUDI, modelo Q5, cuyo titular es LOTTITO NATALIA SOLEDAD (DNI 38458603), encontrándose el encausado PACHELO NICOLÁS ROBERTO (DNI 25636076), autorizado para circular (mediante cédula AHJ24366, con fecha de emisión 30/11/2017).

A fs. 110 obra un informe del Gerente de Seguridad Esteban SILNIK, donde se precisan los propietarios de Robles 5, el listado de vigiladores que trabajaron el día 9/12/17 entre las 15 y las 23 horas, destacando quienes brindaron el ingreso a las 17:20 (Jorge Navarro) y egreso a las 21:57 (Raúl VARGAS) a GIMENEZ ZAPIOLA. Textual: 09/12/2017. Puesto 2. GIMENEZ ZAPIOLA NICOLÁS DNI 25363076. Ingreso al Club: 17:20HS. Egreso del Club: 21:57hs.

ESTEBAN SILNIK, recordó que recién unos meses después, y tras la publicación de la foto del imputado Pachelo una vez que resultó detenido por los robos en el Country Tortugas, se dieron cuenta que era el autor de los atracos, y al revisar los registros, confirmaron que había usado la misma identidad falsa para ingresar como Nicolas Giménez Zapiola.

Y cabe destacar, la admisión de responsabilidad penal cursada por PACHELO durante el juicio oral y público celebrado, lo que facilita la labor del sentenciante para considerar la coautoría tal cual ha sido recreado por la parte acusadora (art. 45 del C.P).

HECHOS N° 8, 9 y 10: (CAUSA N° 5529 IPP 14-02-004671-18, seguida a PACHELO, MARASCO y MARTINEZ. Vtmas. Arturo Luis Piano / Christian Guerrien / Osvaldo Horacio Brucco -barrio privado "Tortugas"-):

No hay duda acerca del protagonismo de PACHELO y MARASCO en estas maniobras de despojo de cosas ajenas; no así en lo concerniente a MARTINEZ, por no contarse con prueba suficiente de un comportamiento funcional a la empresa criminal desarrollada por los otros dos imputados.

Surge de las filmaciones que el ingreso al country fue pasadas las 14 horas a bordo de una camioneta Dodge RAM conducida por Matías Marasco, con Pachelo en asiento del acompañante y Martinez sentado atrás.

Para el acceso de ese vehículo, quedaron registradas como identidades de sus ocupantes de Matías Marasco, Nicolás Gimenez Zapiola (estos mediante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

presentación de DNI), e Ivan Martinez (este sin aportar documento de identidad, verificada su identificación por separado).

Con cualidad evidencial incriminatoria, Pachelo falseó la identidad para acceder al barrio cerrado; y el instrumento de identificación fue aportado a la guardia por Marasco.

ROBERTO ARANDA, gerente general del Tortugas Country Club, de manera contundente declaró que lo conocía a Pachelo porque con él había trabajado en la tosquera de su familia entre 1997 y 1999, y cuando se descubrieron los robos, y el encargado de seguridad chequeó las cámaras, fue el mismo quien lo identificó, y señaló que sabía que tenía el ingreso prohibido por pedido de su madrastra, Jacqueline Barbará.

No podía acceder a las instalaciones deportivas ni lugares sociales del club, pero sí podía ingresar a las casas de los propietarios que debían ir a buscarlo y llevarlo de regreso a la puerta de la guardia.

También confirmó que en la camioneta en que Pachelo llegó a Tortugas, iban tres personas, y que exhibió un DNI apócrifo con otro apellido, el cual se registró en forma manual porque el sistema no pudo escanearlo, toda vez que era obligatorio exigir la documentación.

PEDRO GERARDO OSORES, encargado de seguridad, corroboró la versión de Aranda.

WALTER LODETTI, jefe de sistemas del country, se encargó de explicar los vídeos y fue contundente de igual manera que los testigos Aranda y Osores. También confirmó que la ropa secuestrada a Pachelo era la misma que vestía el día de los cinco robos -dos de los ellos prescriptos por fuera de este pronunciamiento- indicando igual patron en la remera que la que usa el ladrón que se fue con la caja de seguridad y la barreta en sus manos de la casa de Brucco, y que grabó la cámara analógica en blanco y negro.

En la filmación exhibida con audio, se escuchó el momento en que llega la Dodge RAM conducida por Marasco, y Pachelo da el numero falso de identidad, y además cuando la guardia pidió a Martinez que descienda del rodado, ya que no contaba con una identificación personal.

Fernanda LOTO, guardia de seguridad del country, explicó que para ingresar al country se debe exhibir el DNI, y que su jornada laboral culminó a las 19 horas, pudiendo observar la camioneta Dodge RAM que conducía Marasco ingresar, pero no salir, habiendo revisado la parte trasera pero no su interior, reconociendo a Pachelo como la persona que le mostró la documentación apócrifa como Nicolás Gimenez Zapiola, y a Martinez porque tuvo que obligarlo a descender porque no podía acreditar su identidad, aunque finalmente entró por otra de las puertas de la guardia siendo previamente registrado de manera manual.

EDUARDO TADEO GUEVARA, organizador del torneo de golf, indicó que Marasco lo llamó ese mismo día a media mañana para anotarse, y lo autorizó a comparecer para jugar 9 hoyos a partir de las 15.30 horas. Recordó que hacía dos



años no jugaba, pero que si lo conocía del ambiente, y que concurrió acompañado de otra persona de nacionalidad paraguaya, señalando a Martinez con quien también lo vio en otras oportunidades actuando como caddy.

Las video filmaciones ilustraron los movimientos de Pachelo en recorrido de las arterias del barrio cerrado, como también, en la vivienda de BRUCCO, y del conductor de la camioneta en búsqueda de Pachelo antes de retirarse.

El resultado de la diligencia de allanamiento practicada en la vivienda de PACHELO-incorporada al juicio-, refrendó su protagonismo, por el hallazgo de bienes sustraídos.

Arturo PIANO, al declarar en sede de la fiscalía solicitó le sean exhibidos los relojes secuestrados en la diligencia de allanamiento realizada en el domicilio del encausado PACHELO sito en Av. del Libertador 184 piso 11 Departamento "A" de la ciudad de Buenos Aires, y afirmó con total seguridad que el reloj Hugo Boss con cuadrante rectangular, fondo negro y números romanos, resulta ser de su propiedad, siendo el mismo al que aludido precedentemente, y que se encontraba en uno de los cajones del vestidor. Asimismo, se asentó que se colocó el reloj en su muñeca, observándose claramente una marca en la malla, propia del uso, que coincide exactamente con el lugar donde la hebilla ejerce presión. Que respecto de dicho reloj, el deponente agregó que lo compró hace años, en el dutty free, mas precisamente a bordo del avión, cuando le fue ofrecido por las azafatas, y que lo ha usado en numerosas ocasiones".

PACHELO reconoció haber cometido estos accionares de despojo; aunque sostuvo que ni MARASCO ni MARTINEZ sabían lo que él estaba dispuesto a hacer al ingresar al barrio cerrado. Admitió que en los atracos que concretó en Tortugas Country Club realizaba inteligencia previa que consistía en asegurarse que no hubiera vehículos y de que alguna ventana estuviera abierta o no funcionara bien, y que tocaba cuatro veces el timbre en un lapso de 15 minutos para confirmar que no hubiera nadie en las viviendas a las que ingresaba, esperando que cuando cae el sol no se prenda ninguna luz.

La Defensa de Marasco aludió que para su asistido Pachelo se dirigía a visitar a un familiar y no tenía absolutamente ningún conocimiento sobre el actuar delictivo que posteriormente llevaría a cabo, alegando que frecuentaba dicho barrio ya que jugaba al golf en el torneo, con el señalamiento que su ahijado procesal ignoraba que aquel accedió mediante la utilización de una identidad falsa. (ver fs. 321/329vta).

La prueba colectada también evidencia la intervención criminal de MARASCO.

Es que el propio comportamiento demostrado corrobora que trazó un plan común con PACHELO.

En efecto, merece repararse en la insistencia de MARASCO por acceder al torneo de golf pese al retrasado horario en que se le habilitaba la participación, y bajo excusa falsa de pretender llevar a un turista extranjero; sabía del nombre falseado de su acompañante; concretado el ingreso de PACHELO, no se retiró sino hasta que por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la noche, era requerido sacar no solo a PACHELO sino también los bienes que llevaba consigo -por cierto, de considerable volumen teniendo en cuenta las condiciones de los botines-, logrando superar la valla de la guardia en el sector de la iglesia con excusa forzada de ir a misa -para nada llamativo, si se tiene en cuenta que el propósito era indispensable: no buscar a Pachelo nada más quien bien podía acercarse hasta otro punto de encuentro, sino por la necesidad de levantar los objetos sustraídos y ocultos para su transporte-; y por cierto, la video filmación que lo mostró en compañía de Pachelo para misma ocasión en que Marasco concretó el robo en Pingüino, ya no deja duda alguna del conocimiento y la intencionalidad que tuvo toda su actividad luego desarrollada en Tortugas.

MARASCO debe ser considerado coautor de los despojos: planificó el emprendimiento criminal en conjunto con Pachelo y desarrolló labores típicas e indispensables durante la ejecución de los delitos; repartió tareas funcionales al éxito de los ilegítimos apoderamientos de cosas, Pachelo se ocupó de irrumpir a las viviendas, y él aportó el aparente motivo de ingreso y el medio de transporte; los accionares no se perfeccionaron sino hasta que él buscó a Pachelo y subieron los botines a la camioneta; de modo que conservó pleno señorío sobre el devenir de los acontecimientos, pues los robos sólo se concretaron cuando Marasco sacó la camioneta del barrio cerrado, conducta esta que devino típica en favor del apoderamiento durante el *iter criminis* mismo.

Las premisas probatorias, permiten al menos por vía de duda, conceder que MARTINEZ pudo simplemente en la ocasión, haber concurrido al Tortugas como asistente del golfista, con una actividad legítima limitada a la práctica deportiva, y sin prueba sólida de su conocimiento del verdadero anhelo de los otros por acceder al barrio privado.

En su propia declaración exculpante de fs. 308/314, MARTINEZ señaló que concurre al lugar invitado a disputar un torneo de golf por Matías Osvaldo MARASCO, de quien fue empleado y que dada la distancia en que se encuentra el predio en el que se disputara el torneo, fue llevado al lugar por quien lo invitara en la Camioneta Dodge Ram, y lo hicieron en compañía de un tal Nicolás, quien a la postre se determinara que era Nicolás Roberto PACHELO.-

Así con una conducta enmarcada en un rol inocuo, sin acciones funcionales a la actividad delictual traducibles en grado de participación criminal, se impone dictar veredicto absolutorio en favor de MARTINEZ.

ASI LO VOTO (arts. 371 inc. 2º y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo A. ROSSI dijo: Comparto el voto del colega que lleva el primer sufragio con la salvedad respecto a la participación criminal del encausado Matías Osvaldo MARASCO respecto a los HECHOS N° 8, 9 y 10 en grado de coautoría, por considerarlo partícipe necesario.

Y me permito simplemente efectuar algunas referencias al respecto del alegato fiscal, exclusivamente en punto al homicidio de María Marta García Belsunce, y ello no obstante el preclaro análisis y desarrollo que efectuara quien encabeza la votación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

compartiendo parcialmente todos los fundamentos, adhirió su voto al de su colega preopinante, Dr. ANDREJIN,

Rendida la prueba, se tuvo por acreditado lo anticipado en los lineamientos, y tras una alocución que comprendió 10 capítulos se requirió la condena de Nicolas Pachelo y la imposición de la pena de prisión perpetua.

En el titulado “derribando mitos” remarcó liminarmente que debía tenerse presente con carácter absoluto, la absolución de Carlos Carrascosa, y prescindirse por ende de efectuar cualquier consideración que contradiga ese fallo, el único que “vale, guste o no”, dijo, y enumeró esos “mitos”: 1) la ausencia de acrilato en el cadáver de la víctima, con fehaciencia demostrada a partir de lo referido por quien efectuara la autopsia, el Dr. Héctor Moreira, y asimismo por Juan Hurtig y Juan Gouvry Gordon, 2) consideró “normal” el velorio efectuado en el domicilio que conllevó la colocación del cuerpo de la occisa sobre la cama, conforme la costumbre imperante en el seno de la familia García Belsunce, 3) la limpieza de la escena del crimen, efectuada por Ema Benitez y Fabricio Courreges -aunque este dijo que además habían también participado Mirta, empleada de los dueños de casa, Bety en este caso de la familia Bartoli y Arturo, casero de Binello-.4) la ausente cremación del cadáver que podría haberse dispuesto los días posteriores a la muerte y hasta el momento de la intervención de la autoridad policial, 5) el certificado de defunción apócrifo, por el cual resultara imputado Guillermo Bartoli, a la postre absuelto, y se preguntó: que esperaban que dijera ?, 6) el proyectil que en la creencia de que no era tal sino un elemento confundible con un estante de biblioteca y no con una “bala de cañón como mediáticamente se había mostrado por entonces en la tele” (sic), que fuera descartado por Juan Hurtig, circunstancia puesta en conocimiento del fiscal por este, quien luego contribuyó en la búsqueda a tal punto que fue quien lo recuperó dentro del pozo ciego “metiendo la mano en la mierda” (textual), y 7) ausente obstaculización por requerimiento de la familia del ingreso de la autoridad policial, corroborado por un testigo aportado por la defensa: el comisario Anibal Degastaldi.

Dijo que se había querido hacer creer que Irene Hurtig había estado presente en el momento en que Carlos Carrascosa hiciera el llamado requiriendo asistencia, cuando en realidad la que en ese momento allí se hallaba era Beatriz Michelini.

Atribuyó al médico Gouvry Gordon haber confirmado como accidental la causa de la muerte.

Por último hizo alusión a los falsos ADN, los que no tenían vinculación con el hecho y así lo puntualizó la Licenciada Mercedes Lojo, a la sazón testigo aportado por la defensa, y por otro lado fue categórico en ese sentido el Licenciado Daniel Salcedo quien explicó científicamente que no eran manchas de proyección y que no se había cumplido con ningún protocolo, en una escena contaminada por haber transitado durante el velorio alrededor de ciento cincuenta personas, y por otro lado luego, varias personas habían limpiado la habitación y el cuarto de baño.

Endilgó a Beatriz Michelini y al Dr. Roberto Ribas, una participación “estelar” en la rémora investigativa de estas dos últimas décadas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En su virtud hizo saber que a la primera, se le había imputado la comisión de los delitos de encubrimiento agravado, falso testimonio y ocultamiento de prueba, al tiempo que allanado su domicilio, y respecto del Dr. Ribas, también resultó denunciado por su involucramiento en el hecho, y añadió que ante lo cual “desapareció y hoy brilla por su ausencia” (sic).? Ahora bien, al tiempo que conminó a respetar a rajatabla lo decidido por los Dres. Victor Violini, Martin Ordoqui y Daniel Carral en el fallo dictado el 20/12/2016, trajo a colación probanzas y testimonios objeto de ponderación en dicho decisorio los que fueron reeditados en la audiencia de debate, a instancia de la vindicta pública.

Entonces es menester precisar ciertas cuestiones.

En el fallo invocado por el fiscal se consignó que “resulta indudable que la tesis referida al accidente fue sugerida en primer término por el encartado”.

En efecto, fue Carlos Carrascosa quien en esta instancia lo corroboró poniendo de manifiesto que por propia torpeza, su esposa se había golpeado la cabeza en la viga del techo emplazada sobre el inodoro, y luego aturdida, precipitado dentro de la bañera -que previamente había llenado para tomar un baño- habiendo al caer impactado con la cabeza en los grifos, y como consecuencia de ello se había ahogado.

Remarcó que al hallarla le había venido a la mente similar desenlace sufrido por su señora madre, y que, conmovido, atinó a extraerla, la colocó boca arriba en el piso en la entrada del baño, e inmediatamente requirió la ayuda de la masajista, que acababa de llegar, quien comenzó a efectuarle masajes cardíacos, en tanto el había llamado por teléfono a la empresa de emergencias y por esa vía convocado también a su cuñado Guillermo Bartoli.

La masajista Michelini depuso en igual sentido y confirmó que, al llegar, el señor Carrascosa se había asomado por una ventana de la planta superior y le había dicho “subí Bety, María tuvo un accidente”.

Ingresó, le efectuó respiración boca a boca y masajes cardíacos, y solicitó a Carrascosa que llame a una ambulancia y a su cuñado Bartoli, quien vivía cerca.

Entonces, no ha sido como manifestara el fiscal el médico Gouvry Gordon quien instalara la idea del accidente.

El sindicado, en la oral, dejó sentado haber confirmado la inexistencia de signos vitales y efectuado maniobras de reanimación, corroborado luego el óbito, producto del accidente, y ordenado la limpieza del lugar.

Dijo que al haber examinado a la occisa constató que presentaba un orificio en el cráneo, en el que llegó a introducir un dedo.

Recalcó haber obrado con absoluta honestidad aunque dijo no haberse dado cuenta de la causa de la muerte, “hasta hoy es mi karma” (textual).

En ocasión de haberse el Tribunal, a instancia de las partes, constituido en el lugar del hecho y efectuado una inspección ocular, se hubo constatado que en el baño donde acaeciera el mortal ataque, la viga a la que se aludiera, no se halla emplazada exactamente sobre el inodoro, sino, visto de frente, -aproximadamente- a una



treintena de centímetros hacia la derecha, con lo cual no resulta materialmente posible que una persona al incorporarse pueda llegar a golpearse allí la cabeza por cuanto, para que ello ocurra debe hacerlo efectuando un ostensible desplazamiento lateral hacia la izquierda, no apareciendo por ende factible que así ocurriera tratándose de una persona de la talla de la occisa, quien utilizaba el baño desde hacía diez años.

A su turno, el Dr. Héctor Moreira refirió que la escena del hecho y las heridas constatadas en el cráneo debieron haber sugerido, inclusive a una persona lega en la materia, aunque sin duda al médico emergentólogo, que se trataba de un homicidio, y añadió que, las heridas en los miembros inferiores podrían haber sido ocasionadas por un golpe o al haberse defendido del agresor, lo que se corresponde con la recreación que del acometimiento y posterior muerte efectuaron los licenciados en criminalística Daniel Salcedo, y María Carriac.

En lo que refiere al hallazgo del proyectil desechado, hubo de llamar la atención de los policías abocados a dicha tarea que haya sido precisamente Juan Hurtig quien diera con el mismo.

Angel Beserra dijo “se agachó y lo agarró”, Alejandro Elorz, que el aludido tenía un convencimiento profundo de que iba a ser hallado, y que fue precisamente quien lo recuperara, y por su parte Cristian Magnoli, que “ya con poca luz había pedido continuar con la búsqueda y que al tercer balde extraído, lo había encontrado”.

En el fallo de cita también se tuvo por indubitable que el certificado de defunción era falso.

En esta oportunidad Horacio García Belsunce reconoció habérselo entregado a Molina Pico en un sobre cerrado, desconociendo su contenido aunque, a decir del comisario Anibal Degastaldi lo había llamado muy contrariado (el 30/10/02), y empleando impropiedades requerido que le haga saber a “ese hijo de puta de Molina Pico que el certificado era trucho”(textual).

El fallo reiteradamente invocado consignó también innegable la comunicación entre Sergio Binello y Alberto White para que se “parara” a la policía, y si era necesario que se la coimeare, incluso reconociendo el testigo haberse sentido “apretado” “me sentí mal, lo pidió en forma vehemente, lo sentí como una orden, apretado, si es necesario coimealo” (textual).

Así, harto elocuente lo testimonió oportunamente el último de los nombrados, tal como emerge de la declaración incorporada por lectura a requerimiento de la defensa.

De otra parte Constantino Hurtig, cuyo juramentado relato también ha sido incorporado por esa vía a instancia de la defensa, dejó sentado que tanto su hijo como la señora Taylor tenían fundadas sospechas de que la muerte no había ocurrido por accidente y así lo hizo saber también el Fiscal Romero Victorica en la exposición que fuera anejada por lectura.

En virtud de lo antes analizado, he de discrepar con la tajante conclusión fiscal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

toda vez que entiendo, no todos los “mitos” que enumerara han sido derribados, y entonces, teniendo en cuenta que lo observado en la escena del hecho, y las improntas que presentaba el cadáver -fractura de cráneo con pérdida de sangre y de masa encefálica-, no se correspondían con las secuelas de un accidente, y que esa tesis fue introducida por Carlos Carrascosa, a lo que se adiciona que se elaboró un certificado de defunción falso y que por expresa solicitud de un allegado de la familia se impartió la orden al presidente del club que se impida el ingreso de la autoridad policial y que si era necesario que se la coimeare, de suyo devino, cuanto menos razonable, advertir que había algún interés de la familia para que el hecho no se investigara, y se prescindiera de la realización de la autopsia, y acá si ha sido determinante la rémora fiscal, ello no obstante la sugerencia en sentido diverso del Comisario Degastaldi, presente en el lugar durante el decurso del velorio en compañía del fiscal interviniente.

En esa línea se inscriben los testimonios de Patricia Reyes y Susan Murray, entonces miembros de Missing Children, quienes se pusieron en contacto con la familia con el objeto de recuperar un archivo guardado en la computadora de la occisa, y el teléfono Nextel que se le haya asignado por pertenecer a esa institución.

Reyes rememoró que una vez conocida la causa de la muerte se habían reunido con Horacio García Belsunce quien las interrogó acerca de la posibilidad de que María Marta tuviera un amante, y les hizo saber que desconfiaba del entorno, por como se había manejado el velorio.

Murray a su turno declaró en el mismo sentido, puntualizó que el aludido inquirió si les había confiado de algún problema matrimonial, y enfatizó en la tardanza incurrida en el reintegro del teléfono, siendo que al recibirlo constataron que había sido borrado su contenido y presentaba restos de agua y sangre, todo lo cual le había llamado la atención.

A esta altura hago un paréntesis. Entiendo que no debe perderse de vista que la muerte de Maria Marta García Belsunce importó, no huelga señalar, además de este, la realización de otros dos juicios orales. En el celebrado en primer término ante el TOC n° 6 Departamental Carlos Carrascosa fue condenado por encubrimiento, decisorio que recurrido fue confirmado por la sala Primera del Tribunal de Casación, con un agravamiento de la calificación, sentencia que revisada a instancia del máximo tribunal provincial terminó siendo casada por la sala integrada a ese efecto por los Señores Jueces Victor Violini, Martin Ordoqui y Daniel Carral y decretada la libre absolución del aludido, fallo hoy firme y objeto de reiteradas citas precedentes.

En el restante, efectuado por ante el TOC n° 1 de este Departamento Judicial, se dictó la condena por encubrimiento de Guillermo Bartoli, Sergio Binello, Juan Gouvry Gordon, Juan Hurtig y Horacio Garcia Belsune, y en caso del galeno también por omisión de denuncia, juicio en el que, conviene puntualizar, no intervino el Dr. Molina Pico, sino que lo hicieron en representación de la vindicta pública Laura Zyseskind, Leonardo Loiterstein y Oscar Marquez, fallo que fuera confirmado por mayoría -con la absolución de Juan Gouvry Gordon y la prescripción de la acción por



el fallecimiento de Guillermo Bartoli- por la sala integrada por los Dres. Federico Dominguez, Jorge Celesia y Ricardo Borinsky, y que en virtud del transcurso del tiempo derivó en la prescripción de la acción, con lo cual a mi entender estos decisorios no deben ser desvalorados ni tenerlos por inexistentes, por obvias razones que no amerita que sean puntualizadas, y por respeto a las diferentes opiniones y criterios que las cuestiones sometidas al análisis les merecieron a los magistrados intervinientes.

Párrafo aparte importan las consideraciones efectuadas respecto de Beatriz Michelini y del Dr. Roberto Ribas.

En lo que a la primera concierne, dejando de lado la crítica efectuada de la indumentaria que luciera en ocasión de haber comparecido a brindar su testimonio, este aparece concordante con el de quienes estuvieron presentes en el lugar en punto a la participación que le cupo el día y ocasión del fallecimiento de la señora García Belsunce, y ello mas allá de la ahora novedosa imputación de la que fuera objeto.

En lo referente al Dr. Ribas, contando el intimado con la asistencia de dos co defensores, el motivo que enunciara de su ausencia el fiscal aparece carente de fundamento e inocuo, sin perjuicio de las acciones que el Ministerio Público decida luego interponer en detrimento del mismo.

En el segundo capítulo, al que el fiscal acertó en titular “Pachelo, toda una vida dedicada al delito”, con cita de los testimonios de los numerarios Angel Beserra, Alejandro Elorz, y Cristian Magnoli quienes coincidieron en que aparecía lógico direccionar la investigación hacia el aludido en virtud del historial de robos que se le atribuían cometidos desde el año 2000 en Carmel, particularmente el apoderamiento del perro de Garcia Belsunce en julio del año 2001, y el encono personal que a raíz de haber sido sindicado como el autor, tenía hacia la víctima, llamativamente esa hipótesis fue desechada por fiscal interviniente para circunscribirla a la actuación de la familia.

Consideración desacertada habida cuanta que la suposición Pachelo fue considerada por el fiscal Molina Pico desde el inicio -vide intervención telefónica y demás medidas adoptadas-, mas esa línea de investigación habría luego sido dejada de lado a partir de las evidencias arrimadas en relación a la intervención y comportamiento de la familia.

Enumeró los hechos perpetrados en detrimento de Aníbal Pigoni, Eduardo Ferrer, y Fernando Sansuste, entre otros, todos vecinos del country, ocurridos los domingos en horario similares al de acaecimiento de la muerte de María Marta García Belsunce.

Recreó el andar delictual del sometido a juicio, con inicio en la adolescencia en Tortugas, que su padre cubría, y puso como ejemplo el robo de una motocicleta que este tuvo que reintegrar al damnificado.

Hizo referencia a hechos de estafa, amenazas y comercio de estupefacientes, dijo que no es un “escrucante, le da la nafta para todo, su designio es la plata, si es en un country mejor, y mas aun si la víctima es mujer” (textual).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dijo que María Pieres y Haydee Burgueño, integrantes de damas del Pilar, habían denunciado la desaparición de la caja de la institución que estaba en poder de María Marta, y que el fiscal llamativamente había ordenado formar una causa paralela por dicha denuncia. Añadió que Carlos Carrascosa había constatado el faltante de una suma de dinero que tenía en un estuche dentro de la habitación y asimismo el de la bicicleta de la occisa, en la que ese día se había trasladado hasta su domicilio momentos antes de su muerte.

Al respecto deben señalarse dos cuestiones.

Es cierto que la denuncia de las damas de Pilar dió origen a una causa que en principio corrió por cuerda pero también lo es, que luego de haber sido iniciada, el Fiscal la incorporó al principal, y que el Dr. Sergio Pizarro Posse apoderado de Amigos del Pilar Asociación Civil puso posteriormente en conocimiento de la fiscalía la inexistencia de robo, fraude y/o desaparición de suma de dinero alguna perteneciente a su representada. En cuanto a lo demás, puntualmente en que veinte años después se dio noticia del faltante de una exigua suma de dinero que se hallaba dentro de un estuche en el dormitorio de la finca de la occisa, y asimismo de su bicicleta, será objeto de oportuna referencia.

Destacó el Fiscal por sus particularidades comisivas, dos saqueos perpetrados en perjuicio de Matias Nocetti y de Nicanor Cetra respectivamente.

Entonces, desgranando lo en este ítem señalado, y efectuado un análisis cronológico, aunque circunscripto a los sucesos ventilados en el juicio, es dable destacar que ha sido Jackeline Barbara, quien recreó el precoz tránsito delictual del sometido a juicio, a quien definió como “un chico difícil, al que apodaban Chucky”, propenso desde adolescente a cometer delitos, que su progenitor se encargaba de cubrir, y así enumeró el robo de joyas por ella sufrido y concretamente el de una motocicleta que debió ser repuesta por Roberto Pachelo, a la sazón pareja de Barbara luego de que el nombrado se separara de Silvia Ryan, madre del encartado.

Aseveró tener la certeza de que este le habría dado muerte al padre, quien por ende no se habría suicidado.

En idéntico sentido declaró Francisco Pachelo, en ese entonces con 14 años de edad.

Adicionó el relato de Dionisio Simon y en base a ello la fiscalía solicitó la reapertura de la investigación del suicidio de Roberto Pachelo con el objeto de acreditar que en realidad ha sido un homicidio y Nicolas Pachelo el autor del mismo, proceder que, a criterio del fiscal, lo emparenta con la muerte de Maria Marta García Belsunce.

Una lectura del legajo en el que se investigó la muerte de Roberto Pachelo permite establecer que, con la excepción de Francisco Pachelo, los aludidos habrían prestado juramentado testimonio -tanto en sede policial como judicial-, inclusive Barbará constituido en particular damnificada en nombre de sus hijos y solicitado la producción de una serie de medidas que fueron cumplidas en su totalidad, de la misma manera que las requeridas por la fiscal interviniente, Dra. Gabriela Baigun e



inclusive aquellas impulsadas por la alzada, tras lo cual el juez Marcelo García Helguera dictó un sobreseimiento provisorio a tenor del art. 382 inc. 1º del entonces vigente ordenamiento adjetivo, el que no fuera objeto de cuestionamiento alguno, claro está, hasta la actualidad.

Basta con sopesar los testimonios rendidos para concluir que el occiso padecía problemas de insomnio, era consumidor de depresivos e inclusive de estupefacientes en los momentos previos a la muerte, y que tenía un comportamiento que concertara la atención de familiares y dependientes, con lo cual aparece cuanto menos llamativo que haya sido ahora, durante la sustanciación de este juicio, cuando se decidiera encarar la reapertura de esa concluida investigación.

En lo que a las sustracciones ocurridas en Carmel, cuya comisión se le atribuye, conviene analizar lo recreado en la audiencia por los damnificados y en consecuencia las derivaciones legales.

Anibal Pigoní, quien se domiciliaba en una heredad emplazada frente a la de Pachelo, puso de manifiesto que 15 días antes de la muerte de María Marta García Belsunce, le habían sido sustraídos del interior del garaje, sin fuerza alguna, sus palos de golf, los que había reconocido tiempo después en el driving de Costanera, establecido que habían sido dejados a la venta en consignación por quien se identificara como Nicolás Ryan, y en idéntico sentido se exployó Fernando Sansuste, también víctima del desapoderamiento de sus palos de golf y, no empece señalar, con similar final: habían sido dejados en consignación por Nicolas Ryan -ergo el intimado-, siendo que luego de radicada la denuncia en sede capitalina y lograda la recuperación de la res furtiva, en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos, el expediente fue girado a esta jurisdicción, donde se concertó un juicio abreviado por el delito de encubrimiento, habiendo sido condenado Nicolas Pachelo en el año 2005 a la pena de un año de prisión conforme al acuerdo de partes.

Señaló el fiscal que se trató de una “verdad a medias”, aserto un tanto llamativo habida cuenta que la mayor parte de las causas que son elevadas a juicio se resuelven en términos del art. 395 del rito, generalmente a instancia del Ministerio Público, y respetando el criterio ya introducido en el año 2006 por la entonces procuradora Dra. María del Carmen Falbo.

En todos los eventos, la modalidad comisiva fue idéntica: hechos perpetrados en ausencia de los moradores, y sin fuerza en las cosas o en su defecto con una mínima impronta de esa naturaleza.

Y si bien hubo excluyente atribución a Nicolas Pachelo, debe remarcarse que resultó -no huelga reiterar- condenado solamente en una oportunidad por encubrimiento, ergo, en ningún caso como autor.

No debe perderse asimismo de vista que Fernando Sansuste añadió que acaecieron otros hechos luego de haberse mudado el nombrado.

El fiscal hizo referencia a dos robos que a su entender presentaban ciertas particularidades, aunque lo destacado es la modalidad de comisión en ambos: el empleo de llave verdadera previamente obtenida en ocasión de alguna visita, en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

caso de Matías Nocetti, un vecino, ocupante del departamento contiguo al de Pachelo, con quien tenía trato frecuente lo que le permitió, a partir del conocimiento que poseía de los horarios en que tanto el aludido como su esposa estaban ausentes -atendían un local de venta de indumentaria-, ingresar y cometer el despojo.

Del restante fue víctima un amigo de la adolescencia, Nicanor Cetra, siendo que, abusando de esa relación, en una de las tantas oportunidades en que habían con su mujer Ines Davalos Cornejo -también amiga de la esposa del nombrado-frecuentado el domicilio, había usurpado una llave de la vivienda para, en ausencia de estos, lo que acontecía los fines de semana, dado que concurrían a la quinta de un familiar sita en Pilar, mediante el empleo de la misma accedió y sustrajo dinero y otros bienes. No sobra añadir que, tiempo después, admitió al damnificado haberlo cometido, y ofreció disculpas con justificación en deudas contraídas en el juego de póker.

Acá es menester recordar que desde un principio la fiscalía, invocando la “teoría del caso” requirió que se ventile en primer término la prueba relativa a las causas conexas en las que se le imputan al encartado los hechos cometidos en los barrios cerrados Tortugas, Nordelta, el Carmencito y Abril, aunque realmente no era el propósito explicar como ocurrieron los hechos y la participación que le cupo al imputado, sino evitar que en el supuesto de que se prolongara la recepción de la prueba en la principal, le fuera otorgada una morigeración del encierro o resultara excarcelado, por cuanto era imperativo que “no se vaya a la casa” (textual), sino que permanezca detenido. Esa ha sido la excluyente -y llamativa- finalidad y no una cuestión dogmática, tal la concluyente referencia fiscal.

Ahora bien, conforme se acreditó, los desapoderamientos acaecidos en los barrios citados, cuyo detalle con puntillosidad emerge de la parte pertinente de este fallo, permite concluir que, en todos los casos ha sido el sometido a juicio quien los hubo cometido -admitió haber sido el solitario autor aunque calificadamente con el entendible aunque vano intento de morigerar su comprometida situación- y ello previa inteligencia para, en ausencia de los moradores de las viviendas afectadas obrar sobre seguro, y en la mayoría de los casos ni tan siquiera haber empleado fuerza sobre las cosas, con lo cual es dable con certeza concluir, que el “modus operandi” ha sido idéntico en todos los hechos hasta ahora objeto de análisis.

Sentado ello, corresponde abordar lo concerniente al evento perpetrado en perjuicio de Marta Areco, viuda de Auge.

Su hijo Gastón, amigo desde la infancia del intimado lo recreó, dijo que fue cometido por un individuo ataviado con ropa oscura, encapuchado, que logró el acceso a la vivienda empleando una llave de la puerta principal, con conocimiento en cuanto su madre se hallaba sola, la intimidó con una pistola y la encerró en el baño y así concretó el apoderamiento de dinero, joyas, relojes y una cámara fotográfica para luego retirarse por la salida secundaria.

Coligió que sabía que ese día su progenitora iba a hallarse sin compañía porque con su padre habían ido a correr una carrera de regularidad y su hermano había salido



con la novia.

A preguntas que se le formularon dijo no haber visto nunca al encartado con un arma.

En idéntico sentido recreó a su turno el despojo que padeciera la aludida Marta María Areco.

Tiempo después Nicolas Pachelo reconoció haber planificado el robo, aunque ejecutado por un conocido, se disculpó y atribuyó su proceder a la necesidad de saldar deudas de juego. Fue condenado por el T.O.C. 15 de Nación como partícipe necesario.

El licenciado en criminalística Daniel Salcedo, elaboró a requerimiento fiscal un informe objetivo de las evidencias obtenidas en la escena del crimen de María Marta García Belsunce, y relacionó la forma de actuar del delincuente emparentándolo con el hecho padecido por Marta María Areco, habida cuenta que a su criterio existieron una serie de puntos en común: ingreso de un modo planeado, conocimiento de los moradores, empleo de violencia física y de un arma de fuego, el hecho había ocurrido en el baño, el móvil robo, y la víctima una mujer.

Más allá de que el modus operandi refiere a la forma de actuar de un delincuente en una o diversas ocasiones, y que en este caso la comparación se circunscribe a estos dos eventos -lo que justificó el licenciado en la ausencia de tiempo para hacer otros cotejos y además en virtud del puntual pedido fiscal-, lo cierto es que, tal el análisis precedente, en los hechos que se le endilgan al sometido a juicio -dejando de lado el sustanciado en el principal-, ya sea los que han sido objeto de investigación en los legajos acollarados, aquellos que se le atribuyen ocurridos en Carmel, y los que damnificaran a un vecino y a amigos, el modo comisivo no se compadece con las conclusiones del experto por cuanto, es imperativo reiterar, fueron ejecutados en ausencia de los damnificados y en muchos casos sin fuerza sobre las cosas, con lo cual, es mi modesto entender, que ni lejanamente se corresponde con el análisis efectuado toda vez que, en un caso, no obstante haber sido intimidada, se procuró preservar la integridad física de la víctima, conminada a que permanezca encerrada en el baño y concretado el ilegítimo apoderamiento de bienes, en cambio en el aquí investigado, el autor acometió con violencia sobre la infortunada damnificada, la golpeó en rostro y miembros inferiores y le efectuó nada menos que seis disparos con el arma que le apoyó en la cabeza. Y en esa línea de razonamiento, permítaseme descreer del móvil de robo, lo que será objeto de un ulterior análisis.

Consagró el fiscal el capítulo tercero de su exposición a la ineficacia de la empresa Cazadores, y destacó como hecho bisagra el haberse dispuesto el 15 de septiembre de 2002, a requerimiento de los socios del club, un vigilador con exclusiva tarea de monitorear los movimientos de Nicolas Pachelo y de su esposa, pero que no obstante ello, el día del hecho se había “liberado la zona” y no se habían efectuado modulaciones de los movimientos del sindicato.

La compulsión de los testimonios de los entonces vigiladores permite tener por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cierto que tratándose de una cooperativa, con magros salarios y descuento de los días en que faltaran aunque el motivo fuera justificado, verbigracia por enfermedad, conllevaba una limitada contracción al trabajo, a lo que debe añadirse la contratación de personal con escasa idoneidad. Valga citar el caso de Carlos Villalba, a quien se le encargara la tarea de monitorear los movimientos de “Romeo y Julieta” -así se identificaba a Pachelo y a su esposa- tratándose de una persona con graves problemas de visión, no obstante lo cual, portaba un arma de fuego.

A ello debe adunarse que la tecnología existente en ese entonces tornaba endeble la seguridad, y que, entre las 18:00 y las 19:00 hs. durante el cambio de guardia había de acuerdo a lo afirmado por el fiscal, “zona liberada”, precisamente el horario en que los domingos acaecían los ilícitos.

Acá corresponde, en primer término, puntualizar que el representante de la vindicta pública no acreditó lo aseverado, y digo esto porque no explicó quien o quienes - en referencia a si se trataba de algunos o todos los vigiladores- de que manera ello ocurría, si en algún sector en particular o en todo el ámbito del extenso predio y a quien o quienes se les permitía actuar con cierta impunidad, con lo cual, y teniendo asimismo en cuenta que el encartado poseía una consigna especial, mas allá de las deficiencias constatadas en el sistema de seguridad, dicha presunción ha quedado, a mi entender, carente de fundamentación y como antes dije, en un mero enunciado.

Párrafo aparte merece la categórica afirmación en cuanto el hecho que damnificó a María Marta García Belsunce no pudo haber sido cometido por una persona ajena al club, toda vez que no se había constatado una intrusión externa.

Al respecto, y solo a título ejemplificativo valga mencionar que inclusive en tiempos mas recientes en los que la tecnología suple el error o la ineficiencia humana, inclusive ni siquiera cercanos al presente, Nicolás Pachelo accedió a los barrios cerrados Tortugas, Nordelta, El Carmencito, Abril y hasta Pingüinos, burlando los controles de la guardia, con lo cual tampoco debe descartarse que en el caso de Carmel, dieciséis años antes y con un deficiente sistema de seguridad, un tercero extraño al country haya ingresado de ese modo.

Otro de los capítulos del extenso alegato fue dedicado al “secuestro” del perro de la familia García Belsunce.

Aseveró que estaba acabadamente acreditado que había sido el encartado el autor, y quien pidiera el rescate, y lo fundamentó, no solo en los dichos de María Marta y de Carlos Carrascosa sino en lo señalado por 27 testigos.

En ese sentido tengo para mi que ninguno de ellos ha asegurado haber visto al aludido apoderarse del animal, sino haberse enterado por boca de la damnificada.

De otra parte Deborah Luaces, trajo a colación que una conocida le había asegurado que la mascota se hallaba en el jardín de la familia Pachelo, presencia del can advertida en ocasión de una celebración familiar, me refiero a Raquel Fait, mas fue precisamente esta quien, a su turno, negó que ello haya ocurrido y por ende habérselo comentado a la anterior.



Resulta por otra parte relevante lo declarado por María Podesta, también vecina de Carmel, quien manifestó que estando su perra en celo, apareció en su casa Tom, el can de María Marta. Para evitar que moleste intentó llevárselo, pero en el trayecto se le escapó, y si bien dijo que ello había ocurrido en cercanías del domicilio de Pachelo, negó haberse cruzado con el mismo, con lo cual puso en crisis el desamparamiento del animal, el que, si bien contaba con un collar que le impedía acercarse al cerco electrificado, lo cierto es que cuanto menos en alguna ocasión, ya sea por una cuestión de instinto o por otro motivo, había escapado.

Ahora bien, el fiscal concluyó que el incidente con el perro había generado en el sometido a juicio una gran animadversión hacia María Marta García Belsunce habida cuenta que había propugnado su expulsión del club, actitud que lo había determinado a segar la vida de la misma, pero, si ese es el parecer fiscal, similar consideración debió haberse efectuado al respecto de aquellos vecinos que fueron víctimas de hurtos por los que fue denunciado y hasta condenado, y asimismo de integrantes de las distintas comisiones a saber: Anibal Pigoni, Fernando Sansuste, Eduardo Ferrer, Alejandro Araoz Castex, Sergio Lopez, Alberto White entre otros, quienes también pretendían que fuera expulsado del country.

En el siguiente apartado enumeró las evidencias determinantes.

Tuvo por acreditada la tenencia de un revolver calibre 32 por el encartado y ello sobre la base del testimonio de Carlos Gonzalez -un investigador privado contratado por Juan Hurtig- quien munido de una cámara oculta entrevistó a Mario Rivero, supuesto resero de la tosquera el cual confirmó que a instancias del aludido había comprado en Del Viso balas de ese calibre, para luego efectuar disparos en la laguna de ese predio.

Ponderó los testimonios de los mozos de la estación de servicio Esso sita en ruta 25 y próxima al country Carmel, quienes coincidieron en que el día 28 de octubre de 2002, a las 06:00 hs., se había hecho presente Nicolas Pachelo y preguntado si se sabía algo “de la mujer que habían matado en el country”.

Se refirió a los categóricos relatos de Santiago Asorey, Marco Cristiani y Pedro Aspiroz, los cuales aseveraron en forma conteste en las cinco oportunidades en que declararan, haber visto a Nicolás Pachelo trotar en dirección a la casa de Garcia Belsunce y coetáneamente a Maria Marta dirigirse en esa misma dirección en su bicicleta, y ello una vez finalizado el partido de futbol disputado entre River y Boca y en circunstancias en que regresaban a sus domicilios.

En lo que refiere al aporte del investigador privado Carlos Gonzalez, mas allá de no haberse precisado las fechas en las que el entrevistado hiciera referencia a la adquisición de proyectiles y a los disparos efectuados en la laguna, no hubo incautación del arma ni de los plomos, o de otra medida o testimonio que confirme tal aserto, con el agregado de que el resero estableció lo relatado -en responde a indicativas preguntas- sin poder precisarlo, en los meses de septiembre octubre o noviembre de 2002.

Los testimonios de los mozos fueron desvirtuados por los tres relatos de

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Balvina Avila, empleada en ese entonces de la familia Pachelo, incorporados por lectura, quien aseguró que el 27 de octubre de 2002 había llegado al domicilio alrededor de las 20:00 hs., que el matrimonio y sus tres hijos lo habían hecho a la una del 28, que Pachelo esa mañana no había salido, y por otra parte que no había hallado al llegar el día anterior ropa lavada, siendo que era ella la que se ocupaba de efectuar esa tarea a indicaciones de la señora.

A ello debe aditarse que conforme surge del Vaic, a las 07:56 se registró una llamada entrante al celular del intimado captada por la antena con incidencia en Carmel, a lo que debe añadirse que no se habían registrado modulaciones de la vigilancia dando cuenta de movimiento alguno tanto del aludido como de su pareja hacia el exterior del barrio, ni las cámaras emplazadas en la guardia habían grabado la salida del nombrado, con lo cual los aportes testimoniales de Walter Mantovani y Miguel Monzon se tornan cuanto menos carentes de credibilidad y, añadido, hasta de lógica: con que propósito pudo haber concurrido el intimado a las 06:00 a la expendedora de combustible y requerido información sobre los decires de la muerte ocurrida en Carmel cuando lo lógico era abreviar dentro del club donde de suyo, contaba con esa posibilidad ?

Corresponde ahora referirse a las las recreaciones de Santiago Asorey, Marco Cristiani y Pedro Aspiroz.

El encartado si bien dijo no recordar haberse cruzado con los mismos, tampoco lo negó y la única discrepancia lo fue en cuanto señaló -seguramente cuando se dirigía a la playa de estacionamiento a buscar el automóvil de su esposa- haber girado hacia la derecha en el cruce con la calle que conduce hacia la finca de Carrascosa.

Entonces, si tal lo aseverado por Aspiroz -aunque con contradicciones conforme a lo apuntado en el primer voto- hubo coetaneidad en el lugar y sitio donde pudieron haber coincidido el intimado y la víctima, teniendo en cuenta que el partido entre River y Boca había finalizado a las 18:07 y que los entonces menores se dirigieron inmediatamente a sus domicilios, y visualizaron a Pachelo y García Belsunce escasos minutos después, si aquel hubiera ingresado tras la mujer al domicilio de esta, atacado, dado muerte a la misma, y creado un escena disuasoria introduciéndola en la bañera y abierto el grifo, no habría concordancia con el horario del óbito cuyo acontecer se tuvo por indubitado, esto es a las 18:30, porque -siguiendo esa línea de razonamiento- debió haber acaecido antes, y conforme a lo constatado en punto al tiempo de llenado de la tina, con seguridad habría excesivamente desbordado con antelación a la llegada de Carlos Carrascosa, y asimismo la infortunada mujer no hubiera tenido tiempo de quitarse la campera y encerrado a la perra para evitar que moleste a la masajista conforme también se puntualizara.

En cambio, habría a todas luces coincidencia si el ataque hubiera ocurrido cuanto menos 20 minutos después de que ingresara, y tras haber efectuado esas actividades, completado la carga y cerrado el grifo de la tina, hipótesis que circunscripta a Pachelo, no ha sido siquiera considerada.

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



Por otra parte, a partir del análisis precedente en cuanto a la modalidad comisiva de los apoderamientos perpetrados por el incuso, es decir, inteligencia previa desplegada para ingresar a los domicilios atracados y confirmada la ausencia de moradores -vide hechos cometidos en los barrios cerrados Tortugas, el Carmencito, y Abril, a vecinos de otros inmuebles donde habitara el sometido a juicio, y a personas conocidas- es dable concluir que ello con mayor razón debe considerarse respecto de Carmel, donde podía circular sin despertar “sospechas”, no obstante encontrarse vigilado y con seguridad conocidos los hábitos del matrimonio Carrascosa, que domingo tras domingo almorzaban en lo de la familia Binello y cenaban en lo de Taylor, y entonces aparece cuanto menos improbable que, de haber sido su propósito el robo, haya de esa forma actuado.

En ese orden de razonamiento, deviene oportuno traer a colación lo señalado por el Dr. Héctor Moreira por un lado y Anibal Degastaldi por el otro.

Ambos, cada uno desde su especialidad, aludieron al móvil del crimen y plantearon dos alternativas. Que haya ocurrido como derivación de un robo o por una cuestión pasional, siendo que, por las características, esta sería la del investigado: empleo de un arma “ocasional” -así catalogaron al revolver calibre 32 expertos en el tema Villarroel y Salcedo por la poca seguridad que aporta al tirador-, la cantidad de disparos efectuados y la forma y secuencia del actuar homicida.

Aquí es menester destacar que Sergio Pizarro Posse en representación de “Amigos del Pilar Asociación Civil” en carácter de apoderado, presentó un escrito en el cual puso en conocimiento del Fiscal la inexistencia de robo, fraude y/o desaparición de suma de dinero alguna perteneciente a su representada, a la sazón María Pieres y Haydee Burgueño quienes en su momento habían advertido el faltante de la caja de la entidad, en poder de la occisa en el momento de su fallecimiento, con lo cual se desdibuja el motivo del robo, aserto que se acrecienta si se toma en cuenta que veinte años después hubo de anoticiarse el faltante de una exigua suma de dinero que habría estado en un estuche en la habitación del matrimonio Carrascosa, y de la bicicleta en la que habría la víctima llegado a su domicilio momentos antes de su muerte, lo cual además aparece inverosímil: se le habría ocurrido al homicida alejarse del sitio de ocurrencia del hecho en poder de la bicicleta de la damnificada ?

Entonces cobra entidad, descartado el robo, que se haya tratado de un asesinato derivado de un motivo pasional, lo cual fue señalado por el propio fiscal, quien puso de manifiesto que el acometimiento mortal habría obedecido al “odio” trasuntado por el encartado hacia María Marta García Belsunce, motorizadora en el club de la idea de que Pachelo debía ser expulsado, y ello a partir de su sospecha del secuestro de su mascota.

Ese razonamiento, en tal caso, debió haberse extendido a muchos otros vecinos, a saber: Aníbal Pighoni, Fernando Sansuste, Eduardo Ferrer, los tres víctimas de hurto, y en el caso de los dos primeros con mayor razón por cuanto hicieron la denuncia que conllevó la condena por encubrimiento impuesta en un juicio abreviado por el TOC 7 Departamental, y en esa misma línea respecto de Alejandro Araoz



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Castex, Sergio Lopez, Alberto White, entre otros: todos habían planteado la expulsión del sometido a juicio, no únicamente la damnificada.

Pero hay mas, habida cuenta que de todos modos, en el tiempo que mediara entre la desaparición de la mascota y la muerte, no se informó, registró o citó algún hecho o manifestación del encartado que permitiera tan solo vislumbrar lo supuesto por el fiscal y que autorizara a sustentar lo que en definitiva, se erige como una simple conjetura, y así debe justipreciarse.

Ahora bien, a esta altura cabe preguntarse si, no obstante tener en cuenta que era objeto de personalizada vigilancia, que ese horario era el del habitual éxodo de los no residentes, tómesese como ejemplo precisamente el dos de los adolescentes testigos -Cristiani y Asorey que se retiraron con los padres del primero a las 18:17 hs.- , quienes por otra parte lo habían visto trotar en el mismo sentido y momento en que la víctima en su bicicleta rumbeaba hacia su domicilio, habría irrumpido tras ella con el objeto de darle muerte, mas aun cuando en el suyo se hallaba en soledad su hijo de tan solo 7 años de edad, con el aditamento que pudiera haber sido observado por Asorey u otro circunstancial testigo.

Sentado ello, y específicamente en lo que concierne a la responsabilidad de los coimputados Ortiz y Glenon, el fiscal tras describir la participación de Nicolás Pachelo, el único que a su parecer ingresara a la finca de Carrascosa y tras sorprender y acometer a golpes a la víctima le diera muerte efectuándole seis disparos en la cabeza, llamativamente invocando el art. 368 del rito desistió de la acusación respecto de aquellos en el entendimiento de que al no haberse acreditado que tenían manchas de sangre en las mangas de las camisas blancas del uniforme de Cazadores, lo que resultaba obvio en orden al razonamiento efectuado, y sin haber hecho referencia a cualquier otro grado de intervención que pudieron haber tenido, verbigracia haber obrado de campana, tal lo insinuado por el apoderado del particular damnificado, razonamiento que aparece entonces a todas luces contradictorio.

Es mi parecer que no habiendo el fiscal logrado desterrar en forma categórica todos los mitos a los que hiciera referencia, aunado a la inconsistencia de la prueba de cargo elaborada fundamentalmente sobre la base de los testimonios de Walter Mantovani y Miguel Monzon por un lado y Santiago Asorey, Marco Cristiani y Pedro Aspiroz por el otro, la pretensión de emparentar la modalidad de ejecución del hecho con otros cometidos por el encartado, ha quedado desvirtuada, y en virtud de ello corresponde, conforme lo anticipara, en coincidencia con el Dr. Andrejin, dictar la libre absolución del sometido a juicio en el hecho que damnificara a Maria Marta García Belsunce.

Para finalizar, traigo simplemente a colación y hago mía una reflexión del Dr. Victor Violini quien llevara el primer voto en el fallo invocado por el fiscal, en relación a adjetivaciones del Dr. Molina Pico que resultaban no solo innecesarias sino también reñidas con la ética de la función, en cuanto refirió “el tribunal es técnico y aunque el fiscal tiene todo el derecho de defender su tesis, resulta ingenuo pensar que puede reforzarla usando simplemente un lenguaje con alto contenido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

emotivo pues el Tribunal esta entrenado para resolver con base en las pruebas y no en calificativos peyorativos”, lo que traslado, en lo que aquí interesa destacar, a lo vertido en el alegato efectuado en este debate, oportunamente objeto de cita y entrecomillado

Por otro lado, me pronunciaré ahora en relación a la participación criminal de Matias Osvaldo MARASCO en los HECHOS N° 8, 9, y 10.

Antes que nada, según la moderna dogmática analítica de la participación criminal, es requisito objetivo que el agente, para ser partícipe en cualquiera de sus formas, haya introducido una condición determinante o sin la cual el fin perseguido por el ejecutor no hubiese podido ser alcanzado (partícipe primario -art. 45 último párrafo CP), haya realizado un aporte no banal fundado en cualquier otra forma de cooperación o prestado una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a la ejecución (partícipe secundario -art. 46 primer párrafo CP), y subjetivamente, que ello sea llevado a cabo con conocimiento y voluntad, pues debe quererse el hecho ajeno como propio (en base al principio según el cual toda participación es dolosa); o bien, para el caso en que se pretendiera fundar la concurrencia personal en términos de coautoría, que en base a un acuerdo previo y mediante una división funcional de tareas, el agente haya tenido el dominio funcional del hecho.

En cualquiera de los supuestos participativos enunciados precedentemente, el dolo requerido se configura con el conocimiento de los elementos objetivos de la prohibición y la voluntad de poner en marcha la causalidad, dirigiéndose a la obtención de un fin determinado, en base al conocimiento que se tiene.

Según su alcance, bien permiten a mi juicio conocer adecuadamente la cooperación con una necesidad de intervención en sentido estricto de MARASCO, en los desapoderamientos, cumpliendo la conducta que se le ha de adjudicar.

Ello, en base a la actitud personalísima del imputado PACHELO en diferenciación de la participación que tuvo el nombrado lo que se desprende de la secuencia de los hechos y que considero probado: 1) Colaboró para que Pachelo ingresara al country. 2) Permitió a Pachelo retirarse con el botín oculto en su camioneta, conllevando a un asentimiento de para tal devenir.

Más allá de la controversia que se suscitó sobre el conocimiento de MARASCO respecto a la conducta reprochable que llevó a cabo Pachelo, lo cierto es que las sustracciones casuales ideadas por aquel, se realizaron sobre la base del aprovechamiento de la aminorada vigilancia y la ausencia de las víctimas en los domicilios.

Es decir, siendo indispensable su aporte para que los hechos se desarrollaran en el modo en que sucedieron, conociendo y aceptando de antemano las maliciosas intenciones de PACHELO.

El dominio funcional del hecho requiere siempre de una contribución de carácter esencial que, en cumplimiento de un acuerdo previo, importe la directa ejecución parcial o completa de alguno de los elementos centrales del tipo o implique el cumplimiento de una tarea que, además de ser suficientemente independiente y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

autónoma, resulte indispensable y determinante para la realización del resultado.

En la especie, MARASCO según las circunstancias del caso, resulta cómplice primario, pero nunca su autor, pues no ejecuta la acción típica de apoderarse. Esto no surge de los hechos que se tuvieron por probados respecto del procesado, pues las sustracciones quedaron en manos de Pachelo, consistiendo su intervención en una circunstancia anterior y aún posterior –traslado hasta y desde el lugar, y espera intermedia- y accesoria al núcleo típico del robo.

En efecto, MARASCO se encontraba cerca pero no en el lugar en que se produjeron los desapoderamientos, sin probarse que haya tenido alguna intervención específica durante su ejecución y lo trasladó, aguardó y retiró en el automóvil para cubrir la huida cuando los robos ya se encontraban –como en el caso- tentados. Tampoco tuvo su dominio funcional ni posibilidad alguna de decidir sobre el curso central de las acciones desapoderativas "con sólo quitar o mantener su apoyo". Y este "minus" de contribución objetiva no podría ser compensado con un "plus" de co-intervención en la decisión del delito, como sería en el sub lite la declarada existencia de un plan común, pues sin un aporte que implique tomar parte en la ejecución de los hechos con dominio funcional de los mismos no puede haber coautoría por mucho que el imputado asiente el resultado o quiera el hecho como propio, conforme surgiera probado de la diversa prueba reunida.

Consecuentemente, para no quedar inopinado en tal sentido en relación a la responsabilidad penal que le cupo a Marasco en los sucesos, considero la recalificación de la participación como primaria.

Por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, ASI LO VOTO (arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, compartiendo los fundamentos, adhirió en parte su voto al de su colega Dr. ANDREJIN, y en cuanto a la participación criminal de Matías Osvaldo MARASCO como primaria, vertida por el colega Dr. ROSSI, en los HECHOS N° 8, 9 y 10; **en disidencia** en relación a los HECHOS N° 1 y 7 en lo que respecta a la participación criminal de Nicolas Roberto PACHELO.

En cuanto al HECHO N° 1:

Ya sabiéndome vencido, conforme lo deliberado en sesión privada en la sala de acuerdos del Tribunal que integro, pero, aún más, visto los fundamentos de mis colegas que preceden mi voto, considero menester asentar mi postura en sentido contrario.

Este juicio oral *ab initio*, y en su génesis, versó, única, y exclusivamente, sobre el tema de la autoría.

En ese sentido, y en una estricta observación de lo expuesto por las partes, me dejaré llevar por la ristra evidencial desarrollada en nuestra presencia, dando



primordial énfasis a lo evidenciado por los sentidos por sobre las piezas incorporadas por su lectura.

Y como faro de observación, parafraseando al notable criminalista francés Edmond Locard: *“tiempo que pasa, verdad que huye”*.

De poseer una fértil, y pueril, imaginación, me encolumnaría en la hipótesis de una intrusión externa al barrio cerrado Carmel, empero, cada uno de los elementos desarrollados por las partes acusadoras, vertebran un relato direccionado a una única persona; con una salvedad en cuanto a su actuación en solitario, lo que los acusadores privados lo emparentan con el accionar de los vigiladores traídos a juicio. Nobleza obliga, adelanto mi postura de no acompañar dicha tesis.

La manda constitucional, y así lo postuló la Fiscalía, preveía este juicio más proclive a un desarrollo encolumnado dentro de los cánones del juicio por jurados (arts. 24; 75, inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional).

El responde, tanto del histórico abogado defensor Roberto Ribas, como del propio inculpado Pachelo Ryan, fue el rechazo al mismo, es más, expresando el sometido a proceso: *“someterme a tal sistema implicaría un linchamiento (confesión de parte, relevo de prueba)”*, y *“que el juicio no hubiese llegado a más de 30 audiencias, ya que, en la mitad del mismo, ya se hubiera definido en su perjuicio”*, y en palabras de su letrado de confianza: *“sería tirarlo a los perros”*.

Sin embargo, mal que le pese a quien se entienda acreedor de ello, el interlocutorio de la resolución de la admisibilidad de pruebas, se instrumentó siguiendo dichos postulados, en aras a lo preceptuado por los artículos pertinentes de la normativa de Forma provincial -arts. 338 y concordantes- (teoría del caso, estipulaciones probatorias, etc.).

En ese Norte, al jurado se le explica que deben decidir sobre los hechos del caso, la base de evidencia presentada en las audiencias durante la tramitación del juicio por “evidencia” o “prueba”, se deben atender a los testimonios juramentados y las exposiciones admitidas como prueba y que fueran leídas o exhibidas durante el curso del juicio oral, con la aclaración, que nada de lo que diga el fiscal, o los demás abogados, reputan como pruebas. Igual camino siguen, su declaración de apertura, y sus alegatos finales del juicio.

Como abogado estaría excluido de la participación como jurado, mutando entonces la íntima convicción que rige para aquellos por la expresión “de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción” (télesis art. 210 del C.P.P.), lo que aquí compete.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Desde la postura del imputado Pachelo Ryan, hubiera resultado gustoso para este juzgador auditar, que tanto sea un juicio como éste, encabezado por jueces profesionales, o aquel sugerido por el M.P.F. -con legos en el banquillo de jurados-, con adhesión del acusador particular, que su inocencia se impondría a rajatabla, empero, no fue lo que manifestó.

Ha sido un arduo trabajo remontarse 20 años atrás, justamente al día en que, a ciencia cierta se determinó que la muerte violenta y sospechosa de criminalidad, fue producto de disparos de arma de fuego (tétesis artículo 251 de la normativa de Forma).

En la primera de las audiencias, por petición fiscal, se pasó lectura a un fallo de la Cámara de Casación Penal que proclamaba la absolución del entonces único imputado de la causa, Carlos Carrascosa, lo que al día de hoy se reporta como pasado en autoridad de cosa juzgada, frente al rechazo del recurso por parte de la Corte Suprema de la Nación.

Igual derrotero, por el instituto de la prescripción, sacó de la tela del análisis, a los juzgados por el delito de encubrimiento en el año 2011 en este mismo departamento judicial por el Tribunal Oral Criminal N° 1.

Ante ese panorama, el enfoque jurídico versará, pura y exclusivamente, en la valoración del cuadro evidencial respecto del sometido a juicio **PACHELO RYAN NICOLÁS ROBERTO**, sin el mínimo ánimo de juzgar, valorar, sopesar a magistrados o funcionarios de intervención pretérita en distintas etapas judiciales, hoy, ya superadas.

No hay prueba directa, no hay filmación (cámaras de seguridad internas), ni elemento alguno que reedite lo que ocurrió aquel 27 de Octubre de 2002 dentro de la morada de la familia Carrascosa, ni en las inmediaciones del barrio privado Carmel.

La única verdad incontrastable, es que María Marta García Belsunce, murió previa golpiza, por disparos de arma de fuego que afectaron y ocasionaron su óbito.

Y que el móvil de entrada a dicha morada ha sido la búsqueda de una cantidad de dinero en efectivo, conforme mi postura personal.

La prueba indirecta es una inferencia o deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho, u otros hechos, establecidos por evidencia creíble.

Se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes.



Dentro de los requisitos de validez, eficacia y existencia de prueba indiciaria se encuentran: **I)** Que el hecho base (indicante o indicador) ha de estar plenamente probado; por los diversos medios que autoriza la ley; **II)** Los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; **III)** Los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar. Además de ser obtenidos legalmente y por medios lícitos; **IV)** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí; **V)** En cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano; y **VI)** Cuando se trate de indicios contingentes estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra-indicios consistentes.

Debe recordarse que la prueba indiciaria permite el dictado de una condena cuando: **A)** Los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados; **B)** Los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria; **C)** El control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria, puede efectuarse, tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa).

Enseña Eduardo Jauchen en su libro “Tratado de la Prueba en Materia Penal”: *“Es tradicional en materia penal la utilización de esta denominación, no siempre usada correctamente, para catalogar ciertas pruebas o aludir al grado de eficacia que aquella puede tener. Sin embargo, el indicio, conceptualmente, no refiere más que a lo que modernamente conocemos con el nombre de elemento probatorio. Constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros. La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa es característico de toda la actividad probatoria en la causa, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios pero relevantes. Si en verdad convenimos que el proceso deviene necesario desde que la fugacidad del acontecer humano hace imposible su vivencia directa, será preciso*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sostener que toda la actividad probatoria, aunque con mayor o menor eficacia o proximidad, no representa más que un cúmulo de datos que procuran otorgar las bases para poder inferir el acaecimiento del hecho objeto del proceso. Framarino sostuvo que: “el indicio es aquel argumento probatorio indirecto que va a lo desconocido de lo conocido mediante relación de causalidad”. Es forzoso que, si tomamos como referencia no el elemento probatorio que se incorpora sino el hecho objeto del proceso, se concluya que todo el elemento o dato probatorio será siempre indirecto respecto del segundo. Y que la mayor o menor proximidad en la relación de causalidad o necesidad entre ambos datos, el verificado y el desconocido, responderá sólo al grado de eficacia del elemento comprobado. Esta característica es inherente a cualquier prueba, de donde resulta impropio catalogar a algunas como indicios. Por lo demás, si conceptualizamos al “medio de prueba” como el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba, y al “elemento de prueba” como al dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, se advierte que lo que tradicionalmente se denominó como indicio no es un medio de prueba, sino un elemento de prueba como cualquier otro. Erróneamente, por lo tanto, los códigos antiguos lo regulaban entre los medios de prueba junto con las presunciones. Los códigos modernos, precisamente por estas razones, no incluyen ninguna mención sobre los indicios” (páginas 29 a 31, Editorial Rubinzal-Culzoni).

Por su parte, la Revista de Derecho Penal y Criminología expone: “*En el cap. III de la obra del maestro de la Universidad de Kiel, Erich Döhring, titulado “La Prueba Indiciaria”, expresa que suele estimársela poco, dada la influencia de una concepción que la considera un instrumento de averiguamiento sumamente inseguro. Parafraseando a Siegen, Reik y Rittler afirma que, si se quiere colgar a alguien, sería fácil hallar la soga en la prueba indiciaria. Pese a ello no se desanima y subraya que con la ayuda de indicios puede alcanzarse no sólo una verosimilitud más o menos cuestionable, sino muchas veces certeza plena respecto de un determinado punto. Bien manejada, la prueba indiciaria permite perfectamente contar con un resultado en el cual pueda descansarse”* (Prueba Indiciaria, incidencia en la determinación del dolo, Año IV, N° 10, Noviembre 2014, página 87, editorial Thomson Reuters-La Ley).

Y resulta racionio de este Magistrado que ellos han primado, con fuerza suficiente, en las pruebas traídas a juicio por quienes ejercieron la acusación, debiendo reiterar, sin ánimo de recaer en indebidas dilaciones, que el trabajo que uno debe realizar es el de ubicarse en tiempo y espacio en el año 2002, y no juzgar el hecho como si su ocurrencia versara de escasos años anteriores.

Lo explico.



El excelso esquema presentado por la fiscalía, en cabeza del Dr. Ferrari, sin ningún tipo de fragmentaciones, y mucho menos de resquebrajamiento del mismo, en un contexto global, y sopesado en su conjunto, me llevan de la mano a refrendar su postura.

Esto es que, sólo, y únicamente, Pachelo Ryan Nicolás Roberto, pudo haber ejecutado, sin miramientos y sin escrúpulos, el ilícito que afectó los bienes jurídicos “vida y propiedad”, en clara alusión al hecho principal de la causa N° 5499.

Intentaré resumir y ser claro, en respeto irrestricto a lo estatuido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, empero, por lo auditado en el devenir del juicio, en cuanto a la defensora Pérez Iglesias haciendo gala de términos en latín (ejemplo: “*obiter dicta*”), y un desmesurado pronunciamiento del inglés, permítaseme la licencia de expresar, en igual idioma latín, “*sic parvis magna*” -*la grandeza nace de pequeños comienzos*-, puntualizando qué fue lo que me ha llevado a este convencimiento, y partiré desde el exterior de la residencia, dejando para lo ulterior, lo que pudo haber acontecido intramuros de la heredad en ciernes.

Desde el prístino conocimiento de un accidente en dicha casa, más precisamente en el baño de la planta alta, tronaron dos alarmas iniciales, direccionadas únicamente a Pachelo Ryan:

1) REACCIONES INMEDIATAS:

La instantánea pregunta del entonces presidente del Carmel, Alberto “Tito” White, una vez conocido el hecho: “*¿dónde está Pachelo?*”, y, el comentario de María José Díaz Herrera a Nora Burgués de Taylor en el mismo velorio: “*¿no habrá sido Pachelo?*”. Ello ya denotaba, al menos, una duda respecto del posible accidente y de la, para dicho entonces, posible autoría de un vecino cercano.

2) LOS TRES JÓVENES:

PEDRO ASPIROZ, actualmente odontólogo, fue la última persona, a excepción del autor, que vio con vida a María Marta García Belsunce aquel 27 de Octubre de 2002, y bajo juramento de ley, oralmente, expuso que, en la misma dirección que aquella llevaba a su casa, vio también dirigirse al aquí enjuiciado.

Aquel fatídico Domingo de Octubre del año 2002, su padre lo había advertido de retornar a su morada con la inmediatez del caso una vez finalizado el partido River-Boca para así evitar el tránsito con sentido a C.A.B.A.

Expuso que a Pachelo lo conocía del barrio, pero nunca había hablado, que era un tipo complicado, robaba, tenía antecedentes violentos con algún vecino, y no era una persona de buen nombre dentro del barrio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sentado ya sobre el icónico cruce que mantuvo con el imputado, recordó que Pachelo estaba trotando con un buzo negro con capucha y short blanco, que venía por detrás de él y sus amigos, asintiendo que lo vio, e indubitadamente, era Pachelo (su cara le resultaba familiar del entorno barrial ya que buscaba a sus hijos en las prácticas de fútbol interno), para luego observar, en idéntica dirección, a María Marta García Belsunce montando una bicicleta “playera” -realizó el ademán del particular manubrio de dichas bicicletas-, vistiendo, lo que interpretó, como un piloto violeta.

En primer término, con sentido hacia la izquierda, dobló Pachelo, para luego, tomar idéntica dirección María Marta.

Que, si bien el dicente debería haber continuado la dirección de ellos dos, no lo hizo, decidió tomar un camino de mayor longitud, continuando su andar en línea recta ya que en esa época Pachelo “*daba miedo*”.

Aseveró que, contemporáneamente, Pachelo y María Marta, estuvieron en la misma cuadra, y tal vez, sin saberlo, reitero, el testigo resultaría ser la última persona -externa al hecho- que visualizaría a la víctima con vida.

María Marta García Belsunce sin imaginarlo, dentro de la seguridad que debiera otorgar un barrio cerrado, se dirigía a su propia muerte, parafraseando al reconocido escritor Gabriel García Márquez: “*crónica de una muerte anunciada*”.

Su testimonio no ha sido vertido en soledad, sino sostenido también por sus compañeros de caminata de aquella jornada, Marco Cristiani y Santiago Asorey, quienes también refrendan dicha versión, empero, en una secuencia visual anterior, y más limitada al giro en la encrucijada.

Debo resaltar que el testigo declaró, al menos, en otras tres oportunidades, siendo que la que debe imperar, es la versión oral vertida en juicio (tétesis art. 366, párrafo 6° del C.P.P. “...*sin que pueda suplirse la versión oral por la documentada*”), sin embargo, en la primera de ellas, más cercana en el tiempo al deceso, se expidió en consonancia con lo que aquí oralizó.

Y ello, va de la mano con lo intentado por la defensa respecto de una declaración del año 2018, a lo que dio debido responde.

SANTIAGO ASOREY declaró que sus padres poseían casa de fin de semana en Carmel.

Que el 27 de Octubre de 2002 tenía 14 años, jugaba River-Boca y estaba en el club house de menores observando el desenlace del partido.



Comenzó a lloviznar, retornaría a C.A.B.A. con los padres de Marco Cristiani, quienes se hallaban en la casa de sus abuelos, y socios del country, la familia Peralta Ramos.

Finalizado el partido, cruzaron el descampado que se encuentra detrás de las canchas de paddle, y se dirigieron, a pie, junto a Cristiani y Aspiroz, hacia sus moradas.

Desde el final del partido, hasta el inicio de la caminata, y posterior arribo a la casa, el tiempo transcurrido fue exiguo, ya que los padres de su amigo los esperaban para retornar al ámbito capitalino, y de ello da cuenta la planilla de guardia de aquella jornada, donde se observó egresando del barrio a los Cristiani promediando las 18:14 horas, tomando en consideración que, por informe de la Asociación Argentina de Fútbol, el superclásico finalizó a las 18:07 horas (vide fs. 194 del expediente original N° 1537 del T.O.C. N° 6 de San Isidro).

Tal fue así que cuando arribaron a la casa de los abuelos de Cristiani, los padres de éste estaban con “el auto cargado” y aguardando para emprender la retirada.

En la esquina de “lo de Piazza”, doblaron a la derecha y vieron un señor que los alcanzaba por detrás, que trotaba con capucha negra, siendo que Marco (Cristiani) y Pedro (Aspiroz) le manifestaron que ése era Nicolás Pachelo.

Cuando giraron para adentrarse en el pasillo de entrada de autos en la casa de los Peralta Ramos (abuelos de Marco Cristiani), oyó los rayos de una bicicleta y vio pasar a María Marta García Belsunce, a quien conocía, por lo que intentó saludarla, empero la femenina no lo observó.

No huelga soslayar que la dirección que llevaba la damnificada, resultaba ser la misma en la que transitó Pachelo, segundos antes, y aquella fue la última visión que poseyó de ambos.

Que si bien han transcurrido veinte largos años, nunca tuvo duda alguna respecto de la dirección en la que observó a Pachelo trotando aquel Domingo 27 de Octubre de 2002.

Entre los chicos de Carmel, a Pachelo, le decían Lord Voldemort, el villano de la saga literaria Harry Potter, ya que inspiraba miedo, y que también lo apodaban como “el innombrable”.

MARCO CRISTIANI declaró que sus abuelos poseían una casa en el barrio Carmel (Peralta Ramos).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Fue conteste respecto del lugar donde visualizó el partido con sus amigos, y la inmediatez con la cual se retiraron, *“cruzando el campito por detrás de las canchas de paddle”*.

Debo resaltar que, al llevar a cabo la inspección ocular en el barrio cerrado, se pudo observar el camino evidenciado, el que, a claras, hubiese tomado cualquier joven, cortando camino, no obstante, las condiciones climáticas imperantes.

Antes de arribar a la esquina de “lo de Levis”, observó a Pachelo, quien se encontraba trotando con un pantalón blanco deportivo y un buzo negro con capucha, que, al adentrarse en la casa de sus abuelos, lo perdió de vista, que el que continuó viendo a Pachelo fue su amigo Pedro Aspiroz, quien prosiguió por la rúa en idéntico sentido.

Como dato de color, manifestó que, si tenían que caminar de noche, estaba prohibido pasar por la casa de Pachelo.

3) LOS EMPLEADOS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO:

WALTER MANTOVANI oralizó que conoce a Pachelo del lugar donde él trabajó entre los años 1998 y 2003, esto es, la estación de servicio ESSO de Pilar, ubicada en ruta Panamericana y ruta 25.

Exteriorizó que María Marta García Belsunce solía realizar las reuniones de Missing Children y Amigas del Pilar allí, que la estación no era solo un lugar donde se cargaba nafta, sino que existía un restaurante donde se llevaban a cabo muchas reuniones de trabajo de la gente de Pilar de aquel entonces, un “punto de reunión”.

Que, al menos, una vez por semana, María Marta, se presentaba en la estación por alguna reunión, recordándola como una persona respetuosa no obstante su calidad económica de vida.

Pero quizás el dato de interés resulta ser que el Lunes 28 de Octubre de 2002, promediando entre las 06:00 y 07:00 horas, el primer cliente que arribó al restaurante fue Pachelo Nicolás, recordando el horario porque él era quien tomaba ese primer turno.

En esas circunstancias, Pachelo ordenó un café, se levantó hasta la barra para pedir medialunas y en ese momento preguntó *si sabíamos algo de la mujer que mataron en el country*.

Que, si bien era habitual la presencia de Nicolás Pachelo, no en un horario tan temprano, sino más próximo al mediodía, que aquel 28 tomó el café con medialunas, y se retiró con algunas páginas de los diarios.



A pregunta de la defensa respecto de cómo sabe que fue el 28 de Octubre y no otro día, respondió que el 27 de Octubre es el cumpleaños de su hijo mayor, por ello puede dar certeza de la fecha.

La frase de la pregunta le quedó grabada, floreciendo una vez que se supo que no se había tratado de un accidente, sino de un asesinato, y, recapitulando, se preguntó asimismo porqué Pachelo había interrogado sobre la mujer que mataron, si ello no se supo sino hasta una vez conocido el resultado de la autopsia en Diciembre de aquel 2002.

Recordó que fueron citados por la fiscalía ya que su compañero de labores, de nombre Miguel, le hizo saber tal circunstancia a una mujer que habitaba en Carmel (Dolores Sanjurjo), y ésta dio aviso a la esfera judicial.

Materializada su declaración en sede fiscal, una mañana se presentó Nicolás Pachelo en la estación, encontrándose en un estado de exaltación, preguntando por Miguel Monzón, siendo que no se encontraba ya que era su día franco, por lo que lo hizo saber y le pidió a Pachelo que se retirara, que no los expusiera, ya que la noticia había arribado a los medios de comunicación.

Por dichos de vecinos de Pilar que frecuentaban el restaurante, tuvo conocimiento que Nicolás Pachelo no tenía buena reputación.

A consultas defensistas, hizo saber que, si bien existían cámaras de seguridad en la estación de servicio, no propiamente en el interior del restaurante, debiendo recordar siempre, que estamos juzgando un hecho acaecido dos décadas atrás, lo que no se estilaba.

MIGUEL MONZÓN trabajaba en la estación ESSO de Pilar en el año 2002, siendo su turno de 06:00 a 16:00 horas.

Una de las clientas más habituales resultaba ser María Marta García Belsunce, que ella llevaba allí sus reuniones laborables.

Reveló que un Lunes de Octubre de 2002, se presentó Pachelo, antes de las 07:00 horas, y les preguntó a él y a su compañero de trabajo (Walter) si sabían algo de la *mujer que habían matado en el country*.

Pidió un café, se sentó, leyó diarios para luego retirarse.

Ese mismo día, pero a las 09:00 horas, se presentó en la estación Leticia Luaces y llorando, contó que María Marta había muerto en un accidente ayer, siendo que, en ese entonces, no lo relacionó con lo consultado por Pachelo, ya que Luaces, se refirió a un accidente y, hasta esa hora del 28 de Octubre, no existían rumores respecto de asesinato alguno en un country de la zona.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Comulgó en que no era habitual que Pachelo se presente en la estación a esa hora.

Sí refrendó que los clientes habituales de la mañana temprano eran otros, quienes arribaban entre las 07:00 y 07:30 horas.

Prestó declaración en la fiscalía de Pilar y sabe que Pachelo fue a buscarlo a la estación posterior a su declaración, pero como ya se avecinaban varios medios de noticias, su capataz le cedió diez días de franco, hasta que se tranquilice todo.

Coincidió con aquellos relatos, lo expuesto testimonialmente en sede fiscal por el restante empleado de la estación de servicio -Cresencio Gutierrez-, lo que obra a fs. 497/500, y fuera incorporado al debate por lectura con anuencia de las partes, ello marcado por su deceso.

En idéntico sentido, siempre teniendo como Norte el no conculcar garantía constitucional alguna, he de mencionar, empero no valuar, la escucha receptada por parte de Nicolás Pachelo en la cual el nombrado hiciera saber que ir a la ESSO y preguntar ello, sería como ir a la comisaría y confesar un crimen recientemente cometido.

Comparto la interpelación realizada por mi colega, el Dr. Rossi, en torno a los testimonios vertidos: ¿qué razón tendrían los empleados de la ESSO para mentir al respecto?, a lo que Pachelo nada pudo esbozar, y agrego: ¿existe la posibilidad que un miembro de la familia, o allegado, haya tenido el conocimiento que Pachelo se dirigiría aquel Lunes 28 de Octubre a la estación, y con antelación, pueda sobornar a los empleados para que declaren lo que siempre sostuvieron?, resulta ilógico, por lo que infiero que los testigos han vertido, bajo juramento de ley, su verdad.

Como colofón del presente acápite, añado la declaración de la ya mencionada, **DOLORES GAYAN DE SANJURJO** (fs. 506/507 del expediente principal).

Mencionó ser la socia N° 1 del barrio cerrado Carmel, no resultando ser amiga del matrimonio Carrascosa, pero sí conocerlos como vecinos.

Que el 28 de Octubre de 2002, su marido, le avisó telefónicamente del accidente sucedido ya que se encontraba en el velorio de María Marta García Belsunce, rememoró la congoja que la abordó, que previo a dirigirse hacia la morada de la familia, condujo su automotor hasta la estación de servicio ESSO de Panamericana y ruta 25, que todavía eran horas de la mañana, previo al mediodía, cuando se presentó en el lugar Nicolás Pachelo, sentándose en su misma mesa, a quien le hizo saber del accidente de García Belsunce, no refiriendo nada el nombrado, retirándose a los escasos minutos.



Ello denota, por un lado, que Pachelo faltó a la verdad cuando indicó que no resultaba ser un cliente asiduo del restaurante, y por otro lado, que aquel 28 de Octubre, se presentó en el lugar en dos oportunidades, arriba descriptas.

4) EL SOCIO DE ROBERTO PACHELO:

SIMÓN DIONISIO expuso que conoce a Nicolás Pachelo desde que nació, que resulta ser una persona para temerle.

Que trabajó en la tosquera con Roberto Pachelo, siendo que eran socios de aquel emprendimiento, poseyendo una excelente relación con el padre de Nicolás.

Se adentró en la jornada en la que perdió la vida Roberto Pachelo, siendo que ese día, se apersonó Nicolás, fueron a recorrer la tosquera, y aproximadamente siendo las 11:30 horas le preguntó por su papá, a lo que le respondió que no sabía dónde podía hallarse, por lo que se dirigieron a la casa, golpearon la ventana, pero nadie contestaba, para luego observar el cuerpo, ya sin vida, de Roberto Pachelo que yacía sobre su lecho matrimonial,

Llamaron al hermano de Roberto (Rodolfo), y luego arribó la policía, empero ello resulta ser harina de otro costal, no huelga soslayar, investigación que ha sido reabierta, y se encuentra en pleno trámite.

Expuso que tuvo una propuesta por parte de Nicolás de cómo seguir con la cantera, citándolo a él y al dueño de las máquinas en la casa de Carmel *“para joder a los hermanos”*, el objetivo era pasar menos cantidad de tosca y que se hiciera figurar menos cantidad en los libros también, a lo que el testigo se negó.

Luego de esa reunión sufrió un robo en la tosquera en manos tres personas que ingresaron muñidos de armas de fuego, empero no robaron nada, pudiendo situar el hecho en Septiembre de 2002, habiéndose radicado la denuncia pertinente (I.P.P. 14.842).

Que a su entender no se trató de un robo, lo fueron a matar para sacarlo del medio, porque había denegado la propuesta de embromar a los hermanos.

Recordó que la tosquera se cerró en el año 2001, pero reabrió porque había deudas, y se cerró definitivamente en 2002 (último trimestre).

De la muerte de María Marta se enteró el Martes (29) o Miércoles (30) siguiente porque Nicolás Pachelo fue a la tosquera y le preguntó qué pensaba de la muerte de la “mina” que habían matado en Carmel si no aparecía el arma. A lo que le respondió, que, si el arma no aparecía, no había pruebas, y Pachelo le replicó: “el arma debe estar en la Pampa”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Aquí intervengo en el relato y nótese que hasta el 30 de Octubre de 2002, no existía diligencia judicial alguna, ya que se sostenía aquella hipótesis del accidente casero, me refiero expresamente al enunciado oficio emanado de la Fiscalía de Pilar N° 2 en aquella fecha, que carecía de número de expediente y carátula, empero solicitaba la confección de diligencias policiales en la morada del matrimonio Carrascosa.

Prosigo con el testimonio en ciernes.

Expuso que el mismo Nicolás Pachelo le hizo saber que le había preguntado a los mozos de la ESSO si sabían quién la había matado. Fue en aquel momento, cuando en su mente se interpuso la idea que quien le estaba relatando aquello había acometido contra la víctima, sobremanera, sopesando el episodio del perro, can al que Pachelo había llevado a la tosquera, negro, bastante grande, cuidado, empero, le dijo que se lo había encontrado.

Post muerte de María Marta, Nicolás Pachelo vendió su 33% de la cantera, por la suma de 1.800.000 dólares, y le dijo: *“esta vieja me costó 800.000 dólares”*, en relación a la señora María Marta García Belsunce, respecto de los honorarios de Roberto Ribas.

Este testimonio pone de relieve un aporte no menor, y adicional a lo expuesto por los empleados de la estación de servicio, lo explico.

La generalidad de “la mataron” -estación ESSO- podría haber sido por varios métodos, a guisa de ejemplo: ahorcamiento, asfixia, golpes, etc.; un amplio abanico de posibilidades, empero, en este testimonio ingresa aquel medio que ulteriormente, a través de la autopsia, se diera a conocer que se trató efectivamente de un arma de fuego.

5) LA MASAJISTA:

BEATRIZ MICHELINI resultó ser la masajista de confianza de María Marta García Belsunce, quien arribaba, puntualmente, los Domingos a las 19:00 horas a la residencia de los Carrascosa.

Relató que ofrecía sus servicios a varios socios del Carmel, entre los que se hallaba la, entonces, mujer de Pachelo, Inés Dávalos Cornejo, y algún otro que resultó víctima de una sustracción de palos de golf (Sansuste).

En alguna oportunidad, la nombrada fue a su casa, que los tratamientos eran masajes moderadores, los que se hacen dos o tres veces por semana. Que una sesión de masajes dura, aproximadamente una hora como máximo, y que Dávalos Cornejo iba sola o con su bebé.



A preguntas fiscales respecto de las charlas que mantenía con sus clientes, y en especial, la nombrada Dávalos Cornejo, respondió: *“Yo con mis clientes no hablaba, hacía fuerza física para los masajes, los cincuenta minutos estaba en silencio”*, lo que, cualquier persona que haya experimentado una sesión de masajes conoce que no suele reinar el silencio absoluto.

Manifestó que María Marta la esperaba siempre con la puerta abierta, *“sin llave”*.

Del análisis del VAIC de las llamadas telefónicas entre la casa de Pachelo y Michelini del último trimestre del año 2002, emergen las siguientes comunicaciones:

- El 24/10, dos (tres días antes del suceso criminoso).
- El 29/10, una comunicación, en la que Michelini llamó a Pachelo (dos días posteriores).
- El 30/10 previo a la diligencia policíaca de la noche.
- El 31/10 una serie de llamados telefónicos de la casa de Pachelo hacia Michelini, en un rango de seis horas posteriores a que la policía se haya constituido para llevar a cabo las diligencias encomendadas por la fiscalía.
- El 12/11 declaró en la fiscalía de Pilar, dos comunicaciones con la casa de Pachelo. Fue la dicente quien dijo que su declaración lo fue cercana al mediodía, las llamadas promediando las 09:17 horas, ergo, antes de la deposición oral
- El 03/12, del celular de Pachelo a su casa (un día después de autopsia), y ante la pregunta de *¿porqué la llamó Pachelo ese día tan especial?*, responder la testigo: *“A lo mejor, ese 03 de Diciembre de 2002, el llamado desde el celular de Pachelo, fue para ofrecerme un abogado”*.
- El 16/01/2003, día posterior a su indagatoria, una comunicación de la casa de Pachelo/Dávalos hacia Michelini, *¿las razones?*, no las recordó.

Como bien se refleja, en cada oportunidad en la que Michelini tuvo una intervención de relevancia en el marco del expediente, las llamadas con Nicolás Pachelo, se entrecruzaban, pareciera que el propio destino deparó que se conjugaran los eventos esenciales de la órbita judicial con los masajes del matrimonio Pachelo-Dávalos Cornejo.

En ese sentido, fue Pachelo quien expresó que el aumento de frecuencia de llamadas, ello con el cotejo de las restantes semanas, se debía exclusivamente, a que su mujer quería verse en forma en la época estival.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sostuvo la declarante que existió una llamada con Nicolás Pachelo en la cual el nombrado le ofreció un abogado, a lo que habría respondido que no, manifestando que Bártoli también le ofreció asesoría letrada, y también se negó.

Ante ello, resulta de mayor logicidad que haya sido Bártoli quien le ofrendara el servicio de abogacía, por un lado, porque ofrecía masajes a dicho matrimonio, pero el más sobresaliente, porque Michelini estuvo involucrada en las diligencias primigenias; recordemos que ella, Bártoli, Carrascosa y Horacio García Belsunce estuvieron presentes, y fueron citados, en las inmediaciones de la morada aquel 30 de Octubre de 2002, cuando se practicaron las primeras medidas.

En contrapartida, Pachelo no tenía razones para tal ofrecimiento, o tal vez sí, al simple efecto de resguardar su accionar, y conocer al dedillo lo sucedido en aquella escena del crimen.

Ante dichos vaivenes, y demás sucesos que la parte acusadora entendió que no resultaban verosímiles en absoluto, se han instrumentado los medios judiciales tendientes a investigar la comisión de un delito, lo que corre por Investigación Penal Preparatoria distinta a las presentes causas con trámite por ante este Tribunal Oral Criminal.

6) MENDACIDADES:

La fiscalía en su acusación cuantificó en dieciséis oportunidades las que Pachelo declaró oralmente, lo que insumió un total de once horas de tiempo, calificándolas como vacías de contenido, y no aportando elementos de interés para su defensa, y la gran cantidad de contradicciones en las que incurrió en cada una de ellas.

Si bien los arts. 308 o 358 del C.P.P. enarbolan actos de defensa, lo que siempre se hizo saber al imputado cada vez que pidió la palabra a través de su defensora, lo cierto es que adoptó la técnica, desoyendo a uno de sus letrados, de contrarrestar los testimonios que lo perjudicaban, uno a uno, a medida que los mismos eran auditados, pero, evitando el confronate con los mismos, entiéndase, una vez que se retiraban de la sala, otorgaba su versión de los hechos, sin posibilidad de réplica por parte de los testigos (art. 263 del C.P.P. -medida de careo-), a excepción de **RAQUEL FAYT**, a quien dijo desconocer, replicando la fémina: *“que raro que no me conocés, fui la testigo de casamiento de tu primo”*.

Desmintió a Aspiroz en cuanto que él, jamás se dirigió en sentido hacia la izquierda, sino que dobló a la derecha por el mencionado “sendero intransitable cuando llueve” en búsqueda del automotor de su mujer, el cual se encontraba aparcado en el estacionamiento principal del house.

En cuanto ello, expuso el sometido a proceso, que aquel Domingo 27 de Octubre de 2002, retornó de jugar al fútbol, buscó a su hijo Felipe por la casa de un amigo en



el Barrio “La Herradura” de Pilar, ingresó a Carmel a las 17:37 horas (constatado por cámaras), fue a su casa, se bañó, y cambiado, dejó a su hijo de siete años en la casa, corrió por las calles de Carmel, tomó el sendero, y fue en búsqueda del auto de su mujer, el cual, según propios dichos de Pachelo, se encontraba con las llaves “puestas” ya que era un country y ello se estilaba.

Aquella coartada carece de razonabilidad, ya que por el principio de logicidad, una persona no se bañaría previo a correr, menos si ya la lluvia se había hecho presente, y sin dejar de lado que su hijo menor de edad quedaba en soledad en la casa. Lo lógico, pues, habría sido que se haya bañado, y conjuntamente con su hijo, se hubiera dirigido con su camioneta hacia el estacionamiento principal, y allí realizar el traspaso de vehículos, siempre tomando en cuenta que, como bien aseveró el imputado, los autos se dejaban allí con llaves puestas.

A preguntas de este juez del porqué no lo habría realizado de dicha manera, respondió que su camioneta poseía un desperfecto con el burro de arranque, por ello la dejaba en la barranca para poder encenderla sin necesidad de solicitar ayuda.

Sin embargo, ese día, fue a jugar al fútbol, terminó el partido, buscó a su hijo por La Herradura y retornó al Carmel, un sinfín de oportunidades en las que la camioneta se encendió y apagó y el mecanismo de arranque no falló.

Pero la realidad es que los, entonces, tres menores que lo observaron temporalmente próximo a los últimos minutos de vida de María Marta García Belsunce, lo sindicaron con ropa deportiva, y, uno de ellos, doblando hacia la izquierda, no a la derecha en sentido al sendero, sino en dirección a la casa del matrimonio Carrascosa.

Auditado el testimonio de Simón Dionisio, intentó contrarrestarlo, aduciendo que el testigo mintió porque se le debía un 3% de la venta de la tosquera, ergo, como venganza, declaró en su contra.

Dable es destacar que ninguno de los medio-hermanos de Pachelo (Francisco Pachelo y Hernán Coudeu) que se han presentado en juicio han expuesto de manera injuriantemente contra el nombrado Dionisio, ello conlleva a inferir, que el ataque de Pachelo, ha sido simplemente un ardid intentado la búsqueda de desvirtuar la versión auditada de quien fuera socio de su padre, pero sin respaldo probatorio alguno.

Torció la verdad en torno a que nunca ha tenido contacto con armas de fuego.

Fue justamente cuando al prestar declaración testimonial en vivo Alejandro Arauz Castex -integró la comisión de Carmel en el año 2002- se aseveró que Nicolás Pachelo se había retirado del country, mediante venta de su propiedad, a fines del 2002, comienzos del 2003.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ello en principio no tendría vinculación con el tema “armas”, empero, en dicha jornada, se auditó un audio de llamada por parte de Pachelo con otro masculino, a través del cual el imputado ofrecía en venta un fusil que lo tenía en su casa de Carmel, “*tirás a un árbol y lo partís, es una bestia*” fueron sus palabras, el audio, data del 01/01/2003, ergo, Pachelo ya tenía contacto con armas de fuego, y vale la pena realizar el esfuerzo intelectual de establecer que, si ofreció a la venta un fusil, sin dudas haya tenido contacto con otros adminículos de fuego de menor calibre.

Otro tópico del cual intentó desentenderse fue de las palabras vertidas por **MARIO RIVERO**, mediante filmación privada, empero, certificada por escribano público en miras a lograr su validez probatoria.

Nicolás Pachelo aseguró desconocer a Rivero, es más, una vez que la acusación expuso que resultaba ser un hombre humilde y de pocas palabras, el sometido a proceso vociferó: “*no conozco a ningún Rivero, si lo vi alguna vez, habrá sido en un piquete en la 9 de Julio*”, a lo que, desde la presidencia, hubo que situarlo respecto del lugar dónde se hallaba, y la comprometida situación que sobre él pesaba.

Dable es recordar que la génesis de aquella investigación tuvo su lugar a través de una comunicación efectuada por Francisco Pachelo hacia John Hurtig, citándose en un café sito en la intersección de las arterias Córdoba y Uruguay de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una vez que se había tomado conocimiento, autopsia mediante, que María Marta había sido acometida mediante golpes y fulminada a través de cinco disparos en su cabeza, y posterior a que John Hurtig había dado una entrevista en el programa televisivo del periodista Jorge Lanata.

John Hurtig relató en audiencia que Francisco Pachelo le expuso: “*mirá, yo no soy como mi hermano, te quiero decir que él mató a tu hermana*”, y que días anteriores al hecho había estado practicando tiros en la tosquera, habiendo llevado consigo a un peón para la compra de balas de calibre 32 largo, dando a conocer la identidad de Mario Rivero.

Realizo un paréntesis, solo para registrar que aquellos dichos fueron reproducidos oralmente por Francisco Pachelo en el debate.

Tomando conocimiento de tamaña información, se dispuso a realizar una investigación privada, ya que, conforme palabras de Hurtig, “*la justicia no hacía nada*”, y así se encomendó en dicha tarea el investigador privado Carlos González.

Los videos fueron aportados por el M.P.F., y reproducidos *in vivet*.

Allí se logra observar la entrevista que se mantuvo con quien dijo llamarse Mario Rivero en las inmediaciones de la tosquera que pertenecía a la familia Pachelo.

Con las dificultades del caso, Rivero rememoró el hecho también puesto de relieve por Simón Dionisio cuando ingresaron personas a atracar dentro de la tosquera, y que



posterior a ello le solicitó a Nicolás Pachelo un arma en caso de que se repita el suceso, a simple efecto disuasivo.

Por aquel suceso, se realizó la pertinente denuncia judicial, iniciándose la I.P.P. 14.842 por ante la Fiscalía de Pilar N° 2, de donde emerge que el hecho tuvo lugar el **03 de Septiembre de 2002**, entiéndase, 01 mes y 24 días de separación, con aquel 27 de Octubre de 2002.

Y ello lo expongo, ya que, en la video grabación, al momento de ser interrogado Rivero en torno a la época en la cual Pachelo probó su arma, respondió, “*en el mes de Septiembre, Octubre o Noviembre, que hacía calor*”, pero sí aseveró que fue luego del hecho del robo a la tosquera.

Expuso Rivero que Pachelo accedió a su ruego, manifestándole que le regalaría un revólver calibre 32 largo a dichos fines, que aquella arma fue probada por Pachelo en la tosquera, más precisamente donde los dueños practicaban con una lancha, sky acuático, “*tiró 6 o 7 tiros*”.

Y si uno observa el video, aquel lugar fue sindicado por Rivero a los 09 minutos de los 21 que en total dura, ¿a qué me refiero?, que entabló una larga caminata para exhibir el lugar donde los tiros habían sido ejecutados, lo que da a entender que conocía perfectamente el espacio donde ello había sucedido.

Valga la redundancia, a consultas de los investigadores en torno a la existencia de otro lugar donde Pachelo haya probado el arma, refirió que **no**, que solo lo hizo apuntando hacia el agua.

No se debe hacer mayor esfuerzo para entender que Pachelo se dirigió hacia dicho lugar, con el único fin de que aquellas municiones, nunca fueran halladas *a posteriori* de su designio criminal, conocía el lugar, y actuó en consecuencia.

Relató Rivero que el revólver era de calibre 32 largo, que no andaba bien y que era “medio” blanco. Añadió que, en una oportunidad, posterior al robo de la tosquera, Nicolás Pachelo le exigió que lo acompañe a comprar balas para dicho revólver, que fueron a un lugar en una esquina de Pilar, “*donde venden pájaros*”, y que allí lo obligó a bajar del auto para que lleve a cabo la compra, entregándole el dinero y aguardándolo en la esquina, “*él no se quería bajar, cuando fuimos a Del Viso sí, pero en Pilar no*”.

Si regresamos sobre nuestros propios pasos, arribaremos al momento en el cual Pachelo desconoció en audiencia a Mario Rivero, sin embargo, es el propio Rivero quien dijo trabajar en la tosquera desde el año 1991, que Nicolás tenía 13 años aproximadamente, que tenía otros dos hermanos, de otra madre, y que, una vez que Pachelo se encontró privado de su libertad por delitos que afectaron el bien jurídico “propiedad”, sus hermanos expresaron: “*si este loco sale, va a venir a quemar todo*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por lo tanto, Nicolás Pachelo sí conocía quién era Mario Rivero, pero, al verse acorralado con la noticia de un video de investigación privada, decidió optar por la decisión de desconocerlo, sabiendo que lo comprometería severamente.

Como dato de color, de aquellos videos aportados, emerge el valor de una bala calibre 32 largo en el año 2003, si resultaba ser nacional, \$ 0.90 centavos, y en caso de ser extranjera, \$ 1.30, lo que recobrará interés *“ut infra”*, visualizándose en el mismo la caja de donde fueran extraídas, la que rezaba *“32 SW long”*.

También fue reproducida en juicio una entrevista que se realizó a una persona indigente en el programa del periodista Mauro Viale, en la cual, el entrevistado, aseguraba que Carlos Carrascosa había intentado vender un arma posterior a la muerte de su mujer.

En ese sentido, también se interrogó al respecto a Pachelo, quien, no para sorpresa, sino con la anticipación a los hechos venideros, expuso que iba a aparecer un "loquito" diciendo que él había disparado una "pistola" calibre 32 largo en la tosquera.

Llamativa, empero, inteligentemente, empleó el término pistola, y no revólver, a mi parecer, fue aprehendiendo a evadir la autoincriminación.

Se negó a responder preguntas de las acusaciones en un sin número de oportunidades, encontrándose amparado por la ley, sin embargo, condicionaba las preguntas siempre y cuando, los acusadores hicieran saber a sus defensores los nombres de los testigos que comparecerían a futuras audiencias con una antelación de 72 horas.

Entonces el Tribunal, desde simplemente un plano aclaratorio, lo interrogó, ya que, en una ocasión, desde la presidencia, se dijo que su palabra estaba tan devaluada, porque cada vez que hablaba, a la siguiente jornada de juicio, la fiscalía refutaba los dichos documentalmente, respondiendo Pachelo a este juzgador: *“usted es un poco suave en decir que mi palabra está devaluada, es mucho más”*.

El fiscal Quintana trajo como testigo a Viviana Maradei, abogada y hermana de un recluso de idéntico apellido (Marcelo Maradei).

Exteriorizó que, en ocasión de visitarlo en la penitenciaria N° 1 de Lisandro Olmos en el año 2012 o 2013, éste le manifestó tener información sobre el hecho del asesinato de María Marta y el lugar donde el arma había sido descartada, que al momento de haber compartido celda con Pachelo en el año 2005 en la sede de la División de Investigación Penal y Administrativa (D.I.P.A.) que posee la Prefectura Naval Argentina en el barrio de Retiro, éste le había confesado la comisión del asesinato de María Marta García Belsunce.



El deceso comprobado del hermano no permitió convalidar aquellos dichos, empero, Pachelo negó conocer a Maradei y expresó que nunca había compartido una celda ni espacios comunes con Maradei, que las celdas eran unipersonales, ya que los allí alojados eran personas peligrosas.

Estratagema que se derribó con la prueba documental y fotográfica aportada por el M.P.F., la que exhibió, no solo la capacidad de las celdas para más de una persona, sino, además, un lugar de espacio común, donde se logró divisar una máquina de gimnasio, a lo que Pachelo replicó, ya viéndose acorralado, *“que uno debía sacar pecho en esos lugares, porque sino, pierde”*.

Dichas coartadas se destrozan cual castillo de naipes alcanzado por un leve soplo.

Como se vio en juicio, Pachelo ha desandado sus coartadas a medida que las mismas se sucedían, intentando acomodar el relato para su beneficio, sin embargo, cuanto más hablaba, más se desmoronaba.

En la oportunidad de hacer la inspección ocular al barrio Carmel (22/10/2022), *in situ*, una de las condiciones consensuadas con el representante legal de Carlos Carrascosa, el abogado Gustavo Hechem, fue que Nicolás Pachelo realizaría el recorrido, a excepción del ingreso a su actual casa, escenario de los hechos investigados y juzgados, sin embargo, llamativamente cuando ingresamos los magistrados, funcionarios públicos y demás partes del juicio en el ejido del barrio privado, el imputado esbozó a los medios de prensa ubicados en el exterior para titular en los periódicos: *“no voy a entrar a esa casa”*, lo que efectivamente así ocurrió.

Es más, en todo el recorrido, hablaba muy cordialmente con los presentes, incluso le señaló a este Presidente: *“esta casa es imposible franquearla”*, en alusión a la morada de la familia Zitelli.

Y cuando geográficamente las partes estuvimos en la parte trasera de la casa de la familia Carrascosa, más precisamente en dirección a la que fuera de Pachelo, identificó un lugar bordeando un lugar en el perímetro, alegando que, como no había cámaras, era muy fácil ingresar, que *“cualquiera desde el exterior podría haber llevado a cabo el asesinato”*, según sus expresiones.

Desde mi punto de vista, no obstante los esfuerzos realizados por la defensa a través de filmaciones y testimonios de periodistas que graficaron un indeterminado lugar donde se podría acceder al predio, la intrusión exterior resulta descartada de cuajo.

El M.P.F. recreó a través de gráficas, y una video-filmación llevada a cabo mediante un dron, una vista aérea de las casas que habían sido objeto de ilícito con anterioridad al 27/10/2002, llamativamente, una de las pocas que quedaba incólume,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pero, seguía en la línea de derrotero, era la de la familia Carrascosa, sin dejar de lado que la que también se hallaba en misma línea de atraco resultaba ser la de la familia Zitelli, la cual el mismo Pachelo tildó de “infranqueable”.

Si bien, jurídicamente, es exacto lo alegado por los defensores de Pachelo en cuanto que consensuó un juicio abreviado por el delito de encubrimiento en relación a los ilícitos que afectaron a sus vecinos de Carmel, y justamente el encubridor es quien no participa en el perfeccionamiento del delito estatuido en el art. 164 y siguientes del C.P., (télisis art. 277: delito ejecutado por otro en el que no hubiera participado), como bien destacó Ferrari: “*la verdad real, a veces, se da de bruces, con la jurídica*”, y es que uno sabe, en su carácter de magistrado, que al presentarse la salida alternativa (art. 398 del C.P.P.), en ocasiones, para rechazar el acuerdo, hace falta más que la simple convicción, ya que, recordemos que el juicio abreviado resulta pactado por las partes, circunscribiendo al juez a su rechazo, pura y exclusivamente, en una discrepancia insalvable con la calificación o monto punitivo que escape de los parámetros estatuidos para el delito en ciernes, debiéndose respetar siempre el principio de congruencia, no perdiendo de vista que el instituto en cuestión persigue la finalidad de liberar la agenda calendario de los organismos judiciales.

Séame permitida otra licencia lingüística, “*Alea Iacta est*”, o, más comúnmente en el idioma español: “*la suerte está echada*”.

Emulando al emperador romano Julio César, sin cruzar el río Rubicón, por la ilegitimidad que ello importaba, expuestas dichas salvedades, ingresaré entonces en el análisis de una circunstancia que se ventiló en la audiencia oral, sin presencia del público, y con el debido cuidado por la sensibilidad de posibilidad de conculcar garantías constitucionales, esto son, los audios entre Nicolás Pachelo y Roberto Ribas.

La defensa del imputado, de resultar incurso el letrado de mención, *in totum*, se opuso férreamente por reportar esos audios como “sacados de contexto, parcializados y digitalizados”, invitando la fiscalía, y poniendo a merced de los presentes, la totalidad de los mismos, a lo que, el Tribunal, por mayoría, resolvió, el confronte de las escuchas, y de resultar incurso en alguna cooperación criminal, hacer lugar a su incorporación, de lo contrario, y aun el fuerte reclamo de los acusadores en cuanto que Roberto Ribas, para dicho entonces, no había aceptado el cargo debidamente como defensor de Nicolás Pachelo, sino recién en el año 2017, por lo que la confidencialidad del diálogo, merecía reparos.

No hablaré sobre el contenido, ya que de lo contrario, estaría validando lo que, por mayoría, se denegó su ingreso, empero, sí reproduciré la explicación dada por el imputado, quien para todo poseía una respuesta: “*Doctor, mi defensor está grande, tengo que repetirle una y mil veces las mismas cosas*” (que nunca había estado



adentro de la casa), a lo que, compulsado el material, desde la presidencia, expuse al imputado que en ninguna grabación decía lo que le había manifestado en audiencia pasada, a lo que muy suelto de cuerpo sostuvo, sin inmutarse: *“se lo habré dicho personalmente Doctor”*.

Por otro lado, llamativamente la defensa (Pérez Iglesias), sí ingresó un diálogo de Pachelo con otro de sus defensores, más precisamente quien asistía a su madre, en el cual el enjuiciado le explicaba el temor que tenía respecto de la posibilidad que la familia Carrascosa le “barreteara” la ventana del baño, se hiciera de un pelo o muestra de ADN para perjudicarlo, a lo que la fiscalía, con razón, argumentó: *“lo que me conviene lo ingreso, lo que no, no”*, solicitando al tribunal igualdad de armas, e igualdad ante la ley (tétesis art. 16 de la C.N. “la igualdad de los iguales en iguales circunstancias”).

La tranquilidad de Nicolás Pachelo solo se veía comprometida, según su decir, por la presencia de pelos o rastro papilar que hubiere surgido de aquel habitáculo de su morada, empero no de aquel hipotético rastro biológico, respecto del cual se encargó, en reiteradas oportunidades, de enfatizar en relación a la imposibilidad de hallazgo en el baño de María Marta García Belsunce.

Las acomodaciones que realizó el imputado sobre las sustracciones, también ventiladas en este juicio en las causas conexas, y las que fueron surgiendo a medida que se desarrollaba la prueba, dieron nota que, cuando se vio comprometido con filmaciones y/o testimonios, intentó acomodar la versión a su provecho, lo que reporta, lisa y llanamente, haber cursado un doctorado en la falta de la verdad, al menos, en lo que a este juicio oral refiere.

Viene a cuenta, una aseveración de Raquel Pérez Iglesias, en cuanto dijo, con suspicacia, que ninguno de los tres menores lo vieron a su asistido aquel 27 de Octubre de 2022 trotando con un arma o barreta, lo que resulta simplemente ilógico.

Recordemos que, en los hechos ocurridos en Carmel, nunca se empleó dicho objeto que califica el delito de robo, es más, como se suele decir en la jerga criolla: *“jugaba de local”*, y el estudio pormenorizado de los movimientos de cada uno de los vecinos, lo llevaba a actuar sobre seguro, sin riesgo alguno, dentro de su zona de confort.

Como bien manifestó el propio imputado al momento de realizarse la inspección ocular en Carmel: *“Está todo como en 2002, excepto por el domo y las dos cámaras, pero es el mismo alambre. Era lo más fácil del mundo que entraran de afuera”*.

7) AMENAZAS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el presente apartado, haré mención a aquellas situaciones que fueran relatadas por los testigos y que involucran al aquí juzgado, diferenciándolas por cada uno de los declarantes.

HORACIO GARCÍA BELSUNCE:

Expuso que un amigo le preguntó si no era conocido de Roberto Ribas, a lo que le respondió que sí, manifestándole que Ribas era abogado de Pachelo. Que conocía a Ribas por haber compartido torneos de golf, un café, hasta haber ido a su casa a comer con la mujer. Recordó que se reunieron en Rond Point, que fue el propio abogado de la matrícula nombrado quien le dijo que Pachelo era un "malandra", y le preguntó cuántos tiros tenía su hermana, y al responderle que cinco, le replicó que *le podría haber vaciado el cargador entero porque era capaz*.

Destaco que, ante el testimonio del hermano de la difunta, la fiscalía requirió la medida de careo entre el mismo y el, entonces, presente abogado, negándose a ello los restantes defensores férreamente.

MARÍA LAURA GARCÍA BELSUNCE:

Exteriorizó que siempre fue particular damnificada en todos los juicios, y que siempre sospechó de Pachelo, que era quien le había robado el perro a su hermana y que María Marta le tenía pánico, que su hermana le había hecho saber su pensamiento al respecto. Evocó un evento en el cual estaba comiendo con su marido en el shopping Paseo Alcorta de C.A.B.A., se acercó Pachelo, le tiró un plato de comida y le dijo: *"tomá esto es para Carlitos que se debe estar cagando de hambre en la cárcel"*.

Luego tuvo otro evento en la avenida Callao, cuando desde un auto, quien iba en el asiento del acompañante le gritó que no hablen más de él porque, sino, los mataría a todos, reconociendo a Pachelo como el vociferante.

ALEJANDRO ARAUZ CASTEX:

Miembro de la Comisión Directiva de Carmel en el 2002.

Hubo un suceso que lo afectó, Horacio García Belsunce fue citado y denunciado por Pachelo por difamación. Él resultó ser el abogado de García Belsunce, la mediación no llegó a buen puerto, comenzaron los gritos, y decidieron retirarse. Inmediatamente después, uno o dos días de la mediación, recibió un llamado telefónico en su estudio, siendo que quien lo recepcionó fue su secretaria, a través del cual el interlocutor manifestó: *"decile al puto de tu jefe que va a terminar en un hospital, que le voy a romper la boca"*, vinculándolo el dicente con la persona de Pachelo, la única persona con la cual había tenido un inconveniente días atrás.



NORA BURGUÉS:

También conocida por el seudónimo “Pichi Taylor”, íntima amiga de María Marta García Belsunce.

Después de la muerte de María Marta recibió un llamado telefónico en su casa, más precisamente atendió su empleada doméstica, a quien le refirieron: *“cuando tu patrona esté presa, yo le voy a llevar los cigarrillos”*.

La otra situación tuvo lugar cuando, saliendo de la fiscalía de Molina Pico, en compañía del abogado Juan Pablo Vigliero, se cruzó delante del auto un masculino quien hizo un ademán de portar un arma de fuego, disparar y soplar el caño. Ante ello le manifestó a su abogado que debería ser Nicolás Pachelo, respondiendo su abogado: *¿cómo que no sabés quién es Pachelo ?, ese es Nicolás Pachelo*”. Ello relatado también por su letrado de confianza.

LEILA KELLER:

Ex mujer de Horacio García Belsunce.

Tuvo conocimiento que Roberto Ribas en una oportunidad se contactó telefónicamente con el abogado de Carlos Carrascosa -Scelzi- advirtiéndolo que debían tener cuidado, que Pachelo estaba armado y que estaba medio loco.

VIVIANA DECKER:

Compañera de tenis de María Marta García Belsunce por excelencia.

Tres situaciones desagradables con Pachelo:

- Previo al asesinato de María Marta, a Pachelo lo divisó en su jardín, era fin de semana, estaba trabajando en el anexo de su casa, preparando las cosas para el colegio. Enseñó que su casa tiene dos entradas, la principal y la que separa la casa del anexo, allí lo observó parado delante de los autos, entrando a su jardín, ojeando la casa, él no se percató de su presencia en el anexo de la morada.
- Posterior de la muerte: Pachelo sabía a qué hora estaba en su casa, pasaba por delante de la misma lentamente con su camioneta (no había necesidad de ello).
- En el supermercado Jumbo de Pilar: se hallaba por abonar las compras en la caja, sacando las cosas del chango, y lo observó parado al final de la caja en una forma amenazante, la miraba mal, no sé qué hacía ahí porque nunca habíamos hablado, él sabía cuál era la amistad con María Marta. Además, apareció por detrás, en una góndola con el hijo en brazos, la empujó y le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

expresó: *“ni Dios lo va a sacar de ahí adentro”*. Que Carrascosa se encontraba privado de su libertad para dicho entonces.

Como colofón de la presente cuestión, habré de mencionar que, tanto Horacio García Belsunce y su familia, como así Nora Burgués, fueron acreedores de custodias personales que dispuso la justicia, lo que demuestra veracidad en lo relatado, y tal fue así que la propia Leila Keller relató una situación en la que visitó a su cuñado Carrascosa en la DDI de San Isidro, momentos en los que fue embestida por un rodado, lo que derivó en un sinnúmero de sesiones kinesiológicas, y que a cada una de ellas, la acompañaba la custodia. Aquel era el escenario de aquel entonces.

8) LAPSO TEMPORAL:

Emerge de las planillas de control de la seguridad de Carmel, que, Nicolás Pachelo, el 27 de Octubre de 2002, ingresó al barrio cerrado a las 17:37 horas a bordo de su camioneta negra, para egresar, a las 18:59 horas, empero, conduciendo el automotor que resultaba ser de uso común con su mujer, Inés Dávalos Cornejo.

Conforme lo ha expresado en audiencia oral **CHRISTIAN BLANCO**, a través del sistema VAIC (Vínculos por Análisis Informáticos de las Comunicaciones), ha quedado demostrado que Nicolás Pachelo, aquel 27 de Octubre de 2002, a las 19:00:10 horas realizó una llamada al teléfono de su madre, mientras que a las 19:32:45 horas recibió una llamada por parte de su entonces suegro, el padre de Inés Dávalos Cornejo, sendas comunicaciones captadas por la misma antena, ésta es la de la jurisdicción de Carmel, localidad de Pilar.

Ello conlleva a inferir que, posterior a su salida del country, a las 18:59 horas, el imputado no emprendió viaje hacia C.A.B.A., tal como lo expuso, sino que, hasta, al menos, 32 minutos posteriores, continuó en las proximidades del barrio cerrado, lo que tiñe de “imposible” el hecho que haya estado presente al momento de realizarse la conocida compra en el local El Mundo del Juguete, en el shopping Paseo Alcorta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en homónima jornada, a las 19:40 horas, conforme estableció el ticket de compra.

Y es que dicha circunstancia fue atacada por la defensa de Pachelo, intentando llevar agua hacia su molino, entendiéndose que, por las condiciones climáticas de aquel día, la llamada podría haber impactado en otra antena, sin rebate técnico.

Fue contundente el testigo en negar aquello.

Explicó que, entre la antena que captó las llamadas y la más cercana al mencionado shopping, existe una distancia, aproximada de 48 kilómetros, ergo, que en el caso que una llamada efectuada o recibida en el ámbito de Pilar no pueda ser captada por la antena contigua, existe la posibilidad de rebote, empero,



siempre a una antena de mayor proximidad, *“que entre Pilar y CABA, existen muchas antenas, primero debería atravesar Tigre, San Fernando, San Isidro y Vicente López, para recién adentrarse en la órbita capitalina”*; y sentenció: *“es imposible que una llamada realizada en Pilar, impacte en CABA y viceversa”*.

Cobró importancia aquel dato, ya que fue el propio Pachelo quien en la audiencia, en las oportunidades en las que pidió la palabra, mencionó, en primer lugar que había buscado a su madre por el departamento de la Avenida del Libertador en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para dirigirse conjuntamente con su hijo hacia el shopping, para luego, una vez conocido el dato cierto de horario de llamadas, proclamar: *“puedo haberla llamado y decirle que vaya, y la encontré ahí, no me acuerdo”*, una vez más, el intento de acomodar las circunstancias a su mejor provecho.

Pero lo que sepulta aquello de cuajo, resultan ser dos correos electrónicos exhibidos por la fiscalía, cuyo remitente resultó ser Silvia Ryan, hacia el abogado Roberto Ribas de fecha 13 de Diciembre de 2002 a las 08:13 horas, en el cual la misma le relató al letrado la situación de búsqueda de aquel 27 de Octubre de 2002 por parte de su hijo: *“Me pasó a buscar por Libertador 184 (y Basavilbaso-Retiro) entre las 18:45 y 19:00 horas”*, para luego, enviar uno nuevo titulado *“versión mejorada”*, el 15 de Diciembre de 2002 a las 11:30 horas, lo que a claras, establece la artimaña que ya se tejía en aquellos primeros momentos (casillas de correo electrónicos: sryan@sinectis.com.ar y robertoribas@interprov.com).

Ello colisiona, por un lado, con la versión vertida por el propio imputado, en cuanto que se encontró con su madre directamente en el shopping Paseo Alcorta, pero aún más, imposible hubiera resultado aquel encuentro, ya que, de prueba objetiva, Nicolás Pachelo, abandonó el country Carmel a las 18:59 horas, habiéndose corroborado actividad telefónica aquel 27 de Octubre de 2002 a las 19:32 horas y que fuera captada por una de las antenas de aquella jurisdicción, ergo, resulta imposible que se haya efectuado un llamado captado por una antena de Pilar, y al mismo tiempo encontrarse en el barrio de Retiro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero claro, para aquel entonces -fecha de mails-, la hora de muerte de María Marta García Belsunce no estaba establecida, la argucia se encontraba en plena construcción, lo que, con los años, empezó a desplomarse.

En torno a la hora del deceso de María Marta García Belsunce, el Alto Tribunal Casatorio, en aquel decisorio que absolviera a Carlos Carrascosa, lo estableció con puntualidad a las 18:30 horas.

Ahora bien, sosteniendo aquellos argumentos de los jueces casatorios, más lo declarado por quien llevase a cabo la autopsia -Héctor Moreira-, entiendo que el margen de la última visión con vida de la víctima se podría establecer en las 18:10



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

horas, ello conforme lo relatado por los tres jóvenes, quienes, ni bien finalizado el partido emprendieron la partida hacia sus moradas, recordando que el match de fútbol finalizó a las 18:07 horas, y la salida de la familia Cristiani data de las 18:14 horas; que el ingreso de María Marta haya sido por la puerta principal de la casa o aquella lindante con el costado, dejando su bicicleta, guardando a la perra Paca en el lavadero, subiendo a la planta alta, abriendo la canilla y poniendo el tapón para darse un baño de inmersión, ya que a las 19:00 horas llegaba la masajista Michelini, me brindan un marco horario con una ventana de, al menos, quince minutos desde el ingreso a su casa y su deceso, entiéndase, entre las 18:15 y 18:30 horas.

Y ello decanta del ingreso de la primera ambulancia y lo relatado oralmente por el médico Juan Ramón Gauvry Gordon, quien trabajaba para la empresa Paramedic de sede Pilar.

Expuso que la base estaba en el km 50.5 del ramal Pilar, que siendo las 19:15 horas le anoticiaron un código rojo (emergencia) en Carmel, haciéndole saber que había una mujer de 40/50 años aproximados con pérdida de conocimiento, dirigiéndose hacia allí, arribando a las 19:25 horas. Que fueron comisionados por OSDE, ya que eran una empresa tercerizada.

Reveló que el tiempo que se demora entre la llamada entrante y la noticia al sistema de emergencia es inmediato, máximo cinco minutos.

Dilataron en llegar, aproximadamente siete minutos, y de la entrada a la casa, entre uno o dos como máximo. Que los estaba esperando un cuatriciclo en la entrada para escoltarlos, por lo que se dio cuenta que era algo urgente; y que aquel día no les pidieron datos, fue todo muy rápido.

Una vez en la morada, llegaron a la planta superior y comenzaron con las maniobras de resucitación, literal: *“presiones torácicas, despejar vía aérea, se insufla oxígeno 100 % y se constató por desfibrilador que no tenía actividad cardíaca, por 5 minutos seguimos, no pudiendo revertir el cuadro, se le colocó una vía endovenosa, pidió colaboración de ellos dos (los presentes) para que puedan seguir con las compresiones torácicas y el oxígeno, él lo delegó en su paramédico para pasar solución fisiológica, el paramédico me purga la vía, pongo la boca en el codo izquierdo de la paciente, bloqueo la solución fisiológica y pongo adrenalina, se siguen compresiones por 5 minutos para que la adrenalina llegue al músculo cardíaco, no se logra la actividad, coloca 3 adrenalinás más, se sigue con las compresiones, no se revierte el cuadro y yo tomo el desfibrilador, pero tampoco tuvo efecto, todo esto lo hicimos por 20 minutos pero no logramos revertir el cuadro”*.

El cuerpo estaba tibio, tenía una palidez azulada por la falta de oxígeno, traumatismo craneo encefálico (zona izquierda sobre la oreja), con pérdida de masa



encefálica, el pelo con sangre, mojado, “como un engrudo”, que no vio otra lesión, al menos él no.

Manifestó que las maniobras de resucitación duraron veinte minutos aproximadamente.

En lo que refiere a la aludida “gotita”, explicó que, no pega en una superficie mojada, y uno notaría una dureza, es imposible hablar de pegamento en el cráneo de una persona en la manera en que se encontraba el cadáver en ese momento, refiriendo a que el pelo estaba mojado.

A preguntas de la fiscalía en torno a si un orificio humano se puede pegar/sellar con la gotita, respondió: que ha hecho suturas químicas, solo en heridas lineales, de la epidermis, limpias, aquellas lesiones presentaban sangre, mucha humedad y no eran uniformes.

Continuando la senda del interrogatorio, este juzgador vociferó; ¿en qué momento un cuerpo dejar de sangrar? Respondió el testigo: *“cuando hago R.C.P., puede seguir perdiendo sangre si no está totalmente coagulada, además yo pasé solución fisiológica, lo que sigue licuando la sangre”*.

Lo que se intentó fue, lograr dilucidar la última hora de sangrado de las costillas (fractura), para así poder establecer aquel rango horario otorgado por el médico forense por Héctor Moreira de 1 a 2 horas antes, lo que la ubica en aquellos quince minutos mencionados *“ut supra”*.

Empero, debemos tomar en cuenta que, previo al arribo de Gauvry Gordon, realizaron maniobras de resucitación sobre el cuerpo, Guillermo Bártoli, Beatriz Michelini y Diego Piazza, y los dos mencionados en primer y segundo término, sin experiencia médica.

Causa espaviento que, el propio Pachelo, en las escuchas telefónicas ordenadas por juez competente, fue quien, en reiteradas ocasiones, estableció de su propia boca, en diferentes circunstancias, que las 18:30 horas fue la hora del deceso.

Por economía procesal, y a fin de no fatigar a los lectores, doy por reproducidas las mismas, que constan en las respectivas grabaciones.

Pachelo siempre habló de más, y después entraba en razón de la incomodidad que ello le reportaba, a guisa de ejemplo, reconocer el hecho de Auge entre los amigos cuando aún no había sido, ni siquiera, sospechado del mismo; Simón Dionisio; Estación de Servicio; Maradei entre otros.

Todos hemos realizado un gran esfuerzo respecto de un suceso acaecido hace dos décadas, en ese orden, se han barajado distintas hipótesis; una de ellas, que Pachelo ingresó a la casa de la familia Carrascosa aquella tarde de Octubre de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2002 para salvaguardar a una persona de su entorno íntimo, ya que jamás lo haría por un cómplice externo al mismo.

Esta línea la destacó uno de los testigos (**PABLO DUGGAN**), autor de uno de los libros publicados sobre el tema a la sazón.

Manifestó haber entrevistado a cada uno de los intervinientes en la causa, explicando que cuando escribió su postura respecto de Pachelo, todos los entrevistados estaban convencidos de la participación de Inés Dávalos Cornejo en los robos, todos la consideraban cómplice, consultando, por ende, ¿porqué no la habían denunciado a ella también?

Rememoró una entrevista con **MARÍA VICTORIA STUPENENGO**, quien le narró que no denunciaban a Dávalos Cornejo, no porque ella no tuviera responsabilidad, sino por interés de proteger a los tres hijos del matrimonio Pachelo, no querían dejar a los chicos huérfanos, ya que era inminente que Nicolás Pachelo resultaría privado de su libertad, habiéndole manifestado -según dichos del testigo-: *“para nosotros Pachelo y su mujer están muertos”*, ello una vez que tomaron conocimiento que los mismos habían sido los autores del atraco sufrido por su propia familia, lo que no fue aseverado por la nombrada a la hora de prestar declaración testimonial en audiencia oral.

Lo cierto es que ninguna de las cámaras de seguridad del barrio Carmel de aquel Domingo 27 de Octubre de 2002, captó la imagen de una mujer egresando a pie con dos niños a cuestas (recordemos lo sostenido por Pachelo respecto del lugar donde su mujer habría aparcado el automotor), lo que debería haber llamado la atención, ello tampoco fue aportado por la defensa, ni aún, el testimonio de la misma Inés Dávalos Cornejo, lo que hubiera echado luz en temas de vital importancia, los que tal vez hubieran coadyuvado a la situación de su ex marido, sin embargo, no es incumbencia de este magistrado la estrategia defensiva.

Añado que, uno de los memoriosos vigiladores de Cazadores, afirmó divisar, aquel 27 de Octubre de 2002, el Fiat Siena que utilizaba Inés Dávalos Cornejo, aparcado no en el estacionamiento principal del barrio, sino en la rambla de la casa que el matrimonio compartía.

Pero sí viene a mi intelecto la pregunta del millón que se debería haber realizado a Stupenengo: *¿señora, su amiga, conservó el ticket del recital de aquella noche, o los pasajes en combi tanto de ella como de sus hijos?*; al parecer, toda la importancia respecto de un resguardo “bajo siete llaves”, se la llevó aquel ticket del regalo de Silvia Ryan en el Mundo del Jugete, a pesar del ínfimo monto de la compra.



Retornando a la persona del imputado Nicolás Pachelo, a modo corolario, se puede discernir que, en un primer momento, se alejó del lugar de los hechos.

Recordemos que en el primer juicio celebrado por ante el T.O.C. N° 6 de San Isidro, el horario de la muerte databa aproximadamente a las 19:00 horas, ergo, utilizó la estrategia que había egresado de Carmel a las 18:59 horas, encontrándose a las 19:40 en el Mundo del Juguete de Paseo Alcorta (CA.B.A.) comprando un par de guantes del hombre araña para su hijo, conjuntamente con el niño y su madre, conservando aquel ticket de compra que aseveraba aquel horario (talismán de su coartada), lo que, a claras, lo escindía, de la geografía delictual.

No olvidemos las llamadas captadas por el sistema VAIC, a las que hice referencia, y a donde me remito *brevitatis causae*, que lo ubican en la órbita de Pilar, al menos, hasta las 19:32 horas de aquel 27 de Octubre de 2002.

Pero fue aquella misma estrategia, la que lo trajo nuevamente a escena cuando, a través del testimonio de Héctor Moreira, se estableció que la muerte debió producirse, entre una o dos horas con anterioridad al último sangrado de las costillas por las maniobras de R.C.P., esto es 17:30 o 18:30 horas.

Y como bien se ha dilucidado, al menos hasta las 18:10 horas (última visión de Aspiroz), María Marta continuaba con vida, lo que nos lleva a circunscribir el horario de muerte en los ya aducidos quince minutos (18:15 / 18:30 horas).

Reflexiono, ¿porqué una persona que, desde el plano jurídico llevaría el rol de encubridor, es decir, el que reduce bienes sustraídos por otro, según su férrea postura asumida en el juicio -con respaldo legal-, vaya a idear semejante coartada?, llamemos las cosas por su nombre, la única persona que tenía vigilancia asignada resultaba ser Pachelo, evidentemente el rol que el mismo tuvo en los sucesos acaecidos dentro del country, fue muy distinto al asumido durante el proceso de este juicio.

Como colofón de la presente cuestión, haré mención a una circunstancia puesta de relieve por la fiscalía durante el transcurso del juicio, esto es, el efectivo conocimiento que Pachelo tuvo, al menos desde el **03 de Junio de 2003** que, en lo referente al ya mencionado ticket de compra de los guantes del hombre araña, existían dos horarios divergentes (19:40 y 21:03 horas), y sin embargo, a través de los años, optó por sostener aquel de las 19:40 horas, el que claramente lo apartaba de la escena del crimen al momento del suceso, derribado en la actualidad gracias al sistema VAIC, conforme se ha explicado.

Ello se encuentra objetivado probatoriamente en el magazine “Gente” que fuera traído a debate, de donde emerge la fecha aludida de publicación.

Me permito transcribir, literalmente, aquella pregunta y respuesta: “*Pregunta del periodista: Pero usted dijo en el expediente que había salido del country rumbo a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Buenos Aires después de ver los últimos cinco minutos del River-Boca o los primeros cinco del partido de Independiente-Central. Serían más o menos las 18:30. Respuesta Pachelo: Eso es verdad, pero a la hora que dice Movicom yo no estaba en Pilar. ¿Está claro? Te agrego un dato. Pedimos a Visa un duplicado del cupón de la tarjeta con la que mi madre pagó, porque lo había perdido. Y ese comprobante increíblemente dice que la operación se hizo 21:03. Uno dice que lo hicimos 19:40 y otro 21:03, ¿a quién le creemos? ¿Se puede precisar que estuve ahí en un horario si las dos empresas difieren en una hora y 23 minutos?” (03 de Junio de 2003), el subrayado me pertenece.

9) INTERIOR DE LA CASA:

Es muy común que, en una casa de dos plantas, los valores que revisten mayor importancia se encuentren resguardados en la planta superior, aquella ajena a los terceros y reservada a los moradores, si bien, por la observación en vivo, no tenía habitación de pánico (resguardo extremo para preservar personas y valores).

Y prueba de aquello resulta ser que el llavero que agrupaba las, valga la redundancia, llaves de la asociación Amigas del Pilar, de la caja fuerte del banco HSBC y de la caja metálica, se encontraba dentro de una particular cartera de María Marta (“era la que usaba siempre”-Mercedes Pieres-), guarecida en un placard de la, justamente, planta alta.

Asimismo, Carlos Carrascosa aseveró que, en un cajón de su mesa de luz, guardaba una suma dineraria cercana a los mil pesos (\$ 1.000), debiendo recordar que para el año 2002, aquel monto resultaba ser una suma significativa, a guisa de ejemplo, del aludido ticket del Mundo del Juguete surge que el valor de los guantes del hombre araña fue de veinte nueve pesos con noventa centavos (\$ 29.90), y debemos recordar el precio de las municiones de calibre 32 largo aludidas, tomándolo como parangón.

Así queda demostrado que dentro de la morada del matrimonio Carrascosa, sí existía suma dineraria en efectivo (dinero rápido), sobremanera situándonos en la especial situación económica que había atravesado la República Argentina en el año 2001 -corralito-, lo que establecía que, aquellas personas que hubiesen tenido éxito con el retiro de los fondos bancarios, los resguardarían en sus residencias.

Como bien lo he expresado al iniciar mi voto, existió un móvil cierto del atraco, y aquel fue el peculio, es decir, dinero para solventar su vicio y deudas por el juego.

10) MODUS OPERANDI:

Esencial para el entendimiento de este punto, resulta ser el informe y testimonio de **DANIEL SALCEDO** (licenciado en criminalística).



Explicó que el *modus operandi* resulta ser el modo característico de actuar de un delincuente, que se traduce en una modalidad delictiva clara donde el comportamiento es metódico, lo que delimita un estándar de actuación.

Ilustró sobre la diferencia entre escena del crimen y conciencia forense.

Escena del Crimen: lugar donde el suceso tiene lugar.

Conciencia Forense: interés del agresor en la modificación de la escena del crimen adecuando o alterando evidencias para evitar ser descubierto y despistar a los investigadores.

Concluyó que el ingreso del atacante fue planeado, eligiendo una propiedad de la cual conocía a los moradores (coloquio: “*jugar de local*”), poseyendo información de los mismos, habiendo realizado tareas de inteligencia previa para saber, o al menos, suponer que poseían dinero en efectivo allí guardado (móvil). Que los moradores eran personas con las que podría confrontar con éxito (mujer u hombre de edad avanzada), en el día en particular, una femenina, a fin de que no oponga resistencia en el caso de necesidad de reducirla. Que existió violencia física (golpes sufridos), y empleo de arma de fuego (impactos de bala en el cráneo). Que el suceso tuvo lugar en el baño de la planta alta; y que el móvil fue el robo.

Estudio → Planificación → Ejecución.

Me permito transcribir un fragmento del informe que fuera agregado en autos: “*Ya se ha explicado la etiología de las lesiones en los miembros inferiores, que son el resultado del ataque homicida perpetrado por el autor del hecho. Todas y cada una de las lesiones de las que presenta en el cráneo (sin aun referirnos a los impactos de proyectiles de arma de fuego), no están dissociadas a las de los miembros inferiores, sino que están asociadas ya que corresponden a una misma secuencia de acción*”.

Estipuló tres alternativas de secuencia de disparos, enrolándose este juzgador en la tercera, que ha sido también la seleccionada por el informante como la de mayor probabilidad, esto es que, el primer disparo recibido por María Marta García Belsunce (denominado “pituto”) le produjo un trauma craneal, quedando el lado izquierdo de su cráneo hacia arriba, ofreciendo un plano inmóvil donde recibiera los restantes cinco disparos que sí ingresaron en la cavidad y luego fueron descubiertos en la autopsia del 02 de Diciembre de 2002.

“*En un cálculo de práctica con un revólver de característica estándar del mismo calibre, sin una gran experticia, se puede tardar en efectuar los seis disparos en doble acción entre 1.58 hasta 2.22 segundos*”.

En torno al arma, aseguró que se trató de un revólver calibre 32 largo, que ello explica la utilización de un “revólver” por parte del atacante y no una pistola, ya que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el homicida ha evitado dejar evidencia balística (vaina servida), lo que sí hubiese ocurrido en el caso de emplear una “pistola” (recordemos cuando Pachelo en una entrevista periodística se refiere a ello), aquel resulta ser un aspecto más de la denominada conciencia forense.

“Resulta absoluto entonces pensar que el grupo de lesiones presentes en el cráneo de la víctima, producidos por proyectiles calibre 32, disparados por un arma de fuego del tipo “revólver”, han ocurrido todas ellas con la víctima aún con vida, evidenciándose además que existen en la escena del crimen, claros signos, vestigios y evidencias de una serie de acciones para enmascarar el sitio del suceso. Esto se establece a partir que la víctima fuera encontrada con la parte superior de su cuerpo parcialmente dentro de la bañera con agua” (escenificación) -el sobresaltado me pertenece-

En este punto, dable es destacar que, los agentes del orden que tuvieron contacto primigenio con la escena del hecho (Beserra, Elorz y Magnolli) se han expresado de manera lineal en cuanto que el autor del homicidio ha propiciado los artilugios necesarios para modificar la escena del crimen, infligiendo desconcierto en quien hallara el cuerpo ya sin vida dentro de la bañera, y claramente se sostuviera, hasta el 02 de Diciembre de 2002, que la muerte de María Marta García Belsunce se había debido a un accidente casero, cuando la realidad demostró que fue acribillada dentro de la seguridad de su propia casa.

Comparto la frase asentada en el informe: *“no existe el crimen perfecto, sino investigadores o investigaciones imperfectas”*.

Pero lo más importante para Nicolás Pachelo en este rubro, fue el armado de una falsa coartada, la que logró sostener, empero, tuvo que comenzar a variar en el tiempo a media que la misma oscilaba sin destino cierto.

Si bien la defensa accedió a dar lectura de la primera declaración testimonial de su asistido, la que tuviera lugar del 15 de Diciembre de 2002 (tomada en su casa con permiso de realizar llamadas telefónicas mediante), por imperio, y respeto constitucional, no haré uso de la misma.

Y lo fundo a través de jurisprudencia de la Corte Federal: *“Que, en un antiguo precedente de esta Corte, citado en el dictamen que antecede (Fallos 1:350), el Tribunal tuvo oportunidad de sentar el principio según el cual las posiciones tomadas al procesado, bajo juramento, son contrarias a la cláusula constitucional aludida, criterio este de clara aplicación en el “sub lite” y que se basa en que tal juramento entraña, en verdad, una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma. Pues no hay duda que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle, eventualmente, a declarar en su contra. Y la Constitución rechaza, categóricamente cualquier intento en ese sentido.*



La declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe verse siquiera enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento de decir verdad... ”.

Abrevando en el mismo parecer del acusador privado, en cuanto a la recreación fáctica del homicidio, se establece que un Tribunal Oral Criminal para lograr una condena debe tener por probados todos los elementos del tipo penal, en este caso en particular, la matación de un ser humano por obra de otra persona que mata para consumar un robo y lograr su impunidad, ello es todo.

De manera alguna se exigen detalles, acciones, modalidades o circunstancias que no hagan al tipo penal en ciernes.

Se podría decir que tampoco sería del todo necesario la acreditación del medio con el cual se ocasiona la muerte, ya que el tipo penal emplea el modo genérico (télesis art. 79 del Código Penal: “*al que matare a otro*”).

No resulta menester reconstruir vestimentas, movimientos o contingencias que resulten prescindibles en orden a la figura legalmente prevista.

Es el propio ordenamiento de Fondo el que establece los delitos y sus conductas con suficiente precisión como para no confundir lo que es el acto criminal con datos de la periferia que rara vez suelen figurar en una investigación, puesto que, justamente, no son requeridas por el tipo penal.

Así se explica que los delitos cometidos en privados sean tan condenables como aquellos ocurridos con testigos presenciales, de lo contrario, nos adentraríamos en el sinuoso y oscuro sendero de que ilícitos de gravísimas características quedarán impunes.

Sostenido aquello, hago un paréntesis y relaciono el hecho principal aquí investigado y juzgado con aquella causa donde resultara damnificada Marta María Auge en el año 2003.

Allí se reporta un *modus operandi* muy similar caracterizado por: a) víctima mujer, b) violencia física ejercida, c) empleo de arma de fuego, d) tarea de inteligencia; e) escenario del hecho (baño), y, f) móvil - robo de dinero-, pero se podría objetar mi razonamiento porque existieron distintos resultados, y ello es correcto, ¿porqué?.

La diferencia sustancial fue que Marta María Auge fue dócil, accedió al pedido ilícito, al parecer María Marta García Belsunce ofreció resistencia y probablemente reconoció al autor, lo que selló su destino de vida, empero, en el caso Auge, el presunto sindicado ingresó ocultando su rostro con un pasa-montañas, el que cubría la totalidad de su cabeza, solo divisándose los ojos; en Carmel, solo poseyó un buzo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con capucha negra, ante el reconocimiento efectuado por la víctima, no hubo más remedio que ultimarla en miras a lograr su impunidad.

Como “escenificación” del hecho, no resulta dato menor que, al retirarse de aquel departamento sito en la Avenida Las Heras N° 1946, 3 “A” de C.A.B.A, se dejó entreabierta la puerta ventana del balcón que comunicaba con la vía pública, el cual peritado, resultó ser un tercer piso, contando además con la seguridad de una reja superior a la propia del balcón, lo que torna imposible que quien se adentró en aquel inmueble, lo haya perfeccionado por dicha vía, sin embargo, una vez más, se modifica la escena del hecho con el objeto de crear incertidumbre en la investigación.

En aquel expediente fue juzgado como partícipe primario, y no como autor, es cierto, desde la parte jurídica formal, pero, con la experiencia que uno ha cosechado a lo largo de los años como juez, infiero que si hubiese enviado a dos personas que nunca en su vida vio Auge (dos personas de Pilar, conforme dichos de Pachelo), era innecesario camuflarse.

Ello conlleva a discernir, sin hesitación alguna que, aquella persona que se adentró en el inmueble, podría ser reconocida por la víctima, y que realizó la inteligencia previa a fin de conocer que la señora se encontraría en soledad, ya que su marido e hijo se hallaban en una carrera de automóviles, en fin, otra coartada que se desploma.

Pero aún hay más, ya que cuando Marta María Auge solicitó que previo a declarar, el imputado no estuviera presente en la sala, éste accedió al ruego con beneplácito, y hasta se podría decir, con urgencia, ¿cuál sería la razón?; la señora Marta María Auge destacó una mirada muy particular en el atracador, lo que este presidente lo concatenó con la declaración de Maggi: “*vieron al diablo a los ojos*” -cualquier similitud con la realidad reputa ser mera coincidencia-.

Inmerso en esta aporía, y sin, figuradamente, beber de la cicuta de la defensa, en cuanto se amparó en el derecho penal de acto -en contraposición con el de autor-, las serias evaluaciones refrendadas por María Chicatto y Patricia Ferreyra, adunando el informe criminalístico -forense confeccionado por las licenciadas María Eugenia Cariac y Liliana Rodríguez, dan pautas incontrastables de una personalidad psicopática y narcisista proclive a este tipo de eventos.

MARÍA CHICATTO se desarrolló laboralmente como perito psicóloga judicial por veintiocho años.

En Septiembre del año 2004 le fue encomendada una pericia respecto de Nicolás Pachelo (obrante a fs. 1220), demostrando el peritado un bagaje superior a la inteligencia media nacional, mostrándose colaborativo con la entrevista, alcanzando a comprender y racionalizar situaciones y lo que lleva a cabo.



Los rasgos hallados han sido: 1) disociativo: no logra integrar globalmente los afectos, conductas y pensamientos. Se maneja por conductas de acción, prevaleciendo por sobre las restantes áreas. 2) negador: rígido, que no acepta cuestiones que no sean de su decisión personal, puede llegar a mantener una desmentida de manera férrea. 3) posicionista: va por la manera contraria a la sociedad, ejemplo: si todos van por la derecha, él elegirá ir por la izquierda.

Actúa, impone su postura, logra su cometido, y eso es así porque así lo establece él, se hace lo que él quiere.

Estableció que los narcisitas y psicópatas siempre son personas inteligentes, y que Nicolás Pachelo resulta ser una persona “de riesgo”, socialmente hablando, tiene una mirada estoica sobre las situaciones, no empatiza con las situaciones, “*esto a mi no me pasa, le pasa al otro*”.

Ilustró que, si una persona posee rasgos de personalidad, ello se puede trabajar y modificar, por el contrario, si tiene un trastorno psicopático, no, y eso es lo que posee Nicolás Pachelo, un trastorno psicopático.

Que una persona con dicho trastorno podría cometer una acción de agresión extrema, y frente al resultado lesivo, no involucrarse en el sufrimiento del otro, estática emocional, frialdad, una respuesta inmovible frente a lo ejecutado.

Finalizó su relato exponiendo que, en la pericia practicada se realizaron todos los tests de los que se disponen para evaluar la personalidad y el resultado fue que Nicolás Roberto Pachelo Ryan padece de un trastorno psicopático, es un psicópata.

Comulgó con aquel dictamen la psicóloga **PATRICIA FERREYRA**, quien intervino como perito de parte de Nicanor Cetrá en una de las causas de robo en las que Pachelo fue imputado.

Recordó que, el peritado era muy renuente a su posición, desafiándola en todo momento, hasta el punto en que la perito oficial tenía que recordarle las pautas de la evaluación cada diez minutos.

La entrevista duró, al menos, tres horas, evidenciándose un trastorno psicopático de personalidad, y ello lo estableció a través del hallazgo de elementos que demuestran falta de angustia, el no registro del orto, falta de empatía, falta de remordimiento ante actos que afectan a terceros, y llamó mucho la atención que Pachelo no demostró remordimiento ni angustia ante el relato de la muerte de quienes fueron sus padres.

Que una persona con trastorno psicopático es proclive a realizar una conducta letal y continuar con su vida con total normalidad, ya que hay ausencia de culpa y remordimiento.



No pudo aseverar que Pachelo haya tenido ira por los episodios de sus padres, pero sí, aseguró, que no se evidenció ninguna emoción afectiva ante el relato de los mismos.

Nótese la singularidad, que ambas licenciadas arribaron a idéntica conclusión, no obstante poseer, una de ellas, el carácter de perito oficial, y la restante, de parte, no ha existido parcialidad alguna.

El informe obrante a fs. 7784/7805 de los obrados principales, que fuera incorporado por lectura, se volcó en la investigación de dos líneas, a saber: Pachelo y Carrascosa.

A mayor modo ilustrativo, transcribiré las partes significativas de las mismas.

Línea Carrascosa: *“Cabe mencionar que, en la valoración de esta hipótesis, la personalidad de Carrascosa no resultaría compatible con el perfil inferido del autor material del crimen, no obstante, reúne ciertas características como encargarse de la muerte y mantener a posteriori una inmutabilidad amparada entre otros factores, en la omnipotencia que le da su rol de víctima secundaria y el contexto social en el que se desenvuelve, en el que es respetado y consentido”.*

Respecto a ello, solo esbozaré dos puntos vitales, ya que, como lo he expresado en párrafos anteriores, aquel veredicto casatorio que absolviese a Carlos Carrascosa, a la fecha, ha pasado en autoridad de cosa juzgada (art. 51 del C.P.), por lo que, solamente el faro del juicio celebrado por ante este Órgano Criminal, debe estar circunscripto a la hipótesis traída a debate por las partes técnicas.

Con ello, doy por respondido la conjetura referente al encargo de la muerte, la justicia ya se ha expedido.

Por otra parte, nótese que del informe surge la palabra “ciertas” características, lo que no otorga la totalidad necesaria como para aseverar, con verdad rayana a la certeza, que el nombrado detente las características propias de una persona que encargaría la muerte de su mujer.

En ese sentido, la Real Academia Española, ilustra como definición de “cierta” dos acepciones:

- 1) precediendo inmediatamente al sustantivo en sentido indeterminado, ejemplo: cierto lugar, cierta noche.
- 2) poco, en pequeña cantidad o intensidad, ejemplo: me habló con cierta ironía.



Ello no hace más que robustecer lo señalado recientemente -falta de totalidad-; y lo explico, para que la contraposición con el aquí imputado resulte, a toda vista, palmaria.

Línea Pachelo: *“Ha coincidido temporo-espacialmente con el crimen, visto en proximidad en horario próximo al homicidio”.*

“Pachelo estuvo en el country entre las 17:35 y 19:00 horas, no aportando datos precisos de la actividad que realizó en ese lapso de tiempo, solo hace referencia a que se bañó y se cambió, actividad que no insumiría más de 20 minutos”.

“Se observa un relato con detalles superabundantes de las actividades previas (partido de fútbol) y posteriores (viaje a casa de su madre, compras, etc.), sin embargo, en contraposición, no ofrece detalles de lo realizado en la franja horaria del hecho, no contando con datos precisos por parte de los vigiladores encargados de su observación”.

En este punto, recordemos que los testigos auditados que formaban parte de la comisión directiva de Carmel en aquel entonces, han sido contestes en asegurar que, si bien se había dispuesto una guardia personal respecto del matrimonio Pachelo, la misma nunca fue eficaz. No huelga soslayar que la denominada “sombra” resultó ser **CARLOS VILLALBA**, quien en presencia por ante los Estrados, a escasos cuatro metros de distancia, hizo saber a los jueces que “no los veía”, y ante la pregunta si aquella condición resultaba ser la misma en el 2002, replicó: *“los papeles para el trabajo me los llenó un compañero porque yo no veía”.* Sin embargo, no debemos, ni podemos, olvidar que fue el propio testigo que manifestó que en aquella jornada del 27 de Octubre de 2002, fue derivado, sin información mediante, a la seguridad de un barrio vecino -La Martinica-.

Continúo.

*“Reúne **todas** las características de personalidad que poseería el autor material del crimen”.*

Recordar la contraposición con “ciertas”.

“Sus características de personalidad psicopáticas y narcisistas, permiten inferir que, ante un mínimo estímulo podría reaccionar desproporcionadamente, con lo cual no se requiere un gran motivo para el pasaje al acto, siendo en estos casos suficiente la oportunidad (ver sola a la víctima) + un mínimo gesto que atente contra su narcisismo (ej. Indiferencia ante un saludo)”.

Debemos tener presente lo señalado por las peritos que lo examinaron -Chicatto y Ferreyra-, cuyos testimonios fueron desentrañados “ut supra”, a donde me remito en honor de brevedad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

“Sus conductas en los días subsiguientes (concurrir a la estación de servicio a leer los diarios, comentarios contradictorios realizados en relación al hecho, etc.) resultan asociables a la necesidad de control y defensa”.

“Ponerse a disposición de la justicia para extracción sanguínea y cotejo de ADN, no debe ser entendido como presunción de inocencia ni ánimos de colaboración, puesto que hallándose sospechado y asesorado legalmente, sabría que solo sería cuestión de tiempo que se lograra dicha medida. Una de las características de la personalidad psicopática y narcisista es la tendencia a considerarse superior al resto, llegando a mostrarse confiado y seguro, incluso ante evidencias contundentes”.

“El resultado negativo de ADN, es significativo, pero no lo excluye de la escena, considerando que, en virtud de la dinámica del hecho, la mayor cantidad de indicios podrían haber quedado en el cuerpo y prendas del autor (por contacto y movilización posterior del cuerpo), y no tanto en la escena, máxime considerando las alteraciones de la misma por limpieza y excesivo tránsito de personas”.

En audiencia oral, con beneplácito otorgado por la defensa del imputado, se ha reproducido un rauda video de una entrevista realizada al periodista Jorge Lanata, en la que, el nombrado aseguró haber platicado con Nicolás Pachelo, quien le habría (condicionalmente hablando) confesado que aquella noche lavó sus prendas de vestir, siempre en pos de dar una ayuda a su empleada doméstica. Lamentablemente, el testigo no pudo ser auditado.

Empero, fue el propio imputado quien, en vivo, otorgó su versión, aduciendo que, en un principio, habría pactado con el periodista una entrevista en el piso del programa, pero, al enterarse de ello, quien oficiaba como su consejero de confianza -Roberto Ribas-, le expresó: *“¿estás loco?, si das esa entrevista después vas a tener que ir a todos lados”*, y ante le negativa intempestiva, y próxima al programa, de Pachelo, por ello, el periodista habría declarado lo que manifestó, nuevamente, una versión personalísima sin la contraparte para replicarla.

Tomando en consideración las líneas analizadas, y los puntos estudiados, una vez más, evocando las enseñanzas del profesor Peña Guzmán en la materia Derecho Romano, como bien reza el refrán: *“todos los caminos conducen a Roma”*.

En las antípodas, y sin el rigor científico, la defensa presentó a los estrados los testigos **MARÍA EUGENIA COVACIH** y **HUGO LESCANO**.

Covacih, manifestó que la información que poseyó, era por lo que le había contado la defensa o el propio imputado, empero, no observó videos, informes, ni conocía los antecedentes del imputado, auto definiéndose como una perito de parte de escuchantes.



Lescano, se catalogó como experto en comunicación no verbal.

Expuso que mantuvo una entrevista por video conferencia con Pachelo de veinte minutos. Según el mismo, la pregunta motivadora, y que no daba lugar a dudas, fue la última que le efectuó al sometido a proceso: ¿usted la mató?, y ante la negativa manifestó creerle *-es extremadamente imposible que no sea congruente y que haya mentido, no dio argumentación y contestó simplemente no-*, a lo que esta presidencia le sugirió, para que no fuera una respuesta por si o por no, podríamos decir hasta indicativa, que la interrogación debiera haber versado en “¿porqué la mató?”, y ante el caso que el enjuiciado no haya sido el autor, la respuesta esperada debiera haber sido “yo no la maté”, empero, ello no pasó, y el declarante presencial, ante la locución de este juzgador, optó por guardar silencio.

Reseñado ello, y si bien ocasionaron comentarios risueños de la contra-parte, sin evangelizar sus dichos, no permiten, ni merecen, consideración alguna, salvo las expuestas.

11) CONCLUSIÓN:

En primer término, si bien en estos cuatro meses de juicio, con el correr y devenir de las audiencias, se creó mayor empatía y cordialidad entre las partes, y también con el Tribunal, empero, en ciertas oportunidades, por el normal efecto de la extensión del debate, han existido ocasiones de relajación, lo que obedeció al no encontrarse presentes, en dichos momentos, las víctimas directas y secuenciales de este luctuoso suceso.

De todas maneras, la totalidad de las audiencias se encuentran grabadas, y de corresponder, y así entenderlo el núcleo familiar íntimo, expreso mis más sentidas disculpas a la familia por dicha dispersión.

No puedo dejar de recordar, y en esto le doy la mano a lo sostenido por el fiscal Ferrari, que en su discurso final estuvo presente, como faro señero, la imagen inmaculada de la víctima principal, toda la tragedia, pérdidas, sin sabores y frustraciones que durante veinte años azotaron a todos los integrantes de la familia, no solo por cursar algunos de ellos años en prisión, el escarnio público, pérdidas económicas, disgregaciones de familiares; todo oscuro cuando la vida había sido, *prima facie*, trazada sobre una pátina de color rosa.

Carlos Carrascosa no pudo regresar a dormir a esa casa ni una sola noche, perdió sus proyectos, y hasta su propia vida, sin embargo, estuvo presente en las audiencias hasta el último día, estoico, sin elegir tomar asiento en el lugar del particular damnificado, sino como uno más del público, buscando justicia por su mujer; recuerdo las palabras con las que comenzó su testimonio: *“hace 20 años que estoy esperando este momento, estar frente del asesino de mi mujer”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y resalto que, una vez acaecida la muerte de su mujer, Carrascosa fue acogido por amigos y familiares, destacando al propio padre de quien en vida fuera María Marta García Belsunce, aún cuando los cañones judiciales lo apuntaban como principal sospechoso.

Resulta realmente absurdo pensar que se ha tejido una red de logística tal, donde todas las personas estuvieran comprometidas, replicándose ello, en las audiencias en las que los familiares prestaron declaraciones, siempre se ha visto la sala de audiencias repleta de sus afectos íntimos.

La contracarta de la moneda, Nicolás Roberto Pachelo Ryan, sin acompañantes más que los rentados defensores, quien no dejó de hacer su vida, se dedicó al juego, y en las cercanías de cada domicilio donde sentó su residencia, se vio teñido por un deceso:

- 1) Llámese suicidio de su padre Roberto Pachelo en la tosquera familiar (hoy en día la investigación reabierta).
- 2) Muerte de María Marta García Belsunce en el barrio Carmel, vecina cercana, con quien llevaba una relación conflictiva. En este punto es central el extravío del perro labrador negro, de nombre Tom que el matrimonio quería y cuidaba como un hijo, los llamados extorsivos recibidos en la casa, solicitando dinero, recordando los testimonios de las personas que aseveraron observar al mencionado can en manos del imputado (Raquel Fayt, Miguel Cometto, Ema Benítez, a quien la empleada doméstica de Pachelo había hecho saber que el perro, efectivamente, se había encontrado en la casa de su empleador, teoría también auditada por quien se encargaba de la proveeduría del barrio, Alfredo Torres), siendo que el sometido a proceso daba como respuesta que lo había hallado perdido, y lo “había levantado”. Ello conculca a todas luces, con la propia versión otorgada por Pachelo en juicio, una vez auditada la versión de Miguel Cometto, quien hizo saber que los dos perros Rottweiler “*se los compró para bajar los decibeles y discusiones por la tierra que levantaban los camiones que iban a la tosquera, que él no era amante de los perros*”).
- 3) Y, finalmente, mudó sus huestes a C.A.B.A., y su madre, para evitar incurrir en una falsedad, en un contexto de medicación y fuertes cruces con su descendiente (“*porqué no te tirás por la ventana de una vez*”), adoptar la drástica decisión de saltar al vacío para no comprometer a su propia sangre.

Como colofón, y citando a Ulpiano: “*la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo*”.

En esa línea de raciocinio, en cuanto los empleados de vigilancia traídos a este juicio (Glennon y Ortiz), coincido con lo estipulado por el Representante del Particular Damnificado (Gustavo Hechem) en sus alegatos finales. Que los



Domingos, en dicho cambio de guardia -18:00 a 19:00 horas-, se generaba una ventana en aquella zona, que permitía actuar con total libertad, que, si bien los asignados fueron Glennon y Ortiz, la auditoría quiso agregar a Villalaba como integrante ficticio de un cometido no realizado, cada uno de ellos, con la muletilla “no me acuerdo”, no dieron dato de interés alguno.

Empero, como bien lo sostuvo el M.P.F., no estamos hablando de robos o escuchos, que sí los podrían comprometer, sino que, en este episodio principal signado por la violencia y las manchas hemáticas que debe haber dejado a su agresor, el uso de camisa de mangas blancas, y el hecho de no reportar accidente, los deja por fuera de la escena.

Asimismo, no observo connivencia de Ortiz y Glennon con Pachelo, ambos han estado presentes las veces que fueron convocados, Ortiz con ropa de fajina, lo que habla de su necesidad laboral, pero dio la cara y habló, en contraposición, Glennon, fue una asignatura pendiente, ya que hubiera sido gusto de este juez escucharlo, en su declaración, dejó muchos puertos abiertos, pero no pudo arribar a ninguno de ellos, encallando a la acusación.

La orfandad probatoria, adunando la cuasi mínima mención de los nombres Ortiz y Glennon en las copiosas jornadas de debate, la falta de claridad de todos los testigos componentes del staff de la Empresa Cazadores para aquella época con imprecisiones en los relatos, y la concebida muletilla “no recuerdo”, me llevan a respaldar la postura de la acusación pública.

Vuelvo a invocar un recuerdo filmico que emparenta su actuación con la de la “Armada Brancalione”, *todo hicieron mal*.

La seguridad era inexistente, y en la mencionada ventana de cambio de guardia, esa especie de zona liberada, ya era conocida por un morador estudioso de los movimientos rutinarios de la vecindad.

Fue el abogado defensor Rodríguez Jordán quien, realizó especial hincapié en la falta de necesidad de esa parte de demostrar la inocencia de su defendido, lo que se presume hasta que se demuestre lo contrario, carga que recae sobre la parte acusadora, y que no ha quedado acreditado con rigor objetivo de probanzas que el imputado haya sido quien ultimó a la víctima, lo que debe operar en su favor.

Comparto, parcialmente, la tesisura del letrado de la matrícula en lo que refiere a la faz constitucional.

La Carta Magna (Ley Madre), en su artículo 18 reza: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y de allí se desprende el nomenclado estado de inocencia; al afirmar nuestra Constitución Nacional que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ninguna duda cabe en el sentido que dicho juicio previo es el que debe dar paso a una condena penal, sólo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso.

Salvaguardado aquello, considero menester, dar responde a lo que, sin nombrarlo específicamente, se ha expuesto como la duda respecto de la autoría de Pachelo Ryan.

Justamente, con basamento en las garantías constitucionales propias de toda persona sometida a proceso, rige el principio "pro homine" o "pro personae", el que deja en claro que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, entendidas éstas como todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable, no pudiendo valorar la acción por sus efectos únicamente.

La duda es un estado cognitivo que media entre dos alternativas, tal como bien lo explica el artículo 1 del cuerpo normativo de Forma Bonaerense, cuando entre las hipótesis ventiladas existan divergencias, obliga a quedarse con la que sea más favorable al imputado.

Empero, la duda no puede ser invocada como un simple capricho sin señalar cuál sería la versión distinta de la que atribuye autoría.

Es más, los magistrados no tienen derecho, ni deber, de mentar una duda no explicitada, puesto que, de ser así, se trataría de un pronunciamiento sin razón, entiéndase, la característica por antonomasia de una sentencia arbitraria.

Intentando realizar un esfuerzo intelectual de mayor cuantía, a través de la ciencia filosófica, y ésta aplicada al derecho, coadyuvaría a mi parecer lo enseñado por el filósofo contemporáneo René Descartes.

Expuso su teoría de la "duda metódica", un método y principio para llegar a una base de conocimiento cierto, consistente en descartar cualquier supuesto no seguro, del que se pueda dudar, ya que, si la duda existe, el supuesto podría ser verdadero o falso, lo que no permitiría construir sobre él el conocimiento cierto.

Su objetivo es encontrar verdades seguras, tangibles y fácticas de las cuales no sea posible dudar en absoluto, verdades evidentes que permitan fundamentar la edificación del conocimiento con absoluta garantía.

- Razonamiento / hipótesis → premisas → se aplica toda duda que pueda valer → si el razonamiento / hipótesis resiste todas las dudas → verdad absoluta.



Publicó por primera vez esta idea en 1637, “*je pense, donc je suis*”, -pienso, luego existo-, tal vez de mayor conocimiento en el idioma latín “*cogito ergo sum*”.

Aplicado ello al caso aquí juzgado, es parecer de este magistrado, por los fundamentos vertidos en mi voto, que, sin hesitación de duda alguna, **NICOLÁS ROBERTO PACHELO RYAN** fue quien, aquel Domingo 27 de Octubre de 2002, en las inmediaciones del country Carmel de Pilar, más precisamente en la unidad funcional que fuera propiedad del matrimonio Carrascosa-García Belsunce, ultimó con seis disparos -uno no penetrante- a quien en vida fuera María Marta García Belsunce.

Que el móvil de aquel accionar ha sido la búsqueda de dinero en efectivo existente dentro de la morada, de lo que tuvo efectivo conocimiento, y que por aquellos tiempos resultaba ser de normalidad habitual, ello en base a la situación económica que atravesaba la República Argentina.

A ello aduno, secundariamente, la animosidad existente entre víctima y victimario, tomando como piedra basamental el pedido de rescate por el perro labrador negro, y que era *voz populi* que María Marta, quien recordemos había integrado la sub-comisión de disciplina del barrio, ansiaba la retirada de Nicolás Pachelo de Carmel, lo que, por cuestiones burocráticas no se realizó, al resultar el nombrado hijo de un socio fundador.

Tal vez, si hubiese primado la sensatez y la noción del peligro existente por sobre el Estatuto Social, este caso no se hubiese judicializado, empero, nunca lo sabremos.

El leitmotiv, no fue aquel suceso ya mencionado del perro Tom, sino las consecuencias emergentes a partir del mismo, esto es, que se encontró con custodia personal (mal o bien) de manera permanente, su libertad de acción disminuida, y como caja de resonancia, aquel episodio en el cual, a uno de sus descendientes, en el house de menores, le hicieron saber que su papá era un “chorro”, como así la imposibilidad de futuras intrusiones, su radio de acción se vio disminuido, lo que hoy, lo trajo a juicio.

Nuestros votos no serán los definitivos, ni sellarán la suerte del juicio, ello por existir instancias superiores revisoras, como ha ocurrido en los juicios anteriores, conexos a este.

Tal como lo puntualizó el doctrinario Maier en su libro “Derecho Procesal Penal”, tomo III, Parte General: Actos Procesal del 2011, página 77: “*los jueces profesionales y permanentes no son lógicos -estudiosos de esa disciplina-, ni tan siquiera escriben en idioma correcto y sin contradicciones sus sentencias, siempre impugnables frente a aquellas leyes, ni carecen de prejuicios relativos a su cultura, tolerables pero prejuicios al fin, ni siempre poseen experiencia sobre diferentes*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

situaciones de la vida, ni tan siquiera representan a los mejores juristas del momento”.

“El panorama es inquietante en la medida en que, si bien es indiscutida la obligación de los jueces de aplicar el método de la sana crítica racional para la valoración probatoria, existen decisiones contradictorias que dicen aplicarlo en un mismo caso. Y las diferencias no son menores, pues varían de condenas -en ciertos casos de larga duración- a absoluciones. La desconfianza respecto de los jueces profesionales, que lleva a exigirles una fundamentación exhaustiva de la decisión, en cuanto al método racional para aplicar la prueba, en contraposición al método de la íntima convicción aplicado en el caso de jurados, parece a todas luces fundada, pues si no logra eliminar irracionalidades, cuando menos las reduce y permite controlar sus actos. Parece necesario exigir aún más fundamentación en las decisiones o el desarrollo más claro y preciso de las reglas de la sana crítica racional. Ello reduciría la impugnación de decisiones por vía de la arbitrariedad” (sobre el recurso amplio en el marco de un sistema de juicio por jurados, revista de Derecho Penal, año I, N° 3, página 113).

Los requisitos de validez, eficacia y existencia de la prueba indiciaria se han acreditado con firmeza, lo que permitiría el dictamen de un veredicto condenatorio a parecer de este juzgador, sin embargo, y como he iniciado mi voto, me sé vencido por las posturas de mis dos colegas preopinantes, quedando, por ende, en minoría.

La justicia está representada por una mujer con sus ojos vendados, en una mano una balanza y en la otra una espada.

La mujer, inspirada en la diosa griega “Temis” que significa orden.

Los ojos vendados, con el fin de destacar que la justicia solo mira a las personas, es decir, imparcial.

La balanza, igualdad con que la Justicia trata a todos (art. 16 de la Constitución Nacional)

La espada, simboliza la fuerza inflexible de la letra de la ley, “*dura lex sed lex*”.

En ese orden, en un plato de la balanza, se encuentran las diversas declaraciones vertidas por Pachelo (sin obligación de decir verdad), mientras que, en el otro, aquellas vertidas por la cuantiosa cantidad de testigos que han declarado bajo los parámetros de lo normado por el artículo 275 del Código Penal, las que se han mantenido, en lo esencial, incólumes a través de los años, entonces, ¿porqué el peso debería recaer en favor del imputado?, elijo confiar en el peso de la ley, en lo expuesto por aquellas personas que han declarado bajo juramento de decir verdad.

Pareciera que la pregunta ¿quién la mató?, a mi pesar, mantendrá su suspenso.



Como anillo al dedo, viene la expresión, “algo huele mal en Dinamarca” -William Shakespeare, obra Hamlet-.

Por otra parte, al resultar vencido por la mayoría, concerniente al **HECHO N° 7** solamente realizaré unas breves consideraciones para no quedar inopinado.

En primer lugar, el contenido del listado de ingresos y egresos al barrio "Portezuelo" ubica al encausado en el lugar, desde que ingresó aquél 9 de enero de 2018 a las 13.34.47 hs. y salió 20.38.13 hs. para ingresar nuevamente 21.14.22 hs y egresar el 10 de enero de 2018 a las 00.00.10 hs; precisamente instantes previos a que se llevara a cabo el hecho que tuvo lugar entre las 13.40 y las 14.15 horas (ver fs. 46 de Causa 5554-01).

Marti no actuó en soledad. La presencia de Nicolás Pachelo en el Hecho Segundo (en cuya vivienda fue incautada parte de la "res furtiva" del primer evento) y la mendacidad en que incurrió argumentando que los relojes secuestrados se los compró al condenado Marti, para ayudarlo a pagar el alquiler, cuando esbozó primeramente que viajó a la Rep. de China en varias oportunidades para adquirir a los mismos, justificando la presencia de tales objetos en su domicilio, la escenificación para intentar culpar a los albañiles descartando uno de los relojes en la escalera, y insistencia tocando el timbre para cerciorarse sobre la presencia de moradores, conllevan a la conclusión conforme a la repudiable cátedra sobre escruches que brindó el citado en una de las tantas declaraciones en el juicio, su colaboración esencial en este desapoderamiento para que el hecho pudiera hacerse con más seguridad -vigilando el ingreso de su consorte al departamento de la víctima, considerando que debería responder como cómplice primario.

Si no perdemos de vista que el primer hecho el desapoderamiento en cuanto a la cuantificación dineraria fue por demás fructuoso, la excusa argumentada por Nicolás Pachelo en cuanto facilitó dinero para solventar los datos de locación de la unidad se reporta por además baladí.

Por ser ello mi sincera convicción razonada, **ASI LO VOTO.** (arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.).

A la TERCERA, el Sr. Juez Dr. Esteban ANDREJIN, dijo:

En el marco legal, he de decir que las partes no han invocado causales de justificación, exculpación ni de inimputabilidad, ni a su vez tampoco las advierte el suscripto, luego de valorar la prueba colectada.

Consecuentemente, los intimados se tornan acreedores del pertinente juicio de reproche.

Por lo dicho, a esta cuestión, **VOTO** por la **NEGATIVA**, siendo ella mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo A. ROSSI, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega preopinante, Dr. ANDREJIN, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así su VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Federico ECKE, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ANDREJIN, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así también su VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).

A la CUARTA, el Sr. Juez Dr. Esteban ANDREJIN, dijo:

Con relación al imputado PACHELO no corresponde ponderar favorablemente las premisas atenuantes invocadas por su Defensa -cuidado asumido para que no hubiese morador alguno en las viviendas a las que ingresó, y el buen comportamiento en ámbito carcelario- pues a contrario de lo destacado por la parte, ha sido el programa delictual seleccionado con aseguramiento de ausencia de personas en aquellos domicilios, los que justamente permitieron el éxito del plan conformado; en tanto que en rigor, el encausado registra sanciones disciplinarias -de control jurisdiccional efectivizado con emisión de pronunciamiento de mérito-, amén de no vislumbrarse vínculo directo alguno entre la dosificación de la penalidad y la calidad de comportamiento intra muros, más bien reservado este aspecto a la contemplación eventual de solturas anticipadas.

En lo concerniente al justiciable MARASCO, cabe valorar en su favor, la ausencia de antecedentes condenatorios.

ASI LO VOTO, siendo ella mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º, 373 y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo A. ROSSI, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ANDREJIN, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ANDREJIN, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).

A la QUINTA, el Sr. Juez Dr. Esteban ANDREJIN, dijo:

De las premisas aumentativas enunciadas por los Acusadores, corresponde receptor favorablemente, como denominador común a ambos imputados PACHELO y MARASCO, la extensión de daño ocasionado a los damnificados de aquellas viviendas en que el botín no sólo por consideración de cuantía económica sino por la sustracción de elementos de aprecio sentimental.



En relación exclusiva a PACHELO, deviene neutra la consideración de la condenación impuesta ante causa N° 3279 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en razón de no haber adquirido firmeza aún; como también la endilgada mendacidad, por cuanto en la multiplicidad de declaraciones durante el juicio, PACHELO terminó por admitir lo que en un inicio negó.

Prescindo por improcedente, de valorar otras condenas pretéritas impuestas a PACHELO, de las cuales ha transcurrido el lapso fijado por el art. 51 del C.P. -es decir, caducaron a todos sus efectos-, y de ponderar la alegada utilización de familiares, amigos y parejas en la comisión de delitos, pues más allá de su base especulativa no comprobada, ni siquiera se conectaría con los hechos aquí en juzgamiento.

ASI LO VOTO siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo A. ROSSI, adhirió su voto al de su colega, Dr. ANDREJIN, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción (arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, adhirió, parcialmente, su voto al de su colega, Dr. ANDREJIN, diferenciando su tesitura en lo referente a las "mendacidades" vertidas por el imputado PACHELO RYAN NICOLÁS ROBERTO, nótese justamente el tratamiento exclusivo que se la ha otorgado a dicho tópico en mi voto, más precisamente en el acápite VI.

ASÍ LO VOTO, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción (arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P.).

VEREDICTO

Atento al resultado del Acuerdo alcanzado, el Tribunal;

RESUELVE:

I) DICTAR -POR MAYORIA- VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto a NICOLAS ROBERTO PACHELO, D.N.I. nro. 25.636.076, de nacionalidad argentina, nacido el 21 de junio de 1976 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Roberto Luis Pachelo y de Silvia Magdalena Ryan, de estado civil divorciado, de profesión empresario, estudios secundarios completos, domiciliado en Av. Del libertador 184, piso 11, depto. A de la Ciudad de Buenos Aires, con prontuario del Ministerio de Seguridad nro. 1.042.623 de la sección A.P. **en relación al HECHO N° 1 en que resultara víctima la Sra. Maria Marta Garcia Belsunce; y por el HECHO N° 5 -POR UNANIMIDAD- y HECHO N° 7 -POR MAYORIA-**, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tuvieron como víctima al Sr. **Eduardo Daniel Nacusse**, por los cuales vino siendo juzgado (arts. 1 y 371 del C.P.P.).

II) DICTAR -POR UNANIMIDAD- VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto de JOSÉ RAMÓN ALEJANDRO ORTIZ, D.N.I. nro. 25.642.368, de nacionalidad argentina, nacido el 13 de enero de 1977 en la ciudad de San José de Metán, provincia de Salta, hijo de María Rosa Ortiz, de estado civil soltero, desocupado, estudios secundarios incompletos, de profesión changarín, domiciliado en la calle Acevedo 2508 del Barrio Luchetti, Villa Rosa, con prontuario del Ministerio de Seguridad nro. 1.536.763 de la sección A.P; **en relación al HECHO N° 1 en que resultara víctima la Sra. Maria Marta Garcia Belsunce** (arts. 1 y 371 del C.P.P.).

III) DICTAR -POR UNANIMIDAD- VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto de NORBERTO GLENNON, D.N.I. nro. 17.425.228, de nacionalidad argentina, nacido el 13 de abril de 1965 en la Ciudad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, hijo de Heraldo Armando Glennon y de Ramona Hortencia Muñoz, de estado civil casado, estudios primarios completos, desocupado, con domicilio en la calle Carmen Puch 845 de José C. Paz, con prontuario del Ministerio de Seguridad nro. 1.522.923 de la sección A.P; **en relación al HECHO N° 1 en que resultara víctima la Sra. Maria Marta Garcia Belsunce** (arts. 1 y 371 del C.P.P.).

IV) DICTAR -POR UNANIMIDAD- VEREDICTO ABSOLUTORIO de IVÁN ALFREDO MARTINEZ sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, D.N.I. nro. 33.528.040, nacido el día 6 de mayo de 1988 en CABA, empleado de Matías Marasco en cadetería, instruido, domiciliado en la calle Rafael De Sanzio 2126, Luis Guillon, Pdo de Esteban Echeverría, hijo de Oscar Alfredo Martinez y de Claudia Viviana de Tomasi, con prontuario del Ministerio de Seguridad nro. 1.523.355 de la sección A.P. en relación a los **HECHOS N° 8, 9 y 10** que damnificaron a los Sres. **Arturo Luis Piano, Christian Guerrien y Osvaldo Horacio Brucco**, por los que viene siendo juzgado (arts. 1 y 371 del C.P.P.).

V) DICTAR -POR UNANIMIDAD- VEREDICTO CONDENATORIO respecto a NICOLAS ROBERTO PACHELO, cuyas circunstancias personales fueron mencionadas anteriormente, **en relación a los HECHOS N° 2 y 3** en que resultaron damnificados los Sres. **Cesar Martucci y Sergio Cerullo**; **HECHO N° 6** que tuvo como víctima al Sr. **Claudio Ragalli**; y **HECHOS N° 8, 9 y 10** que damnificaron a los Sres. **Arturo Luis Piano, Christian Guerrien y Osvaldo Horacio Brucco**, por los que viene siendo juzgado (art. 371 del C.P.P.).

VI) DICTAR -POR UNANIMIDAD- VEREDICTO CONDENATORIO respecto a MATÍAS OSVALDO MARASCO sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, D.N.I. nro. 26.932.724, nacido el día 20 de diciembre de 1978 en CABA, comerciante, estudios terciarios incompletos, domiciliado en la calle Pasco

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



774 CABA, hijo de Osvaldo Marasco y de Graciela Beatriz Gonzalez, con prontuario del Ministerio de Seguridad nro. 1523359 de la sección A.P, en relación al **HECHO N° 4** que damnificara al Sr. **Emiliano Alcaide**, y **HECHOS N° 8, 9 y 10** que damnificaron a los Sres. **Arturo Luis Piano, Christian Guerrien y Osvaldo Horacio Brucco**, por los que viene siendo juzgado (art. 371 del C.P.P.).

VII) Regístrese y díctese pronunciamiento respecto de PACHELO y MARASCO a tenor del art. 375 del C.P.P.

CAUSAS N° 5499, "GLENNON Norberto; MARASCO Matías Osvaldo; MARTINEZ, Iván Alfredo; ORTIZ José Ramón; PACHELO Nicolás Roberto S/ Robo calificado, homicidio agravado" (y acumuladas CAUSAS N° 5529 seguida a Nicolás Roberto Pachelo, Ivan Alfredo Martinez, y Matias Osvaldo Marasco, CAUSAS N° 5528, 5794 5589 seguidas a Nicolas Roberto Pachelo, y CAUSA N° 5584 seguida a Matías Osvaldo Marasco)

En la Ciudad de San Isidro, los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, **Dres. Federico ECKE, Osvaldo ROSSI y Esteban ANDREJIN**, bajo la Presidencia del nombrado en primer término, y actuando como Secretarios los **Dres. Matías APRILE y Joaquín VÖLKER** para dictar sentencia, conforme lo dispuesto en el art. 375 del C.P.P. según ley 11.922 y modificatorias, en la causa N° 5499 y acumuladas; y practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. ANDREJIN, ROSSI y ECKE.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C U E S T I O N E S

PRIMERA: Con relación a los hechos que han sido probados en el veredicto que antecede ¿Cuál es la calificación legal de los mismos? (art. 375 inc. 1º del C.P.P.)

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto de los encausados? (art. 375 inc. 2º del C.P.P.)

A la PRIMERA, el Sr. Juez Dr. Esteban ANDREJIN, dijo:

Los hechos descriptos y comprobados en el veredicto, deben ser subsumidos como constitutivos de los delitos de robo agravado por efracción reiterados (HECHOS N° 2, 3, 4, 6 y 9) y robo simple reiterado (HECHOS N° 8 y 10), en concurso real entre sí (arts. 55, 164 y 167 del C.P.).

En el caso de los sucesos que damnificaron a CERULLO, MARTUCCI, ALCAIDE, RAGALLI y GUERRIEN, el acceso a las viviendas se perfeccionó con acción forzada que logró romper los dispositivos de seguridad de las aberturas perimetrales, barreteadas hasta vencer cerrojos; una vez dentro de los domicilios, los respectivos ejecutores sustrajeron bienes allí conservados, para luego retirarse.

La Defensa de PACHELO instó a descartar la agravante contenida en el art. 167 del C.P., en consideración de la falta de precisión de conducta inequívocamente subsumible como propia de término ambiguo como la efracción. Entendió el letrado que debería ser declarada inconstitucional la aludida severizante en razón de la ambigüedad de su término por violar el principio de legalidad del art. 18 de la C.N. que exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal.

No comparto esta invocación, pues no se vislumbra ambigüedad, oscuridad, ni multiplicidad interpretativa alguna de la norma penal en desmedro de la legitimidad de su vigencia; por otra parte, en la descripción misma de los eventos reprochados se advierte con absoluta sencillez, las acciones que verifican la modalidad comisiva que agrava los delitos, en absoluta afinidad con la prueba colectada, y que por cierto mantuvo al imputado y su Defensa en plena comprensión de la actividad en cuestión y control de las evidencias presentadas, negando PACHELO haber empleado barretas, roto aberturas o quebrado sistemas de cerrojos -justamente los aspectos sobre los que recae la prosperidad de la aumentativa típica, que se debatieron explícitamente durante la etapa de prueba del juicio-.

Según se ha estimado se eligió el momento de mayor vulnerabilidad de los inmuebles donde era de esperar que los ocupantes no regresarían antes de concluido el desapoderamiento. Se ha asignado especial relevancia a los daños cometidos para vencer las defensas predisuestas para lograr el ingreso contemplados en el supuesto de hecho de la figura agravada del art. 167 inc. 3 del C.P. y la fuerza en las cosas desplegadas ha aparecido como controlada y no desproporcionada en relación a los



obstáculos constituidos.

Amén de resultar inverosímil, siguiendo el razonamiento defensorista (y en tren de hipótesis) me permito citar a guisa de ejemplo lo consignado en la causa n° 13169 por la Sala II del Tribunal de Casación Provincial donde se estableció que "La fractura agravante del robo consiste en la ruptura del objeto puesto por el titular de la propiedad agredida con el fin de resguardarla, independientemente de la fuerza física o mecánica ejercida al efecto, pues el tipo no requiere un especial grado de fuerza sino sólo el necesario para vulnerar la defensa preconstituida que cierra o delimita el ambiente, tal como lo es una puerta consecuentemente las partes que integran su estructura".

La Suprema Corte de Justicia provincial ha dicho en este sentido que ...Desde el punto de vista objetivo del tipo previsto en el art. 167 inc. 3° del Código Penal no es posible efectuar una separación conceptual entre el cerramiento (puerta, ventana, etc.) en sí mismo, y el elemento dispuesto justamente para evitar o impedir que se trasponga sin esfuerzo esta defensa, y resulta inadmisibles establecer que el concepto fractura se halle integrado por la calidad o cantidad de la fuerza ejercida para configurarla, ya que no sólo sería imposible cuantificarla sino introducir en el tipo un requisito que la misma ley no contempla. La ley no requiere respecto de los objetos defensivos sobre los que recaiga la efracción, una solidez en particular, sino que den origen a cierta resistencia física en tanto creen una esfera de vigilancia, cierren o delimiten un ambiente dentro del cual se halle la cosa...La mención normativa de puerta y ventana requiere una interpretación más amplia que la de vidrios blindados, supuesto en el que no cabe duda que procede la calificante, en cuanto cabe incorporar también los vidrios comunes que por lo general los integran y a veces constituyen su material principal pues, como antes aludiera, basta con que esas defensas alcancen a constituir un ambiente de protección y vigilancia".

Basta evocar lo dicho por Fontán Balestra al analizar esta figura, con cita de González Roura, en cuanto a que "los términos perforación o fractura son lo suficientemente expresivos para que nadie pueda torturarse con dudas acerca de su significado. Habrá efracción cuando se corte, rompa, fracture, perfore, demuela, fuerce o destruya el medio defensivo, así consista en un cerco, una pared, una ventana, una puerta, el techo o el piso, sea que la violencia recaiga sobre los tableros, vidrios, cerraduras, candados, o en cualquier otra seguridad de la puerta o ventana destinada a ofrecer resistencia a la acción del culpable" (el destacado no está en el original) – (Carlos Fontán Balestra, Derecho Penal, Parte Especial, Duodécima edición puesta al día sobre la base del Tratado del Derecho Penal actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 463 y sgtes.).

En ese orden de ideas indica D' Alessio que el agravamiento se sustenta en que la actividad que debe realizar el agente para superar las defensas predispuestas también es mayor, y en que con su acción viola el domicilio del sujeto pasivo, afectando su intimidad y pudiendo crear, eventualmente, peligro para las personas (Andrés José D' Alessio – Código Penal Parte Especial, Comentado y Anotado –



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 425).

Insisto que la justificación de la agravante de la figura base del robo contenida en el precepto invocado se sustenta en el peligro para las personas que implica esta modalidad comisiva. El hecho de no encontrarse las personas en el domicilio donde se perpetra dicho ilícito por haberse retirado temporalmente no elimina la agravante por cuanto el regreso de los mismos podía producirse en cualquier momento.

En este sentido explica la doctrina que “...el robo con perforación o fractura... atiende al quebrantamiento de los efectivos resguardos materiales del domicilio y de la intimidad de su titular, mediante el ejercicio de una fuerza en la cosa superior a la exigida por el tipo básico del robo y además, al peligro que corren las personas de los moradores... Es decir, que se tiene en cuenta no sólo la especial fuerza destructiva que ejerce quien se vale de los modos previstos, sino también la lesión al derecho a la intimidad y la seguridad de las personas que viven en el domicilio... La perforación o fractura debe ser producto de fuerza aplicada a las defensas sólidas mencionadas en la fórmula legal (paredes, cercos, techos, pisos, puertas o ventanas), sea como perforación horadándolas o atravesándolas, sea como fractura, rompiéndolas o separándolas con violencia...” (ver comentario al artículo 167, inciso 3o del Código Penal de Elizabeth A. Marum en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, directores; Tomo 6, Editorial Hammurabi, Bs. As., 1a edición, 2009, págs. 360 y 361).

Repárese en esta definición de fractura que la insospechable fuente de la Academia de la Lengua nos da: Romper o quebrantar con violencia algo. (<https://dle.rae.es/fracturar#IMMQpaW>) no podemos equipararlo con la fuerza que contempla la figura simple del robo: Vigor, robustez y capacidad para mover algo o a alguien que tenga peso o haga resistencia / Aplicación del poder físico o moral (<https://dle.rae.es/fuerza?m=form2>).

Por otra parte, si de los fundamentos de la agravante es el quebrantamiento de los resguardos materiales del domicilio y de la intimidad de sus moradores y pertenencias porque responde a una conjunción multiofensiva, no cabe que en este caso subsista imprecisión en los términos.

Por lo expuesto, la agravante cuya validez constitucional se pretende fulminar de ninguna manera se aparta de los principios de legalidad, taxatividad, plenitud hermética y, seguridad jurídica, porque resulta inexistente la ambigüedad de los elementos que conforman el delito, lo que no lo torna un tipo abierto como se intenta sugerir; tomando en consideración que el legislador responsable de su emisión, acató los límites que para la tipificación de conductas dispone la Constitución.

Sumado a que, el legislador, al tipificar conductas consideradas antijurídicas, está obligado a velar que se respeten las exigencias constitucionales establecidas al efecto, para que el destinatario de la norma tenga plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, y las consecuencias de las mismas, facilitando la labor del sentenciante en su aplicación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309).

En ese lineamiento, cabe recordar que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N., Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241,1087; 314:424).

Asimismo, el Superior Tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos: 209:342). Además ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Cabe asimismo recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300/700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311, considerando 8o), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3o; 312:1614; 321:562; 324:876, entre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578 y B. 4143. XXXVIII, “Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/causa no 4052”).

En el mismo sentido, y como el derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representa facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que solo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. causa no 7976, Sala I, “Montano, Alberto Abel s/recurso de inconstitucionalidad”, reg. no 10.338, rta. el 18/4/2007).

También debe indicarse que la Defensa de PACHELO consideró tentado el hecho que damnificó a GUERRIEN, considerando que el faltante de dos remeras tipo chomba y un crucifijo recuerdo de su padre no se compadece con bienes del interés de su defendido, y que sería el resultado de una revisión defectuosa de las pertenencias.

PACHELO mismo admitió haber ejecutado el robo en ése domicilio ubicado en el sector de la Tortuga en el barrio privado, y sólo resta indicar que el despojo se concretó por el efectivo apoderamiento de cosas ajenas sin importar su objetivo valor pecuniario.

Por lo demás, no hubo mayor controversia respecto de la calificación legal que los sucesos merecen. ASI LO VOTO (art. 375 inc. 1º del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo A. ROSSI, compartiendo la opinión de su colega Dr. ANDREJIN, votó en igual sentido y con idénticos alcances (art. 375 inc. 1º del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, compartiendo la opinión de su colega Dr. ANDREJIN, votó en igual sentido y con idénticos alcances (art. 375 inc. 1º del C.P.P.).

A la SEGUNDA, el Sr. Juez Dr. Esteban ANDREJIN, dijo:

A fin de graduar la sanción aplicable, es claro que conforme el principio republicano la sentencia también debe ser motivada en este aspecto tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Fernando Ramirez" (Fallos CSJN 330:490). En efecto, las pautas para mensura deben expresarse explícitamente, teniendo en cuenta que los arts. 40 y 41 no indican necesariamente el sentido en que

5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



deben ser valoradas y cuya precisión en sí es obligación del juzgador (conf. Righi E., Derecho Penal Parte General, Lexis Necis, 2007 p. 527 y ss.).

Conforme fuera resuelta la cuestión anterior y en atención a lo expuesto en los items pertinentes del desarrollo del veredicto -determinados los grados de participación según los hechos, y las premisas atenuantes y aumentativas valoradas-, es turno de ponderar las penas que corresponde dosificar a cada encausado respecto de los ilícitos cometidos, según las reglas del art. 55 del C.P. para casos de pluralidad delictiva.

En ése orden, aparece razonable y adecuado condenar a Nicolás Roberto PACHELO a la pena de 9 (NUEVE) AÑOS y 6 (SEIS) MESES de PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS del JUICIO, por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por efracción reiterado -cuatro ocasiones (HECHOS N° 2, 3, 6 y 9)- y robo simple reiterado -dos ocasiones (HECHOS N° 8 y 10), en concurso real entre sí.

Asimismo, deviene razonable y apropiado condenar a Matías MARASCO a la pena de 6 (SEIS) AÑOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS del JUICIO, por haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de robo agravado por efracción reiterado -dos ocasiones (HECHO N° 4, reprochable como coautor; y N° 9, a título de partícipe primario)- y robo simple reiterado -dos ocasiones (HECHOS N° 8 y 10, como partícipe primario), en concurso real entre sí.

En sencilla consideración, la remarcable pluralidad de delitos concretados con distingo de grados de participación y la contemplación de las circunstancias atenuantes y agravantes de diversa intensidad valorativa, conllevan proporcional y diferenciada mensuración del tiempo de encarcelamiento para cada uno de ellos, en razonable apartamiento del mínimo de sanción aplicable, aunque sin alcanzar la expectativa fiscal plasmada en sus alegatos -teniendo en cuenta el carácter absolutorio de algunos de los hechos reprochados- ni contar con razón mayor para emplazar las penalidades en superación del término medio edificado según manda legal del art. 55 del Catálogo Represivo.

La medida de las penas así pronunciada, deviene reflejo de la dimensión de las respectivas culpabilidades.

Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de Nación, al sostener que: "...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor (CSJN, M. 1022. XXXIX, "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", causa N° 1174C, 7/12/05).

Por último, sin iniciativa fiscal por la detención de MARASCO, es que a tenor de las facultades que acuerda el art. 371 del C.P.P. al Tribunal, por el momento y hasta que pase en autoridad de cosa juzgada esta sentencia -momento en que deberá procederse a la detención del justiciable y su alojamiento en la órbita del S.P.B.- es que habrá de mantenerse su estado de soltura con aumento de las condiciones y controles a que se encuentra sometida su libertad, por la magnitud severa de la pena en expectativa, que inhabilita la condenación condicional; en efecto deberá Matías Osvaldo Marasco:

a) fijar residencia y someterse al control de Patronatos de su domicilio. b) concurrir a esta sede una vez por mes, entre el primer y quinto día, dentro del horario de 8.00 a 14.00 horas, debiendo acreditar su identidad en cada oportunidad, c) prohibir que se retire del territorio nacional, con comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones d) prohibir su concurrencia a los barrios privados "Tortugas", y "Los Pingüinos", como así también todo intento de contacto con los damnificados (art. 371 in fine del C.P.P).

La inobservancia de estas pautas traerán aparejado la consideración de medidas asegurativas más gravosas.

Corresponde regular los honorarios profesionales de los Abogados Co-Defensores, Dres. Roberto Antonio Ribas, Marcelo Rodriguez Jordan y Raquel Perez Iglesias, por el encausado NICOLAS ROBERTO PACHELO, en la suma de 80 JUS, en forma compartida, con más los aditamentos correspondientes. De los Co-Defensores, Dres. Sergio Loto y Agustín Palladino; por el encartado NORBERTO GLENNON, en la suma de 80 JUS, en forma compartida, con más los aditamentos correspondientes. De los Co-Defensores, Dres. Marcelo Costantino y la Dra. Carolina Caliva Haro por el imputado Matías Osvaldo MARASCO, en la suma de 60 JUS, en forma compartida, con más los aditamentos correspondientes. De los letrados de los Particulares Damnificados, Dr. Gustavo Alberto Hechem, y Sebastian Maison, abogados apoderados de María Laura García Belsunce, y de Carlos Carrascosa, en la suma de 50 JUS, en forma compartida, con más los aditamentos correspondientes. (art. 9.I.3 n. y u. LEY 14.967, cfr. Acuerdo N° 003869 del 18/10/2017 de la SCBA).

Deberá consultarse a los damnificados acerca del interés en ser informados y expresar su opinión, en lo que se refiera a futuros beneficios que se articulen en favor de los imputados y lo concerniente a la ejecución de la pena, de conformidad con lo estatuido en los artículos 12 de Ley 27.372 y 11 bis de Ley 24.660 (según modificatoria del artículo 7 de la Ley 27.375 y Ley 15.232).



Deberá devolverse el material probatorio glosado durante el transcurso del debate al Ministerio Público Fiscal, y a los Tribunales en lo Criminal N° 1 y 6 según el caso.

Por último, una vez firme este decisorio, procédase al decomiso de los elementos secuestrados que han sido utilizados para la comisión de los distintos delitos que fueron objeto de condena (art. 23 del C.P.).

ASI LO VOTO (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo A. ROSSI, dijo:

Compartiendo la opinión de su colega Dr. ANDREJIN, votó en igual sentido y con idénticos alcances (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Federico ECKE, dijo: al computar una agravante más que mis colegas, reporto mas satisfactoria a mi entender la imposición a Nicolas Roberto PACHELO del monto de 10 (DIEZ) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL JUICIO, compartiendo en lo demás la opinión de mi colega Dr. ANDREJIN. (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

S E N T E N C I A

SAN ISIDRO, 2 de diciembre del año 2022

AUTOS Y VISTOS: Los de la presente causa N° 5499 (y acumuladas).

Y CONSIDERANDO: Que atento al resultado obtenido en las cuestiones tratadas precedentemente, el Tribunal dicta; FALLO:

I) CONDENANDO -POR MAYORIA- a NICOLAS ROBERTO PACHELO, D.N.I. nro. 25.636.076, de nacionalidad argentina, nacido el 21 de junio de 1976 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Roberto Luis Pachelo y de Silvia Magdalena Ryan, de estado civil divorciado, de profesión empresario, estudios secundarios completos, domiciliado en Av. Del Libertador 184, piso 11, depto. A de la Ciudad de Buenos Aires, con prontuario del Ministerio de Seguridad nro. 1.042.623 de la sección A.P. a **la PENA de 9 (NUEVE) AÑOS y 6 (SEIS) MESES DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL JUICIO,** por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido con efracción reiterado en cuatro oportunidades en relación a los **HECHOS N° 2, 3, 6 y 9** en que resultaron damnificados los Sres. **Cesar Martucci, Sergio Cerullo; Claudio Ragalli; y Christian Guerrien;** y autor penalmente responsable del delito de robo simple reiterado en dos oportunidades en relación a los **HECHOS N° 8 y 10** que tuvieron como víctimas a los Sres. **Arturo Luis Piano, y Osvaldo Horacio Brucco,** ocurridos de conformidad con la materialidad infraccionaria narrada en la cuestión primera del veredicto, todos ellos en concurso material entre sí. (arts. 5, 12, 29 inc.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3°, 41, 45, 55, 164 y 167 inc. 3° del C. Penal; y 22, 209, 210, 371 y cdtes. del C.P.P. y artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

II) CONDENAR a MATÍAS OSVALDO MARASCO sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, D.N.I. nro. 26.932.724, nacido el día 20 de diciembre de 1978 en CABA, comerciante, estudios terciarios incompletos, domiciliado en la calle Pasco 774 CABA, hijo de Osvaldo Marasco y de Graciela Beatriz Gonzalez, con prontuario del Ministerio de Seguridad nro. 1523359 de la sección A.P. **a la pena de 6 (SEIS) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL JUCIO**, por resultar penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haberse cometido con efracción -a título de coautor- en relación al **HECHO N° 4**, y que tuvo como víctima a **Emiliano Alcaide**, robo agravado por haberse cometido con efracción y robo simple reiterados en dos oportunidades -todos ellos a título de partícipe primario, POR MAYORIA) en relación al **HECHO N° 9** que damnificó al Sr. **Christian Guerrien**, y **HECHOS N° 8 y 10 que tuvieron como víctimas a los Sres. Arturo Luis Piano, y Osvaldo Horacio Bruceco**, ocurridos de conformidad con la materialidad infraccionaria narrada en la cuestión primera del veredicto, todos ellos en concurso material entre sí. (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 41, 45, 55, 164 y 167 inc. 3° del C. Penal; y 22, 209, 210, 371 y cdtes. del C.P.P. y artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

III) DISPONIENDO -ante la falta de iniciativa fiscal por la implementación de medidas de privación de libertad- como pautas asegurativas del sometimiento del justiciable MATÍAS OSVALDO MARASCO, las siguientes obligaciones: a) Fijar residencia y someterse al control de Patronatos de su domicilio; b) Concurrir a esta sede una vez por mes, entre el primer y quinto día, dentro del horario de 8.00 a 14.00 horas, debiendo acreditar su identidad en cada oportunidad; c) Prohibir que se retire del territorio nacional, **con comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones**. d) Prohibir su concurrencia a los barrios privados "Tortugas", y "Los Pingüinos", como así también todo intento de contacto con los damnificados; **la inobservancia de estas pautas traerán aparejado la consideración de medidas asegurativas más gravosas** (art. 371 in fine del C.P.P).

IV) REGULANDO LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los **Abogados Co-Defensores, Dres. Roberto Antonio Ribas, Marcelo Rodriguez Jordan y Raquel Perez Iglesias**, por el encausado NICOLAS ROBERTO PACHELO, en la suma de 80 JUS, en forma compartida, con más los aditamentos correspondientes. De los **Co-Defensores, Dres. Sergio Loto y Agustín Palladino**; por el encartado NORBERTO GLENNON, en la suma de 80 JUS, en forma compartida, con más los aditamentos correspondientes. De los **Co-Defensores, Dres. Marcelo Costantino y la Dra. Carolina Caliva Haro** por el imputado Matías Osvaldo MARASCO, en la suma de 60 JUS, en forma compartida, con más los aditamentos correspondientes. De los letrados de los **Particulares Damnificados**,



Dr. Gustavo Alberto Hechem, y Sebastian Maison, abogados apoderados de María Laura García Belsunce, y de Carlos Carrascosa, en la suma de 50 JUS, en forma compartida, con más los aditamentos correspondientes. (art. 9.I.3 n. y u. LEY 14.967, cfr. Acuerdo N° 003869 del 18/10/2017 de la SCBA).

V) DISPONIENDO -UNA VEZ FIRME ESTE DECISORIO- por intermedio del M.P.F. el **DECOMISO** de los elementos secuestrados que han sido utilizados para la comisión de los distintos delitos que fueron objeto de condena (art. 23 del C.P.).

VI) TENER PRESENTE las cuantiosas reservas casatorias que han incoado las partes técnicas, indistintamente, durante el transcurso del debate oral y público.

VII) Regístrese, notifíquese, hágase saber del resultado de este proceso a los damnificados (arts. 12 de Ley 27.372 y 11 bis de Ley 24.660, 7 de la Ley 27.375 y Ley 15.232), devuélvase el material aportado para la audiencia de juicio oral y público; firme, practíquese cómputo de pena, procédase a la unificación de este fallo con la condena dictada en la causa N° 3279 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, una vez que ésta última pase en autoridad de cosa juzgada. Comuníquese a donde corresponda y remítase al Juzgado de Ejecución Penal de San Isidro para su debida intervención.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/12/2022 11:08:15 - ANDREJIN Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/12/2022 11:09:52 - ROSSI Osvaldo Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/12/2022 11:13:04 - ECKE Federico Guillermo - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/12/2022 11:15:22 - VÖLKER Joaquín - SECRETARIO

Funcionario Firmante: 02/12/2022 11:15:51 - APRILE Matías Nicolás - SECRETARIO



5499 - GLENNON MUÑOZ NORBERTO, ORTIZ JOSE RAMON ALEJANDRO, PACHELO
RYAN NICOLAS ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO
CRIMINIS CAUSA CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4 - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 02/12/2022 12:33:53 hs.
bajo el número RS-131-2022 por APRILE MATIAS NICOLAS.